







G 23411

DECL
A

(v. 2)

MEMORIAS

DEL REY

D. FERNANDO IV DE CASTILLA.



C. 1128350
t. 102617

MEMORIAS

DEL REY

D. FERNANDO IV DE CASTILLA.

MEMORIAS

DE

D. FERNANDO IV DE CASTILLA.

TOMO II.

CONTIENE LA COLECCION DIPLOMÁTICA QUE COMPRUEBA LA CRÓNICA,

ARREGLADA Y ANOTADA

POR D. ANTONIO BENAVIDES,

INDIVIDUO DE NUMERO

DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA,

POR CUYO ACUERDO SE PUBLICA.



CIRCULO DE LA CONFIANZA
GARROVILLAS (Cáceres)

MADRID:

IMPRENTA DE JOSÉ RODRIGUEZ, CALLE DEL FACTOR, NÚM. 9.

1860.

R.81333

MEMORIAS

D. FERNANDO IV DE CASTILLA

TOMO II

COLECCION DE DOCUMENTOS HISTORICOS DE LA CORONA

DE D. ANTONIO BRUNER

DE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA

IMPRESA EN MADRID EN 1858



MADRID

IMPRESA DE LOS HERENDEZ, CALLE DEL PRINCIPAL, N.º 11

1858

COLECCION DIPLOMÁTICA

DE LA CRÓNICA

DE DON FERNANDO EL IV.



I.

Pleito homenaje del concejo de Baena á un alcalde del Rey, y de Córdoba de guardar el señorío del rey D. Fernando.

Era 1333.
Año de Cristo
1295, mayo 5.

Sepan quantos esta carta vieren como Nos los alcaldes, é el alguacil, é los caballeros, é los omes buenos del concejo de Baena vimos carta del concejo de la noble cibdad de Córdoba cuyos somos, é cuyo mandado habemos á facer en que dicie que hobieran mandado carta en como Dios quisiera levar para sí á nuestro sennor el rey don Sancho, et que el infante don Henrique é los otros omes buenos que se acertaron y que fecieron contra él aquello que debian facer, así como por sennor natural, et que alzaron luego por rey á nuestro sennor el rey don Fernando su fijo así como es derecho. Et ellos conociendo el bien é la mercet que el rey don Ferrando, é el rey don Alfon, et este rey

don Sancho (que hayan paraiso) hicieron á ellos é á nos que luego que oyeron este mandado, que hicieron por el rey don Sancho aquello que debien facer, et recibieron luego por rey é por sennor á su fijo el rey don Ferrando, así como es derecho; et nuestro sennor el rey don Ferrando por facer mercet á todos los de la tierra, que les quitara la sisa, é les confirmara todos sus fueros así como los habien en tiempo del rey don Ferrando su visabuelo; é lo uno porque es derecho; é lo al por tanta mercet como nos fizo, que nos mandaban que ficiésemos por nuestro sennor el rey don Sancho aquello que debimos afacer é que recebiésemos por rey é por sennor á su fijo el rey don Ferrando

nuestro sennor con gran alegría é ficiésemos omenage de guardar siempre, bien, é lealmente su sennorio. Et nos conociendo la naturaleza del sennorio que ha sobre nos, é los bienes é las mercedes que nos él fizo, et obedeciendo el mandamiento del conceio de Córdoba, cuyos somos é que debemos seer mandados, mandamos á Juan Perez, é á Pero Sanchez, nuestros alcaldes, é á don Márcos nuestro alguacil, é á Yenegue Ximenez, é á Domingo Esteban, é á Domingo Cristóbal, é Joan Perez, yerno de Galindo, é Domingo Ibannez, mayordomo, é Domingo Joan criado de don Estéban, et don Miguel é don Per Ibannez, jurados de Santa Maria, é don Márcos, é Domingo Ibannez, jurados de san Pero, é Joan Perez, é Domingo Minguez, jurados de santa Maria Magdalena, é Pero Lázaro, é don Ibannez de Almerquotiel, jurados de Sant Salvador, é don Alvaro, é Domingo Perez de Guadalfayara, jurados de Santiago é Millan con todos estos nuestros vecinos que ficiessen por nos, é por ellos omenage á Ferrando Diaz alcalde del rey é de Córdoba de guardar siempre sennorio del rey don Ferrando, nuestro sennor. Et nos estos sobredichos otorgamos por nos, é por todos los otros vecinos, é moradores del conceio de Baena que hacemos pleyto é ome-

nage á vos el alcalde Ferrando Diaz por el rey don Ferrando de seer siempre á servicio é mandamiento del rey don Ferrando nuestro sennor, et que guardemos siempre su sennorio bien é lealmente, asi como vasallos buenos, leales á sennor natural. Et si non que seamos por ello trahidores como quien mata sennor, é rey en Castilla. Et nos el conceio de Baena otorgamos este omenage questos sobredichos ficiéron, que lo ficiéron por nuestro mandado, et otorgamos de lo guardar so la pena sobredicha. E porque esto sea firme mandamos facer esta carta seellada con nuestro seello de cera colgado é firmada de nuestros escribanos públicos, fecha cinco dias de mayo, era de mil é trescientos é treinta é tres años.—Yo Alfon Perez, escribano público del conceio de Baena so testigo.—Yo Gil Dominguez, escribano público de Baena, la escribí por su mandado, é so testigo é fiz en ella mio signo.

Está escrito en un pergamino angosto y largo, que mantiene señales del sello que enuncia y está igualmente signado de dicho último escribano del otorgamiento. Origin. arch. de la ciudad de Córdoba, y copia en la col. de Gayoso en la Acad. de la Historia.

II.

Breve del Papa Bonifacio VIII declarando nulos los juramentos, homenajes y penas con que se habia obligado, y en que habia incurrido D. Jayme II de Aragon con motivo de los esponsales celebrados con la Infanta de Castilla Doña Isabel, no llevados á efecto por el impedimento del parentesco en tercer grado de consanguinidad.

E. 1333.
A. de C. 1295,
junio 24.

Bonifacius episcopus servus servorum Dei ad æternam rei memoriam. Obligationes turpes et contra præcepta iuris initas etsi sanctio legum improbet earumque vigorem æquitas rationis annullet, pastorale

tamen fore dignoscitur ad tollendam ambiguitatis cuiusque materiam, interdum simplicem reverentiam improbat contractibus se obligatos putantium, ut ipsarum nexum quatenus saltem de facto processit, supe-

rioris sedis auctoritas auferat et substantiam nullam fore notabili expressione discernat. Sane inter Jacobum natum quondam Petri olim regis Aragonum et claræ memoriæ Sanctium regem Castellæ ab olim tractatus fuit habitus de Isabella filia regis eiusdem dicto Jacobo tertio consanguinitatis gradu coniuncta sibi putativo matrimonio copulanda, pro firmitate ipsius pœnis adiectis, homagiis præstitis et interpositis sacramentis. Nos igitur qui veri pastoris vices portamus in terris, ad cuius curam specialiter pertinet colligationes iniquitatis dissolvere et quarumlibet illicitarum conventionum turpitudinem abolere, tractatum ipsum initum contra bonos mores et iuris edictum decernentes irritum et inane ac carere censentes omni robore firmitatis, predictum Jacobum, officiales, consiliarios, ministros, barones ac milites suos et quoscumque alios obligatos pro ipso ad observantiam matrimonii memorati à quibuscumque colligationibus pœnarum et præstationibus homagiorum super hoc factis per ipsos dimittimus liberos et decernimus pœnitus absolutos. Nec pro eo quod prædicta non servaverint idem Jacobus et alii obligati pro ipso de reatu periurii aut ratione pœnarum vel conventionum

quarumlibet adiectarum pro observantia tractatus eiusdem possint in iudicio vel extra iudicium impeti seu aliquatenus molestari. Castra per sæpeditum Jacobum tradita pro firmitate tractatus ipsius ab omni obligationis vinculo, saltem quatenus ut infirme de facto processit, omnimode subducentes, quin immo præfatis Jacobo aliisque obligatis pro eo expresse præcipimus et distinctius inhibemus, ne de prædictis aliquid compleant vel observent. Incongruum quidem ac exempli perniciosiores foret, si principali obligatione reprobata de iure, accessoria vel sequela firmitate subsisteret vel effectum obligationis aliquem per quemcumque circuitum offensa legis sententia parturiret. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ constitutionis censuræ, dimissionis, subductionis, præcepti et inhibitionis infringere vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attemptare præsumpserit, indignationem omnipotentis Dei et beatorum Petri et Pauli apostolorum eius se noverit incursum. Dat. Agnaniæ, VIII. kalendas julii, pontificatus nostri anno primo.

Bulario del Real Archivo de la Corona de Aragon, legajo 19, número 28.

III.

Carta de hermandad de los Concejos de Castilla para defender sus fueros, y oponerse á los daños, fuerzas y agravios que les hiciesen.

E. 4333.
A. de C. 1295,
julio 6.

En el nombre de Dios é de santa Maria. Amen. Sepan quantos esta carta vieren como por muchos desafueros, é muchos dannos, é muchas fuerzas, é muertes, é prisiones et despachamientos sin seer oídos, é deshonoras é otras muchas cosas sin guisa que eran contra justicia é contra fuero, é á gran danno de todos los regnos de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia,

de Jahen, del Algarbe é de Molina, que recebimos del rey don Alfonso, fijo del rey don Fernando, é mas del rey don Sancho, su fijo, que agora finó, fasta este tiempo en que regnó nuestro sennor el rey don Fernando, que nos otorgó é confirmó nuestros fueros et nuestros privilegios, é nuestras cartas, é nuestros buenos usos, é nuestras buenas costumbres, é nuestras libertades que hobiemos en tiempo de los

otros reyes quando los meyor hobiemos. Por ende, é por mayor aseseo de la tierra, é mayor guarda del so sennorio, para esto guardar é mantener, é porque nunca en ningun tiempo sea quebrantado, é veyendo que es á servicio de Dios é de santa Maria, et de la córte celestial, é á servicio, é á honra é á guarda de nuestro sennor el rey D. Fernando, á quien dé Dios buena vida é salut por muchos annos é buenos, é matenga á so servicio. Et otrosí á servicio, é á honra, é á guarda de los otros reyes que serán despues dél, é á pro é á guarda de toda la tierra facemos hermandat en uno nos todos los conceios del regno de Castiella, quantos pusimos nuestros sellos en esta carta en testimonio é en confirmacion de la hermandat.

Et la hermandat es esta. Que guardemos á nuestro sennor el rey don Fernando todos sus derechos é todo su sennorio bien é complidamente, nombradamiente la justicia por razon del sennorio.

Marzadga, allí dó la solian dar de derecho al rey don Alfonso, que venció la batalla de Ubeda.

Moneda á cabo de siete annos, allí dó la solian dar, así como la solian dar, el rey non mandando labrar moneda.

Yantar, allí dó la solian haber los reyes de fuero una vez en el anno, viniendo al lugar, así como la daban al rey don Alfonso, que venció la de Ubeda, é al rey don Fernando, su trasabuelo los sobredichos, é non á otro ninguno si non al merino allí dó la suele haber en tiempo de los reyes sobredichos.

Fonsadera, allí dó la solian dar de fuero é de derecho en tiempo de los reyes sobredichos, guardando á cada uno sus privilegios, é cartas, é libertades, é franquezas que tenemos.

Otrosí, que guardemos todos nuestros buenos fueros, é buenos usos, é buenas costumbres, é privilegios, é cartas, et todas nuestras libertades é franquezas siem-

pre en tal manera que si el rey don Fernando, nuestro sennor, ó los otros reyes que vernan despues dél, ó otros qualesquier sennores, ó alcalde, ó merino, ó otros qualesquier omes nos quisiesen pasar contra ello en todo, ó en parte dello en qualquier guisa, é en qualquier tiempo que nos que seamos todos unos á enviarlo mostrar á nuestro sennor el rey, ó á los reyes que vernan despues dél, aquello que fuer á nuestro agraviamiento, é si ellos lo quisieren enderezar, é si non que seamos todos unos á ge lo defender é ampararlo, así como dice en el privileio que nos dió nuestro sennor el rey don Sancho quando tomó la voz con todos los de la tierra, guardando la persona de nuestro sennor el rey.

Et si los alcaldes, ó el alcalde, ó el merino ficieren sin juicio alguna cosa que sea contra fuero, aquel contra qui lo ficiere que lo muestre á los omes bonos, ó al conceyo del lugar; é si los omes bonos, ó el conceyo fallaren, que el alcalde ó el merino face aquello contra fuero, que ge lo muestren: é si los alcaldes, ó el alcalde, ó el merino lo quisieren desfacer, é si non el conceyo que non ge lo consientan fasta que lo envien mostrar al rey. Et el alcalde de qui se querellaren, faga facer luego conceyo para otro dia, é si non lo ficiera que yaga en la pena del peryuro, et del omenage, é que ge lo puedan retraer sin pena, é sin calonna ninguna. Et si á los otros alcaldes fuere demandado conceyo sobre tal razon, quel fagan facer so la pena sobredicha; é que se non puedan escusar maguer que el otro alcalde es tenido de lo facer.

Et si algun ome, ó alcalde, ó otros omes qualesquier de la hermandat fueren emplazados sobre tal razon, que todo el conceyo que se pare á ello, é si ayuda quisieren que lo fagan saber á los conceyos de las villas desta hermandat, é todos que vengamos en su ayuda, é toda cosa

que hi acaesciere que nos paremos toda la hermandat á ello.

Otrosí, ponemos que si algun rico ome, ó infanzon, ó caballero, ó otro ome qualquier tomare, ó peyndrare alguna cosa á alguno desta nuestra hermandat, que aquel que fuere peyndrado, ó tomado lo suyo, que lo muestre á so conceyo, ó al conceyo del lugar, ó del término dol fuere peyndrado, ó tomado lo suyo: é el conceyo quel envien algun ome bono de so conceyo que ge lo afruenten, el prometan fiadores dél cumplir fuero é derecho por aquel, á quien peyndró, ó tomó lo suyo. E si los quisiere recibir é dar lo suyo á aquel á qui lo tomó, que este conceyo quel den los fiadores, é si ge los non quisiere recibir, que el conceyo que vaya todo sobre él, é que ge lo fagan dar, é que dé bonos fiadores de porfacer los dannos al querrelloso é al conceyo: é si facer non lo quisiere, é fuere raygado quel derriben las casas, el corten las vinnas, é las huertas, é todo lo al que hobiere. Et si el conceyo mester hobiere ayuda de la hermandat, que todos aquellos á qui lo ficieren saber, que seamos con ellos á ayudarlos. Et si raygado non fuere, sil pudieren haber quel maten por ello, é si non lo pudieren haber que lo envien luego decir á todos los conceyos de la hermandat que lo cumplan así, quandol pudieren haber, do quier quel fallaren, guardandó la casa do fuere el rey, é quel envien decir qual es la razon porque lo han de facer.

Otrosí, si algun ric ome, ó infanzon, ó caballero, ó otro ome qualquier desafiase, ó amenazase á alguno desta nuestra hermandat, que aquel que fuere desafiado, ó amenazado que lo muestre á so conceyo, ó al conceyo del lugar, ó del término do fuer fecho; é el conceyo quel envien dos omes bonos sos vecinos, é que lo afruenten quel asegure, é quel prometan fiadores pora cumplir fuero é derecho sobrello. E si ge lo quisiere recibir, que el conce-

yo quel del los fiadores por aquel que fuere desafiado, ó amenazado, é si non quisiere segurar é recibir los fiadores, que aquel que fuere desafiado, ó amenazado que dallí adelante corran con aquel quel desafió ol amenazó, así como con so enemigo, é quel maten sil pudieren haber. Et aquellos de la hermandat que llamare en su ayuda pora esto, ó toda la hermandat si mester fuere, que vayan con él, é quel ayuden so la pena del peryuro, é del omenage, é enemiztad é toda otra cosa que hi acaesciere sobre ello, que se pare toda la hermandat á ello, así á la enemiztad, como á las costas, como en todas las otras cosas que hi acaescieren atan bien como si toda la hermandat fuese en ello.

Otrosí, si ric ome, ó infanzon, ó caballero, ó otro ome qualquier que non sea en esta nuestra hermandat, matare ó deshonorare á alguno desta nuestra hermandat, non le seyendo dado por enemigo por fuero et por juicio por allí dó debe, que todos los de la hermandat que vayamos sobrel, et sil falláremos quel matemos, é si haber non le pudiéremos quel derribemos las casas, el cortemos las vinnas é las huertas, el astraguemos quanto en el mundo le falláremos, é despues sil pudiéremos haber quel matemos por ello. Et si toda la hermandat non hi fuere, que aquellos que se trovieren á facerlo por sí, que lo fagan, é toda la hermandat que nos paremos á ello. Et si enemiztanza, ó otra cosa naciere sobre esta razon, que toda la hermandat que nos paremos á ello, tan bien á la enemiztad como á las costas, como á todas las otras cosas, que hi acaescieren, así como si todos hi fuésemos.

Otrosí, que ningun ome desta hermandat non sea peyndrado, nin tomado ninguna cosa de lo suyo sin su voluntad en estos conceyos de la hermandat, nin en sus términos, nin consientan á ninguno quel peyndren, mas quel demanden por su fuero allí dó debiere.

Otrosí ponemos que si alcalde, ó merino, ó otro ome qualquier matare á algun ome de la hermandat, por carta, ó por mandado de nuestro sennor el rey don Fernando, ó de los otros reyes que serán despues dél, sin ser oido, ó iudgado por fuero, que la hermandat quel matemos por ello; é si haber non le pudiéremos, que finque por enemigo de la hermandat, et quando lo pudiéremos haber quel matemos por ello. Et el de la hermandat quel encubriere que caya en la pena del peryuro é del omenage, é quel fagamos así como á aquel que va contra la hermandat.

Otrosí, si algun ome de la hermandat traxiere carta ó cartas de nuestro sennor el rey, ó de los reyes que serán despues dél, que sean contra fuero para demandar pechos, ó pedido, ó emprestido, ó diezmos, ó para pesquisa que sea contra fuero, ó para otras cosas qualesquier desaforadas, si aquel que traxiere las cartas fuere vecino del lugar, ó de la hermandat quel maten el conceyo por ello, é toda la hermandat que se paren á ello. Et si otro ome de casa del rey, ó otro qualquier la traxere, que non obren por ella.

Otrosí ponemos, que si el Rey don Fernando, ó los otros reyes que vernan despues dél, demandaren á algun conceyo emprestido, ó otra cosa desaforada, que el conceyo non ge lo dé á ménos que non sea acordado por toda la hermandat. Et el conceyo que lo diese, que toda la hermandat que vayan sobrel, é quel astranguen todo quantol fallaren fuera de la villa.

Otrosí, que quando los conceyos de la hermandat hobieren de enviar omes bonos de so conceyo quier á las cortes, quier á ayuntamiento de la hermandat, que los envien de los meyores del lugar, daquellos que entendiere el conceyo que serán mas para guardar servicio del rey é pro de su conceyo.

Otrosí ponemos, que todos los conceyos de la hermandat, que enviemos siempre

cada anno dos omes bonos de cada conceyo con carta de personería que se ayuntan en Burgos el domingo de la Trinidad, que es ocho dias despues de cinquesma, para acordar é veer fecho de la hermandat que sea siempre bien guardada en la guisa que sobredicho es. Et si algunas cosas hi hobiere de meyorar, que lo meyoran toda via á guarda del semorio de nuestro sennor el rey, ó de los otros reyes que serán despues dél, et á pro de la hermandat. Et el conceyo, que non vinieren hi sus personeros, que por la primera vez que pechen mill maravedis de la moneda que corriere; é por la segunda dos mill maravedis; é por la tercera tres mill maravedis para los personeros que vinieren, é quel peyndren la hermandat por los maravedis sobredichos, et demas que cayan en la pena del peryuro é del omenage.

Et ponemos que qualquier, ó qualesquier que contra esto fuese, ó quisiese seer en fecho, ó en dicho, ó en conseyo, ó en alguna otra manera por lo menguar, ó lo desfacer, ó lo embargar todo ó parte dello, que vala ménos por ello, é toda la hermandat en uno, ó cada uno de nos quel podamos correr é matar sin calonna dó quier quel falláremos, salvo en la casa dó fuere el rey. Et para guardar é complir todos los fechos desta hermandat, facemos un scello de dos tablas que es desta señal, un castiello en la una tabla, é otro castiello en la otra, et en somo del un castiello cruz, é en el otro una figura de cabeza de ome: et las letras dél dicen: SEELLO DE LA HERMANDAT DE LAS VILLAS DE CASTIELLA. Et este scello ficiemos porque si por aventura nuestro sennor el rey don Fernando, ó los reyes que vernan despues dél, nos ficiessen, ó nos pasasen en algunas cosas contra nuestros fueros, ó privilegios, ó cartas, ó libertades, ó franquezas, ó buenos usos, ó buenas costumbres que hobimos en tiempo de los otros

reyes, é del emperador sobredicho, que nos el rey nuestro sennor otorgó, lo que fiamos por Dios, é por la merced de nuestro sennor el rey que lo non querrá facer que nos que le enviemos decir é mostrar por nuestra carta seellada con este nuestro seello que nos enderece aquello en que recibimos el desafuero. Et otrosí, pora seellar las otras cartas que hobiéremos mester pora fecho desta hermandat. Et este seello finca en fialdat en el conceyo de Burgos. Et nos el dicho conceyo otorgamos que recebimos de los omes bonos personeros de los conceyos de las villas de Castilla, de las quales villas están sus seellos en esta carta, este seello sobredicho de la hermandat en fialdat, en tal manera que si alguno de los conceyos recibiéremos algun desafuero, ó algun otro mal ó danno de los que sobredichos son, é enviáremos la carta del conceyo á vos el dicho conceyo, é que vos enviemos decir de cómo recibimos desafuero, ó mal, ó danno, é las cosas en que, que vos que dedes luego una carta seellada deste seello, fecha de parte de la hermandat sin detenimiento ninguno pora aquel, ó aquellos que nos ficieren el desafuero, ó el mal, ó el danno, ó pora toda la hermandat con aquel que la carta traxiere del conceyo en razon de la querella. Et el dicho conceyo de Burgos iuráron, é prometióron de guardar esta fialdat, é de la complir en todo bien, é lealmíentre so la pena del omenage. Et nos

todos iuramos, é prometemos verdat á Dios é á sancta María de guardar, é de tener, é complir quanto sobredicho es, é de guardar á vos el sobredicho conceyo de Burgos de mal et de danno, ó á otro ome, ó omes qualesquier de vuestro lugar de todo otro ome, ó omes qualesquier que quisiesen ir contra vos, ó contra ome, ó omes de vuestro lugar, et pasar por razon desta fialdat por facer mal á vos, ó á él, ó á ellos en los cuerpos, é en los haberes, ó en las otras sus cosas so la pena de la jura é del omenage. Et vos el dicho conceyo, ó los que tovieren el dicho seello de la hermandat por vuestro mandado, que nos dedes, ó nos den cuenta á cabo del anno de las cartas que fueren dadas, é de todas las despensas que se ficieren por razon desta hermandat. Et porque esto sea firme et non venga en dubda, nos los personeros de los conceyos de las villas de Castilla pusimos en esta carta los seellos de los conceyos, cuyos personeros nos somos. Et por mayor firmedumbre pusimos en ella el dicho seello de la hermandat en testimonio con los otros seellos de los conceyos. Et dámosla á vos el conceyo de Burgos que sodes convusco en esta hermandat. Esta carta desta hermandat fué fecha et firmada en Burgos seis dias de julio era de mill é CCC. é XXXIII. años.

Sacado de la Bibliot. Real del Escor. de un cód. en la letr. Z. plut. III. núm. 13.

IV.

Carta de hermandad, que los concejos del reino de Leon y de Galicia hicieron en las Córtes celebradas en Valladolid.

E. 1333.
A. de C. 1295,
julio 12.

En el nombre de Dios et de Sancta María Amen. Sepan cuantos esta carta vieren como nos los concejos de los regnós de Leon et de Galicia que fuimos ajuntados en Valladolid para firmar et poner todas las cosas que fueren servicio de Dios

et del Rey, et á guarda de so señorio, et á pro de toda la tierra, los quales concejos sien scriptos en fin desta carta, veyendo et cañando et membrándonos de los muchos desafueros et muchos daños, et muchas forcies, et muertes et prisiones et des-

pechamientos sin ser oídos et deshonras et dotras muchas cosas sien guisa que eran contra justicia et contra derecho et contra los fueros de cada uno de los lugares et gran daño de los regnos sobredichos fasta este tiempo, que comenzó á regnar este Rey D. Fernando nuestro Señor, que tuvo por bien de nos otorgar et confirmar todos nuestros fueros et buenos usos et buenas costumbres, et libertades et franquesas et privilegios et cartas asi como las meyor ovimos et mas complidamente nos fueron guardadas en tiempo de los otros Reyes onde el vien: et por que los desafueros et los agravamientos sobredichos recibieron los conceios del Rey don Alfonso so. avuelo deste Rey D. Fernando, et mucho mas del Rey D. Sancho so padre (que Dios perdone) haviendo el otorgado et prometido de mantener et de guardar á cada uno de los conceios de los regnos sobredichos sos fueros et sos buenos usos et suas buenas costumbres et libertades et franquesas et privilegios et cartas: et haviendo mandado á los conceios de sos regnos que ficiesen hermandat que se mantoviesen en ello et pasando nos contra ello, et despues demandando sisa et otros pechos que eran sien razon é sien derecho et contra nuestros fueros et franquesas et libertades et usos et costumbres et privilegios et cartas. Por ende catando todo esto et haviendo muy gran voluntat de guardar el Señorío de nuestro Señor el Rey D. Fernando et darle sos derechos bien et complidamente, segunt los ovieron los otros Reys que fueron ata muerte del Rey D. Fernando só visabuelo et los devian aver de fuero et de derecho et otrosi que este nuestro Señor Rey D. Fernando ó los otros Reys que serán despues dél guarden á nos los conceios nuestros fueros et privilegios et cartas et buenos usos et costumbres et libertades et franquesas que ovimos en tiempo del Emperador et de los Reys onde el viene, aquellos que fueren

meiores et de que nos mas pagarmos, acordamos todos de consuno, et facemos et hermandat entre nos para ordenar et tener et guardar para siempre jamas estas cosas que en esta carta sien escriptas. Primieramente que guardemos á nuestro Señor el Rey D. Fernando fijo del Rey D. Sancho et de la Reyna doña María et á los otros Reyes que vernan despues dél, todo so señorío et del demas todos sos derechos bien et complidamente. Nombradamiente la justicia por razon del Señorío. Martinega du la solien dar de fuero et de derecho en tiempo del Rey Alfonso que venció la batalla de Merida et del Rey D. Fernando so fijo. Moneda á cabo de siete años du la solian dar, et como la solian dar en tiempo de estos Reys non mandando labrar moneda. Yantar ali du la solian haver los Reys de fuero una ves en el año, quando venieren al lugar, asi como la davan al Rey D. Alfonso de Leon el bueno, que venció la batalla de Merida et á so fijo el Rey don Fernando et non á otro ninguno si non al Merino mayor una ves en el año en aquellos lugares du la deben dar de derecho, guardando los privilegios, et las cartas que los conceios han en esta razon. Fonsadera: quando fesier hugeste ali du la solian dar de fuero en tiempo de estos Reys, guardando á cada uno sos privilegios, et cartas et usos et libertades et franquesas que tenemos. Otrosi que nos los conceios guardemos todos nuestros fueros, et buenos usos et costumbres et franquesas et previllegios, et cartas et libertades siempre en tal manera que se el Rey D. Fernando nuestro Señor, ó los otros Reys que vernan despues del, ó otros qualesquier Señores ó Alcaldes ó Merinos, ó otros omes qualesquier nos quisiesen pasar contra ellos en todo, ó en parte de ello en qualquier manera ó en eualquier tiempo, que seamos todos unos á enviarlo mostrar á nuestro señor el Rey ó á los Reys que vernan despues del, aquello en que nos

fesieren agravamiento, et se ellos lo quisieren enderezar et corregir, et se non que seamos todos unos á defendernos, et ampararnos, asi como fué otorgado en Valladolid por el Rey D. Sancho, padre de nuestro Señor el Rey D. Fernando, quando tomó la vos con todos los de la tierra, en que prometió et otorgó que pasando á los concejos contra sos fueros et usos et costumbres et franquezas et libertades et privilegios et cartas, ó contra alguna de ellas que se podiesen amparar tambien de el como de los otros Reys que despues de el veniesen, que les contra ello quisiesen pasar, et que non valiesen menos por ello, todavia guardando la persona del Rey. Otrosi se los Juices ó los Alcaldes ó el Merino, ó alguno de ellos fesieren sien juicio alguna cosa que sea contra fuero del lugar, que aquel contra qui lo fesiere que lo muestre á los omes buenos, ó al concejo del lugar, et si los omes buenos, ó el concejo fallaren que los Juices ó los Alcaldes ó los Merinos fassen aquello contra fuero, que gelo muestren et le afronten que lo desfagan et si por la afruenta no lo quisieren desfaser, que el concejo que se lo non consienta, fasta que lo envien mostrar al Rey: et el Juis ó el Alcalde ó el Merino del lugar á quien se querellasen, que faga luego faser concejo para otro dia, et se lo non fesiere que caia en la pena del perjurio, et del homenaje et que gelo puedan retraer sien pena et sien colonia: et el Procurador del concejo que faga faser el concejo non queriendo el Juis ó el Alcalde, ó el Merino mandar facer et si alguno destes fuese emplasado sobre tal rason, que el concejo que se pare á ello en na costa, et en todo lo al que fur mester, et se ayuda quisieren que se lo fagan saber á los otros concejos, et todos que seamos en sua ayuda. Otrosi ponemos que se algun Rico-ome, ó infanzon, ó caballero, orden ó otro ome qualquier prender ó tomar alguna cosa á alguno destes concejos, ó al-

gun ome dellos sien mandado de la Justicia del lugar do fesier lo prenda; que á que fuere prendado, ó tomado lo suyo, que lo muestre á so concejo ó al concejo del lugar ó del termino du le fuere tomado, ó prendado, et del concejo á quien lo mostrare, que envien afróntar aquel que prendó ó que tomó que lo entregue, et se demanda ovier contra aquel á que lo tomó, ó lo prendó denle fiadores quel cumpla fuero, et derecho per ú debier; et se lo non quisier recibir, nin entregar lo que le tomó el que le prendó, con emienda de las costas, é del daño que le fiso faser por que lo prendó como non debia que el concejo que vaya sobre el, et que gelo faga dar como dicho es, et demas que le fagan dar fiadores, para emendar los daños al concejo que fur sobre el; et se faser non lo quesier, et fur raigado, que le derriben las casas, et le corten las viñas et las huertas, et todo lo al que le fallaren; et se aquel concejo que fuer sobre el mester ovieren ayuda de los otros concejos, que todos aquellos á que lo fisier saber que seamos con ellos ayudarlos; et se raigado non fuer en aquel danno que fiso, et lo podiermos tomar, que la justicia del lugar, que lo maten por ello, et se lo non podieren tomar, que lo envien luego desir á todos los concejos que lo cumplan asi, quando lo podieren aver, du quier que lo fallaren, guardando la casa do fuere el Rey, et que envien desir qual es la rason por que lo han de faser. Et si aquel que prendó ó tomó alguna cosa algunos destes concejos en na manera que dicho es, se acoliere á casa fortalada de Rico-ome ó de Infanzon, ó de Caballero, ó de otro qualquier, que el concejo á quien fur dada la querella que envien luego al Señor de la casa do se acogir, que lo entreiguen en manera que aparesca ante los Juices ó ante los Alcaldes á cumplir de derecho sobre lo que prendó ó que tomó; et se lo faser non quisiere, que el concejo que tome tantos de sos bienes, per que fa-

ga entregar al quereloso de todo lo quel fue tomado, ó prendado con las costas, et daños que por ende recebió, et se bienes non oviere, quel derriben la fortaleza en que lo amparó; et se por los bienes que el conceio le tomar para entregar al quereloso, el Rico-ome ó el Infanzon ó el Caballero prendare al conceio por ello que el conceio ó otro alguno con los otros conceios vayamos sobre el, et le derribemos las casas et le cortemos las viñas et las huertas et todo lo al que le alcanzamos, et segun conceio lo podier faser por sí, que lo faga, et é los otros conceios que nos paremos á ello con el conceio que lo fesier asi como si todos lo fesiesemos. Otrósi se algun rico-ome ó Infanzon ó caballero ó otro ome qualquier desafiase ó amenasase algun ome destes conceios, que aquel que fur desafiado, ó amenasado que lo muestre al conceio do fur vesino, ó al conceio del lugar ó del termino du fur fecha la amenaza ó la desafiacion; et el conceio á quien lo mostrare, que le envien omes buenos sus vesinos que ye lo afruenten, que lo segure; et se del querella ovier que le afruenten con fiadores, que le cumpla de fuero et de derecho per ú debier: et si esto non quiesier faser, que aquel que fur menasado, ó desafiado dali en delante corra con aquel que lo desafió ó lo menasó, asi como con su enemigo, et que lo mate se lo podier aver: et aquellos de los conceios que lamare, que vayan en sua ayuda para esto, que lo ayuden so la pena del perjuro et del omenage; et tambien enemistat como en otra cosa qualquier que y acaesciere, que nos paremos todos los conceios á ello, asi á la enemistat como á las costas como en todas las otras cosas que y acaescieren asi como se todos fuesemos en ello. Otrósi se Rico-ome ó infanzon ó caballero ó otro ome qualquier que non sea conusco en esta hermandat matare ó deshonorar alguno ome de estos conceios, non seyendo dado por enemigo por fuero ó por

derecho alli per ú debier que todos los conceios vayamos sobre el, ó aquellos á quien lamaren el conceio donde fuere vesino el muerto; et si falaren aquel que lo mató, que lo maten por ello, et se lo non podieren aver, quel derriben las casas, et le corten las viñas et las huertas et le astraguen todas las cosas quel podieren fallar, et despues se lo podieren fallar que lo maten por ello. Et si todos los conceios fuermos á complir esto, que todos nos paremos á ello, et se non que nos paremos todos con aquellos que lo fesieren, asi como se todos lo fesiesemos, et se mescla ó otra cosa y acaesciese, que todos nos paremos á ello. Otro si que ningun ome destes conceios non sea prendado, nin tomado ninguna cosa de lo suyo sien sua voluntat en nos logares destes conceios, nin en sos términos nin consientan á ninguno que los preinden, mas que los demanden per so fuero alli per ú debieren. Otrósi ponemos que Juis, nin Alcalde nin Merino, nin otro ome non mate á ningun ome destes conceios por carta nin por mandado de nuestro Señor el Rey nin de los otros Reys que seran despues, á menos de ser oído et juzgado por fuero et por derecho: et si lo matar en otra manera, que el conceio de acaescier la muerte, seyendo de estos conceios, que lo maten por ello, et se lo haver non podieren, aquel conceio ú fesier la muerte et alguno de los otros conceios lo alcanzaren, que lo maten por ello, et se lo haver non podieren, que finque por enemigo de todos, et que lo puedan matar quando lo alcanzaren: et se alguno ome destes lo encobriere, pues que lo sobiere, que caya en esta misma pena. Otrósi se algun ome de estos conceios ó otro qualquier trogiere carta ó cartas de nuestro Señor Rey ó de los otros Reys que seran despues del, que sean contra fuero para demandar pechos, ó pedido ó empréstido, ó diesmos ó pesquisas ó otras cosas qualesquier desafortadas, ó de em-

prestidos ó de las cosas sobre dichas, que el concejo do mostrar las cartas, que lo maten por ello, et todos los otros concejos que nos paremos á ello, así como se todos fuesemos en matarlo. Otrosi ponemos que si el Rey D. Fernando, ó los otros Reys que vernan despues del demandaren algo emprestado alguno destes concejos ó á omes ciertos contra sua voluntad, ó otra cosa desafortada, que el concejo non gelo dé á menos que sea acordado per todos los otros concejos; et el concejo que lo diese, que todos los otros concejos que vayamos sobre el, et le astráguemos todo quanto le fallamos fuera de la villa. Otrosi que quando concejos ovieren de enviar omes buenos de so concejo do quier á las Córtes, quier ayuntamiento de los concejos que los enviemos de los meyores de lugar daquellos que entendieren el concejo que seran mas para guarda et servicio del Rey, et prod de so concejo. Otrosi ponemos que enviemos siempre cada año dos omes buenos de cada concejo con carta de personia que se ajunte este primer año en la cibdat de León ocho dias despues de cincoesmas, et de alli en adelante do acordaren los personeros de los concejos en no ayuntamiento, para acordar et veer fecho destas cosas, que sean siempre bien guáddas en la guisa que sobredicho es. Et se algunas cosas y ovieren de meyorar que las meyoremos todavía á guarda del señorío de nuestro Señor el Rey et de los otros Reys que seran despues dél, et á prod de nuestros concejos non minguando ninguna de las cosas que en esta carta sien escriptas. Et el concejo de que non enviare y sos personeros cada año como dicho es que por la primera vez que peche mill maravedis de la moneda que corrier et por la segunda que peche dos mill maravedis et por la tercera que peche tres mill maravedis para los personeros que venieren et que lo preinde sien calonia los concejos ó qualquier dellos por los maravedis

sobredichos, et demas que caya en na pena del perjuro, et del omenage. Otrosi ponemos que qualquier ó cualesquier de los concejos de la hermandat ó algunos omes dellos que contra esto fuere, ó quisiese ser en fecho, ó en dicho ó en consejo ó en alguna otra manera per lo minguar, ó lo desfaser ó embargar todo ó parte dello, ó lo non complir que vala menos por ello, et todos los concejos en uno et cada uno de nos que lo podamos correr, et tomar sien calonia do quier que lo fallamos, salvo en la casa do fuer el Rey et que fagan del justicia como de ome que pasa contra juramiento et contra omenage, et contra señorío de Rey. Otrosi ponemos que quando alguna carta fuere enviada del siello de la hermandat á algunos concejos de esta hermandat, ó algunos omes dellos, que la cumplan luego sien otro detenimiento ninguno, so pena de mill maravedis et de la jura, et del omenage, et que el concejo á quien fuer dada la querrela por que la non quieren complir, que los prenda por ello et por la pena so esta pena sobredicha. Otrosi ponemos que quando algunos Juises, ó Alcaldes ó Merinos, ó otros oficiales cualesquier que fueren puestos en nos concejos que le fagamos jurar que guarden el señorío del Rey et todas estas cosas que se contienen en esta carta. Otrosi ponemos que los personeros de los concejos que fueren á las vistas ali do se ajuntaren los omes buenos de la hermandat, que sean seguros por tres sebbanas de ida et tres de venida; et por quanto estovieren en nas vistas que ninguno no les mate, ni les faga mal: et aquellos que gelo fesieren, que cayan en na pena de la jura, et del omenage et que los mate la hermandat por ello. Et se estos personeros ó otros omes algunos que vayan en mensageria de la hermandat, se temieren et pedieren gjente algun concejo de la hermandat que gela den, et los pongan á salvo de un lugar á otro so esta pe-

na de la jura, et del omenaje. Otrosi ponemos que se algun conceio de esta hermandad ovieren mester ayuda, et lo fesieren saber á qualesquier conceios de la hermandat, que del dia que recibir en el mandado, á cinco dias ó ante si podieren, que muevan, et anden cada dia cinco leguas ó mas se mas podieren fasta que aleguen aquel lugar donde recibieren el mandado, para ayudarlos so la pena que es puesta en la hermandat: et para guardar et complir todos los fechos desta hermandad fesiemos faser un siello de duas tablas, que es de tal sinal. En la una tabla feigura de Leon et en la otra tabla feigura de Santiágo que sie cabalgado en feigura de caballo con una feigura de seña en la mano, et en la otra mano feigura de espada: et las letras del disen asi: Seello de la Hermandad de los Regnos de Leon et de Gallisia. Et este seello fesiemos por que se peraventura nuestro Señor el Rey D. Fernando ó los otros Reys que vernan despues del nos pasasen, ó nos quisieren pasar en algunas cosas contra nuestros fueros et privilegios, et cartas ó libertades ó franquesas, ó buenos usos ó buenas costumbres que ovimos en tiempo del Emperador, et de los otros Reys aquellos de que nos mas pagarmos, et que nos el Rey D. Fernando nuestro señor otorgó, lo que fiamos por Dios et por la su mercet que lo non quiera faser, que nos que le enviemos

desir, et mostrar por nuestra carta seellada con este nuestro seello, que nos enderecen aquello en que recibirmos el desafuero. Otrosi para seellar las otras cartas que oviermos mester para fecho de esta hermandat. Et este seello mandamos poner en fialdat en el conceio de la cibdat de Leon, que lo tenga por si, et por nos: et por que esto sea firme et non venga en dubda, nos los conceios de la hermandat de los Regnos de Leon et de Gallisia mandemos faser desto una carta, et fesiemos la seellar con este nuestro seello colgado, que mandamos dar á vos el conceio sobre dicho que toviesedes por vos et por nos: de la qual carta tomamos sendos traslados vierbo por vierbo seellados con este seello de la hermandat colgado. Esta carta de esta hermandat fué fecha et firmada en Valladolid dose dias de julio Era mil et CCC et treinta é tres años.

Estos son los conceios que son en esta hermandat: Leon, Zamora, Salamanca, Oviedo, Astorga, Cibdat Rodrigo, Badajos, Benavente, Mayorga, Mansiella, Abills, Villalpando, Valencia, Galisteo, Alva, Rueda, Tineo, La Puebla de Leña, Rivadavia, Colunga, La Puebla de Grado, La Puebla de Cangas, Bivero, Rivadeseilla, Volver, Pravia, Valderas, Castronuevo, La Puebla de Lanes, Bayona, Betanzos, Lugo, La Puebla de Mabayon.

España Sag., t. 36, p. 162, *Apéndice* 72.

V.

Carta del rey D. Fernando, en la que concede á la ciudad de Burgos, cabeza de Castilla y cámara del rey, á peticion de sus personeros, la facultad de nombrar cuatro alcaldes homes buenos de sus vecinos que juzguen de los pleitos de justicia asi de los moros como de los cristianos y judios; y manda que cesen en las alcaldias los que las tenian.

E. 1333.
A. de C. 1293,
julio 19.

Don Fernando, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Mur-

cia, de Jahen, del Algarbe é señor de Molina. Al concejo de la ciudad de Burgos, cabeza de Castilla y mi cámara salud y

gracia : fagovos saber que Sancho Garcia, é Lope Gonzalez, é Gonzalo de la Riva é Giralte de Gorges, é Fernan Martinez, é Juan Fernais de Sobresiera, Garcia Gutierrez, vuestros personeros, viniéron á mí á Valladolid con vuestra carta de personeria, é pidiéronme merced por vos en vuestro nombre, que pus yo vos habia otorgado vuestros fueros, é vuestros buenos usos, é costumbres, é previlegios, é cartas, é franquezas, é libertades así como mejor hobistes en tiempo de los reyes onde yo vengo, que vos otorgase, que pusiédes, é hobiédes quatro alcaldes ordinarios, vuestros vecinos, é non mas, segun que usastes de los haber en tiempo del rey don Alonso, mi aguelo, é que juzgasen é librasen todos los pleytos é la justicia de la villa, é su alfoz, é todos los otros pleytos que pertenecen á ellos de juzgar, é que tirase de las alcaldias los otros alcaldes que hi son agora, é que era servicio de Dios, é mio, é pro é guarda de vos el concejo; é porque ellos me dixéron de vuestra parte que lo hobistes así en uso, con consejo, é con otorgamiento de la Reyna donna Maria, mi madre, é por vos facer bien é merced otorgovos que hayades estos quatro alcaldes así como lo usastes en tiempo del rey don Alonso, porque vos mando que pongades quatro alcaldes homes buenos cada anno vuestros

vecinos aquellos que entendiédes que sean tales que serár mas para ello, é que les tomedes la jura vos el concejo, ó quien vos mandaredes, que guarden bien, é complidamente todo mio sennorio, é mio servicio, é libren todos los pleytos bien é derechamente, tan bien de cristianos, como de judios é de moros, como todos los otros pleytos que los perteneiere juzgar, é que fagan todas las otras cosas que al oficio de las alcaldias perteneiere. E aquellos que vos hi pusiédes agora, é dende en adelante por alcaldes cadaañeros yo les otorgo, é les he por firmes por esta mi carta. Otrosí mando que los alcaldes que hi son fasta aquí, que no sean alcaldes de aquí adelante ni usen del oficio de la alcaldia: é desto vos envío esta mi carta sellada con mio sello colgado. Dada en Valladolid á decinueve dias de julio, era de mill é trescientos é treinta é tres años. Yo Simon Perez la fice escribir por mandado del rey. Gonzalo Perez é Pedro Gasturini.

Este privilegio está escrito en pergamino sellado con su sello de cera blanca pendiente en cinta de correa colorada. Se halla copia de él en el tom. 9 y 13 de privilegios del conde de Mora, en la libreria de don Luis de Salazar, en la Real Academia de la Historia.

VI.

Bula de Bonifacio VIII, en que sujeta á los caballeros de Santiago de Portugal y Algarbes al gran maestre de Castilla, no obstante las exenciones dadas por Nicolás IV y Celestino V.

Bonifacius Episcopus, servus servorum Dei, ad perpetuam rei memoriam. Ab antiquis retro temporibus quidam viri nobiles Hispaniarum incolæ de peccatis suis ad cor pœnitudinis redeuntes conversi ad Dominum, et præteritorum agentes pœniten-

tiam delictorum personas et bona sua dedicare Domino totaliter decreverunt: et fundato Ordine Militiæ S. Iacobi, ab ipso eisdem Ordinis foundationis exordio inter alia observari statutum est, ut in habitu, et observantia regulari sub unius Magistri

E. 1333.
A. de C. 1295,
julio 20.

obedientia sine proprio in omni concordia et unitate vivatur. Cumque hoc ad notitiam Sedis Apostolicæ pervenisset, fœlic. record. Alexander III primo de communi Fratrum suorum consilio, ac subsequenter ad instar ipsius nonnulli alli Romani Pontifices prædecessores nostri Fratris dicti Ordinis tanquam peculiare filios in defensionem suam et locum, in quo caput eiusdem Ordinis factum est, in ius et proprietatem Romanæ Ecclesiæ receperunt, et Ordinem ipsum cum Regularibus observantis eius auctoritate Apostolica confirmarunt.

Profecto usque ad hæc tempora Ordo ipse viros sanctæ vitæ producens, cultores catholicæ fidei, et ipsius assiduos defensores, dextera sibi divine propitiationis aperta, crevit admodum virtutibus, personis et fama, estque in diversis partibus, propagatione laudabili et facultatum abundantia dilatatus. Sed invidente forsitan illi satore scandalorum, qui vigilare non definit, ut nocendi causam per malivolas immissiones exhibeat in Ordine prælibato, materia divisionis immissa, sic dicti Ordinis status per divisionem huiusmodi, proh dolor, iam decrescit, quod merito potest de ipsius collapsu ac subversione timeri, nisi per Apostolicæ Sedis providentiam ei celeriter de salubri remedio succurratur. Sicut enim ex parte dilecti filii Fratris Ioannis Magistri ipsius Ordinis Militiæ S. Iacobi per dilectum filium Rodericum Velasci, Decanum Ecclesiæ Lucensis, capellanum nostrum procuratorem suum ad hoc specialiter destinatum fuit expositum coram nobis, dudum suggesto fœlic. record. Nicolao Papa IV, prædecessori nostro, quod Magister eiusdem Ordinis ob multa et ardua, quæ ratione commissi sibi exequenda imminabant officii, reddebatur quam plurimum occupatus, ipsumque propter multitudinem in locorum præfati Ordinis, quæ extra Portugaliam, et Algarbii Regna consistunt, oportebat persæpe discurrere, ac in locis moram contrahere supradictis, sic

que præfatus Ordo in Regnis ipsis non modicum sustinebat in spiritualibus et temporalibus detrimentum, et quod occasione huiusmodi castra, possessiones, et bona mobilia et immobilia eiusdem Ordinis dissipata erant adeò et destructa, quod nisi celeriter per eandem Sedem huiusmodi dicti Ordinis periculis obviaretur et scandalis, verendum erat, ne totalis ipsius Ordinis destructio sequeretur, idem prædecessor Nicolaus ad suggestionem huiusmodi, quamquam id veritate minime fulciretur, per suas litteras statuit, ac etiam ordinavit, ut universi Comendatores et Fratres prædictorum Regnorum Portugaliam et Algarbii aliquem ex eis idoneum de Regnis eisdem præcipue, seu etiam de aliis partibus oriundum in eorum, et dicti Ordinis in eisdem Regnis Provinciale Magistrum assumere possent, qui præfati Ordinis, personarum, et honorum eius in spiritualibus et temporalibus curam et administrationem haberet in Regnis ipsis, ac libere exerceret. Magistro prædicto Maiori visitatione et correctione dumtaxat legitime per eum faciendis, tatummodo reservatis.

Sicque postmodum quondam Frater Ioannes Fernandi dicti Ordinis, quem Magister ipsius Ordinis, qui tunc erat, Maiorem Comendatorem in Regnis deputaverat prælibatis, huiusmodi statuti et ordinationis dicti prædecessores prætextu, in Regnis ipsis in Magistrum Provinciale sæpefati Ordinis est electus secundum ordinationem prædecessoris eiusdem, et tam ipsi quam alii eorundem Regnorum Fratres à subiectione et obedientia eiusdem Maioris seu Generalis Magistri, præpterquam à prædictis visitatione et correctione, se temere subtraxerunt.

Propter quam ordinationem sepædicti prædecessoris claræ memoriæ Sancio Rege Castellæ et Legionis plurimum provocato, et in ipsis Regnis et Ordine scissuræ et turbationis magnæ materia suscitata, Rex et Magister Maior præfati per eundem Procuratorem ad hoc constitutum

ab eis super his Apostolicæ provisionis remedium implorantur. Huiusmodi autem negotio Nicolao prædecessori prædicto, et Fratribus suis exposito, ipsoque prædecessore de hac luce subtracto, et ei dilecto filio Fratre Petro de Murrone, olim Cælestino Papa V, antecessore nostro in huiusmodi Apostolatas officio subrogato, cum idem antecessor, quod per eundem prædecessorem Nicolaum factum extiterat approbasse, ac statuta, constitutiones et ordinationes, et nonnulla alia, etiam per ipsum Magistrum Provinciale et fratres dicti Ordinis sibi adherentes facta, per suas litteras confirmasse diceretur, tandem Cælestinus ipse considerans, quod approbatio et confirmatio huiusmodi fortassis per occupationem, vel veri suppressionem aliquam emanassent, prædictas confirmationis et approbationis suæ litteras, quatenus de facto processisse aut emanasse dicebantur, cuiuscumque tenoris existerent, ac earum beneficium, et quidquid ex eis, vel ob ipsas secutum extiterat, et in posterum sequi posset, omnino revocavit, cassavit, irritavit, ac nullius decrevit existeret firmitatis, prout in ipsius antecessoris litteris super hoc confectis plenius continetur. Mandans nihilominus venerabilibus fratribus nostris Astoricensi et Tudensi Episcopis ac dilecto filio Cantori Ecclesiæ Giennensis, ut ipsi vel duo aut unus eorum per se vel alium aut alios revocationem, cassationem, et irritationem huiusmodi in locis, in quibus expedire viderent, solemniter publicarent, et facerent etiam publicare.

Cum igitur prænominatus Procurator provideri per nos salubriter super his humiliter supplicaret; Nos attendentes, quod huiusmodi statutum et ordinatio prædecessoris Nicolai, per quod generalis unitas, et universalis massa roboris memorati Ordinis in particularis divisionis, quinimo desolationis partes dirumpitur, nedum ipsi Ordini destructionis incommoda, sed etiam aliis Ordinibus, necnon et sæcularibus Reg-

nis et Populis exempli mali perniciem sumministrat, cum caput nequeat sine doloris immensitate persistere, cui membra corporis succiduntur, quinimo ut plurimum cogatur ex ipsa successione perire; quodque simile in Minorum et Prædicatorum, ac Templariorum et Hospitalarium, et nonnullis aliis Ordinibus processu temporis posset contingere verisimiliter formidantes, diversaque in super et gravia in diversis Regnis et partibus ex his secutura pericula pertinentes, ac volentes propterea et instantibus malis occurrere, et futuris obviare salubriter, cum Fratribus nostris super his tractatu et deliberatione præhabito diligenter, huiusmodi statutum et ordinationem, ac litteras prælibati prædecessoris Nicolai, cuiuscumque formæ vel tenoris extiterint, eorumque beneficium, et quidquid ex eis, vel ob ipsas secutum extitit, et in posterum sequeretur, vel sequi posset, ac etiam siquid idem antecessor Cælestinus per aliquam confirmationem seu approbationem, vel alias in favorem dictorum statuti et ordinationis Provincialis Magistri quomodolibet innovavit, concessit, vel fecit, de ipsorum Fratrum consilio et assensu, et Apostolicæ plenitudine potestatis, revocamus, cassamus, annullamus, et irritamus omnino, ac revocata, cassa, nulla et irrita nuntiamus, et nullius decernimus existere roboris vel momenti, eundemque Ordinem Militiæ S. Iacobi ad pristinum statum reducimus, in quo erat ante quam præfata prædicti prædecessoris Nicolai statutum et ordinatio, seu ipsius super hoc præfata confectæ litteræ processissent. Statuentes, ac districtius iniungentes, ut Ordo ipse ac universi Fratres eiusdem Ordinis sub unius Magistri obedientia et subiectione morentur de cætero sicut prius, ac si statutum et ordinatio huiusmodi prædicti prædecessoris Nicolai nullatenus emanassent, dictusque antecessor Cælestinus super hoc confirmationem aliquam, ut prædicatur, non fecisset, nihilque innovasset,

vel quomodolibet concessisset. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ revocationis, cassationis, annullationis, irritationis, constitutionis, reductionis, statuti, et præcepti infringere vel ei ausu temerario contraere. Siquis autem hoc attentare præsumserit, indignationem Om-

nipotentis Dei et Beatorum Petri et Pauli Apostolorum eius se noverit incursum. Dat Anagninæ XIII. kalend. Augusti Pontif. nostri anno primo. Concordat cum originali.

Bulario de la órden de Santiago, pág. 240.

VII.

Carta del rey D. Fernando al concejo de Lugo concediendo su señorío al obispo D. Arias.

E. 1333.
A. de C. 1293,
julio 29.

D. Fernando por la gracia de Dios Rey de Castela, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, de Algarve é Señor de Molina á ó concejo de Lugo salud y gracia. Sabeades que D. Arias pe la gracia de Deus Obispo de Lugo, me embiou decir que vos que tomastes á signa, é as chaves de y da villa á os seus Alcaldes, que él y fezo, que as tiña por el, é que las destes á outros homes, que as tevesen por vos, é que ó desapoderastes da guarda dos muros, é que le non queredes obedescer, nen coñocer servicio, asi como debedes, é como el Rey D. Sancho, meu padre (á quien Deus perdóe) volo embiu mandar por suas cartas; é que me pede merced, que mandase y lo que tovese por bén. Porque vos mando vista esta miña carta, que entreguedes logo á ó Obispo é os seus Alcaldes, que y estan por el, ou á quien y el poser á signa é as chaves de y da villa, é que le obedezcades, é consintades señorío, asi como diz é nos privilegios, é cartas dos Reis, quel ten; é na sentenza, que deu ó Rey D. Fernando meu bisaboo, que ó debedes á facer; é segundo que vos el Rey

D. Sancho meu padre embiou mandar por suas cartas, que ó fecesedes; é nou leyjedes á facer por la outra carta que el Rey D. Sancho vos houbo dada, en que vos mandou por razon de querella que habia del Obispo D. Fernando, seu antecesor, por recelo, que tomaba del, que tovesedes as chaves da villa en fialdat, ca tal home, é Obispo é de tal lugar: é asi sirvió sempre al Rey meu Padre é á min: é tan gran debedo en á miña merced, que teño que ningun non gardará millor ó meu señorío, é ó que for meu servicio, quel, disi he miña voontade de guardar á iglesia de Lugo todo ó seu señorío, é os privilegios, é cartas, é libertades que ha, é todo dereyto, que ha por si, é non fazades ende al por ninguna manera se non os corpos é quanto hoviesedes me tornaria por ello; la carta liuda dadla. Dada en Valladolid veinte y nueve de Julio era de mil trescientos treinta y tres años. Eu Pedro Martinez de Salamanca á fice escrevir por mandado del Rey.—Marcos Perez.—Joan Perez vta.

España Sagrada, tomo XLI, fól. 380.

*VIII.

Privilegio rodado de Fernando el IV en el qual confirma á los vecinos de Sevilla todos los privilegios, fueros, franquezas y libertades, buenos usos y costumbres dados por sus predecesores, en atencion á los servicios prestados á anteriores reyes y *á nos quando y nasciemos.*

E. 1333.
A. de C. 1293,
agosto 3.

En el nombre de Dios, padre, et hijo, et espíritu santo, que son tres personas, et un Dios, é á honra, é á servicio de santa María su madre, que nos tenemos por sennora, et por abogada en todos nuestros fechos. Porque es natural cosa que todo ome que bien face quiere que gelo lieven adelante, et que se non olvide nin se pierda, que como quier que canse et mengue el curso de la vida de este mundo aquello es lo que finca en remembranza por él al mundo, et este bien es guiador de la su alma ante Dios, et por non caer en olvido lo mandaron poner los reyes en escripto en sus previllegios porque los otros que regnassen despues de ellos, et toviesen el so lugar fuesen tenudos de guardar aquello, et de lo levar adelant, confirmándolo por sus privilegios. Por ende nos catando esto queremos que sepan por este nuestro privilegio los que agora son, et serán de aqui adelante como nos don Fernando por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahén, del Algarbe, et sennor de Molina. Veyendo las muy grandes mercedes, et las muy grandes honras, et las grandes franquicias que el rey don Fernando nuestro visabuelo, et el rey don Alfon nuestro abuelo, et el rey don Sancho nuestro padre, que Dios perdone, diéron, et otorgáron á la cibdat de Sevilla, et porque es una de las mas nobles, et mas honradas cibdades que son en los regnos de Espanna, et por los muchos servicios sennalados, et los grandes fechos que ende nascieron á grant servicio de

Dios et á gran pro et á honra de toda la cristiandat, et sabiendo nos quan bien, et quan leanmente los de Sevilla conociéron, et guardaron siempre sennorio á los reyes onde nos venimos, et á nos quando hi nasciemos, et al tiempo que regnamos, et por honra de los reyes que yasen hi enterrados, habemos grant voluntad de facer muchos bienes, et muchas mercedes á todos los que hi son, et á los que serán de aqui adelant para siempre jamas, con acuerdo, et con otorgamiento de la reyna donna María nuestra madre, et del infante don Enrique nuestro tio, et del maestre de Calatraba nuestro amo, et de los ricos omes, et de los otros omes buenos de nuestros regnos que están con nusco en Valladolid á las cortes que fisiemos para ordenar fecho de nuestros regnos, otorgámosles, et confirmámosles sus fueros, et todas las franquicias, et libertades, et buenos usos, et buenas costumbres así como mejor, et mas complidamente les fuéron dadas de los reyes onde nos venimos por previllegios ó en cartas ó por otra manera qualquier que las hayan; et defendemos que ninguno non sea osado de les pasar contra ellos nin de ge los menguar en ninguna cosa, ca qualquier que lo ficiese habrie nuestra ira, et pecharnoshie en coto mil maravedis de la moneda nueva, et al concejo de Sevilla todo el damno doblado. Et porque esto sea firme, et estable mandamos sellar este privilegio con nuestro sello de plomo, fecho en Valladolid tres dias de agosto, era de mil et trescientos et treinta et tres años. El infante don Enrique, hijo del rey

don Fernando, tio del rey, conf. El infante don Pedro. El infante don Felipe, señor de Cabrera et de Riverá, conf. Don Gonzalo arzobispo de Toledo, primado de las Españas, et canceller de Castilla, et de Leon, et del Andalucia, conf. Don Fr. Rodrigo arzobispo de Santiago, conf. Don Sancho electo de Sevilla, conf. Don Pero Pons, mayordomo mayor del rey conf. Don Nunno, alferez del rey, conf. *Signo del rey D. Fernando.* Don fray Fernando, obispo de Burgos, conf. Don fray Nunno, obispo de Palencia, conf. Don Johan, obispo de Osma, conf. Don Almoravit, obispo de Calahorra, conf. Don Gonzalo, obispo de Cuenca, conf. D. Gil, obispo de Sigüenza, conf. Don Blasco, obispo de Segovia, conf. Don Pedro, obispo de Avila, conf. Don Domingo, obispo de Plasencia, conf. Don Diego, obispo de Cartagena, conf. Don Gil, obispo de Córdoba, conf. La Iglesia de Jahen vaga. Don Aparicio, obispo de Albarracin, conf. La Iglesia de Cádiz vaga. Don fr. Pedro, obispo de Marruecos, conf. Don Roy Peres, maestro de Calatrava, conf. Don Gonzalo Yannes, maestro del Temple, conf. Don Fernando, obispo de Leon, conf. La Iglesia de Oviedo, vaga. Don Pedro, obispo de Zamora, conf. Don Nunno, obispo de Astorga, conf. Don frey Pedro, obispo de Salamanca, conf. Don Antonio, obispo de Cibdat, conf. Don Alfonso, obispo de Coria, conf. Don Gil, obispo de Badajoz, conf. Don fr. Domingo, obispo de Silves, conf. Don Alvaro, obispo de Mondonnedo, conf. Don Arias, obispo de Lugo, conf. Don Johan, obispo de Tuy, canceller de la reyna, conf. Don Pedro, obispo de Orenes,

conf. Johñ Osores, maestre de la órden de la Caballeria de Santiago, conf. Don Ferrant Perez, maestre de la órden de Alcántara, conf. Don Diago, señor de Vizcaya, conf. Don Johan, fijo del infant D. Manuel, adelantado mayor del regno de Murcia, conf. Don Alfonso, conf. Don Johan Alfonso de Haro, conf. Don Johan Nuyes, conf. Don Pero Dias de Castanneda, conf. Don Ferrnat Peres de Guzman, conf. Don Lope Rodriguez de Villalobos, conf. Don Ruy Gil su hermano, conf. Don Gil Ferrandez de Villamayor, conf. Don Ferrant Ruiz de Saldanna, conf. Don Diago Martínez de Finojosa, conf. Don Ruy Dias de Finojosa, conf. Don Ruy Gonzales Manzanedo, conf. Don Rodrigo Rodrigues Malrie, conf. Don Per Anriques de Arana, conf. Don Johan Rodrigues de Roxas, merino mayor en Castiella, conf. Don Johan Alfonso de Alburquerque, conf. Don Juan Ferrandes, adelantado mayor de la Frontera, conf. Don Ferranz Ferrandez de Limia, conf. Don Arias Dias, conf. Don Pero Alvarez, conf. Don Rodrigo Alvarez su hermano, conf. Don Diago Ramirez, conf. Esteban Perez, adelantado mayor en el regno de Leon, conf. Pay Gomez, adelantado mayor en el reyno de Gallisia, conf. Don Martino, obispo de Astorga, et notario en Castiella et en Leon, et en Andalucia, conf. Ferrant Perez, et Johan Math, almirantes mayores en la mar, conf. Yo maestre Gonzalo, abbat de Arbas lo fis escrebir por mandado del rey, en el año primero que el rey sobredicho regnó. = Marcos Peres. = Johan Peres. = Johan Peres. = Ferrd. Gs.

Copia en el tumbo de Sevilla en la B. R. tom. D. 45.

IX.

Privilegio por el cual el rey D. Fernando otorga fueros á la ciudad de Baeza y confirma sus franquicias y libertades.

E. 1333.
A. de C. 1295,
agosto 3.

En el nombre de Dios Padre é Hijo é Espiritu Sancto que son tres personas é un solo Dios, é á honra y servicio de Sancta Maria su Madre, que nos tenemos por Señora é por abogada en todos nuestros fechos. Porque es natural cosa que todo hombre que bien haze quiere que gelo lleven adelante, é que se non olvide nin pierda, que como quier que canse e mengue el curso de la vida deste mundo, aquello es lo que finca en remembrança por el mundo. E este bien es guiador de su alma ante Dios. E por non caer en olvido lo mandaron los Reyes poner en escripto en sus privilegios, porque los otros que reynassen despues dellos é toviessen su lugar fuessen tenudos de guardar aquello é de lo llevar adelante confirmandolo por sus privilegios. Por ende nos, acatando esto, queremos que sepan por este nuestro privilegio los que agora son y serán daqui adelante; como nos D. Fernando por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla de Cordova, de Murcia, de Jaen, de Algecira, Señor de Molina, con otorgamiento é con-

sejo de la Reyna Maria nuestra Madre, é del infante D. Enrique nuestro tío, é por facer bien y merced al concejo de Baeça, é por servicio que ficieron á los Reyes de donde nos venimos, é fiamos dellos que farán á nos, otorgamosles sus fueros é confirmamosles sus privilegios, é sus cartas é franquizas é libertades, aquellas de que de ellos mas pagaron, é buenos vsos y costumbres que ellos han. E mandamos que le sean guardadas de aqui adelante para siempre jamas bien y cumplidamente. E defendemos, que ninguno non sea osado de les pasar contra ellos, nin de se las menguar en ninguna cosa. Ca qualquier que lo ficiere, avrie nuestra yra, é pecharie en coto mil maravedis de la moneda nueva é al concejo de Baeça todo el daño doblado. E porque esto sea firme é estable mandamos sellar este privilegio con nuestro sello de plomo. Fecha en Valladolid á tres dias de Agosto Era de 1333 años.

Argote de Molina, Nobleza de Andalucía, fól. 165.

X.

Carta credencial de D. Jaime II, rey de Aragón, á la reina Doña Maria, expedida á favor de Fr. Domingo de Jaca y Simon Dezlor.

E. 1333.
A. de C. 1295,
agosto 5.

Illustrissimæ et charissimæ dominæ Mariæ Dei gratia reginæ Castellæ et Legionis, Jacobus per eandem rex Aragonum, Siciliæ, Maioricæ et Valentia ac comes Barchinonæ, salutem et votivorum successuum incrementa. Cum venerabilem et religiosum virum fratrem Dominicum de

Jaccha, ordinis fratrum minorum et Si-meonem de Lauro, militem, consiliarium, et familiarem nostrum ad vestram præsentiam super aliquibus negotiis vos et nos tangentibus providerimus, et ordinaverimus transmittendos, et comisserimus eisdem quædam vobis pro parte nostra in

scriptis, et ore tenus explicanda, rogamus vos attente quatenus audientes ea, quæ nuntii nostri prædicti vobis pro parte nostra duxerint referenda, eorum relictibus fidem adhibeatis indubitabilem, ac si essent ab ore nostro prolata et exposita vobis per eos pro parte nostra. Velitis exaudire ac etiam exequi et complere si

placet. Dat. Barchinonæ, nonas augusti an. dom. M.CC.XC. quinto.

Similis fuit missa inclito principi consanguineo suo charissimo domino Ferdinando, Dei gratia regi Castellæ, filio suo.

Archivo real de la Corona de Aragon, reg. secretorum Jacob 2 de 1292 ad 1300, fol. 20.

XI.

Instrucciones del rey D. Jaime II á Fr. Domingo Jaca y á Simon Dezlor sobre los puntos que habian de tratar con la reina Doña Maria y su hijo Don Fernando.

E. 1333.
A. de C. 1295,
agosto 5.

Aquets son los capitols et les paraules que frare Domingo de Jaccha, et en Simon Dezlor, deuen dir á la regina de Castella, et al rey don Ferrando son fill, de part del rey Daragó.

Primerament los deuen saludar de part del dit rey Daragó.

Item deuen dir á la regina com ella sabé, que con la avinenza fo feita entrel dit rey Daragó, é el rey de Castella, marit seu, é ella, et el matrimoni fo feyt entrel dit rey Daragó, et lur fila que el dit matrimoni fo feyt entrel dit rey Daragó, et lur fila que el dit matrimoni fo feyt, et otorgat al enteniment, fe et speranza que el papa hi dispensas al acabament, é quel rey de Castella sobredit procuras duna part, é el rey Daragó daltra, de haber aquesta dispensació del papa. E com lo dit rey de Castella no puga haber ajuda mentre visch la dita dispensació, ne el dit rey Daragó, hay també no la aya puguda, ne la puga haber per molt que hi aya, trebayat ans de tot en tot li sia estada denegada, é el papa li aya manat lo contrari, especialment et expresa que no fes ló dit matrimoni, é la dita regina sapia que sens la dita dispensació lo dit matrimoni no puga esser matrimoni, ne pot ne fer nos puga ne deja, é el dit

rey no estigues be sens muller, ni ses gens no liu consentisen per moltes de rahons qui hi poguen entrevenir, ans moltes vegades laien request que prena muller ell no volen estar en aquest dupte, ha fet matrimoni ara novellament ab la fila del rey Carles, de la qual ha haut expres manament del papa. Per que el dit rey Daragó prega á la dita regina de Castella, et al rey son fill que els guardans aqueste rahons, et moltes daltres qui guardar se purien, no aguen ni tinguen azo en mal, et que solven les rahenes dadas per aquesta raho é los castels, et el rey Daragó fara azo metex, et cobrin be, et honradament la dita fila sua, et que les cartes de la una part, et daltra, se reten, tant del matrimoni com de les altres convinenzes. E si be aquest matrimoni nos, fa tota via es lo rey Daragó denteniment, et de voluntat per los molts, et bons deutes que ha ab ells de voler lur honor, et lur be en tot ço que puga.

E si per ventura la regina no volia plament venir als fets, puy con sien passats per aquesta via requiren la regina, et aquels richs homens que tenen los castels de les rahenes que liuren aquels al rey Daragó, ó aqui el volra en son loch.

Este documento no tiene fecha; pero se

le asigna la arriba puesta porque con ella escribió el rey don Jayme II de Aragón á la reina de Castilla la carta de creencia á favor de los embajadores fray Domingo de Jaca y Simon Dezlor, y porque en el re-

gistro sigue este documento á la citada carta.

Archivo real de la corona de Aragón, en el reg. secretorum Jacob. 2 de 1292 ad 1300, fol. 20.

XII.

Carta de D. Jaime el II á Pedro Ruiz de S. Sebría, para que entregue á Simon Dezlor el castillo de Orihuela que tenia en rehenes, por no haber cumplido el rey D. Sancho de Castilla los pactos hechos con él, y particularmente por no haber hecho la guerra al rey de Francia.

A. de C. 1295,
agosto 5.

Dilecto suo Petro Royz de Sent Sebría, etc. Cum illustris Dominus Sancius felicis recordationis rex Castellæ tempore, quo vivebat, non attenderit, nec adimpleverit nobis ea pacta, et conventiones, quæ per eum nobis compleri, et attendi promissæ fuerant tempore, quo inter eum, et nos ad invicem convenimus, et contraximus ac firmavimus amicitiae, et concordiae fœdera, specialiter in eo quia idem rex Castellæ promisserat ac facere debebat, et tenebatur iuxta pacta, et conventiones ipsas facere guerram regi Franciæ, quod non fecit nec adimplevit, ut promisserat; immo postmodum post inter eundem regem Castellæ, et nos pacta, et conventiones prædictas contra pacta et conventiones ipsas, et amicitiae, et concordiae fœdera reformata fecit, et reformavit pacem, amorem, et concordiam inter eum et regem Franciæ prælibatum, quod juxta pacta, et conventiones prædictas facere non poterat nec debebat. Et vos propterea sitis nobis obligatus quod si dictus rex Castellæ in prædictis pactis inter eum, et nos initis et firmatis, vel aliquo de prædictis deficeret, solutus per eundem regem Castellæ ab omni fide, naturalitate et homagio, quibus sibi tenebamini vos in isto casu statim abs-

que aliqua retentione, vel impedimento deberetis nobis, vel cui mandarem loco nostri, tradere, et dare castrum de Oriola, cum terminis et pertinentiis ac juribus suis universis ut nostra propria. Ideo vos requirimus et monemus sub virtute homagii et sacramenti per vos nobis facti, et præstiti pro prædictis, quatenus statim receptis præsentibus tradatis Simoni de Lauro, militi, consiliario, familiari et fideli nostro, quem ad hoc loco nostri statuimus et ordinamus, vel illi quem ad dictum castrum pro nobis recipiendum et tenendum statuerit seu ordinaverit loco nostri, castrum prædictum de Oriola, quod vos in rahenis pro prædictis pactis et conventionibus inter dictum regem Castellæ, et nos initis et firmatis firmiter observandis, et totaliter adimplendis tenetis, prout prædicta facere tenemini et debetis juxta promissionem et obligationem nobis per vos inde factam; cum prædictus rex Castellæ prædicta pacta non adimpleverit; immo contra ea venerit ut superius continetur. Dat. Barchinonæ nonis augusti, ann. dom. M. CC. XCV.

Archivo real de la corona de Aragón, reg. Secretorum Jacob. 2 de 1292 ad 1300, fol. 112.

XIII.

Privilegio por el cual el rey D. Fernando concede el ámplio uso de sus fueros, franquezas y libertades á los ricos hombres, prelados, caballeros y á los concejos de sus reinos, con otras reglas tocantes á su buen gobierno.

E. 1333.
A. de C. 1295,
agosto 5.

En el nombre de Dios Padre é Hijo é Espíritu Santo que son tres personas é un Dios é de la nuestra señora Maria su madre que nos tenemos por señora é por abogada en todos nuestros fechos. Queremos que sepan por este nuestro privilegio los que agora son é seran daqui adelante como nos D. Fernando por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, é Señor de Molina. Estando en las cortes en la villa de Valladolid seyendo lamados á ellas Prelades é ricos homes é Maestros de Cavalleria, é todos los otros de nuestros regnos, por que savemos que es servicio de Dios é nuestro, é muy gran pro de todos los nuestros regnos é mejoramiento del estado de toda nuestra tierra é haviendo voluntad de facer bien é merced á todos los Consejos de nuestros regnos con consejo de la Reyna D.^a Maria mi madre é con otorgamiento del Infante D. Enrique nuestro tio é nuestro tutor, é con consejo de D. Ruy Fernandez Maestre de Calatrava nuestro amo é de D. Johan Osorez Maestre de la Cavalleria de Santiago é de los Prelados é de los Ricos Homes é de los otros homes bonos que y eran conusco. Ordenamos, damos é confirmamos é otorgamosles estas cosas para siempre jamas. Primeramente que les guardemos sus fueros é sus privilejos é cartas é franquicias é usos é costumbres, é libertades que ovieron en tiempo del Emperador é del Rey D. Alfonso que venció la batalla de Ubeda, é del Rey D. Alfonso que venció la batalla de Merida, é del Rey D. Fer-

nando su fijo é de los otros Reys onde nos venimos los mejores é de los que ellos mas se pagaren. Otrosi que todos los Arzobispos é Obispos y los Abbades que bayan vivir á sus Arzobispados é Obispados é á sus Abbadias, é los clérigos á sus logares, salvo los capellanes que cumplieren para nuestra capilla que anden con nusco: Otrosi que todos los privados que andovieron con el Rey D. Sancho nuestro Padre é todos los otros oficiales de su casa que non anden en nuestra casa, é que den cuenta de quanto levaron de la tierra por que esto es servicio de Dios é nuestro é pro é guarda de toda la tierra; pero si con consejo de la Reyna D.^a Maria, nuestra madre, nos é el Infante D. Enrique nuestro tio é los homes bonos de las villas que non dieren para ordenar esto fallaremos que algunos destos oficiales legos bien usaron de sus officios ó tobiernos por bien que hayan officios en nuestra casa que los hayan. Otrosi tenemos por bien que los oficiales de nuestra casa sean de los homes bonos de las villas de nuestros regnos asi como eran en tiempo del Rey D. Alfonso el que venció la batalla de Ubeda, é en tiempo del Rey D. Alfonso, que venció la batalla de Mérida, é del Rey D. Fernando y que no ande y Judio. Otrosi que las cojetas de los pechos de nuestros regnos que las hayan homes bonos de las nuestras villas asi como las hovieron en tiempo del Rey D. Ferrando nuestro bisabuelo por que non anden y Judios ni otros homes reboltosos, é que no sean arrendadas. Otrosi que si el Rey D. Alfonso nuestro abuelo, ó el Rey D. Sancho nuestro padre tomaron

algunos heredamientos, ó algunas Aldeas, á algunos Conceyos, ó á algunos homes de los Conceyos non haciendo por que: que sean tornados á aquellos á quien fué tomado. Otrosi Villarrengalenga é no haya Alcalde ó Merino que la non diemos por heredad á Infante ni á Ricome ni á Ricafembra, ni á ordene y á otro lugar ninguno por que sea enagenada de los nuestros regnos é de nos. Otrosi que los nuestros sellos que sean metidos en poder de dos notarios que sean légos; el uno que sea de los regnos de Castiella é el otro de los regnos de Leon. E estos dos notarios que tengan las labes de los sellos é hayan las vistas de las cartas, é que la nuestra chancelleria que non sea metida en arrendamiento. Otrosi que non ande en la tierra nuestra carta de creencia, nin blanca, é si alguno la trajiere que non obre por ella, por que es contra fuero. Otrosi que cuando fuémos en alguna villa que non tomen vianda ninguna para nos, á menos que la mandemos pagar é lo que tomó el Rey D. Sancho nuestro padre é la Reyna nuestra madre que lo mandemos pagar. Otrosi que los castiellos, é los Alcazares de las cibdades é de las villas é de los logares de nuestro segnorio que los fíemos en cavalleros é en homes bonos de cada una de las villas que los tengan por nos. Otrosi las hermandades que ficieron los de las villas de nuestros regnos de Castiella, é de Leon, é de Galicia, é de Estremadura, é del Arzobispado de Toledo otorgamoslas é confirmamoslas así como las ficieron. Otrosi que las apellaciones de nuestra casa de los

Conzeyos de los Regnos de Leon é de Galicia que bayan al libro juzgo á Leon, así como se solia usar en tiempo del Rey D. Alfonso que venció la batalla de Merida, é del Rey D. Fernando, su fixo. Otrosi que los Merinos mayores ó adelantados de Castiella é de Leon é de Galicia que non sean ricos homes, é que sean tales los que y posiermos que amen justicia. Et nos sobre dicho Rey D. Fernando regnante en Castiella é en Leon, en Galicia, en Toledo, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jahen, en Baeza, é en Badajoz, é en el Algarve, é en Molina, prometemos é otorgamos de tener é guardar todas estas cosas que sobredichas son, é de non venir contra ellas en ningun tiempo. E por mayor firmedumbre de todo esto el Infante D. Enrique nuestro tio é nuestro tutor juró por nos así como tutor sobre los evangelios, é sobre la cruz, é fizo pleito é homenaje que lo mantobiesemos é lo guardasemos en todo tiempo como dicho es. E desto mandamos dar al Conceyo de Oviedo este privilejo seellado con nuestro sello de plomo. Fecho el privilejo en Valladolid, ocho dias de Agosto Era de mil é trecientos é treinta á tres años. Yo Martin Falconero la fid escrivir por mandado del Rey en el año primero que el Rey sobredicho regnó. =Gonzalo Gil.=V.^a=Johan Diz Re.=Tiene el sello de plomo colgando.

Real Academia de la Historia, Colecc. de Martinez Marina, tom. VIII: Documentos para la historia de Asturias, est. 21, gr. VI, núm. 111.

XIV.

El rey D. Fernando confirma á la ciudad de Oviedo el fuero que le habia otorgado D. Alonso el Emperador.

E. 1333.
A. de C. 1295,
agosto 8.

Don Fernando por la gracia de Dios, etc. al concejo de la cibdad de Oviedo, salud é gracia. Sepades que Gonzalo Garcia, é Be-

neyto Joanes vuestros personeros, que embiasteis á mí estas cortes que ahora fiz en Valladolid, me mostraron el vuestro

fuero que vos dió don Alfonso, emperador de Espanna, el qual es fecho en esta manera.

In nomine Patris, et Filii, et Spiritus Sancti, cuius regnum, et imperium sine fine permanet in sæcula sæculorum, amen. Ego Adefonsus sub Christi gratia Hispaniæ imperator, una cum conjugē meā Berengaria regina, et filiis nostris Sancio, Fernando, Garcia, vobis habitatoribus de Oveto, tam præsentibus quam futuris, facio cartam stabilitatis vobis, et villæ vestræ de illos foros per quos fuit populata villa de Oveto, et villa San Facundi, tempore avi mei regis domini Adefonsi, ut illos bonos foros habeatis vos, et filii, et nepotes vestri, et omnes succēsores vestri, in villa de Oveto, usque in finem sæculi firmos, et salvos modo subscripto. Istos sunt foros, quos dedit rex dominus Adefonsus ad oveto, quando populavit ista villa per foros sancti Facundi, et otorgavit istos foros illo imperatore. In primis pro solare prendere uno solido ad illo rex, et duos denarios ad illo sagione, et dia cada anno uno solido pro in censo de illa casa, et qui illa vendere, dia uno solido al rey, et qui illa compre, duos denarios ad sagione, et si uno solare se partir, en quantas partes se partir, tantos solidos dare, et quantos solares se compraren, en uno anno in censo darant de casa do ome morar, et fuego ficier, dara uno solidó de fõrnage: faga forno ubi quisierit.

Ome populatore de Oveto, ille et quanta hereditas le podiere comprare de fora de tierras de villas sedeat franca de levar ubi quisierit, et de vendere, et de dare, et de facer de illa quæ quisierit; et non faga pro illa nullum servitium; et nullo ome non pose en casa de ome de Oveto sin su agrado; et si ibi quisierit posar á fuerza defendase con sos vecinos quantum potuerit. In istos foros que dedit rex dominus Adefonsus otorgó, que de omes de Oveto non fossen en fosado si el mismo non fuese cerca-

do, aut lide campal non habuisset, quomodo de quantos res que pos ille venissent: et si ille cercato fuisset aut lide campal habuisset desde illos pregoneros hu venissent in illa terra, que non exissent omes de Oveto ata que non vidissent tota la gente movida, peon, et caballo, desde boca del Valcarcel ata Leon, et que postea quando illos sean pasados, non exiant ata tercero dia: Et illos maiorinos que ille rex posiere, sean vecinos de illa villa, uno franco, et uno castellano, et qui illos pereligan por loamiento del concello que demanden sus derechos del re; et tengan los vecinos un foro, et otro si illos sagiones, et tantoquo modo placera al re, et ad illo maiorino non sedeat speciado, et si ille non quesierit non sedeat maiorino.

Maiorino nin sagione, non intret in casa de ome de Oveto por prendas prender, si fiador lle parar por foro de la villa; et si sobre fiador quisierit intrare, defendase el don de la casa quomodo mellor podier, et si mal hi prender el maiorino, ó sagione logreselo; et si fiador non lle parar, prenda pennos, et dialos al querelloso, et si los revellar prenda del otro dia cinco sueldos. Si vecino á vecino casa demandar, dia cada uno fiador en sesaenta sueldos, que el otro que vencido fuer peche sesaenta sueldos al re. Si ome de fuera demandar casa en la villa, venga á la villa dar é prender derecho por foro de la villa, et dia fiador que si caier de iuro duple la casa; en altro á tal logar sesaenta sueldos al re. Infanzone, ó potestade, ó conde que casa hovier en la villa, haia tal foro quomodo maior, aut minor: é por el debdo conocido que haia á dar vecino á vecino, prenda pennos illo sagione, et dialos al querelloso, et non le dia plazo si non quisier, et si miedo habuerit, que se vaia, tiéstelo el maiorino, que non se vaia ata que le dia directo, et si ille se for vaia el maiorino á la casa, et prenda, et aparte quomodo si el hi fuer; si illos el vedare,

altro dia prenda cinco sueldos, et le prenda pennos, et quantos dias los toller, tantos cinco sueldos prenda dél ata que lli dé su haber; et si pennos lli non tollier dia lli pennos del cabo del haber, et si non lli da su haber de nueve dias, é de nueve dias lli dia pennos del cabo ata que sea pagado. De rancura que haia vecino de altro que deubdo conocido non sea, vaia con maiorino, et demande lli fiador, et si lo non dier prende illo; et si el dis non dare agora fiador, mas buscare hodie in toto die, et darle fiador, vaia al maiorino sua carrera, et él busque su fiador en todo el dia, et liévalo á casa del rancuroso, et si el rancuroso hi non fuer, faga testigos de sos vecinos, et diga fiador quiero dar á fulano, et non es hi et fiador fulan. Et si asi non levar fiador vaia altro dia al maiorino, et prenda de él cinco sueldos; et si el dis non daré fiador, entre el maiorino por pennos, et si illos le vedar, prenda dél al otro dia cinco sueldos, et de cabo, et por quantos dias lli vedar pennos, ó fiador en tal guisa, dia tantos cinco sueldos: et si el maiorino por alguna confecha non le quisiere apretar, que lli dia derecto, faga testigos et isca fora prenda sin calonna, et dialo en fiado, et venga á la villa, et prenda fiador por el fuero de la villa, et sea suelta la prenda, et si antes non arrancar al maiorino, ó á saigione, et foras iscar prenda, torne la prenda á su sennor, et peche sesaenta sueldos al re. Hye si vecino á vecino fiadura negar, tolla del fiador á doble, á cabo que si podier arrancar per juicio de la villa, quel pecte el dublo: et si dos omes trabaren magar que el maiorino ó saigione delant stant, non haian hi nada, si uno de ellos non lli da sua voz si fierro molido hi non sacar á mal facer. Et si sacaren armas esmolidas aut home hi mataren, escollase el maiorino quel quiesier, ó las armas, ó el omecio sin voz que lle sea dada, sesaenta sueldos por las armas, et por lo omecio trecientos sueldos, et quantas ar-

mas sacaren, levántese uno de la volta qual se quisiere; et dia fiador por todos, et párelos tras si, et non peche por todas las armas mas que sesaenta sueldos. Et si voz lle da uno de aquellos que trabaron, el maiorino vaia con él et dia al rancuroso fiador por el fuero de la villa, et al tercer dia dialle derecto el maiorino. El maiorino non tenga voz por ninguno de illos, mas ellos tengan su voz si sobieren, et si non sobieren, ruegen vecinos de la villa que sean vecinos que tengan sus voces, et quien enfiado fuere por el fuero de la villa demande al otro fiador de á que da por tal siempre por el foro de la villa, et del uno tan grant sea ela fiadura como ela altra ata que prenda juicio. Et si alguno de illos retraerse quisiere del juicio, peche cinco sueldos á su contendor, et su contendor cóllalos con el merino: el merino los medios, et él los medios; et al fiador de quien prender los cinco sueldos dianlli fiadores al doblo, et al cabo ambos illos contendores haian sobre todo su júdicio ambos dos, et el que caier doble al fiador. Item, de aquellos que trabaren el que sonado for con torto, si voz da al maiorino et arrancado fore ille altro per juicio, peche cinco sueldos al maiorino, et él non lo prenda ata illo arrancado sea cumplido; et illo rancuroso por quantas feridas hoviere onde al altro arrancado for per juicio, ó por esquisicion, por cada ferida de los dientes á iuso pecte siete sueldos y medio, et de los dientes á suso o sagne romper, por quantas plagas hobier que desebradas sean unas de otras, quince sueldos por cada una; hye si sagne non romper siete sueldos y medio, ó escudo, ó lanza, ó spada, ó doce omes descalzos de sua casa ata la suya que illos vaian pedirles mereçed: et destes tres derechos prenda el rancuroso qualquesier, et de illas feridas que illo querelloso demandar onde él pesquisicion pudiere haber, peche las que el conocier, et si mas lli sobreposier el sonado, jure el altro per sua cabeza que

mas non lli fizo de aquellas que el manifiesta, et de ipsas que el manifiesta yebe-selo: et si el rancuroso non quisier prender uno destes tres derechos, pártase el concello, et téngase con altro, et si el altro non le quesier dar, pártase el concello del, et téngase con altro. Nulló ome que sacar armas esmolidas, ó espada nua de fora man-to contra su vecino, pecte sesaenta suel-dos, et si portar espada nua de iuso man-to, ó en sua vaina, et non la sacar, non haia calonna; et si vecino de la villa sacar armas esmoludas contra ome de fuera en qualquier mesura sea, non haia hi calonna; et si dalguna parte venerit vecino, et por-tar armas consigo, si so vecino alla salier, et se defendier con ellas, non haia hi ca-lonna. Et si el vecino que de fuera venier portar armas consigo, si á su vecino come-tier primo, et ferirlo quisier con las armas que portar desnudas sin cosa que el lli non diga, ó que lli non faga, pecte sesaenta sueldos. Si contro teiño las sacas de casa, isto coto es dentro la villa, si barallar ve-cino con vecino, et el uno denostar al otro por uno destes quatro denuestos fodiden-culo, siervo, ligulo, traidor, sil ferier sobre aquesto una vez con lo que tovierẽ en ma-no que non se baje por prender alguna co-sa, et non vaia á su casa por armas con que fiera, lógrelo sin calonna, et qui em-primar postea peche lo que ficier, et lógre-las aquellas que ficier, et por estos quatro denuestos por qualquier que il diga, et non lo embiar ferir una vez aquel quel denostó postea lo quesier venir á dereto por foro de la villa, párese en concello et diga lo que dige, digelo contro él con mal talien-to, et non por tal que verdad sea, et menti por esta boca, et saque el dedo por los dientes; et por estos otros denuestos non traiga el dedo por la boca, mas planamien-tre se desmienta. Si ome de fuera rancura hobier de vecino de la villa, et al maiorino vinier, et lo rancurar ante quel prendare, vaia el maiorino al vecino con el rancuro-

so de fuera, et digalo el maiorino al veci-no, tu fulano da dereto á este ome que ie rancuroso de tí, et si el vecino le dereto quesier dar por el maiorino, vaia el meri-no con el vecino al plazo á mezanedo, et vaia hi et ayúdelo; et si el vecino non ho-bier fiador, búsquelo el maiorino, et méalo al juicio con sua mano, et quando se tor-nar para sua casa non le dia á yantar, nin á cenar, nin li faga servicio por esto si non quesier, et si fiador lli non quesier dar por el maiorino al querelloso de fuera, vaia sua carrera el rancuroso, et el maiorino non haia calonna ninguna; et si prender el ran-curoso despues, venga el merino con el prendado, et diga tu fulano saca la prenda de tu vecino; et talle plazo con el prenda-do, et saque sua prenda enfiada de aquel que prendó si quisiere enfiada, si non co-mo el podiere, et aduga á mezanedo aquel querelloso de fuera, et vaja alla el vecino por quien prendaren á qual plazo tallaren, et non vaia allá el maiorino con el si non quesier, porque non dió fiador ante que le prendasen quando á él vieno; et si el de fuera venir á mezanedo et el vecino hi non for por quien prendaran, tomello prendado la prenda en mano, et tornet á mano en la villa, et apiertenlo con el maiorino ataque vaia á dar fiador apes de la prenda. Et si el vecino á mezanedo for al plazo que ta-llaren, et el de fora non venier, aquel que prendado es saque su prenda, et adúgala á mezanedo. Nullo ome que prender fue-ras, sis rencurar al maiorino, ó al sagione, pectet sesenta sueldos al maiorino, et tor-net la prenda; mas si el mostrar rancura al maiorino, ó al sagione, que enderezar non quiera ó si el testigos posa haber so-los dos-omes bonos leales, esca fuera pren-dar sin calonna, et diala enfiada, et tórne-se á la villa, et tome fiador por foro de la villa, et sea suelta la prenda. Hye nullo ome vecino dentro villa non debe pren-dar, et si prender, peche cinco sueldos al maiorino, et torne la prenda á su duenno;

et nullo vecino que demandar voz de cinco sueldos á su vecino, et el altro lo negar, et el altro pesquisicione non podier haber, dia un ome de sua mano, et sea cristiano siquier de siete annos in arriba que responda amen, et aquel que juramentar juráméntelo por quanto quisier, et el jurador calle, et quando el hobiere todo dicho, responda una vez amen, et quando lli jutgare dia el fiador sua jura á tercer dia por foro de la villa. Hye si voz demandar de cinco sueldos á suso si quier de cinco sueldos, et un dinero sin la voz jure él por sua cabeza al tercero dia, et si el otro quiesiere tornar á lide, recuda el otro, et dianse fiador en la lide en mano del maiorino del re, et da aquel dia á nueve dias sean aparellados de la lide, et dianse fiador el uno al otro en cincuenta sueldos por conducto, et dia fiador al maiorino del re en sesenta sueldos, et si se estrevier lidiar, uno dellos lide, et si non, meta altro por sí. Et si ántes que ixcan al campo pues que enfiada ye la lide en mano del maiorino, por quien restrar peche cinco sueldos al maiorino, et si al campo exieren, et non se firieren, por quien restrar peche diez sueldos al maiorino; et si lidiaren que ellos se fieran, el que for vencido, pete lucto, et conducto, sesaenta sueldos al re en lucto y cincuenta sueldos en conducto al vencedor. En la villa del re non pueda haber vasallo si non el re, si de casa non for, ó de su mampuesto, et nullo ome que de la villa fuer dientro se clamar á sennor de fuera que poblador vecino si de la villa for, peche sesaenta sueldos al maiorino del re. Hye ome que pennos tenga de ome de fuera, et sus pennos sacar quisiere per juro, et per juicio, ó por batalla, ó prender por ello, non compla juicio á mezanedo, mas venga aquí á la villa, et prenda juicio sobre sus pennos, et firmelos que tuvier, et non exa por ellos fora á mezanedo. Hospede que posar en casa si so haber comendar al ospede,

ó la ospeda, et en testigos poda haber de sus vecinos que tanto quanto leel da á condesar, tanto lli torne; et si testigos non poder haber de aquello que lli da á condesar; quando illos por lli tornar so haber el ospede algo el quiesier sobreponer, salve el don de casa por sua cabeza que mas non lli dió daquello, et pártase el otro dél; et quando en sua casa entrar, et su haber mete dientro, et al ospede non lo da, et algo hi perde, et al ospede sospecta, et demandelo á él ó á su casa por quantas se quiesier salvar, el don de la casa jure por si et ellos que por él, nin per illos, nin per so consejo minos non ha su haber, é pártase dellos. Todo ome que pan ó sidra hobier de vender, véndalo qual ora si quiesier sin calonna, et non lo deje por nullo ome. Ome ó muller que venga á hora de transir por mandar su haber, la derrediera manda que fecier sea estable, et si la manda en sanidad despues non la desficiere estable es de haber, et de herdat. Todo ome que poblador sea en la villa del re, de quanto haber podiere haber asi haber como herdat, de fer ende su placer de vender, et de dar á quien lo el diere, qui le sea estable si fillo non hobier, et si fillo hobier dél, diale á mano aquello quel placier quel non deserede de todo, et si de todo lo deseredar, todo lo perdant aquellos á quien lo diere. Ome que muller prende pedida á sus parientes, ó á sus amigos, et por concello, et arras lli dier ant que la espouse, diallo fiador de sus arras quales se convinieren por foro de la villa, et da aquel dia quel fiador lli diere haia fecho su carta hata nueve dias, ó á la muller, ó á sos parientes, róbre la so marido en concello, et el fiador suelto de estas arras quel mando lle dar desde fillo hobier; las arras son muertas, partan lo que Dios les dier. Omen que so haber perdier si sospecha hobier en so vecino, et ome leal sea el vecino que ladron non sea de otro furto, et probado por conce-

llo, sálvese por su cabeza, et non lide por ende. Et si omen for que leal non sea que otro furto haya fecho, et probado sea por concello, defiéndase por lide. Et si lidiar non quiesier, lieve fierro caldo, et si exir cremado pechel el haber con suas novenas al don del haber, et diez sueldos por los tagantes al maiorino. Et si muller for que sea presa en altro furto, et probado per concello lieue fierro caldo, et si marido hobier, ó pariente que la defienda, ó fillo, lide por ella, et si vencido for pechel haber con sus novenas et diez sueldos al maiorino por suas tagantes. Ome que sua sidra vendier, et falsa medida tovier, et lo podier saber el concello, prenda el maiorino de los omes bonos et vaia á casa daquel, et afiera las medidas á las que derechas son por concello, et si falsas exiren quebrántelas el maiorino, et prenda cinco sueldos de aquel sobre quien falsas las trobaren. Si basura echar de sua casa en las caellas, peche cinco sueldos al maiorino, et tuéllalo ende. Et vecino que por mal taliento echar piedra en casa de su vecino, peche cinco sueldos al donno de la casa si tal ninno non fuer que sea de diez annos en á yuso. Ome que sua casa allugar quando la quiesier para sí ó para su fillo, ó para su filla, aquel que mora en ella dia el alluguer de quanlo hi moró, et ixe de ella, et si sacarlo quiesier ende para otro, perda el alluguer. Mas si convenencia pusier que la non perda por él nin por otro, téngala fata su plazo, et dialli su alluguer. Ome que demandar haber á ome muerto ondel muerto non manifesta nin foe en sua enfermedad que hi se manifestara, et sus debdos conocia quales el habia á dar, et otro á el, jure el que demandar sobre el muerto, et lieve fierro caldo in iglesia, et antes que lieve dianlli fiador de so haber. Et si ome muerto della villa non foer jure, et lieve fierro caldo en la iglesia, et si exir cremado vaia por mintiroso et perjuró, et si sal-

vo exir, dianlli su haber los que heredan sua bona del muerto; et si parientes del muerto demandant haber en voz del muerto al vivo, ende el vivo conocido non fué en vida del muerto nel muerto non lli demandó en sua vida, el pariente que aquel haber demanda, jure et lieve fierro caldo el en iglesia, et liévelo tres pasadas por foro de la villa de Oviedo, et quando el fierro hobier levado sea ella mano siguillada fata tercer dia, et quando vinier el tercer dia, desigille la mano et los metirios, et catenlli la et si exir quemada sea perjurado, et lexe estar el otro, et si salvo exir dianlli su haber, et si el muerto en su vida á otro vivo demandó, et derecho lli non complió al juicio, como haberia en su vida, et él lo haia con parientes del muerto, et si el vivo le conoceo en su vida del muerto, et agora diz á los parientes que aquel haber demanda que aquel muerto complió aquel haber, jure que lli lo dió, ó á ome por él á quien el muerto mandó en su vida, et si los parientes quel haber demandan hie la voz del maiorino tornarla quiesieren á lide, lide por él et si vencido for, dél haber del muerto. Nullo ome que á testimonia se clamar varon, ó muller que diger que testimonios dará de omes bonos, et leales, et de bonas mullieres prestelli. Et todo ome, et toda muller que á pesquisa se clamar en qualquier voz que demandaren no la saque ningun della, et non debe á dar yantar si non al cuerpo del re trescientos sueldos, siema eno anno quando vinier. Ome que vecino ye, et casa non ha en la villa quando dier fiador pora calonna que faga, ó por rancura que haia del so vecino, dia fiador por fuero de la villa, et si non abastar al tercero dia, et si el se for ó estodier que peche fiador cinco sueldos, et aduga al ome á derecho por foro de la villa, et si lo aducer non podier, cumpla la voz. Et ome que casa hobier en la villa por qualquier calonna que faga dia fiador en cinco soldos, et si se for, peche

el fiador cinco sólidos, et el fiador suelto tórnese á la casa de aquel que lo misó, ó á sua bona ho la trobar. De baralla que se levantar en la villa onde omes qui erant á vuelta, sis ome hi mataren, non saquent que uno omecidjo por nome, et matador, ó aquel quel quisier daquellos que podran saber por esquisicion que feriron onde sospecha hobieren, dian derecho por foro de la villa, jure per sua cabeza, et non sea omeciero mientras que en esta vuelta son, ante que derecho prendan, fagan treguas por fuero de la villa, así daquestas vueltas como de otras, et de las treguas díanse fiadores, así de la una parte como de la otra, dian fiadores en mil sueldos, ó en penno diestro et sean las treguas bonas et salvas dellos, de sos parientes, et de sos amigos et de so concejo, et estas treguas per quant se convenierent el que las treguas quebrantas, peche mil sueldos, medios al re, et medios al concello, ó el penno prendalo el concello, ó si non premiálo al concejo como podier trovar mercet. Todo ome que en casa de Oviedo entrar por qualquier calonna que faga non responda al maiorino, ó á sayon, si non testar con dos omes leales, et si lo testar el don de la casa lli amparar, responda con él; si non lo amparar non responda por él el don de la casa si non hobier testigos, et si hobier testigos leales que el don de la casa ensine, ó gette fuera de la casa ó responda con él. Todo ome, ó toda muller que falsa esquisicion dixer onde probado pueda ser por concello, peche sesaenta sueldos, los medios al re, los medios al concello, et por falsa esquisicion non pierda el rancuroso so derecho; et non pesquiran de padre, nin de madre, nin de hermanos, nin de los contendores, nin ome de su mampuesto, ó de ome que haya parte en la voz, et esto exquiran de ome leal et de bona vida, et de bona muller, et de bon mancebo, et de bona manceba que non haya á penedencia. Ome

que per ferida tuelle miembro á otro á quien non tollier dialli cien sueldos, ó lli faga amaniseo que el se escollier el ferido. Ome que haber, comprare de romio qualquier haber onde testigos possa haber, nullo ome que de furto lo demandar con los testigos que el haya que de romio lo compró dialos, et los testigos que ha, et salve el solo que no lo furtó, ne lo conselló et tenga so haber. Ganado de los omes de Oviedo pasean por todo lugar, et tallen per montes, así como al tiempo del re don Alfonso. Vecino que casa non haya en la villa, si baralla hobier con el que casa ha, et el que casa non ha si haberse en adelantar acia hi fiar el que casa haya, et si rancura hobier el que casa ha daquel que casa non ha et fiador non quisier dar el que casa hi non ha per maiorino de re, ó per saione, ó por el mismo sino lo demandar tengalli la voz prendada el vecino que casa hobier, el que casa non ha ata que dier fiador, et quando lli der fiador troca sua voz daquel que primero enfió, et coxa dia dereto al otro. Omes de la villa de Oviedo non collan testacion de nullo ome si del maiorino ó del sagione. Omes que vecinos sean de la villa de Oviedo sobre quien veniese haber de furto, et autor non podier haber vaa adelantre aquel que el haber demanda, et salve per sua cabeza que no lo dió, ni lo vendió mas que de furto lo ha menos, et aquel otro á quien lo demanda vaa á pie, et salve por su cabeza que non lo furtó nin lo aconcelló, nin otor non puede haber, et dia el haber cabalmiente al otro. Et si ad autor se clamar talle plazo ata nueve dias et aduga el autor que guete fiador, et pártase daquel que lo demanda, et tengas al autor, et se el autor so clamar, et plazo tallare, et al plazo no lo aducer, peche el aver con suas novenas al dono que lo demandó, et diez sueldos al re por suas tagantes. De rotura de casa trescientos sueldos, cien sueldos al re,

et ciento al don de la casa, et cien soldos al concello de la villa. Dos omes con armas desrrompen casa, et de rotura de area cerrada sesenta sueldos al don de la arca, el medio al re. Omes pobladores de Oviedo non dian portage, nin ribage desde la mar ata Leon, in la villa de Oviedo. Si barallar infanzon, ó potestad con ome de Oviedo tal calonna haia el uno como el otro. Nullo ome que poblador sea de la villa de Oviedo, si quier que sea siervo fiscal del re de qual servicio quier que sea tan franco sea como el que vien de ultra port desde que hi morar et foro fecier.

Si quis vero hanc cartam stabilitatis frangere tentaverit sit excommunicatus, et a lege dei segregatus cum Datham et Abiron in inferno dannatus, et in vita sua careat lumen oculorum suorum, et peccet á parte regis decen millia morabedis, et illo concello aliud tantum persolvat. Facta serie testamenti quatuor nonas septembris, era millesima centesima octuagesima tertia regnante imperatore domino Adefonso, cum conjuge sua Beringaria regina, et filiis nostris in Legionibus. Ego iam dictus Adefonsus, Hispanie imperator simul cum uxore mea et filiis meis hanc cartam quam fieri jussi et legere audivi manu propria roboravi et signa inieci. Infante donna Sancia, conf. Comes Malritus, conf. Nunnus Petri imperatoris armiger, conf. Guterrius Fernandi, conf. Seditus Sebastiani, conf. Didacus Abregon, conf. Rodericus Garsie, conf. Albarus Capelladus, conf. Nund Galles. Verandus Martinus hi in Oveto. Gonzalo Bermudo, teniente de Asturias. Rosperez, conf. Minnum Garsie, conf. et aliquam pluris. Giraldus Notarius, Comes Roderici Gomez, conf. Sancius Rex, conf. Comes Ramirus, conf. Poncius Comes, conf. Albarus Gu-

tierri, conf. Suario Ordinii, conf. Petrus Sancius, conf. Petrus Consalii, conf. Guillelme de la Tienda Cales Didacus Cidi, Pelagius Galeti, Guillelmus de Alerispere, conf. Petrus Rodericii Pelagio Dmrius testis, Corque testis, Joannes testis, Pelagius testis.

E los personeros sobredichos de vos el concello de Oviedo, por nombre de vos pediéronme merced que yo que vos otorgase, et vos confirmase este fuero, et vos lo ficiese guardar. Et por ende yo el rey don Fernando susodicho con consejo, et con otorgamiento de la reyna doña Maria mi madre, et del infante don Enrique, mio tio, et mio tutor, et de don Rui Perez, maestre de la órden de la caballeria de Calatrava mio amo, et con voluntad que he de facer bien, et merced á vos el concejo de Oviedo, otórgovos, et confirmovos este fuero, segun que aqui es escrito, et mando que vala, et que vos sea tenuto, et guardado por siempre á todo tiempo segun vos mejor fué tenuto, et guardado en tiempo del emperador, et de los otros reyes que fueron ante de mi fasta aqui. Et mando et definiendo firmemente só la pena que se en este vuestro fuero contiene, que merino, nin adelantado, nin otre nenguno non sea osado de ir contra él por lo quebrantar, nin por lo minguar en ninguna manera, en ningun tiempo, et que esto sea firme et estable á todo tiempo, mandevos dar este fuero sellado con meo sello de plomo. Fecha en Valladolid á 8 de agosto de la era 1333 años.—Gil Joanes.—Gonzalo Gil la mandó facer por mandado del rey.—Yo Pedro Dominguez de Salamanca la fice escribir.

Copia en la col. de Asturias del conde de Campomanes y B. R. tom. Q. 91.

XV.

Carta del rey D. Fernando por la cual concede á la ciudad de Sevilla, á peticion de su concejo, que los alcaldes mayores y el alguacil sean vecinos de la misma ciudad.

E. 1333.
A. de C. 1295,
agosto 10.

Sean quantos esta carta vieren, como nos don Ferrando por la gracia de Dios, etc. Vimos carta del concejo de la noble ciudad de Sevilla, que nos enviaron con Lope Gutierrez, nuestro alguacil mayor hi en Sevilla, et Martin Lopez, et Fernant Gonzales, et Pero Martinez de Pontevedra, sus mandaderos, á Valladolid quando fisiemos las cortes para ordenar fecho de nuestros regnos, en que nos enviaron mostrar, que se tenien por agraviados en haber alcalles, et oficiales de fuera de su villa, et que nos pedien mercet, que los alcalles mayores, et el alguacil quando fuesen de poner hi, que ge los diésemos de vecinos de la villa, é otrosi nos enviaron mostrar, que por grandes agravamientos, que rescibien de los alcalles ordinarios, et de los otros sus oficiales de la villa, de que venie grande dapnno al concejo, et catando ellos nuestro servicio, et grant pro de la cibdat, que fisieran ordenacion despues que nos regnamos, que fuesen seis alcalles ordinarios, los tres caballeros, et los tres de omes buenos, cibdadanos, que juzguen todos los pleytos que acaecieren en la villa, et que den cada anno cuenta de lo que fisieren en los ofisios á quatro omes buenos de la villa, con los nuestros alcalles mayores; porque los que fallaren que non usan de los ofisios como deben, que los tiren ende; et que si alguna querella dellos dieren con derecho, que gela fagan enmendar, et que escojan otros entre sí con acuerdo de los nuestros alcalles mayores, que los tomen la jura, et los pongan en su lugar. Et que nos pidien mer-

cet que lo toviésemos así por bien. E nos con acuerdo de la reyna donna Maria nuestra madre, et del infant don Enrique nuestro tio, et del maestre de Calatrava nuestro amo, que eran hi conusco, por grant voluntat que habemos de faser mucho bien, et muncha mercet al concejo de la noble cibdat de Sevilla, á los que agora son, et á los que serán de aquí adelante, et por ondra de Sevilla, tenemos por bien que los alcalles mayores, et el alguacil que sean de vecinos de Sevilla, de aquellos que nos entendiéremos que mas convenientes sean para guardar nuestro servicio, et pro et honra de la cibdat, et confirmamos, et otorgamos la ordenacion que el concejo fisiera en rason de los alcalles ordinarios, et de los otros sus ofisiales, que sean escogidos cada anno por ellos, et por los nuestros alcalles mayores, et que les den á cabo del anno cuenta de lo que fisieron en los ofisios, segun sobredicho es. Et mandamos que valan, et usen por ello así de aquí adelante para siempre jamas. Et porque esto sea firme, et non venga en dubda, mandámosles ende dar esta carta, seellada con nuestro scello de plomo colgado. Dada en Valladolid diez dias andados del mes de agosto, era de mil et treientos et treinta et tres años. Don Martino, obispo de Astorga, la mandó facer por mandado del rey.—Yo Suer Alfon la fis escribir.—Márcos Peres.—Eps. Astoricensis.—Márcos Peres.

Copia sacada del tumbo de Sevilla, en la B. R. tom. D. 45.

XVI.

Carta del rey D. Fernando por la cual manda que les sean guardadas al arzobispo de Toledo D. Gonzalo, y á su iglesia, todas sus franquezas y libertades.

E. 1333.
A. de C. 1293,
agosto 11.

Sepan quantos esta carta vieren como yo don Fernando etc. con conseio de la reyna donna Maria mi madre é mi senhora, é con otorgamiento del infante don Enrique mio tio, é de don Roy Perez, maestre de caballeria de la órden de Calatrava, é de don Joan Osorez, maestre de la caballeria de la órden de Santiago, é de todos los rícos omes é de los otros omes buenos de mi corte, é por facer bien é merced á vos don Gonzalo, por la gracia de Dios, arzobispo de Toledo, primado de las Espannas, é chanceller de Castilla, é á vuestros sucesores, é al cabildo de vuestra egleſia, et á la clerecia de vuestro arzobispado, otórgovos é confirmovos todos vuestros privilegios, é cartas que habedes del Emperador, é de todos los otros reyes que fueron ante de mí; et tengo por bien, et mando que valan segund que en ellos se contiene, é que vos sean guardados en todo bien, é complidamente. Otrosí vos otorgo todos vuestros usos, et costumbres, et libertades, et franquezas que las hayades, é vos sean guardadas bien, é complidamente así como mejor fueron guardadas en qualquier tiempo fasta aquí, tambien en los vuestros vasallos como en las otras cosas. Ca así lo prometí, é lo juré quando fui récebido por rey en Toledo. Et como quier que yo di privilegios á los conceios de las villas de mios regnos en que les otorgué muchas cosas que me pidieron, é les confirmé privilegios, é libertades, é usos, é costumbres de quales mas se pagasen, tengo por bien que todos los privilegios, é las cartas que habedes vos,

é el cabildo de vuestra egleſia, é la clerecia de vuestro arzobispado, que valan segund se en ellos contiene, é otrosí las vuestras libertades, é las franquezas, é los usos, é las costumbres que vos sean guardadas en todo segund mejor vos fueron guardadas en qualquier tiempo. Ca non es mi voluntad de vos menguar ninguna cosa dello por carta nin por privilegio que haya dado yo, mas de vos lo guardad en todo bien é complidamente; et mando, é defiengo firmemente que ninguno non sea osado de venir nin de pasar contra estas cosas que vos yo otorgo por esta carta, nin de vos las contrallar en ninguna manera: Ca qualquier que lo ficiese pecharnia en pena mil maravedís de la moneda nueva; et á vos, et á vuestros sucesores, et á vuestra egleſia, et á la clerecia el danno que por ende recibíesedes doblado, é demas á él, et á quanto hobiese me tornaria por ello. Et desto vos mandé dar esta mi carta, sellada con mi seello de plomo. Dada en Valladolid XI. dias de agosto, era 1333.—Yo Sancho Benitez, la fiz escribir por mandado del rey en el anno primero que el rey sobredicho regnó = Marcos Perez.

Archivo de Toledo y copia en la coleccion de Burriel.

Don Fernando, etc. A los alcalles, etc. Salut et gracia, sepades: que don Gonzalvo, obispo de Cuenca, é los otros vicarios del arzobispo de Toledo, et del cabildo de esa misma egleſia, me enviaron mostrar con Pedro Dominguez, mio clérigo, arcediano de Segovia, et canónigo de Toledo, una mi carta sellada con el

mio seello de plomo, fecha en esta guisa. Sepan quantos, etc. á continuacion prosigue así. «Et porque me enviaron decir que los cogedores de los mios pechos, é de las yantares, é de las acémilas, é los que han á facer las entregas de los judios por mio mandado les pasan en muchas maneras contra las mercedes que les yo fiz por esta mi carta, »pidiéronme por merced que lo non consintiese, et yo tóvelo por bien. Por que »vos mando á cada uno de vos en vuestros logares que non consintades á ningún cogedor, nin sobrecogedor de pechos, nin recabrador de acémilas, nin de yantares, nin á los que hobieren á »facer las entregas de los judios por mio »mandado en el arzobispado sobredicho, »que les pasen contra las libertades, é »las mercedes que les ficieron el Emperador, é los reyes onde yo vengo, é les »yo confirmo por esta mi carta. Et non lo »dexedes de facer por ninguna carta mia »que vos muestren que contra esto sea. »Et non fagades ende al por ninguna manera si non quanto danno, et menoscabo el arzobispo, et el cabildo, et la clerencia, é los sus vasallos recibiesen por »ningua de lo que vos hi hobiéredes á »facer, de vuestras casas ge lo mandaria entregar todo doblado, é demas á »vos, é á lo que hobiédes me tornaria por ello. Et desto les mandé dar esta mi carta seellada con mio seello de

»cera colgado. Dada en Zamora cinco »dias de octubre, era de mil é ccc. é »treinta cinco annos. Garci Perez, chancelier mayor de la Reyna donna Costanza, la mandó facer por mandado del »rey, é del infante don Enrique su tutor. »Yo Pedro Martinez la fiz escribir.—Fer-rand Gomez.—Garcia Perez.—Bartolomé Perez.—Pedro Ms.»

Cuelga un sello de cera de una cinta de seda ó lino encarnado y blanco, como de punto de media.

Hay otro traslado bajo el mismo número X. 9. 3. I. y solo al fin se añade lo que sigue.

«Este traslado fué concertado con el »privilegio sobre dicho onde fué sacado »ante los escribanos de Toledo, que sus »nombres escribieron en fin del fecho »veynt é un dia de abril, era de M.CCC. »é treinta y siete annos.» Yo Alfonso Dioeguez, fijo de Diego Cebrian.

Esteban Perez

«Yo Esteban Perez, escribano, fijo de »don Pedro, só testigo.

»Et yo Johan Perez, fijo de Pedro Yua- »ñez é escriban en Toledo, lo fiz é só tes- »tigo.

Johan Perez

XVII.

Carta del Rey D. Fernando concediendo al clero de sus reinos el libre uso de su fuero y derecho, y mandando cesar los daños y perjuicios que los jueces ó las gentes de la tierra causaban á las iglesias en sede vacante.

«Sepan quantos esta carta vieren como »ante mi Don Fernando, etc. vinieron don Gonzalo, arzobispo de Toledo, don fray Munio, obispo de Palencia, é Martino,

obispo de Astorga, é don Juan, obispo de Tuy, é don Gil, obispo de Badaioz, é don Pedro, abad de san Fagunt, é don Pedro, abad de Valbuena, é los procu-

radores de los otros obispos é perlados, é de los cabildos, é de la clerecía de todos nuestros regnos, é mostráronme muchos agravamientos que habian recebido en los tiempos pasados de los reyes, é de otros omes de la tierra, é sennaladamente, que quando alguna eglesia vagaba, que tomaban todos los bienes del perlado, pan, é vino, é dineros, é ganados, é bestias, é joyas, é vestimentos, é prendien los mayordomos, que les diesen cuenta, á levaban de ellos quanto podien, é dabánelos carta de quitamientos, é ponian homes que recabdasen la renta del obispado, é non labraban las vinnas, é dexaban caer las casas, é hermábanlo todo, é non pagaban las rentas que habia á pagar la obispalía, en manera, que non habia con que soterrarse los prelados honradamente, como debian, ni se cumplian sus testamentos, ni se guardaba lo que fincaba, ni las rentas de la obispalía, para proy de la eglesia, é para su sucesor, así como el derecho manda que se guarde. E otrosí mostráronme, que quando acaescian algunas elecciones de perlados, que facian premia á los cabildos en las elecciones, en manera, que no podian esleer liberalmente aquellos que debian segun derecho, et habian de esleer otros contra sus voluntades: et eso mesmo les facian en el dar de las dignidades, é de los otros beneficios. Otrosí mostráronme, que echaban pechos á los perlados, é á las eglesias, é á la clerecía, contra las libertades, é las franquezas que la eglesia ha, é les apremiaban á ello, tomando lo que habien á ellos é á sus vasallos. Otrosí me mostraron, que prendien los clérigos, é les tomaban lo suyo por fuerza, é les sacaban de su fuero contra derecho, é como non debien: é pediéronme merced, que los guardase de aquí adelante de todos estos agravamientos, é males, é dannos, é menoscabos, é deshonoras. E yo por les facer bien, é merced, é por-

que me pedien derecho, con consentimiento de la Reyna donna Maria mi madre, é mi sennora, é del infante don Enrique mio tio, é mio tutor, é de don Ruy Perez, maestre de la caballeria de la órden de Calatraba mio amo, é de don Juan Osso rez, maestre de la caballeria de la órden de Santiago, é de todos los otros ricos homes, é los otros homes buenos de mi corte, téngolo por bien, é otórgogelo, por mí, é por mis sucesores, que dé aquí adelante non tomemos, nin mandemos tomar, de los bienes de los arzobispazgos, nin de los obispazgos, nin de las abadias, nin de los otros prelados, quando murieren, nin pan, nin vino, nin donas, nin las rentas de el obispazgo, nin ningunas cosas de las sobredichas. É que los cabildos recabden, é fagan recabdar los bienes de los perlados, é las rentas que las guarden, para pagar sus debdas, é sus testamentos é para sus sucesores. Otrosí, les otorgo por mí, é por míos sucesores, que les non fagamos premia ninguna en sus elecciones, ni en dar los beneficios, mas que fagan sus elecciones liberalmente sin premia ninguna, así como lo manda el derecho. Otrosí, les otorgo por mí, é por mis sucesores de non demandar pecho ninguno á los perlados, nin á las eglesias, nin á la clerecía. Otrosí, les otorgo, por mí, é por los míos sucesores de non mandar prender clérigos, nin les tomar lo suyo, nin sacarles de fuero. E si por aventura la mia iusticia los prendiere en maleficio, que los mande luego dar, é entregar sin detenimiento al su perlado, ó al que estobier en su lugar. E prometo por mí, é por míos sucesores de les guardar todas estas cosas sobredichas bien, é cumplidamente. Et mando, é defiengo firmemente, que ninguno non sea osado de les pasar contra estas cosas, nin contra ninguna de ellas, ni de las quebrantar. E qualquier que contra ellas pasare, ó las quebranta-

re, haya la ira de Dios, é la nuestra. E porque esto sea firme, é non venga en dubda, mandéles dar esta carta sellada con mio selló de plomo. Dada en Valladolid, once dias de agosto, era de mil treientos y treinta y tres años,

Sancho Benites la fiz escribir por mandado del rey, en el año primero que el rey regnó.—Juan Sanchez.—Gonzalo Garcia.

Copia en la col. de Gayoso, y otras varias impresas.

XVIII.

Privilegio concedido por el rey D. Fernando en que confirma al obispo D. Diego y á su iglesia de Cartagena los privilegios que gozaban de sus predecesores, segun lo prometió y juró cuando fué alzado rey en Toledo.

E. 1333.
A. de C. 1295,
agosto 11.

Sean quantos esté privilegio vieren como yo D. Ferrando por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, é señor de Molina, con consejo de la Reyna doña Maria mi madre é mia señora, é con otorgamiento del infante D. Enrique, mio tío é mio tutor, é de D. Roy Perez, maestro de la cavalleria de la órden de Calatrava, é de D. Johan Osorez, maestro de la cavalleria de la órden de Santiago, é de todos los ricos omes, é otros omes bonos de mi corte, et por facer bien et merced á la iglesia de Cartagena, é á D. Diego, obispo dessa misma, é á los obispos que serán ende daqui adelante, é al cabildo dessa iglesia, é á los clérigos, é al clerecía de esse mismo obispado, otórgoles é confirmoles todos sus privilegios é cartas que han del Emperador é de todos los otros reyes que fueron ante mí, et tengo por bien et mando que valan segun que en ellos se contiene, é que les sean guardados en todo bien é complidamente para siempre jamas. Otrosi les otorgo sus usos, é costumbres, é franquezas, é libertades, que las ayan é les sean guardadas bien é complidamente, asi como mejor les fueron guardadas en qualquier tiempo fasta aqui, tambien en los sus va-

sallos como en las otras cosas. Ca si lo prometí é juré quando fui alzado por rey en Toledo. Ca non es mi voluntad de gelomenguar en ninguna cosa dello mas de gelo guardar en todo bien é complidamente, é mando é defiendo firmemente que ninguno non sea osado de venir nin de pasar contra estas cosas, nin contra alguna dellas que yo les otorgo por este mi privilegio, nin de les contrallar en ninguna manera. Ca qualquier que lo ficiesse pechar mia en pena mill moravedis de la moneda nueva, é al obispo é al cabildo de la dicha iglesia, é á la clerecía del dicho obispado, el daño que por ende recibiesen doblado, é demas á qualquier que lo ficiere á el é á quanto oviesse me tornaria por ello. Et de esto les mandé dar este mi privilegio seellado con mio seello de plomo colgado. Dado en Valladolid once dias de agosto, era de mill é trescientos é treinta é tres años.—Johan Garcia, chanceller del infante D. Enrique, la mandó facer por mandado del rey en el año primero que el rey sobredicho regnó. Yo Johan Martinez de Leon la fiz escribir.—Johan Garcia.

Real Academia de la Historia. Privilegios de Cartagena y otras iglesias, T. 12, fól. 354.

XIX.

Privilegio dado al concejo de Medina de Rioseco, en el cual se insertan las córtés celebradas en Valladolid.

E. 1333.
A. de C. 1295,
agosto 12.

En el nombre de Dios Padre, Hijo, y Espiritu santo, que son tres personas é un Dios, é de la Virgen Santa Maria su madre á quien Nos tenemos por sennora é por abogada en todos nuestros fechos.— Queremos que sepan por este nuestro privilegio los que agora son é serán daqui adelante como Nos don Fernando, por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo y de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaén é del Algarve, é sennor de Molina estando en las cortos en la villa de Valladolid, seyendo llamados á ellas prelados é ricos omes, é maestros de caballerías, é todos los otros de nuestros regnos, porque sabemos que es servicio de Dios é nuestro, é muy gran pro de los de nuestros regnos é mejoramiento del estado de todas nuestras tierras; é habiendo voluntad de facer bien, é merced á todos los concejos de nuestros regnos, con conseio de la reyna donna Maria nuestra madre, é con otorgamiento del infante don Enrique ¹, nuestro tio é nuestro tutor; é con conseio de don Ruy Perez ², maestre de Calatraba nuestro amo ³, é de don Juan Ozores, maestre de la caballería de Santiago, é de los prelados, é de los ricos omes, é de los otros nuestros omes buenos que son aqui conusco, ordenamos, é damos, é confirma-

mos, é otorgámosles estas cosas para siempre jamas.

Primeramente que les guardemos sus fueros, é sus privilegios, é cartas, é franquezas, é libertades, é usos, é costumbres, que hubieron en tiempo del Emperador ⁴, é del rey don Alfonso, que venció la batalla de Ubeda ⁵, é del rey don Alfonso que venció la batalla de Mérida ⁶, é del rey don Alfonso ⁷ su fijo, é de los otros reyes onde nos venimos los meiores, é de los que ellos mas se pagaren.

Otrosí, que todos los arzobispos, é obispos, é abades, que vayan á vivir á sus obispados, é arzobispados, é á sus abadías, é los clérigos á sus logares, salvo los capellanes que complieren para la nuestra capiella que anden conusco ⁸. Otrosí, que todos los privados que andubieron con el rey don Sancho nuestro padre, é todos los otros oficiales de su casa que non anden en nuestra casa, é que den cuenta de quanto levaron de la tierra, porque esto es servicio de Dios é nuestro, é pro, é guarda de toda la tierra; pero si con consejo de la reyna donna Maria, nuestra madre, é nos, é el infante don Enrique, nuestro tio; é los omes buenos de las villas que nos dieren para ordenar esto, falláremos que algunos de estos ofi-

1 Fué hijo de S. Fernando.

2 Otros le llaman don Fernan Perez Ponce. V. Flor. Rein. catol. tom. 2, pág. 552.

3 Esto es ayo, cuya voz se usá hoy en Asturias por el maestro.

4 Don Alfonso VII.

5 Don Alfonso VIII.

6 Don Alfonso IX, padre de don Fernando.

7 Debe decir Fernando ó su nieto.

8 V. los cap. 7, 16 y 17 del ordenamiento de Valladolid del año 1258, y la petición 14 de las córtés de Medina del Campo del año 1328.

ciales legos bien usaron de sus oficios, é nos tovieremos por bien que hayan oficios en nuestra casa que los hayan. Otrosí tenémos por bien que los oficiales de la nuestra casa, sean omes bonos de las villas de nuestros regnos, asi como lo eran en tiempo del rey don Alfon, el que venció la batalla de Ubeda, é en tiempo del rey don Alfonso, el que venció la batalla de Mérida, é del rey don Fernando, é que non ande hi judío ⁹.

Otrosí, que las cogechas de los pechos de nuestros regnos que las hayan omes bonos de las nuestras villas, así como las hobieron en tiempo del rey don Fernando, nuestro visabuelo, porque non anden hi judíos ¹⁰, nin otros omes revoltosos, é que non sean arrendadas.

Otrosí, que si el rey don Alfonso, nuestro abuelo, ó el rey don Sancho, nuestro padre, tomaron algunos heredamientos, ó algunas aldeas, ó algunas villas, ó concejos, ó algunos omes de ellas sin razon, é sin derecho, que sean tornados á aquellos á quien fueren tomados.

Otrosí, que villa regalenga en que haya alcalde ó merino, que la non demos por heredad á infante nin á rico omé, nin á rica fembra, nin á orden, ni á otro lugar ninguno porque sea enagenada de los nuestros regnos, é de nos ¹¹.

Otrosí, que los nuestros sellos sean metidos en poder de dos notarios, que sean legos, é el uno que sea de las villas de los regnos de Castiella, é el otro de las villas de los regnos de Leon ¹², y es-

tos dos notarios que tengan las llaves de los sellos, é hagan las vistas de las cartas, é que la nuestra chancelleria non sea metida en arredamiento.

Otrosí, que no ande en la nuestra tierra carta de creencia, nin blanca, é si alguno la traxiere, que non obre por ella porque es contra fuero.

Otrosí, que quando fuéremos en alguna villa, que non tomen vianda ninguna para nos, á menos que la mandemos pagar. E lo que tomó el rey don Sancho, nuestro padre, é la reyna nuestra madre, que lo mandemos pagar.

Otrosí, que los castiellos, é los alcázares de las cibdades, é de las villas, é de los logares de nuestros sennorios, que los femos en caballeros, é en omes bonos de cada una de las villas que los tengan por nos ¹³.

Otrosí ¹⁴, las hermandades que ficieron los de las villas de nuestros regnos de Castiella, é de Leon, é de Galicia, é de la Extremadura, é del arzobispado de Toledo, otorgámosgela é confirmámosgela así como las fieieron.

Otrosí, que las apelaciones de nuestra casa, de los concejos de los regnos de Leon, é de Galicia, que vayan al libro juzgo de Leon, así como se solia usar en tiempo del rey don Alfon, el que venció la batalla de Mérida, é del rey don Fernando su fijo.

Otrosí, que los merinos mayores de Castiella, é de Leon, é de Galicia que non sean ricos omes, é que sean tales los que

9 V. la pet. 28 de las córtes de Medina del Campo del año 1328.

10 V. el cap. 9. de las respuestas dadas á Castilla en Valladolid, año de 1293, y el 8 de las córtes de Medina de 1305, y el 17 de las de Valladolid de 1307, y el 16 del ordenamiento de Burgos de 1301, y la pet. 28 de las córtes de Medina de 1328.

11 V. la pet. 30 de las córtes de Medi-

na del año de 1328.

12 V. las córtes de Valladolid de 1299, cap. 5 y 6, y el cap. 18 de las de 1307, y el 17 de las de Medina de 1328.

13 V. la pet. 31 de las córtes de Medina de 1328.

14 Este capitulo falta en el exemplar de Medina de Rioseco; pero se halla en otros varios.

hi pusiéremos que amen justicia ¹⁵.

E nos el sobredicho rey don Fernando, regnante en Castiella, é en Toledo, é en Leon, é en Galicia, é en Sevilla, é en Córdoba, é en Murcia, é en Jaen, en Baeza, en Badayoz, en el Algarbe, é en Molina, prometemos, é otorgamos de tener, é guardar todas estas cosas que sobredichas son, é de no venir contra ellas en ningun tiempo, é por mayor firmedumbre de todo esto el infante don Enrique, nuestro tio é nuestro tutor juró por nos así como tutor sobre los evangelios, é sobre la cruz, é fizo pleyto é homenaje que lo mantuviésemos, é lo guardásemos en todo tiempo como dicho es. E desto man-

damos dar al concejo de Medina de Rioseco, su privilegio sellado con nuestro sello de plomo.

Fecha en Valladolid á 12 dias de agosto, era de mill é trescientos é treinta é tres annos.

De estas còrtes hay repetidos ejemplares en los archivos de varias ciudades, despachados en diferentes dias. Las presentes están tomadas de una copia de las existentes en el archivo de Medina de Rioseco, y se han cotejado con otras. Las notas son de don Juan Perez Villamil, fiscal togado en el supremo de guerra en su coleccion de còrtes.

XX.

Documento público, en el que los concejos de las Extremaduras declaran que en las diferencias del Arzobispo de Toledo con los vasallos de varios pueblos que le pertenecian, y que habian entrado en la hermandad, no se mezclarán en manera alguna.

E. 1333.
A. de C. 1295,
agosto 14.

Sepan quantos esta carta vieren, como nos los concejos de la hermandat de Extremadura, et del arzobispado de Toledo, otorgamos, et conoscemos, que como quier que nos recibimos en nuestra hermandat los concejos de Alcalá, et de Brihuega, et de Uceda, et de Talamanca, vasallos del arzobispo de Toledo, que non fué nuestra entencion, ni es en otra manera si non que finque salvo en todo el sennorio, et los derechos que en ellos ha el arzobispo, et la iglesia de Toledo, bien et complidamente: así como meior los hobieron fasta aquí. Et si por aventura entre el arzobispo, et ellos algunas cosas ó dubdas ó demandas acaesciesen, que nos los concejos de la hermandat sobredicha que nos non entremetamos en facer hi nin-

guna cosa, mas que se libren entre ellos, así como fué usado fasta el dia de hoy. Et defendemos que si algunos concejos de la hermandat fueron llamados de los concejos de Alcalá (et) de Brihuega, et de Uceda, et de Talamanca, ó de qualquier dellos contra el arzobispo, ó contra las sus cosas, que non vayan hi nin se entremetan entre el arzobispo, et sus vasallos en ninguna cosa. Et porque esto non venga en dubda, nos los concejos de la hermandat de Extremadura, et del arzobispado de Toledo, mandamos dar al arzobispo esta carta seellada con el seello de la hermandat. Fecha la carta en Valladolid quatorce dias de agosto, era de mill et CCC. et XXXIII. annos.

Pende de hiladillo sello grande de cera.

¹⁵ V. el cap. del ordenamiento de Burgos de 1301, y las petic. 2 y 3 de las còrtes

de Medina del Campo de 1328.

De un lado un castillo de torres, y sobre la de enmedio la Virgen Maria con niño en los brazos. La orla es: ✠ SELLO DE LA HERMANDAD DE LAS VILLAS DE LA EXTREMADURA EN EL (ó del) ARZOBISPADO DE TOLEDO. De otro lado un águila extendidas las alas,

y sobre la cabeza la figura del Salvador con mundo en la izquierda y bendiciendo con la derecha. La orla la misma.

Col. del P. Burr. en la B. R. tom. DD. 116.

XXI.

Privilegio del rey D. Fernando IV por el que confirma, á instancia del obispo D. Juan, todos los privilegios que los reyes sus antecesores habian dado á su iglesia y cabildo.

E. 1333.
A. de C. 1295,
agosto 14.

Sean quantos este privilegio vieren, como yo D. Ferrando, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Murcia, de Cordoba, de Jaen; del Algarbe, é sennor de Molina, con conseio de la reyna donna Maria, mia madre é mia sennora. E con otorgamento del infante D. Enrique, mio tio é mio tutor, é de D. Rui Peres, maestro de la caballeria de la órden de Calatrava, é de D. Ioan Ossores, maestro de la caballeria de la órden de Santiago, é de todos los omnes bonos de mi corte, é por facer bien, é merced á la iglesia de Osma, é á D. Ioan, obispo de esa mesma, é á los obispos que serán ende aqui adelante, é al cabildo de esa iglesia, é á los clerigos, é la clerecia de ese mismo obispado, otórgoles, é confirmoles todos los previllegios, é cartas que han del Emperador, é de todos los otros reyes que fueron de ante de mi. E tengo por bien, é mando que valan, segun que en ellos se contiene, é que les sean guardados en todo bien é complidamente. Otrósí les otorgo todos los usos é costumbres é libertades é franquicias, que las hayan, é les sean guardadas, bien é complidamente,

te, así cuemo mejor les fueron guardadas en qualquiera tiempo fasta aqui. Tambien los sus vasallos, cuemo en las otras cosas. Ca así lo prometí, é iuré quando fui alzado por rey en Toledo. E non es mi voluntad de gelo minguar en ninguna cosa dello, mas de gelo guardar en todo bien é complidamente. Et mando et definiendo firmemente que ninguno non sea osado de venir nin de pasar contra estas cosas que le yo otorgo por este mio previllegio, nin de les contrallar en ninguna manera. Ca qualquier que lo ficiese, pecharme hi á en pena mill mrs. de la moneda nueva é al obispo é clerecia del dicho obispado, el danno que por ende resciviesen doblado, et demas á qualquiera que lo ficiese á el é á quanto oviese, le tornaria por ello. Et desto les mandé dar nuestro previllegio, seellado con nuestro seello de plomo. Dado en Valladolid á catorce dias de agosto, era de 1333 años.—Gutierre Fernandes, lo mandó facer por mandado del rey en el anno primero que el sobredicho rey regnó.—Yo Gutier Perez de Almansa, lo fice escribir.

Historia del obispado de Osma, fol. 233.

XXII.

Instrumento público por el cual protesta D. Gonzalo, arzobispo de Toledo, de la fuerza que se le hizo á él y á otros prelados y ricos hombres en las córtes de Valladolid, no permitiéndoles su asistencia para el otorgamiento de varios fueros y privilegios que concedieron los procuradores de los concejos de Castilla y Leon.

E. 1333.
A. de C. 1295,
agosto 16.

Sean quantos esta carta vieren como nos don Gonzalo, por la gracia de Dios, arzobispo de Toledo, primado de las Espannas, et canceller mayor de Castiella, protestamos, et decimos que non venimos agora aquí á Valladolid quando aiuntados fueron hi los conceios de los regnos de Castiella, et de Leon, sino pora guardar los derechos de nuestra iglesia, et de las otras de los regnos contra algunos que los querien embargar, et torbar. Otrosí protestamos, que desde aquí venimos non fuemos llamados á conseio, ni á los tratados sobre los fechos del regno, ni sobre las otras cosas que hi fueron tractadas, et fechas, et sennaladamente sobre los fechos de los conceios de las hermandades, et de las peticiones que fueron fechas de su parte; et sobre los otorgamientos que les hicieron, et sobre los privilegios que por esta razon les fueron otorgados; mas ante fuemos ende apartados, et estrannados, et sacados expresamente nos, et los otros perlados, et ricos omes et los fijosdalgo; et non fué hi cosa fecha con nuestro conseio. Otrosí protestamos por razon de aquello que dice en los previlegios que les otorgaron, que fueron los perlados llamados, et que eran otorgados de consentimiento, et de voluntad dellos, que non fuemos hi presentes, nin llamados, nin fué fecho con nuestra voluntad, nin consentimos, nin consentimos en ellos. Otrosí, porque entendimos que semeiables previlegios fueron otorgados á los nuestros vasallos, et

á los conceios de las nuestras villas, et de la iglesia de Toledo, protestamos que non fuemos á esto llamados, nin presentes, nin consentimos en ello, nin consentimos; mas tan ayna que lo sopiemos contradixiémolo, et contradecimoslo expresamente, como sean en periudicio, et en aminguamiento de los nuestros derechos, et de la iglesia de Toledo. Et desto demandamos á vos Domingo Xemenez, notario público en la corte de nuestro sennor el rey, que nos dedes público instrumento. Testigos que á esto fueron presentes, llamados, et rogados sennaladamente para esto, el honrado padre don Gil, obispo de Badaioz, Sancho Martinez, arcidiano de Talavera, Ferrant Martinez, arcidiano de Calatrava, et maestro Esteban, canónigos todos de la iglesia de Toledo. Blasco Garcia, canónigo de Cuenca. Don Vela, arcipreste de Villareal. Nunnó Garcia, escribano del dicho sennor arzobispo, et Marcos Perez de Valladolid, escribano del rey. Esto fué fecho en Valladolid en las casas del dicho Marcos Perez, dó posaba el dicho sennor arzobispo, diez é seys de agosto, era de mil trecientos treinta é tres annos, en el anno primero que el rey don Fernando regnó en Castiella, et en Leon.

Et yo el dicho Domingo Ximenez, notario público en la corte del muy noble sobredicho sennor rey de Castiella, fui presente á estas protestaciones que dichas son, é á pedimento, et mandado del dicho sennor arzobispo, fiz escribir este público

instrumento, et fiz en él este mio signo.

El signo es un castillo con un leon rampante en la puerta.

Origin. arch. de la igl. de Tol., copia en la col. del P. Burriel en la B. R. tom. Dd. 116.

XXIII.

Carta del rey don Fernando por la que confirma á la iglesia de Osma y otras de Castilla, las gracias y privilegios concedidos por los reyes sus antecesores, prohíbe á las justicias seculares que tomen los bienes de las iglesias y obispos difuntos y que se entrometan en las elecciones eclesiásticas.

E. 1333.
A. de C. 1295,
agosto 18.

Sepan quantos esta carta vieren, como ante mí D. Ferrando, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe é sennor de Molina; vinieron D. Gonzalo, arzobispo de Toledo, é D. Martin, obispo de Astórga, é D. Ioan, obispo de Tuy, é D. Gil, obispo de Badaloz, é D. Pedro, abbad de Sant Fagundo, é D. Pedro, abbad de Valbona, é los procuradores de los otros obispos é perlados, é de los cabillos, é de las iglesias, é de todos mis regnos; é mostráronme muchos agravamientos, que habian recebido de los reyes en los tiempos pasados, é de otros omnes de la su tierra. Et sennaladamente, que quando una iglesia vagaba, que tomaban todos los bienes del perlado, pan, é vino, é dinero, é ganados, é bestias, é joyas, é vestimentas, é prendian los maiordomos que les diesén quenta, é levaban dellos quanto podian, é dábanles carta de quitamiento é ponian omnes que recabdasen las rentas del obispado, é non labraban las vinnas, nin las heredades, é dexaban caer las casas é non pagaban las rentas que debian pagar al obispo, en manera que non avia con que soterrarse honradamente los perlados, como debian; nin se complian sus testamentos; nin se guardaba lo que fineaba; nin las rentas del obispado, para pro de la iglesia, é para su subcesor, ansi cue-

mo el derecho manda que se guarde. Otrosí, mostráronme que quando acaesce algunas elecciones de perlados, que facian premia á los cabillos en las elecciones, en manera que non podian escoger liberalmente aquellos que debian segund derecho, é avian á escoger otros contra sus voluntades, é eso mesmo lo facian en el dar las dignidades, é de los otros beneficios. Otrosí, mostráronme que echaban pechos á los perlados de las iglesias é á la clerecia contra las libertades é las franquezas que la iglesia ha; é los apremiaban á ello, tomando lo que avian á ellos, é á sus vasallos. Otrosí, me mostraron que prendian los clérigos, é los quitaban lo suio por fuerza, é los sacaban de su fuero contra derecho é como non debian. Et pidiéronme mercet, que les guardase desde aqui adelante de todos estos agravamientos, é males, é dannos, é menoscabos, é deshonoras. Et yo por facer bien é mercet, é porque me pedian derecho, de consentimiento de la Reyna Donna Maria, mia madre é mia sennora, é del infante D. Enrique, mio tio é mio tutor, é de D. Rui Peres, maestre de la cavalleria de la órden de Calatrava, é de D. Johan Ossores, maestre de la cavalleria de la órden de Santiago; é de todos los otros ricos-omnes, é los otros omnes bonos de mi corte, téngolo por bien, é otórgolo por mí, é por mis subcesores: que de aqui adelante, non to-



1333. E.
1295. A. de C.
18. agosto

memos nin mandemos tomar de los bienes de los arzobispos, nin de los obispos, nin de los otros perlados, quando murieren, nin pan, nin vino, nin dineros, nin las rentas del obispado, nin ningunas cosas de las sobredichas. Et que los cabillos recauden é fagan recaudar los bienes de los perlados é las rentas, é que las guarden para pagar sus debdas é sus testamentos, ó para sus subcesores. Otrósí, les otorgo por mí é por mis subcesores que non les fagamos premia ninguna en sus elecciones para que las fagan liberalmente sin premia ninguna, ansi cuemo manda el derecho. Otrósí, les otorgo por mí é por mis subcesores de non mandar prender clérigos, nin les tomar lo suio, nin les sacar de fuero, é si por aventura la mi justicia lo pusiese en maleficion, que lo mande luego dar é entregar á su per-

lado, ó al que estuviere en su logar. Et prometo por mí et por mis subcesores de les guardar todas estas cosas sobredichas bien é complidamente. Et mando é defendiendo firmemente que ninguno sea osado de les pasar contra estas cosas, nin contra ninguna dellas, nin de las quebrantar. Et qualquier que contra ellas pasare, haya la ira de Dios é la mia. E porque esto sea firme, é non venga en dubda, mandeles dar esta carta seellada con mio seello de plomo. Dada en Valladolid á 18 dias Dagosto, Era de 1333 annos. Ioan Garcia, chanciller del infante D. Enrique lo mandó facer, por mandado del rey, en el anno primero quel rey sobre dicho regnó. = Yo Gil Perez, lo fice éseribir.

Privilegios de la iglesia de Osma. Loperraez, Coleccion diplomática, fól. 235.

XXIV.

Carta del rey D. Fernando IV, despachada á instancia del obispo de Osma D. Juan, y del prior y cabildo de su iglesia, para que los vasallos que fueron de Pedro Sanchez dejasen libre el lugar de Torralba y sus términos, que eran del obispo y cabildo.

E. 1333.
A. de C. 1295,
agosto 18.

En tres dias del mes de Septiembre, Era de mill é trescientos é treinta é tres annos. Este dia mostraron una carta de nuestro sennor el Rey D. Fernando, Domingo Ioan, Prior, é Iulian Perez, Arcediano de la Iglesia de Osma, fecha en esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren como yo D. Fernando por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Toledo é de Leon, de Galicia, de Sevilla é de Cordoba, de Murcia, de Jaen é del Algarbe, Sennor de Molina, con conseio del Infante D. Enrique mio tio é mio tutor, é por facer bien é merced al Prior é cabildo de la iglesia de Osma, é porque siempre sean tenudos de rogar á Dios por el ánima del Rey D. Sancho mio padre, que Dios per-

done, et asimismo por mi vida é por mia salud; é porque D. Ioan Alvares, Obispo de la Iglesia de Osma, me dixo que los vasallos que Pedro Sanches, de la cámara del Rey mio padre, tenia en Torralba, aldea del cabillo de Osma, fueran poblados en un exido que tenian ellos por suio, é que fueran desapoderados dél é de los vasallos que lo fueron poblados del tiempo del Rey D. Alonso mio abuelo acá, é fueron dados al dicho Pedro Sanchez en perjuicio del Obispo é del cabillo sobredichos. Catadas todas estas cosas, é abiendo grand favor que todos los omnes de nuestros reynos, ó las eglesias é heredamientos é otras cosas algunas fueron tomadas como non devian ser entregados en ellas.

Et por tal razon non ponen las ánimas de los Reyes donde yo vengo; tengo por bien quel Prior é cabillo sobredichos haian libres é quietos los vasallos quen esta guisa habia Pedro Sanches en la dicha aldea de Torralba. Et mando é defiéndo firmemente que ninguno de sus herederos, nin otros omnes non los embarguen nin contrallen en ninguna cosa dellas. É qualesquier que lo ficiesen, pecharia cada uno en pena mill maravedís de la moneda nueva, et demas el tuerto é quanto oviese le tornaria por ello. É desto les mandé dar esta mia carta seellada con mio seello colgado de cera. Dada en Valladolid á 18 dias de Agosto, Era de 1333 annos. Yo Gil Peres la fice escribir por mandado del Rey. — Gutierre Ximenes. — Pedro Gonsales. — É sobre esto los dichos Domingo Ioan, Prior, é Iulian Peres, Arcediano, tomaron este exido en voz de los vasallos, é de todo lo á el, ansi cuemo Pedro San-

ches lo tenia; é nuestro sennor el Rey D. Ferrando manda por su carta segunt dicho es. Et esto los dichos Domingo Ioan é Iulian Peres demandaron á mi Ferrando Martines, escribano público, les diese testimonio desto. Fueron testigos que estaban delante Erbás, fijo de Miguel Estevan; é D. Gil de Aulagas, fijo de Fortun; é Sancho, amos vecinos de Utero; é Pasqual Domingo de la Torre é Miguel Andres, amos vecinos de Caltanazor; é Pedro Martin de Royes, nieto de D. Nuno de. . . . ; é Pedro Domingo, fijo de Diego Velasco; é Pasqual Domingo, fijo de Diego Garcia, amos vecinos de Vinuesa. Et yo Ferrando Martines, escribano público del Rey en Caltanazor, por ruego de los dichos Domingo Ioan é Iulian Peres, escribi este testimonio, é puse en él este mio signo á tal †.

Historia del Obispado de Osma, folio 234.

XXV.

Carta del rey de Inglaterra á D. Henrique, hijo del difunto rey de Castilla et sororio suo charissimo, en que le contesta á la carta que le habia enviado ofreciéndole socorro de tropas que le auxiliasen en la Vasconia; y le da particulares gracias, y le recomienda á sus queridos confidentes Juan de Bretaña y Juan de Sanjuan, senescal del mismo ducado.

E. 1333.
A. de C. 1295,
agosto 22.

Rex egregio viro domino H. illustris quondam regis Castellæ filio, sororio suo charissimo, salutem et prosperos semper ad vota successus.

Advenerunt nobis in exultationis augmentum litteræ, quas misistis.

Sane super eo, quod nobis tam grande, tamque potens adiutorium obtulistis, viz. de mittendo quingentos mille, vel duo millia militum de regno Castellæ in nostrum subsidium ad partes Vasconiæ, pro nostro libito, sicut dictæ vestræ litteræ continebant, gratæ benevolentiae vestræ grates et gratias referimus speciales.

Tenentes pro firmo quod affinitatis vinculi et antiquæ gratitudinis non immemores existentes, semper ea cum promptitudine facietis, quæ nostri honoris et commodi respiciunt incrementa.

Cum igitur dilectis et fidelibus nostris, Johanni de Britannia, tenenti locum nostrum in ducatu nostro Aquitanie, nepoti nostro, et Johanni de Sancto Johanne, senescallo nostro ducatus ejusdem super præmissis nostræ voluntatis beneplacitum intimemus, nobilitatem vestram de qua confidimus, affectuose rogamus, quatenus ea, quæ ipsi super his benivolentiam

vestram ex parte nostra requireret, velitis, si placet, promptis affectibus exequi, et operibus ad implere. Dat. ap. Wemstm.

vicesimo secundo die augusti.

Rymer fœdera et conventiones, tom. I, part. 3.

XXVI.

D. Fernando IV confirma los privilegios del monasterio de San Salvador de Piniela.

Era 1333.
A. de C. 1295,
agosto 24.

Sean quantos está carta vieren como yo D. Fernando, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe é señor de Molina. Con conseio de la reyna Doña Maria, mi madre é mia señora, é con otorgamiento del infante don Enrique, mio tio é mio tutor, é de D. Ruy Perez, maestro de la cavalleria de la órden de Calatrava, é de D. Juan Osorez, maestro de la cavalleria de la órden de Santiago, é de todos los ricos homes é de los otros homes buenos de mi corte. Por facer bien é mercet á la abbadesa é al convento del monasterio de San Salvador de Peniela, á estas que agora son é á las que seran daqui en delant, otórgoles é confirmoles todos sus privilegios é cartas que han del Emperador é de todos los otros reyes que fueron ant de mí. E tengo por bien é mando que les valan en todo segunt que en ellas se contien, é que les sean guardadas en todo bien é cumplidament. Otrósi les otorgo todos sus usos é costumbres é libertades é franquezas que las ayan é les sean guardadas bien é cumplidament, asi como mejor fueron guardadas en qualquier tiempo é en qualquier manera fasta aqui tambien en los sus vasallos como en las otras cosas, é asi lo prometi é lo juré quando fui alzado rey en Toledo. E

otrosi tengo por bien que todos los privilegios é las cartas que han el abbadesa é el convento é su monasterio, que valan é les sean guardadas segun se en ellas contienen. E otrosi tengo por bien que todas las libertades suias, é las franquezas, é los usos, é las costumbres, que les sean guardadas en todo segun mejor les fueron guardadas en qualquier tiempo, ca no es mi voluntad de gelo minguar en ninguna cosa dello mas de gelo guardar en todo bien é complidament. E mando é desiendo firmement que ninguno no sea osado de venir ni de pasar contra estas cosas que les yo otorgo por esta mi carta de las contralliar en ninguna manera, ca qualquier que lo ficiese pecharme ha en pena mil mrs. de moneda nueva, é al abbadesa é al convento el daño que por ende recibiesen doblado. E demas qualquier que lo ficiese á él é á quanto que oviesse me tornaria por ello. E desto les mandé dar al abbadesa é al convento sobre dicho esta carta seellada con este mio seello de plomo. Dada en Valladolid 24 dias de Agosto, era de 1333 años. Joan Gonzalez, chanciller del infante D. Enrique, la mandó facer por mandado del rey en el año primero que el rey sobre dicho regnó. Yo Joan Ms. de Leon la fiz escribir.

Real Academia de la Historia I 40.

XXVII.

Poder del concejo de la ciudad de Lorca á sus procuradores Diego Alvarez Despejo, Alfonso Ferrandez de Torre y Pedro Juan de las Cuevas Adalid para que hagan hermandad con el concejo de Murcia y cualesquiera otros de sus reinos, salvando siempre la fé y señorío del rey D. Fernando.

E. 1333.
A. de C. 1205.
octubre 1.

Sepan quantos esta carta vieren é oyc-
ren como nos el concejo de Lorca otorga-
mos que facemos é ordenamos por nues-
tros especiales é generales procuradores
é legitimos personeros, á vos Dieg Alva-
rez despejo, é á Alfonso Ferrandez de
Torre, é á Pero Johan de las Cuevas ada-
lill, nuestros vecinos é razonadores por
nos el dicho concejo, que vos por nos,
é en nombre, é en voz de nos podades
poner, é facer, é firmar la herman-
dat con el honrado concejo de la cibdat
de Murcia, et con todos los concejos del
regno de Murcia, que en la dicha her-
mandat quisieren seer. Et dámosvos, é
vos otorgamos en esto que sobredicho es
todo nuestro poderio cumplido pora razo-
nar, é pora poner postura ó posturas con
todos los concejos; et facer jura, é juras,
é pleyto ó pleytos de homenatge por nos,
é en nombre de nos, quales vos con los
dichos concejos pusierdes; salvando em-
pero todavia la fé é el sennorio de nuestro
sennor el rey don Ferrando á quien Dios
dé buena vida. Et quanto por vos en to-
do esto que sobredicho es será fecho, é
natado, é puesto, é firmado, é otorga-
do por nos, é en voz de nos, nos luego de
presiente lo otorgamos, é lo firmamos, é
lo prometemos tener, é cumplir, é obser-
var pora siempre jamás, é que contra ello
non vernemos por ninguna razon sos la
pena de la jura, é del pleyto, é del ho-
menage que nos facemos. Et pora com-
plir todas las dichas cosas que vos habre-

des á poner é á facer, é á firmar por nos
en la dicha hermandat, dámosvos una
carta blanca de pergamino, seellada con
el nuestro seello de cera colgado, en que
podades facer escribir, é poner todas las
posturas, é todas las convinenzas, é las
juras, é los pleytos, é los homenatges,
é penas quales con los dichos concejos
pusierdes en razon de la hermandat. Et
porque esta procuracion que nos el sobre-
dicho concejo facemos sea mas firme, é
mas estable pora siempre jamás, é non
venga en dubda, seellamosla con el nues-
tro seello de cera colgado, é escripta de
mano de Guillem de Vallebrera, nuestro
escribano público, signada del su signo
en testimonio de verdat. Et si alguna co-
sa menguare en esta procuracio que non
sea tan complida como menester seria,
que lo podades hi meter en esta procura-
cion, é que sea tan valedera como si nos
presentes hi fuésemos. Fecha la carta en
Lorca, sábado primero dia de octubre,
era de mill é trecientos é treinta é tres
años.—Yo Guillem de Vallebrera, escri-
bano público de Lorca, qui por mandado
del sobredicho concejo, escribí esta carta
é cerré, é pus hi mio signo en testimo-
nio de verdat.—Con letras sobrepuestas
en el renglon del mi signo do dice, esta
carta.

*Está original en el archivo de la ciudad
de Murcia, de donde la copió don Diego
Clemencin.*

XXVIII.

Carta del rey D. Jaime II de Aragon á Rodrigo Eximeno de Luna participándole haber mandado al obispo de Lérida que inmediatamente pase á Tortosa, y junto con él acompañe hasta Daroca á Doña Isabel, hija del difunto rey de Castilla, y si se excusase el obispo no por eso deje de acompañarla hasta la dicha ciudad.

E. 1333.
A. de C. 1293.
octubre 3.

Jacobus, etc. nobili viro Roderico Eximeno de Luna. Significamus vobis nos significasse et mandasse Episcopo illerdensi quod in continenti se personaliter conferat apud Dertusam, et ab inde una vobiscum societ illustrem dominam Isabelem filiam illustris regis Castellæ quondam usque Darocam. Verum cum nos dubitemus ne dictus episcopus volens se excusare de hoc excusationes aliquas interponat, sic quod se non conferat ad civitatem Dertusæ prædictam, et simul vobiscum dictam dominam associet usque ad locum de Daroca prædictum, prout sibi duximus intimandum, nolentes quod propterea remaneat quin vos dictam dominam ducatis, et associetis a dicta civitate Dertusæ usque ad di-

etum locum de Daroca, dicimus et mandamus vobis quatenus si dictus episcopus ad dictam civitatem non venerit, vos propterea non stetis quin dictam dominam Isabelem ducatis, et associetis cum comitiva vestra a dicta civitate Dertusæ usque ad dictum locum de Daroca. Dat. apud Figuerias, quinto nonas octobris an. dom. mill. ducent. nonag. quinto.

Similis nobili Athoni de Focibus. Dat. ut supra.

Similis nobili Luppo Ferrench de Luna. Dat. ut supra.

Archivo Real de la corona de Aragon en el reg. Secretorum Jacob. II de 1292 ad 1300, fól. 117.

XXIX.

Carta de hermandad entre los concejos de Murcia, Cartagena, Lorca, Alicante, Mula, Guardamar, Molina Seca y Alhama para mantener el señorío del rey D. Fernando el IV y defenderse recíprocamente.

E. 1333.
A. de C. 1295.
octubre 4.

..... de Dios, é de la virgen sancta Maria su madre. Sepan quantos esta carta vieren, como nos el conceio de la noble cibdat de Murcia, é el conceio de la cibdat de Cartagena, é el conceio de Lorca** ***** é el conceio de Alicante, é el conceio de Mula, é el conceio de Guard..... é el conceio de Molina Seca, é el conceio de Alhama, seyendo todos acordados dun entendimiento, é duna voluntat á servicio de Dios, é de nuestro sennor el rey don Fe-

rrando Dios mantenimiento del so sennorio, acordándonos del tiempo pasado en que habemos recebido muchos mientos de los privilegios, é franquezas, cartas, mercedes é libertades que habemos de los reyes, é otras fuerzas muchas de que nos han seguido grandes que el rey non puede seer servido tan complidamente por la gran mengua que es hi. Et veyendo..... sando por tornar la tierra á buen estado, é á

meiorar la ha otorgado a nos é á todos los otros de la so tierra los fueros, é privilegios, liber..... ella que mas se entendieren aprovechar, é buenos usos é costumbres, é que ha jurado de los mantener..... de guardarle el so sennorio, é darle todos los sus derechos, bien é complidamente segund los hobieron de fuero é de drecho..... el rey don Sancho su padre que parayso haya. Por todas estas razones..... pora tener ó guardar agora, é en todo tiempo estas cosas que en esta carta son escriptas.

Primeramente que guardemos á nuestro sennor el rey don..... ey don Sancho, é de la Reyna donna Maria, é á los otros reyes que vernan despues dél todo derechos bien é complidamente, é nombrada miente la justicia por razon del sennorio, é moneda en cabo de vij años do la solian dar, é como la solian dar, des quel regno de Murcia fué poblado, á acá non mandando labrar moneda. Et llantar allí do la solien haber los reyes de..... nueva. Et todos los otros derechos que le nos con fuero dar debemos, non menguando ninguna cosa de las mercedes é de las libertades que nos habemos de los reyes por privilegios ó por cartas.

Otrosí, que nos los conceios guardemos todos nuestros fueros, é buenos usos é costumbres..... cedas é libertades siempre en tal manera, que si el rey don Ferrando nuestro sennor, ó los otros reyes que vernan despues dél, ó otros omes qualesquier nos quisieren pasar contra ellos en todo ó en parte, en qualquier manera ó en qualquier tiempo, que seamos todos unos pora pararnos sobrello..... fasta que el rey conosciere el nuestro drecho, é nos ficiese hi merced. Et todas las misiones que por esto se ficieren que las paguen toda la hermandat cominalmente cada uno como hobiere.

Otrosí, si algun adelantado ó merino, ó

almojarife, ó otro ome qualquier..... desde todos ó alguno de los desta nuestra hermandat habemos de los reyes que todos seamos unos que ge lo mostremos ante, é si dexar non lo quisiere que ge lo non con sintamos que nos pase contra ello.

Otrosí ponemos, que si algun ric ome, ó infanzon..... derio el regno de Murcia alguna cosa, ó alguno, ó algunos de los conceios sin drecho que aquel á qui fuere peyndrado, ó tomado lo suyo que lo mostre á su conceio, ó á otro conceio de los de la hermandat que mas acerca fuere; é el conceio á qui lo mostrare que envíen affrontar..... contra aquell á qui lo tomó, ó lo peyndró, dele fiadores quel cumpla fuero, é drecho por o debiere. Et si los non quisier recibir nin entregar lo quel tomó el peyndró con las cuestas é los dannos que el conceio ó todos los otros conceios de la hermandat ayudemos aquell que recibie..... ó comarcase con ell, é quel peindremos fasta que torne la peyndra ó lo que tomó, é que emiende el danno que habrá fecho. Et si algun vecino fuere peyndrado, ol tomaron algo de lo suyo fuera del regno de Murcia en lugar do los conceios tan ligeramiente non..... vir á los daquela tierra do el tuerto le fues fecho, é darle cartas al rey, ó por o mester las hobiere, é todas otras ayudas que guisadas sean de facer.

Otrosí, si algun ric ome, ó infanzon, ó caballero, ó otro ome qualquier desafiase, ó amenazase algun..... desafiado, ó amenazado, é non quisier recibir el desafiamiento, que lo muestre al conceio onde fuer vecino, ó á otro conceio qualquier de los de la hermandat, é el conceio á quien lo mostrare quel envíen omes buenos de sus vecinos que ge lo afrienten, é quel aseguren..... fiadores quel cumpla de fuero, é de drecho por o debiere. E si esto non quisiere facer que aquell que fuere amenazado, ó desafiado dalli adelante corra con aquell quel desafió ol amenazó

asi como con su enemigo, é que lo mate si lo pudiere haber, é aquellos de los conceios que ell lla..... quel ayuden so la pena del perjurio, á del omenage; atambien en la enemiztat, como en otra cosa qualquier que hi acaeciase, é que nos paremos todos los conceios á ello; asi a la enemiztat como á las cuestas, como á las otras cosas que acaescieren así como si todos..... omens infanzón, ó caballero, ó otro ome qualquier que non sea con nusco en esta hermandat, matare sin drecho algun ome destos conceios, que todos los conceios vayan sobrell aquellos á quien llamare el conceio donde fuer vecino el muerto é si fallaren aquell..... si lo non pudieren haber quel dèrriben las casas, é quel cuerten las vinnas, é las huertas, é quel astraguen todas las cosas quel pudieren fallar, é despues si lo pudieren haber quel maten por ello. Et si todos los conceios fueren á cumplir esto que todos se paren á ello; é si non que se..... así como si todos lo ficiessen. Et si por esta razon le creciese con el rey alguna mezcla, ó con otro ome qual quier que nos paremos todos á ello.

Otrosí, que ningun ome destos conceios, non sea peyndrado nin tomado ninguna cosa de lo suyo sin su voluntat en ninguno de..... nin de sos términos, nin confirme ninguno que los peyndre, mas quel demanden por su fuero, por o debieren.

Otrosí ponemos, que juez nin..... estos conceios por mandado nin por carta de nuestro semnor el rey, nin de los otros reyes que serán..... de ser oido é jutgado por fuero. Et si lo matare en otra manera que el conceio do acaesciere la muerte que lo mate por ello seyend..... de la hermandat, é que lo puedan matar quando lo alcanzaren. Et si algun ome destos..... que lo sopieren que cauya en esta misma pena en esto, empero non se entiendan los infantes, nin don Johan, fijo del infante don Manuel que

vien des..... ficiessen que les pidan merced que lo emienden por sí, é si non que ge lo demanden con lo..... destos..... ó desonrre á alguno de los destos conceios que todos los de la hermandat ayuden á aquell por que haya complidamente drecho como debe.

..... qualquier troxiere carta ó cartas de nuestro semnor el rey, ó de los otros reyes que serán despues..... fuero ó contra las libertades, é cartas, é mercedes, é buenos usos que cada uno de los conceios tenemos del rey don Alfonso, é del rey don Sancho, ó por ademanda..... qualesquier, é las cartas fueren conosciadas por desafuradas por los alcalles é jurados..... omes buenos del conceio que le digan que non use dellas, é si se non quisier dexar quel dèrriben las casas si fuer vecino, el echen de la hermandat, é de toda vecindat; é si fuer estranno que non..... estranno mostare, é quel echen de la villa, el tomen las cartas, é todos los conceios nos p..... os fuesemos en ello.

Otrosí ponemos, que si el rey don Ferrando, ó los otros reyes que vernan despues dell demandaren algo enprestado á algunos destos conceios..... contra su..... cosa desafurada, que el conceio non ge lo dé á menos que sea otorgado por todos los otros conceios..... el conceio que lo diese que todos los otros conceios de la hermandat vayamos sobrell é quel astraguemos todo lo quel fallaremos fuera de la villa.

Otrosí, que quando los conceios hobieren de enviar omes buenos de su conceio á las cortes ó á ayuntamientos de los conceios que los enviemos de los..... lugar daquellos que entendiere el conceio que serán mas para guardar el servicio del rey, é pro de su conceio.

Otrosí ponemos, que todos los conceios que enviemos cada anno dos omes buenos de cada conceio, con carta de personeria

que se ayunten cada anno en la cibdat de Murcia en la fiesta de sant Miguel..... destas cosas que sean bien guardadas en la guisa que dicho es, é si algunas cosas hi hobiere de meiorar que las meiores todavia á guarda del sennorio del rey, é de los otros reyes que serán despues del é á pro de nos los conceios non menguando ninguna destas cosas que en esta carta....
 ramiento de todos. Et el conceio que non enviare hi sos personeros cada anno como dicho es que por la primera vez que peche mill maravedis de la moneda de la guerra, é por la segunda que peche dos mill maravedis, é por la tercera que peche tres mil maravedis para los personeros que vinieren é que los peyndren sin calonna los conceios..... los maravedis sobredichos é demas que cayan en la pena del perjurio é del omenage.

Otrosi ponemos que qualquier de los oficiales que hobieren á judgar los pleytos en cada uno destos conceios, é non quisieren legar á fuero é á drecho, el demandado del dia que la querella fue dada á ix. dias que peche el alcalde ó el otro oficial..... L. maravedis de la moneda nueva, la meatud paral querelloso, e la otra meatud para la hermandat. E si los oficiales hobieren mester ayuda del conceio que llamen al conceio que les ayuden: é si el conceio fuere llamado é non quisieren ayudar á los oficiales, que pechen en pena C. maravedis de la moneda nueva que cada vegada que.... quisiere ayudar é á los querellosos todo el danno doblado, é esta pena que la peche el conceio de la villa, é non pechen ninguna cosa los de las aldeas, salvo ende si los pleytos fue..... con los que ayan de llamar á los de las aldeas. Et si el conceio de la villa llamare á los de las aldeas é non quisieren venir que..... de la moneda nueva por cada vegada que fueren llamados é non vinieren; é esta pena que sea para la hermandat, é los de la villa que peyndren á los de las aldeas por

esta pena, si en ella cayeren.

Otrosi ponemos que quando algunos alcaldes, ó jurados, ó jueces, ó otros oficiales qualesquier....., que los fagamos jurar que guarden el sennorio del rey, é todas las cosas que se contienen en esta carta.

Otrosi ponemos, que los personeros de los conceios que fuesen do se ayuntaren los omes buenos de la hermandat que sean seguros. por. iij. selmanas de ida, é iij. de venida, é por quanto..... el ayuntamiento que ninguno non les faga mal, é aquellos que ge lo ficieren que cayan en la pena de la jura é del omenage, é que los mate la hermandat por ello. Et si estos personeros, ó omes algunos que vayan en misageria de la hermandat se temieren, é pedieren genté á algun consel de la hermandat, que ge la den é les tengan..... lugar adito so esta pena de la jura é del omenage.

Otrosi ponemos que si algun conceio hobiere mester ayuda é lo ficieren saber á qualesquier conceios de la hermandat que del dia que recibieron el mandado á cinco dias, ó ante si pudieren que muevan é anden cada dia cinco leguas ó mas si mas...
 fasta que lleguen á aquell lugar donde recibieron el mandado para ayudarlos so la pena que es puesta en la hermandat.

Otrosi ponemos, que los conceios, é los caballeros ó otros omes que sean vasallos de ricos omes, ó de los otros sennores que ficieren contra nos algunas cosas destas sobredichas que á tales conceios..... ó vasallos que les non demandemos ayuda, porque vayan contra aquellos, cuyos vasallos son, é si los ricos omes, ó los otros sennores..... algunos..... rason, é sin drecho que los sus vasallos non sean tenidos de venir con ellos á facer mal á ninguno de esta hermandat. En esta hermandat guerra de los moros, ó de otras guerras que fuesen ó acaesciesen daqui adelante quier de cristianos ó quier de

moros que fuesen de rey á rey que non sean..... tenidós de ayudar los unos á los otros si non de como era dante por fuero ó por privilegio, é que por razon de la hermandat non se pueda hi facer ni deman...
.....

Otrosí ponemos, que sean salvos los privilegios é las franquezas á cada uno de los conceios en razon de los términos, é de todas otras cosas así como deben complidamiento en todo su drecho; é otrosí á todos los vecinos de la hermandat, é de cada lugar que los sean salvos todos los drechos an bien é complidamiento en todas cosas.

Otrosí ponemos, que qualquier, ó qualquier de la hermandat de los conceios, ó algunos omes dellos que contra esto fuese ó quisiese seer en fecho, ó en dicho, ó en conceio, ó en alguna otra manera para lo menguar, ó lo desfacer, ó embargar en todo ó parte dello, ó lo non..... é que caya en la pena de la iura é del omenage, é que peche mill maravedis de la moneda nueva.

Otrosí ponemos, que los conceios sobre dichos que non quisieren sallir para cumplir, é facer todo lo que en esta carta dice, que cayan en la pena de la iura, é del omenage, é demas que pechen al..... oneda nueva para la hermandat cada vegada que los llamaren, é non quisieren ir á facer lo que es puesto, ó escripto en esta carta. Et si caballero alguno ó peon destas villas non quisiere sallir, é ir con su conceio á estas cosas, que peche el caballero C. maravedis de la moneda nueva, é el peon..... é todo esto que dicho es otorgamos nos los conceios sobre dichos, é prometemos lo tener, é guardar, é cumplir en todo, é por todo con la merced del rey don Ferrando, á quien dé Dios buena vida, é quel enviemos pedir merced que nos lo confirme.

Et por que esto sea firme é valedero....
..... alcalles de Murcia. Et

Belenguer de Mirramon, é Pero Plomer. Arnalt tornero. Ferrando frenero jurados. Et Nicholas Peres de Vall de Lorrax. Pero Ivanes estopet. Pero Ferrandes de Soler. Et Bernalt Pedrinan. Pero Martines pintor, é Pero Barda, vecinos deste mismo lugar por poderío..... nos Diag Alveres Despeio. Alfonso Ferrandes de Torre, é Pero Johan de las Cuevas, por poderío, é carta, é otorgamiento del conceio de Lorca. Et nos Sancho Peres de Lienda. Ramon Castellan, é Bernalt Dulvia, con carta é otorgamiento del conceio de Alicante. Et nos Bernalt..... Guardamar, é por su carta é otorgamiento. Et nos Garci Peres Artorino. Pero Martines Docape, é Pero Martines de Magaz, en voz del conceio Dalfama, é con carta é otorgamiento dell. Et nos Ruy Martines, Bernalt Jucosa, é Andreu Vinader, por el conceio de Molina seca con su carta....
..... Martin Ivanes de Lugo, é Miguel Peres Dandia, por el conceio de Mula, é carta é otorgamiento dellos. Et por el c..... Johan Nicolin, é Baldovin de Sant donat *****

***** Todos estos que sobredichos somos cada unos en voz de su conceio, é por su mandado, juramos á Dios é á los sanctos evan..... sus almas é por ne..... facemos pleito é omenage de tener, é guardar todas las cosas sobredichas en todo y por..... ficiemos poner en esta carta nuestro siello colgado. Fecha quatro dias de octubre. Era de mil é trecientos é treinta é tre.....

NOTA DE D. D. CLEMENCIN.

«Está en el archivo de la ciudad de Murcia el pergamino original, escrito de gallarda mano, aunque muy maltratado y roto, como lo manifiestan las frecuentes lagunas de su copia. Pero es de advertir que las dos que estan señaladas con asteriscos casi al principio y al fin del docu-

»mento, no son ni agujeros ni pasajes
 »borrados, sino blancos ó huecos que existen en el original. Este contiene las condiciones de la hermandad ó confederacion que se formó para mantener el señorío del rey don Fernando entre los concejos de Murcia, Cartagena, Lorea..... Alicante, Mula, Guardamar, Molina Seca y Alhama, como se ve en la cabeza del instrumento, donde parece que se siguió el orden de los pueblos segun su importancia, y por consiguiente es verosímil que el hueco que sigue á Lorea se reservó para poner á Orihuela, de cuyo concejo se esperaria por entonces que accederia á la hermandad. En las firmas se siguió orden distinto firmando los procuradores de Murcia, Lorea, Alicante, Guardamar, Alhama, Molina Seca, Mula y Cartagena: y se dejó despues un hueco que segun nuestra conjetura debió ser para que firmasen los procuradores de Orihuela. Comprendo que esto indica el orden de tiempo en que los concejos fueron entrando en la confederacion, y asi parece tambien resultar de los documentos de los poderes dados por las ciudades de Lorea y Cartagena á sus procuradores para entrar en la hermandad. El poder de

»Lorca está fecho el primero de octubre: y sus diputados firman los segundos inmediatamente despues de los de Murcia. El poder de Cartagena está fecho el 16 del mismo mes doce dias despues de fecha la carta de hermandad: y sus diputados firman los últimos. Los de Lorea concurrieron á la primera formacion de la hermandad, y los de Cartagena accedieron á ella despues de formada.

»En la parte inferior del pergamino se ven los agujeros de donde hubieron de pender los sellos de los concejos. Son siete á distancias iguales unos de otros; pero falta el primer ángulo del pergamino donde estaria el que falta para completar el número de los ocho pueblos confederados. Es de notar que en el ángulo último del pergamino queda espacio para otro agujero: lo cual prueba tambien que esperaban tener otro compañero, para el cual dejaron hueco en la cabeza donde debía nombrarse, al fin donde debian firmar sus procuradores, y al pie del pergamino donde debía ponerse su sello. Pero la ciudad de Orihuela prestó juramento de obediencia y fidelidad al rey de Aragon, como se vé por el documento núm. LIX.»

XXX.

Carta del rey D. Jaime II de Aragon, á Rodrigo Eximeno de Luna, participándole haber mandado al justicia de Daroca y al de Teruel que salgan al encuentro de la infanta Doña Isabel, con número competente de peones y de caballos para la seguridad de tan alta señora.

E. 1333.
 A. de C. 1295,
 octubre 7.

Jacobus Dei gratia, etc., nobili viro Rodrico Eximeno de Luna, commendatori maiori Montis albanj. Significamus vobis quod nos satis expresse damus per alias nostras litteras in mandatis Petro Eximeno Diranzo, justitiæ Darocæ, et Raymundo de Molina, justitiæ Turoli et CesarAugustæ

superiunctario, quod statim, cum sciverint vos accedere ad locum de Daroca cum illustri domina Isabele, filia quondam illustris regis Castellæ, quam per vos de civitate Dertusæ ad dictum locum Darocæ duçi mandamus, seu ad requisitionem vestram exeant vobis obviam per unam vel

duas dietas cum decenti equitum et pedum comitiva, sic quod dictam dominam tute ad locum prædictum ducere valeatis. Quare vobis dicimus et mandamus quatenus dictis Petro Eximieni Diranzo et Raymundo de Molina, per vestras litteras intimetis et præfigatis diem et locum ad quem volueritis eos cum dicta comitiva vobis obviam venire, ut simul cum eis dictam dominam tutius ducere possitis ad locum de

Daroça prædictum. Dat. apud Figuerias nonis octobris, an. dom. mill. ducent. nonag. quinto.

Similis nobili Athoni de Focibus. Dat. ut supra.

Similis nobili Lупpo Ferrench de Luna. Dat. ut supra.

Archivo real de la corona de Aragon, registro secretorum Jacob. II de 1292 ad 1300, fol. 117.

XXXI.

Poder del concejo de Cartagena á Juan Nicolín y Valdovín de San Donato para que hagan hermandad con el concejo de Murcia y otros, con el objeto de guardar el señorío del Sr. D. Fernando el IV y de mantener sus privilegios, franquezas y libertades.

E. 1333.
A. de C. 1293,
octubre 16.

Sean quantos esta carta vieren é oyeren, como nos el concejo de la cibdat de Cartagena, por razon de guardar el señorío de nuestro sennor el rey don Fernando, á quien deus dé buena vida por muchos amos é buenos, por facer mas cumplidamente su servicio, é por guardar nuestros privilegios, é nuestras franquezas, é las libertades que habemos, é haber debemos; é pora esto cumplir seamos todos de un corazón, é de una voluntat, aquellos que hi quisieren seer, que son del rey en el regno de Murcia, en la hermandat que han ordenada de facer, ponemos, é establecemos por nuestros especiales procuradores ciertos, é legitimos Johan Nicolín é Valdovín de Sant Donat, nuestros honrados vecinos por facer, otorgar, é firmar, é jurar en nuestras ánimas todas aquellas cosas que vos ficiéredes, é firmades en voz de nos con todos aquellos que quisieren seer, é serán en la sobredicha hermandat; é todo quanto por vos fuere fecho, ó firmado en qualquier manera, todo lo prometemos tener, é haber por firme, é por estable, é nunca contra ello ver-

nemos, nin venir faremos por ninguna manera. Et juramos á Dios, é á los sanctos evangelios de nuestras manos corporalmente tannidos de tener, é haber por firme, é cumplir quanto de suso es dicho, en ubligacion de nos, é de toda nuestra buena mueble é raiz habida, é por haber en todo lugar. Et por razon que las cartas que serán fechas de las pusturas desta hermandat que fueren firmadas por vos, é por los sobredichos se puedan seellar con el nuestro seello é sean mas firmes, damos vos, é fiamos vos las tablas del nuestro seello con que puedades seellar los ordonamientos, é las pusturas sobredichas. Et porque esto sea mas firme, é non venga en duda damos vos esta nuestra carta seellada con nuestro seello colgado. Fecha carta en Cartagena domingo xvi. dias de octubre, era de mill ccc. xxxiij. annos.—Yo Martin Guillem, notario público de Cartagena por mandado del sobredicho concejo fiz esta carta, é pus en ella mio sig. no.

Original en el archivo de la ciudad de Murcia copiado por D. Diego Clemencin.

XXXII.

Carta del rey D. Jaime II de Aragon á Lope Ferrench de Luna, en la que le previene cese en la comision que llevaba de acompañar á la infanta desde Tortosa á Daroca, por las razones que expone.

E. 1333.
A. de C. 1295,
octubre 17.

Jacobus, etc. Luppo Ferrench de Luna, etc. Licet vobis per fidelem scriptorem nostrum Ægidium de Jacca credentialiter duxerimus intimandum quod accederitis apud Dertusam, et duceretis ac associaretis ab inde usque ad locum de Daroca illustrem dominam Isabelem, filiam illustris regis Castellæ quondam; quia tamen postmodum deliberatione prævia ipsam ad præsens in dicta civitate providimus remanendam, usquequo nos personaliter ad partes Aragoniæ accedamus, volumus et vobis mandamus quatenus si ad dictam civitatem forsitan accessistis, ut vobis per dictum Ægidium duximus intiman-

dum, dicta domina Isabele iuxta provisionem nostram prædictam remanente in civitate Dertusæ prædicta et morante ibidem, ut morabatur ante vestrum accessum ad civitatem eandem, recedatis ab inde et ad propria redeatis. Dat. in Figueriis decimo sexto kal. novemb. an. dom. mill. ducent. nonag. quinto.

Similis fuit missa Athoni de Focibus. = Roderico Eximieni de Luna. = et Episco illerdensi.

Archivo real de la corona de Aragon en el reg. secretorum Jacob. II de 1292 ad 1300, fol. 117 vuelto.

XXXIII.

Carta del rey D. Fernando, en la cual manda á D. Esteban Perez, adelantado mayor del reino de Leon, que entregue al rey de Portugal D. Dionis las villas de Serpa y Mora.

E. 1333.
A. de C. 1295.
octubre 20.

Don Fernando por la gracia de Dios, rey de Castilla, etc. A vos Esteban Perez, mio adelantado mayor en tierra de Leon y de Asturias, y alcaide de los castillos de Mora, é de Serpa, ó á qual quier que tuvier por vos esos castillos, salud é gracia. Sepades que yo so avenido con el rey de Portugal de mudar esos castillos de Mora é Serpa en otro alcaide. Porque vos mando luego que vista esta mi carta que entreguedes esos castillos de Mora y Serpa á Juan Rodrigues, portero del rey de Portugal, en tal manera, que él los pueda en-

tregar á Nunno Fernandes Cogominho, caballero. E si asi no lo ficiertes, mando que finquedes por ello en pena de traicion, así como aquel que revela con castillo á su sennor de quien lo tiene. Dada en Ciudad Rodrigo, veinte dias de octubre, era 1333. Gutier Ximenes la mandó facer por mandado del rey é del infante don Enrique su tio; é su tutor é guarda de los reynos. = Yo Domingo Peres de Atienza la fice escrebir.

Brandaon et. Monarq. Lusitan. tom. 5.

XXXIV.

El papa Bonifacio VIII manda comparecer ante su presencia al arzobispo de Toledo por haber confirmado obispo de Palencia á Fr. Munio, llamado intruso por la Santa Sede.

E. 1333.
A. de C. 1295,
octubre 21.

Bonifacius episcopus servus servorum Dei venerabili fratri... Archiepiscopo toletano, salutem et apostolicam benedictionem. Licet occasione confirmationis, ut dicitur, per te factæ circa negotium fratris Munionis, ordinis prædicatorum, in ecclesiam palentinam intrusi, te ad colorem et excusationem tuam citari per nostras litteras faciamus, ut infra certi temporis spatium compareas personaliter coram nobis, quia tamen libenter personam tuam utpote nobis in Christo charisimam videremus, volumus et præsentium tibi tenore mandamus quatenus receptis his litteris te quando commode poteris, ad nostram conferre præsentiam non omittas. Dat. Romæ apud

Sanctum Petrum xij. kalendas novembris, pontificatus nostri anno primo.

Es una piel mediana muy blanca cortada en punta por los lados: del lado izquierdo pende de cuerda de cáñamo un sello de plomo pequeño redondo: de un lado los rostros de San Pablo y San Pedro divididos con una cruz, y encima S. P. A. S. P. E. De otro lado Bonifacius PP: VIII. La letra es grande, semejante á otras de Honorio y Eugenio. A la espalda dice: Venerabili fratri Archiepiscopo Toletano.

Copia col. del P. Burriel en la B. R. tom. Dd. 54.

XXXV.

Real orden de Fernando IV en la cual manda á los recaudadores de la moneda y demas pechos que guarden los privilegios de exencion al obispo, cabildo y clérigos de Cartageua.

E. 1333.
A. de C. 1295,
noviembre 20.

Dón Ferrando por la gracia de Dios, rey de Castiella, etc. Al adelantado, é á los alcaldes, é á los jurados, á á los alguaciles, é á los almoxarifes, é á los alcaydes, é á los aportellados, é á los cogedores, arrendadores é recabdadores de las monedas, é de los mios derechos, é á todos los concejos del regno de Murcia, ó á qualquier de vos, que esta mi carta vieren, salud é gracia. Sepades que por facer bien é mereed á don Diago, obispo de Cartagena, é al cabildo dese mismo logar, é á los clérigos de su obispado, tove por bien de les otorgar é les confirmar los privilegios, é

las cartas, é las libertades, é las franquezas, é los usos, é las costumbres que hobieron en el tiempo del rey don Ferrando mi bisabuelo, é del rey don Alfonso mi abuelo, é del rey don Sancho mio padre que Dios perdone, é en el mio fasta aqui. Agora el obispo, é el cabildo, é los clérigos embiaron se me querellar, que Pedro Ximenes de Lorea, é Portales de Foces, é Garcia Gomez de Lasa, arrendadores é recabdadores de esta moneda forera, é del mi almoxarifadgo del regno de Murcia, que non les quieren guardar los privilegios, libertades é franquezas, nin los usos

nin costumbres que hobieron fasta aqui de non pechar moneda; nin otros pechos en que los ponen; é en esto, é en otras cosas que les pasades vos ellos contra los privilegios, é contra las cosas sobredichas, que les yo otorgué, é embiáronme pedir merced, que mandase hi lo que toviere por bien. Onde vos mando á cada unos de vos en vuestros lugares, que les guardedes sus privilegios, é cartas, é las otras cosas sobredichas, así como las hobieron fasta aqui. Et non consintades á los dichos Pedro Ximenez, é Portales, é Garci Ximenez, nin á otro ninguno que les pase contra ello. Et si alguna cosa les han tomado en esta razon, que ge lo fagades luego entregar con la pena que en los privilegios se contiene. Et la pena que en ellos dice que yo debo haber, que la guardedes para fa-

cer de ella lo que yo toviere por bien. Et non fagades ende al, nin vos escusedes los unos por los otros de lo complir; mas complalo qualquier, ó qualesquier de vos á quien esta carta fuere mostrada; si non á los cuerpos, é á quanto hobiédes, me tornaria por ello. La carta leyda dátgela. Dada en Medina del campo, veinte dias de noviembre, era de M.CCC.XXX.III. Garci Ximénez é Johan Garcia la mandaron facer por mandado del rey, é de la Reyna, é del infante don Enrique, tutor del rey. = Yo Domingo Perez la fiz escrebir. = Garci Ximenez. = Johan Garcia. = Johan Martinez.

Original arch. de la cat. de Cartagena; copia en la col. de don Ascensio Morales en la del P. Burriel en la B. R., tomo Dd. 95.

XXXVI.

Real orden de Fernando IV en que manda á Juan Sanchez de Ayala, adelantado mayor de Murcia, mantenga al obispo y cabildo de Cartagena en la posesion de sus derechos.

Don Ferrando por la gracia de Dios, rey de Castiella, etc. A vos Johan Sanchez de Ayala, adelantado por don Johan, fiijo del infante don Manuel en el regno de Murcia, ó á otro qualquier que hi sea adelantado, salud é gracia. Don Diago, obispo de Cartagena, é el obispo de ese mismo lugar, se me imbiaron querellar, é dicen, que algunos vecinos de Murcia, é de los otros logares de su obispado, que les tollian sus derechos, sacándolos sin razon de la tenencia, é posesion, é del uso de sus derechos en que eran, et maguer el obispo ponía sentencias contra aquellos que esto facian, que non lo quieren dexar de facer, porque los otros de la tierra non guardan sus sentencias como deben; et por esta razon que pierden, é menoscaban mucho de lo suyo, et pidiéronme merced que man-

dase hi lo que toviere por bien. Porque vos mando que non consintades daqui adelante, que ninguno tuelga al obispo, é al cabildo sus derechos, nin los saque del uso, é de la tenencia de ellos en que eran fasta aqui, á menos que sean llamados, é oidos ante mí sobre ello, ó por allí o deban. Et si alguno los sacades de la tenencia de sus derechos, en que eran que sean tornados en ella, en todo aquello que les fué ende tomado en esta razon. Et así si aquellos que los sacaron de tenencia quisieren demandar al obispo, ó al cabildo alguna cosa en esta razon, que ge lo demanden ante mí, ó por allí o es derecho. Et si el obispo ó su oficial pusieren sus sentencias contra aquellos que toman sus derechos, é ge los embargan sin razon, mando vos que ge las fagades guardar. Et si alguno estoviere

rebelde que estoviere en la sentencia tanto tiempo porque haya caído en la pena que dicen las cartas del rey don Alfonso mi abuelo, é del rey don Sancho mi padre quel obispo vos mostrará en esta razón, pendradles por la pena que én ellas dice. Et non fagades ende al por ninguna manera. Dada en Medina del Campo, veinte é quatro dias de noviembre, era de M.CCC.XXX.III. annos. Gutierrez Xime-

nez la mandó facer por mandado del rey, é de la reyna, é del infante don Henrique. =Yo Domingo Perez la fiz escrebir.= Johan Garcia.=Garci Ximenez.=Johan Martinez.

Original arch. de la cat. de Cartagena, copia en la col. de don Ascensio Morales en la del P. Burriel, que está en la B. R. tomo Dd. 95.

XXXVII.

Intimacion que hace al arzobispo de Toledo, D. Gonzalo Pedro Perez, canónigo de Burgos, en nombre del obispo de Burgos, y por mandado del Papa, para su presentacion en la córte de Roma, por haber confirmado obispo de Palencia á Fr. Munio.

E. 1334.
A. de C. 1296,
enero 2.

In Dei nomine amen. Notum sit omnibus hominibus præsens instrumentum publicum inspecturis quod in præsentia mei notorii ac testium infrascriptorum, anno domini millesimo CC. nonagesimo sexto, die lunæ scilicet januarii ipsa die eiusdem mensis discretus vir Ordonius Petri, burgensis canonicus, ostendit et legit coram reverendo patre domino Gundisalvo, toletanæ sedis archiepiscopo, quasdam patentes litteras reverendi patris domini fratris Fernandi, burgensis episcopi, sigillatas suo sigillo pendentis, tenorem huiusmodi continentes. =Frater Fernandus permissione divina burgensis episcopus, executor ad infrascripta a summo pontifice deputatus, reverendo in Christo patri domino Gundisalvo dei gratia toletanæ sedis archiepiscopo, salutem et mandatis apostolicis humiliter obedire. Noveritis nos recepisse litteras sanctissimi patris domini Bonifacii papæ VIII, non abolutas, non abrasas, non cancellatas, nec in aliqua sui parte suspectas cum vera bulla et filo cannapis integro, formam quæ sequitur continentes. =Bonifacius, episcopus, servus servorum Dei, venerabili fratri episcopo burgensi,

salutem et apostolicam benedictionem. Rem gravem et perniciosam exemplo; rem in conspectu domini odiosam; rem utique abominatione plenam, animadversione dignissimam et institutis canonicis inimicam, nuper nostris sensibus fidedignorum assertiva relatio patefecit. Audivimus etenim, et mirati sumus non immerito vehementer quod frater Munio ordinis prædicatorum, qui se gerit pro episcopo palentino, non sine ambitionis nota multiplici ad apicem episcopalis dignitatis aspirans et temporalis honoris efferri titulis æstuans, religionis suæ modestia, quam cautius servare debuerat, a se penitus relegata, per execrabilem et detestabilem impressionis modum et abusum horribilem potentie sæcularis in palentinam ecclesiam se hactenus procuravit intrudi, in offensam Dei, apostolicæ sedis contemptum, propriæ salutis et famæ dispendium et grave scandalum circumpositæ regionis. Verum non indigne miramur quod venerabilis frater noster toletanus archiepiscopus, loci metropolitanus, quem fore cognovimus virum providum, industrium et discretum; virum utique litterarum sciencia præditum, pro-

fundum consilio et morum maturitate conspiciuum, eundem intrusum, cum sicut verisimiliter credi potest, huiusmodi detestabilis intrusionis effectus archiepiscopi memorati notitiam non latebat nec latere debuerat, confirmavit, cum idem potius repellere debuerit ut indignus. Cum itaque tam gravius, tamque detestabilia et horrenda nolimus, sicuti nec debemus, aliquatenus substinere, quin immo scire in hac parte velimus plenius veritatem, fraternitati tuæ per apostolica scripta mandamus, quatenus præfatum archiepiscopum sublato dilationis obstaculo ex parte nostra per te vel alium seu alios peremptorie citari procures, ut infra tres menses post citationem tuam compareat personaliter coram nobis, nostris super præmissis beneplacitis et præceptis humiliter pariturus. Diem vero citationis, et formam, et quidquid inde feceris, nobis per tuas litteras harum seriem continentes studeas fideliter intimare. Dat. Romæ apud sanctum Petrum xij. kalendas novembris, pontificatus nostri anno primo. = Verum cum nos propter occupationes necessarias et impedimenta legitima, quæ habere dignoscemur, pro citatione huiusmodi facienda ad præsens personaliter ad vos accedere commode non posimus, duximus, ut tenemur per nostras patentes litteras mandatum apostolicum exequendum. Auctoritate igitur apostolica, qua fungimur in hac parte, tenore præsentium peremptorie vos citamus, ut infra tres menses postquam ad vos citatio præsens pervenerit, compareatis personaliter coram sanctissimo patre summo Pontifice super præmissis in apostolico rescripto contentis ipsius summi pontificis beneplacitis, et præceptis humiliter pariturus. Dantes nihilominus potestatem et speciale mandatum Ordonio Petri, canonico burgensi, latori præsentium ad hanc citationem legendam et publicandam coram vobis vel ubicumque viderit expedire, ita quod citatio effectum

debitum consequatur. Et ad maiorem cautelam eidem Ordonio Petri committimus iniungentes ut vos citet per se secundum formam mandati apostolici supradicti, si viderit opportunum. In cuius rei testimonium sigillum nostrum duximus præsentibus apponendum. Datum Burgis, die lunæ scilicet. vij. kalendas januarii, anno M.CC. nonagesimo quinto. = Reddite litteras. = Item dictus Ordonius Petri ostendit et legit coram domino archiepiscopo supra dicto quasdam litteras sanctissimi patris domini Bonifacii, papæ VIII. cum vera bulla et filo canapis integro non abollitas, non abrasas, non cancellatas, nec in aliqua sui parte suspectas, formam, quæ sequitur, continentes. Bonifacius episcopus servus servorum Dei, etc.

Aqui vuelve á copiar á la letra la bula de Bonifacio octavo, acabada la cual prosigue.

Quibus litteris ostensis et lectis in præsentia domini archiepiscopi supradicti dictus Ordonius Petri citavit personaliter prædictum dominum archiepiscopum toletanum in hunc modum. = Ego Ordonius Petri burgensis canonicus auctoritate mihi a reverendo patre domino fratre Fernando, burgensi episcopo, commissa, cito peremptorie vos, reverende pater domine Gundisalve, archiepiscopi toletane, ut infra tres menses post istam citationem compareatis personaliter coram sanctissimo patre summo pontifice super contentis in apostolico rescripto præmisso, ipsius summi pontificis beneplacitis et præceptis humiliter pariturus. Acta sunt hæc et citationes præmissæ factæ et publicatæ in præsentia domini archiepiscopi supradicti die lunæ prædicto, scilicet quarto nonas januarii, anno quo supra, præsentibus ad hæc et adhibitis testibus reverendo patre domino Sancio Martini del Faro, archidiacono de Talavera in ecclesia toletana, magistro Stephano, canonico toletano, Johanne Gundisalvi, oscio burgensis ecclesiæ,

dompno Petro de Villamagrin, presbitero, Corraducio de Nuceria et Michaleto de Pampalonia, cursoribus domini Papæ, et me Petro de Sancto Germano, almæ urbis præfecti auctoritate notario publico, qui una cum dictis testibus præmissis omnibus præsens fui et de mandato dicti Ordonii Petri hoc instrumentum propria manu scri-

psi et in publicam redegei formam, cui signum meum assuetum apposui in testimonium veritatis.

Es un pergamino de cerca de vara de largo y media de ancho. La letra redonda y cursiva de entonces.

Copia col. del P. Burriel, tomo Dd. 54.

XXXVIII.

Carta del rey D. Fernando á favor de los jurados de Córdoba, sus mugeres, hijos y paniaguados eximiéndolos del pago de pechos y servicios, excepto de moneda forera.

E. 1334.
A. de C. 1296,
enero 9.

Sean quantos esta carta vieren como nos don Fernando por la gracia de Dios rey de Castilla, por muchos servicios que los jurados de la N. cibdad de Córdoba hicieron á los reyes onde yo vengo, é facen agora á mí, é especialmente porque guardan las collaciones de los ladrones, é de los malfechores, é otrosí porque han de ver la guarda de las torres, é de las velas, é de las puertas de la villa, é requerirlas de noche, é de día, porque la villa sea mejor guardada para mí, é para mi servicio; é porque ellos non pueden proveer las sus cosas, nin las sus haciendas así como otros desembargadamente, é porque el su servicio de los jurados me cumple mucho hi en la villa, tengo por bien de les facer merced, que ninguno mio posadero, nin juez de la villa, nin otro ninguno non dé posada en las sus casas sin su voluntad de qualquier destes jurados, é que hayan sus franquezas, é sus libertades segun las hobieron fasta aquí, bien, é complidamente, é que sean llamados á los concejos, é á los cabildos que hi ficieren, porque ellos puedan guardar el mio servicio. E por les facer mas bien, é mas merced quito á ellos, é á sus mugeres, é á sus hijos, é á sus apaniaguados para en todos sus dias de todos sus

pechos, é pedidos, que yo enviare pedir, é hobiere de haber en algun manera quier que sea; que nombre haya de pechos, salvo ende moneda forera, aquellos que han derecho de la pechar, que tengo por bien, que me la den, quando acaeciere de siete en siete annos. E otrosí mando, é tengo por bien, que si alguno, ó algunos de los jurados de Córdoba fueren acusados por alguna cosa en que digan que deben ser recabdados ellos, é sus bienes, porque ellos son mios oficiales, é andan en mio servicio, que ninguno adelantado, nin alcalde, nin juez mio, nin otro los prenden, nin los tomen ninguna cosa de lo suyo; salvo quando fuere probado contra alguno de ellos, que mató ome como non debía, ó si le fuere probado, que fizo cosá, porque merezca muerte: é ellos dando buenos fadores, que parezcan ante mí, que sean oidos, é los libre con aquella manera, que yo toviere por bien. E otrosí tengo por bien que non sean tenudos de ir en las huestes, nin en los apellidos, nin en las cabalgadas, nin en las annudas por premia; mas tengo por bien que vaian así como fueron fasta aquí en tiempo de los otros reyes onde yo vengo, é que non sean prendados, nin les fagan otra premia ninguna por esta razon. Otro-

si, tengo por bien que hayan sus ayuntamientos do quisieren, é quando quisieren para acordar aquello que entendieren, que será mio servicio, é á pro de la villa así como lo hicieron fasta aquí. E que quando jurado muriere, en aquella collacion dó muriere, que non puedan facer otro jurado á menos que non sean llamados los otros jurados, con los otros omes buenos de la collacion porque fagan aquel que fuer para ello, é que me sepa servir en este oficio así como debe. E mando, é defendo firmemente que ninguno sea osado de les pasar contra estos bienes, é estas mercedes; que yo les fago, nin contra ninguna cosa dellas, ca qualquier que lo ficiese pecharmehia cada uno dellos en pena mill maravedis de la moneda nueva, é á ellos todo el dapno doblado. E man-

do á todos los adelantados que por mi fueren en las fronteras, é á los alcaldes, é al juez que fueren por mí, é por el concejo de hi de Córdoba que ge lo fagan tener, é guardar en todo segun lo yo mando por esta mi carta, é vos ni ellos non fagades ende al, si non á los cuerpos, é al que hobiesedes me tornaria por ello. E desto les mandé esta mi carta dar sellada con mio sello de plomo colgado. Dado en Valladolid nueve dias de enero, era de mill é trecientos, é treinta é quatro años.—Yo Ruy Gutierrez la fiz escribir por mandado del rey é del infante don Enrique su tutor.—Joannes Perez.—Martin Ruiz.

Copia en la col. de Gayoso en la Real Acad. de la Hist.

XXXIX.

Carta del rey D. Jaime á D. Alfonso, á quien llama rey de Castilla, previéndole que salga inmediatamente de sus estados, por haber entrado en ellos con gran golpe de gente.

E. 1334.
A. de C. 1296,
enero 15.

Illustri principi domino Alphonso Dei gratia, regi Castellæ, etc. Jacobus Dei gratia, rex Aragonum, etc. Cum de usu et consuetudine Hispaniæ habeatur, quod vos ignorare non credimus, quod rex vel nobilis aliquis non debet alteri, seu rebus ab eo detentis, malum seu dampnum inferre et guerram facere, nec etiam inferentes malum seu guerram facientes in regno sive terris suis receptare, nisi diffidamento facto primitus inter eos; nec unus rex regnum alterius intrare debeat nisi ab eo petita prius licentia et obtenta; et vos, ut intelleximus, cum comitiva intraveritis regnum nostrum, et apud Calataiubium veneritis, de vobis quam plurimum admiramur. Quapropter cum nos non deceat nec debeamus talia sustinere, cum diffidamentum inter vos et vestros adversarios

non sit factum, vos requirimus et moneamus ac etiam dicimus quatenus de tota terra nostra et districtu cum exercitu et comitiva vestra prædicta protinus exeatis, et amodo talia nullatenus faciatis: prædamque, quam in regno nostro missistis, dimittatis ibidem; quia ex quo in terram domini nostri devenit, non debemus permittere quod extrahatur de ipsa. Dat. Illerdæ XVIII. kal. februar. an. dom. M.CC.XC. quinto.

Arch. real de la corona de Aragon, reg. secretorum Jacob. II. de 1292. ad 1300, fol. 123 vuelto.

Nota. *En Aragon se empezaba á contar el año por el dia de la Encarnacion del Señor, que es el 25 de marzo, y así los dias anteriores de los meses de enero, febrero y marzo pertenecen al año siguiente de la Natividad de J. C.*

XL.

Escritura por la cual la reina Doña Maria aprueba la rescision que la infanta Doña Isabel habia hecho de la venta contratada con Don Jaime II, rey de Aragon, del castillo, villas y alquerias de Almenara.

E. 1334.
A. de C. 1296,
enero 18.

Noverint universi quod nos domina Maria dei gratia, regina Castellæ, et Legionis, et domina de Molina attendentes quod vos illustris dominus Jacobus Dei gratia, rex Aragonum, Maioricarum et Valentia ac comes Barchinonæ olim vendidistis et tradidistis illustri dominæ Isabellæ, filia nostræ per suum proprium francum, et liberum alodium, castrum, villas et alcarias de Almenara, situm in regno vestro Valentia, pretio centum mille solidorum iaccensium de quibus in veritate non fuerunt vobis nisi tantum centum mille morabt. de paga Castellæ et quod ipsam venditionem castri prædicti prædictæ filia nostræ ob eam videlicet causam fecistis, quia matrimonium inter vos et ipsam filiam nostram tractatum fuerat, sperabatur consummari ac etiam observari; verum quia matrimonium ipsum proxima consanguinitatis linea prohibente, et quia sanctissimus pater summus pontifex super ipso dispensare noluit, duci non potuit ad effectum; et non sit expediens atque decens prædicto matrimonio, ut dictum est, non secuto, dictam filiam nostram prædictum castrum in vestro regno seu dominio retinere; et ideo ipsa filia nostra provide absolverit, diffiniverit, ac etiam remisserit vobis domino Jacobo, regi prædicto, totum ius et omnem actionem, quod et quam ratione venditionis prædictæ in prædicto castro, villis, alcareis, terminis, iuribus et pertinentiis suis habet seu habere debet, et quæ sibi competere seu competere possent quoquo modo. Attendentes in super quod cum vos dominus Jacobus, rex prædictus, exigere-tis seu exigi faceretis compositum et ratio-

nem à nobili dōmna Maria Ferdinandi, ama dictæ filia nostræ de his, quæ ipsa dompna Maria habuit et recepit seu etiam administravit de fructibus, redditibus, et proventibus quorundam locorum vestrorum ac etiam aliunde pro provisione dictæ filia nostræ et familia suæ, nomine et ratione vestri facienda, cuius quidem administrationis ratione dicebatis et asserebatis eam vobis teneri et obligatam esse in non modica pecuniæ quantitate; dicta filia nostra pro liberando prædictam dōpnam Mariam ab his, in quibus ratione dictæ administrationis vobis tenebatur et in compensatione eorum absolvit, remissit, ac etiam diffinivit vobis domino Jacobo, regi prædicto, totum ius et omnem actionem, quod et quam contra vos et vestros et bona vestra posset facere vel movere ratione dictorum centum mill morabatinorum pretii supradicti. Idecirco nos domina Maria, regina prædicta ex certa scientia prædictas diffinitiones, absolutiones seu remissiones per præfatam filiam nostram provide factas, ut in instrumento inde confecto plenius continetur, laudantes, aprobantes in omnibus ac etiam confirmantes, ad maiorem vestri domini regis securitatem remittimus, diffinimus et absolvimus tam nomine nostro quam prædictæ filia nostræ totum ius et omnem accionem quod et quam nobis et prædictæ filia nostræ ac nostris in prædictis castro, villis, alcaris et pertinentiis suis ac in prædictis centum mill morabatinis pretii supradicti competunt seu competere possunt ratione venditionis prædictæ seu alia ratione qualibet, faciendo, nomine quo supra, inde vobis et vestris firmum et ir-

revocabile pactum de non petendo. Volentes nichilominus et concedentes quod instrumentum super dicta venditione confectum, quod dicta filia nostra vobis restituit, necnon et albaranum litteræ sive chartæ super recognitione solutionis dictorum centum mill. morabatorum per vos facta, sint cassa et irrita et nullam habeant roboris firmitatem. In cuius rei testimonium et ad maiorem firmitatem præsentem chartam

fecimus fieri sigilli nostri pendentis munimine roboratam. Dat. Molinæ decimo quinto die kal. februar. era mill. trecent. tricesima quarta.—Ego Garcias Reter de mandato illustris dominæ meæ, reginæ Castellæ, notarius eius existens hanc chartam feci.

Archivo real de la corona de Aragon, legajo de pergaminos del año de 1296, mes de enero, núm. 86.

XLI.

Poder de D. Jaime II, rey de Aragon, á favor de D. Pedro, su hermano, para tratos y conciertos con D. Alfonso, á quien llama rey de Castilla y de Leon.

E. 1334.
A. de C. 1296,
enero 29.

Noverint universi præsentem chartam seu procuratorium inspecturi, quod nos Jacobus Dei gratia, rex Aragonum, Maioricarum et Valentia ac comes Barchinonæ facimus, constituimus et ordinamus vos inclitum et charissimum fratrem nostrum dompnum infantem Petrum, dominus Montischateni et Castri veteris, præsentem et recipientem hanc procuracionem, communem et specialem procuracionem nostram ad tractandum, conveniendum, ineundum, faciendum, firmandum, stipulandum, promittendum et recipiendum vice et nomine nostro, et pro nobis, cum illustri domino Alfonso Dei gratia, rege Castellæ, Toleti, Legionis, Gallicia, Sibilæ, Cordubæ, Murcia, Geen, et Algarb, et ei, et ab eo pacta, conventiones, stipulationes, promissiones et obligationes, quod iuvabimus nos ad invicem contra omnes personas, et ad accipiendum vice, et nomine nostro pro nobis ab eodem domino rege Alfonso, donationem seu donationes, cessiones et concessionem, quas nobis faciet aut facere voluerit de toto regno Murcia, et de comitatu et dominio de Molina, et de loco de Requena, cum iuribus et pertinentiis eorum, et ad recipiendum vice et nomine nostro,

et pro nobis, ab eodem domino rege Alfonso, sacramenta, homagia, firmas, et obligationes, quæ super prædictis seu quolibet prædictorum vobis videbitur fore recipiende. Dantes vobis potestatem iurandi in anima nostra, et faciendi pro nobis, et nomine nostro homagia, firmitate et obligationes, quæ circa prædicta fuerint facienda. Et generaliter ab omnia alia facienda et convenienda, quæ legitimus procurator potest facere, et nos possemus si personaliter interessemus. Damus etiam vobis super prædictis, et quolibet prædictorum, et circa etiam prædicta, et prædictorum quælibet, generalem et liberam potestatem, et promittimus firma et legali stipulatione notario infrascripto stipulanti nomine dicti domini regis Alfonsi, et suorum, et pro personis seu personarum nomine, quorum interest seu intererit, sub hypotheca omnium bonorum nostrorum nos habere ratum et firmum quidquid per vos super prædictis, et circa prædicta actum fuerit seu etiam procuratum, et nullo tempore revocare. In cuius rei testimonium præsentem cartam seu procuratorium sigilli nostri munimine duximus roborandum. Quod est actum Cesaraugustæ quarto kal.

februarii, an. dom. M.CC.XC. quinto. Signum † Jacobi Dei gratia, regis Aragonum, Maioricarum et Valentiae ac comes Barchinonae, qui hæc concedimus et firmamus.—Testes huius rei sunt Petrus Ferdinandi, dominus de Ixar.—Petrus Garcesii de Mure.—Lupus de Garrea —Eximius Petri de Salanova, justitia Aragoniae.—Arbertus de Mediona.—Raymundus de Minorisa.—Berengarius de Viliaracuto, con-

siliarius domini regis Jacobi.—Sig.† num Mathei Botella, scriptoris domini regis Aragonum prædicti et notarii publici Barchinonae per totam terram et dominationem ipsius domini regis, qui de mandato eiusdem hoc scripsit et clausit die et anno quo supra.

Archivo real de la corona de Aragon, reg. secretorum Jacobi II de 1292 ad 1300, fól. 126 vuelto.

XLII.

Carta del infante D. Alfonso, titulado rey de Castilla, al concejo y hombres buenos de Orihuela para que obedezcan como á rey á D. Jaime de Aragon.

E. 1334.
A. de C. 1296,
febrero 3.

Don Alfonso por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen é del Algarve. Al concejo é á los homes buenos de Orihuela salut. Como á naturales que amamos, é en qui fiamos, como nos hayamos dado el regno de Murcia, con todos sus terminos é sus pertenencias, assi como á nos pertenece, é lo haver devemos por qualquier manera, por nuestras cartas selladas con nuestra bulla de plomo colgada, al M. N. D. Jaimes por la gracia de Dios Rey de Aragon por las muchas é grandes ayudas é grandes placeres, é en muchas de maneras que recibimos de sus antecesores, por la qual donacion que nos le facemos non entendemos quel podemos gradeecer complidamente as-

si como á él pertenece é segund las ayudas que de los suyos havemos tomado assi como dicho es, decimos vos et mandamos que obedescades al dicho señor Rey de Aragon é á los suyos, é los tengades é lo ayades por senyor natural, é le respondades con todos los derechos, é qualesquier otras razones que á nos erades tenudos de responder é non á otro ninguno. E nos absolvemos é quitamos vos de toda fee, jura, homenaje, feldat é naturaleza, que á nos fuésedes tenudos. Dada en Seron tres dias de febrero, era de MCCCXXXIII anyos.—Io Apparicio Peres la escriví por mandado del Rey.

*C. 11, fól. 682 vuelto. El concejo no pres-
tó el juramento y homenaje hasta el 11
de mayo de 1296. C. 11, fól. 684.*

XLIII.

Carta del infante D. Pedro, lugarteniente del rey de Aragon, por la cual requiere y ruega á D. Ramon Tolch y á otros muchos nobles varones y grandes feudatarios de Cataluña que junten la mas gente que puedan para hacer una entrada en tierras de Castilla, con el objeto de auxiliar al infante D. Alonso contra el rey D. Fernando el IV.

E. 4334.
A. de C. 1296,
febrero 9.

Nobili viro Raimundo Fulconis, vicecomiti cardonensi. Significamus vobis nos promississe illustri dompno Alfonso, regi Castellæ, consanguineo nostro charissimo, quod juvabimus eum ad recuperandum regnum Castellæ cum aliis terris eidem regno subiectis et circa hoc intendimus facere posse nostrum. Unde eum super hoc vestri et aliorum amicorum nostrorum indigemus auxilio, vestran sinceram dilectionem de qua plenam gerimus fiduciam, requirimus et rogamus quatenus velitis vos parare cum quanta familia militum poteritis, ut vos ad nostrum possimus habere auxilium die quæ per nos vobis fuerit intimata. In hoc enim nobis maximum servitium facietis, et regratiabimur vobis multum. Et hoc si placet sine mora faciatis, quia infra paucos dies intrare intendimus in Castellam. Dat. Faricæ quinto idus februar. an. dom. mill. ducent. nonag. quinto.

Nobili Ermengaudo, comiti urgellensi.
Alvaro, vicecomiti agerensi.
Poncio de Ribellis.
Raimundo de Aspes.
Philipo de Satne.
Raimundo, domino de Angularia.
Guillermo de Angularia.
Raimundo de Angularia de Uxafava.
Petro de Queralto.
Guillermo de Entenza.
Jazperto, Vicecomiti Castrinovi.
Dalmacio de Castronovo.
Raimundo de Urgia.
Bernardo Guillermini de Portella.
Bernardo Guillermini de Entenza.

Atoni de Focibus.
Sancio de Antilione.
Roderico Eximemi de Luna, commendatario Montis Albani.
Eximino de Luna, eius filio.
Petro Martini de Luna.
Domino Jacobo, domino de Xerica.
Jacobo Petri, domino Segorbe.
Artaldo de Orta.
Lupo Ferrench de Luctzenich.
Fortunio de Vergua.
Luppo Eximini de Urrea.
Petro Guillermini de Castilione.
Eximino Cornelii.
Petro Sese.
Petro Frederici de Sese.
Bernardo Scintillis de Ferran, quod paret se equis et armis.
Bernardo de Scintillis de Terracia.
Bernardo de Scintillis.
Berengario de Rosanis.
Jacobo de Besora.
Mirió de Castro veteri.
Bertrando de Castro veteri.
Ogerio de Nuce.
Petro Lupi de Oteyza.
Guillermo de Alcalano.
Petro de Sancto Vicentio.
Raimundo Petri de Nabal.
Petro de Pomario.
Guillermo de Castronovo.
Raimundo Petri de Nabal.
Petro Ahoñs.
Ferrando de Ahoñs.
Roderico de Figuerolis.
Johanni de Lozano.

Petro de Lozano.
 Eximino Lupi de Gorrea.
 Sancio Eximini de Tormes.
 Bertrando de Noya.
 Lupo Ferrench de Atossillo.
 Sancio de Orta, domino de Mezalocha.
 Lupo Sancii de Luna, domino de Enbun.
 Petro de Monteacuto.
 Blasio Eximini de Ayerbe.
 Eximino de Luna.
 Gazco Eximino de Ayerbe.
 Roderico Orticii de Bresian.
 Gonzalbo Eximini, domino de Arenoso.
 Eximino Petri de Arenoso.
 Ferrando Eximini de Arenoso.
 Petro Zapata de Tous.
 Ferrando Gareez de Roda.
 Garcie Ferrandi de los foyos.
 Eximino Petri de Huesi.
 Alfonso Petri.

Super prædictis fuit scriptum Berengario de Cirisio, procuratori in Cathalonia,

quod moneat et requirat ex parte domini infantis omnes milites et quoscumque alios, qui tenent feuda, quod parent se equis et armis ad serviendum feuda, quæ tenent pro domino infante, ut eos habere possit ad dictum auxilium die, quæ eis fuerit intimata; et signifieet per littera nomina illorum, quibus fecerit monitionem prædictam, ut eis, si necesse fuerit, intimet diem, qua venire et ostendat eis litteram, quam dominus infans eis mittit. Dat. ut supra.

Universis militibus et aliis feuda tenentibus in Cathalonia ad quos etc. Quod parent se equis, et armis parati servire feuda, quæ tenent, ita quod incontinenti cum fuerint requisiti possint sequi dominum infantem cum equis et armis ad intrandum Castellam. Dt. ut supra.

Archivo real de la corona de Aragon, reg. 4, inf. Pet. Loc. Ten. Alfonsi. II, fol. 156.

XLIV.

Carta de la infanta Doña Isabel, por la cual alza á D. Jaime, rey de Aragon, á su hermano el infante D. Pedro y á los caballeros y ricos hombres de toda fé, jura y homenaje que le debian en razon del concertado matrimonio con el dicho rey D. Jaime, no llevado á efecto por falta de dispensacion.

E. 1334.
 A. de C. 1296,
 febrero 11.

Sepan todos quantos esta carta vieren que como de fecho matrimonio fuese tractado é fecho entre nos donna Isabel, fía del muyt alto don Sancho de buena memoria, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, é del Algarbe, et sennior de Molina, é de la muyt alta donna Maria, por la gracia de Dios, reyna de Castiella, et de Leon, madre nuestra é muger que fué del dicho rey de Castiella, é el muyt alto don Jayme, por la gracia de Dios, rey Daragon, de Maioreas, de Valencia, é comte de Barcelona, é el

dicho rey don Jaymes hobiese prometido á nos de consumir et de observar el dito matrimonio con nos, é de no lexarnos ni desampararnos por parentesco ni por ninguna otra razon, antes de vivir con nos ensemble todos tiempos de su vida, así cuemo marido debe vivir con su muller por complir, consumir et observar el dicho matrimonio segund que dicho es. E el avandicho rey Daragon pusiese é metiese en fieldat é en rehenas los castiellos de Borgia y de Fariza, de Rueda, de Somet, de Uncastiello, de Vendejo, de Malon, de Monclus, é de Algezar, é de Daroca, los

quales ciertos ricos homens é caballeros tienen en fieldat por la dicha razon, el dicho matrimonio consumar ni observar non se pueda porque somos en grado muyt cercano de parentesco; e el Padre Santo apostólico no hi haya querido dispensar. Por esto nos donna Isabel sobredicha, no contreyta, ni enganada, ni por miedo, ni por falago; ante certificada de todo nuestro dreyto, de consellyo et de voluntat de la muyt alta donna Maria, reyna de Castiella et de Leon, madre nuestra, et del muyt alto don Fernando, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, é del Algarbe, é senyor de Molina, hermano nuestro, con consentimiento del infante don Enriche su tutor, é de consentimiento et de voluntat de la noble donna Maria Ferrandez, ama nuestra, et de Ferran Royz, amo del infante don Felipe hermano nuestro, é de maestro Nicholas, procuradores de la senyora reyna donna Maria, et del rey don Fernando, hermano nuestro, sobredichos, qui por la dicha razon venieron aquí, de scierta sciencia, et agradable voluntat soltamos, et quitamos el dicho muyt alto don Jaymes, rey Daragon, é el muyt noble infante don Pedro hermano suyo, é los sobredichos ricos homens é caballeros, qui por la dicha razon

sian tenidos et obligados en alguna cosa de toda fe, jura, homenaje, promession ó qualquiere otra obligacion en que á nos sian tenidos ni obligados por la dicha razon; é queremos, et mandamos que todas cartas que se falliaren fechas desta razon así del dicho rey Daragon como del infante como de otros ricos homens é caballeros, sean casas et vanas, é no hayan ninguna valor así cuemo si nunca fuesen fechas. En testimonio de la qual cosa porque siello propio no habíamos, vos ende facemos esta carta siellada con el siello colgado de la noble donna Maria Ferrandez, ama nuestra sobredicha. Esto fué feyto en Daroca XI. dias andados del mes de febrero en el anno del nuestro semior mil docientos novanta é cinco. Testimonias son desto maestro Ramon Cabrer, canónigo de Lérida et Bernart de santa Oliva, Guillm. Dominguez, Marti Xemenex et Ferrando Lorenz de casa de la dita donna Isabel é muytos otros. = Sig. + no de mi Gil de Jacca por auctoritat del senior rey, notario público por toda la tierra, é la seynoria suya qui de mandamiento de dita donna Isabel aquesta carta escribir fice, é la zarré en el lugar, en el día, et en el anno sobreditos.

Archivo real de la corona de Aragon, legajo de pergaminos del año de 1295, mes de febrero, núm. 108.

XLV.

Escritura por la cual la infanta Doña Isabel anula la venta que la hizo el rey D. Jaime del castillo, villas y alquerias de Almenara.

E. 1334.
A. de C. 1296,
febrero 13.

Noverint universi quod nos donna Isabel, filia illustrissimi domini Sancii, regis Castellæ quondam, attendentes quod vos illustrissimus dominus Jacobus, rex Aragonum, Maioricarum et Valentiae ac comes Barchinonæ, vendidistis et tradidistis nobis per nostrum proprium franchum et liberum alodium castrum, villas et alquerias de Almenara, situm in regno vestro Valentiae,

pretio videlicet centum mill. sol. iaccen. de quibus in veritate non fuerunt vobis nisi centum mill. morabt. de paga Castellæ per aliquem exsoluti, et quod ipsam venditionem castrum prædicti nobis fecistis ob eam videlicet causam, quia matrimonium quod inter nos et vos tractatum fuerat, sperabatur consummari, et etiam observari. Verum quia matrimonium ipsum, proxima

consanguinitatis linea prohibente, et quia sanctissimus pater summus pontifex noluit super ipso dispensare, duci non potuit ad effectum: et non sit expediens atque decens prædicto matrimonio, ut dictum est, non secuto, nos castrum prædictum in vestro regno seu dominio retinere. Idecirco gratis et ex certa scientia, de nostro iure certiorata, non vi vel metu inducta, nec dolo aliquo circumventa, de consilio, voluntate et assensu expresso nobilis dompnæ Mariæ Ferdinandi, amæ nostræ, ac Ferdinandi Rodericis, ami dompni infantis Philippi, fratris nostri, et magistri Nicholai, phisici, procuratorum illustrissimorum dompnæ Mariæ reginæ Castellæ et Legionis, matris nostræ, et domini Ferdinandi, regis Castellæ, fratris nostri, absolvimus, diffinimus ac etiam remittimus vobis domino regi Jacobo prædicto, et infrascripto notario supra dicta et infrascripta omnia stipulanti et recipienti nomine vestri et omnium aliorum, quorum intersit vel interesse poterit, totum ius et omnem actionem, quod et quam ratione venditionis prædictæ nos in prædicto castro, villis, alqueriis, terminis, iuribus et pertinentiis suis habemus, seu habere debemus et quæ nobis competunt seu competere possunt quoquo modo; facientes inde vobis domino Jacobo regi prædicto et vestris firmum et irrevocabile pactum de non petendo. Absolventes nichilominus omnes homines castri prædicti et terminorum suorum ab omni fide et homagio ac iuramento, quibus nobis aut alicui alii loco nostri, teneantur seu teneri debent aliqua ratione. Insuper cum vos dominus Jacobus rex prædictus exigatis seu exigi faciatis à prædicta domina Maria Ferdinandi, amæ nostræ, competum et rationem de his quæ ipsa habuit et recepit, seu etiam administravit de fructibus, redditibus vel proventibus quorundam locorum vestrorum ac etiam aliunde, pro provisione nobis et familiæ nostræ, nomine et ratione vestri facienda, cuius administrationis ratione ipsam

dicitis et asseritis eam vobis teneri et obligatam esse in non modica pecuniæ quantitate. Nos domina Isabel prædicta pro liberando prædictam dominam Mariam, amam nostram ab his, in quibus vobis ratione administrationis prædictæ tenetur, et in recompensatione eorum, absolvimus, remittimus ac etiam diffinimus vobis domino Jacobo, regi prædicto, totum ius et omnem actionem, quod et quam contra vos et vestros ac bona vestra possemus facere vel movere ratione dictorum centum mill morabt. pretii supradicti; imponentes nobis et nostris super prædictis omnibus et singulis et quolibet prædictorum silentium sempiternum. Volentes et concedentes quod instrumentum super dicta venditione confectum, quod vobis restituimus, necnon et albaranum, littera sive charta super recognitione solutionis prædictorum centum mill morabt. per vos facta, sint cassa et irrita et nullam habeant roboris firmitatem. In cuius rei testimonium præsens publicum instrumentum, cum nos sigillum proprium non haberemus, fieri fecimus sigilli prædictæ dompnæ Mariæ Ferdinandi munimine roborari. Actum fuit hoc Darocæ, idus februarii, anno dom. M:CC:XC. quinto. Testes huius rei sunt venerabiles frater Raymundus de Rippeillis, magnus commendator ordinis hospitalis sancti Johannis iherosolimitani in Hispania et frater Berengarius de Cardona, magister militiæ templi in Aragonia et Cathalonia. Luppus Alfonsi de Toreremada, Garsias Gondisalvi de Aguero el Munio Ferdinandi, scriptor prædictæ dompnæ Mariæ Ferdinandi. = Sig: num mei Ægidii de Jacea auctoritate regia notarii publici per totam terram et iurisdictionem domini regis, qui de mandato prædictæ dompnæ Isabelis præsens instrumentum scribi feci et clausi loco, die et anno præfixis.

Archivo real de la corona de Aragon, legajo de pergaminos del año de 1295, mes de febrero, núm. 110.

XLVI.

Escritura por la cual Doña Maria Fernandez, aya de la infanta Doña Isabel, renuncia el derecho sobre Liria que le habia dado el rey D. Jaime, con motivo de su matrimonio con la dicha infanta, por no haberse verificado.

E. 1334.
A. de C. 1296,
febrero 13.

Noverint universi quod ego dompna Maria Ferdinandi, ama serenissimæ dominæ Isabelis, illustrissimi domini Sancii regis Castellæ quondam, attendens quod vos excellentissimus dominus Jacobus Dei gratia, rex Aragonum et Valentiae ac comes Barchinonæ, olim dedistis ac concessistis mihi et meis perpetuo castrum et villam de Liria, situm in regno Valentiae, cum hominibus et fœminis ibi habitantibus, et habitaturis, et cum omnibus pertinentiis, et suis iuribus universis; et quod ipsam donationem mihi fecistis ob eam videlicet causam, quia matrimonium, quod inter vos et prædictam dompnam Isabelem tractatum fuerat, sperabatur consummari ac etiam observari, et quod in terra et dominatione vestra in servitio dictæ dompnæ Isabelis personaliter remanerem. Verum quia matrimonium ipsum, proxima consanguinitatis linea prohibente, et quia sanctissimus Papa summus pontifex super ipso dispensare noluit, duci non potuit ad effectum, et non videtur expediens atque iustum prædicto matrimonio, ut dictum est, non secuto, me prædictum castrum seu villam in vestro regno seu dominio retinere. Idcirco ego dompna Maria Ferdinandi prædicta gratis et ex certa scientia, de iure meo certiorata, non vi vel metu inducta nec dolo aliquo circumventa, sed bono animo et spontanea voluntate renuntio donationi prædictæ, mihi factæ per vos dictum Jacobum, regem prædictum, de castro et villa prædictis de Liria ac per me et meos absolvo, diffinio et remitto vobis domino regi Jacobo prædicto et vestris, totum ius et omnem

actionem, petitionem, quæstionem seu demandam, quod et quas ratione donationis prædictæ in predicto castro et villa, vel pertinentiis suis habeo vel habere debeo et quæ mihi competunt vel competere possunt qualibet ratione; faciens inde vobis domino Jacobo, regi prædicto et vestris, firmum et irrevocabile pactum de ulterius non petendo. Et insuper per præsens instrumentum absolvo omnes et singulos homines castri et villæ prædictæ de Liria ab omni homagio, fide et qualibet alia obligatione, quibus mihi astricti essent ratione donationis superius nominatæ. Volens et concedens quod instrumentum per vos de donatione prædicta mihi factum, quod vobis restitui, sit cassum et nullum et non habeat ullo tempore aliquam firmitatem. In cuius rei testimonium vobis prædicto domino regi feci fieri præsens publicum instrumentum sigilli mei munimine roboratum. Actum fuit hoc Darocæ, idus februarii. anno dom. M.CC.XC. quinto. Testes huius rei sunt venerabiles frater Raymondus Ridpellis, magnus commendator ordinis hospitalis Sancti Joannis iherosolimitani in Hispania et frater Berengarius de Cardona, magister Templi in Aragonia et Cathalonia. Magister Nicolaus phisicus et Ferdinandus Roderici, alumpnus illustris infantis dompni Philippi, Luppus Alfonsi de Toreremada, Garsias Gundisalvi de Aguerro. = Sig. + num mei Aegidii de Jacea, auctoritate regia notarii publici per totam terram et iurisdictionem domini regis, qui de mandato prædictæ dompnæ Mariæ Ferdinandi præsens instrumentum scribi feci

cum litteris suprapositis in XIII. linea, ubi dicitur Darocæ. Et clausi loco, die et anno præfixis.

Archivo real de la corona de Aragon, legajo de pergaminos del año de 1295, mes de febrero, núm. 109.

XLVII.

Carta del rey D. Jaime II de Aragon á Doña Maria, rogándole que dé asenso á lo que de su parte le dijese el caballero Juan Roiz de Moros.

E. 1334.
A. de C. 1296,
febrero 17.

A la muy noble et muy honrada donna Maria, muger que fué del muy noble et honrado don Sancho, fiyo del muy alto, et muy noble don Alfonso, rey de Castilla de bona memoria de nos don Jaymes, etc. Como nos embiamos á vos Johan Roiz de Moros, cavaleiro nuestro por decir vos algunas cosas de part nuestra, rogamos vos que creades al dit Johan Roiz, de lo que vos dirá de part nuestra. Dada en Zecina diez é siete dias andados del mes de

febrero, año dom. mill. ducent. nonag. quinto.

Semblant fo feyta al muy noble et honrado don Ferrando, fiyo que fué del muy noble et honrado don Sancho, fiyo del muy alto et muy noble don Alfonso, rey de Castiella de buena memoria.

Archivo real de la corona de Aragon, reg. secretorum Jacob II, de 1292 ad 1300, fol. 133 vuelto.

XLVIII.

Carta de D. Jaime II, dirigida á Bernardo de Serviana, con dos partes. En la primera le participa la conclusion definitiva de sus tratos y conciertos con D. Alonso, á quien llama rey de Castilla, y le manda empezar las hostilidades á lo mas tarde dentro de quince dias. En la segunda, que es del 22 del mismo mes en Zaragoza, recomienda al mismo Serviana el armamento de 40 galeras á la mayor posible brevedad.

E. 1334.
A. de C. 1296,
febr. 17 y 22.

Jacobus, etc. Dilecto consiliario suo Bernardo de Serviano, etc. Significamus vobis quod negotia inter nos et illustrem dompnum Alfonsum, regem Castellæ tractata sunt firmata totaliter, sic quod nil aliud restat super prædictis negotiis ad firmandum et nos misserimus iam quendam militem in Castellam ad illustrem dompnum Ferdinandum, filium quondam dompni Sancii et ad dompnam Mariam, pro desafidando dicto dompno Ferdinando, et pro reddendo amore, quem possueramus cum dicta dompna Maria, quæ recessit á

nobis die veneris XIII, kal. martii et credimus quod nuntius prædictus poterit se conferre ad præsentiam dictorum Ferdinandi et dompnæ Mariæ infra quatuor dies, ex tunc continue sequentes, et dedimus eis spatium decem dierum quod non inferamus malum seu dampnum infra dictos decem dies terræ seu subditis dictorum Ferdinandi et dompnæ Mariæ, et sic sunt omnes dies prædicti quatuordecim dies. Propter quod vobis dicimus et mandamus quatenus transactis dictis quatuordecim diebus, vel ad plus quindecim die-

bus à die datæ præsentium in antea computandis, habeatis, si fieri poterit, castrum Alacant et alia castra quæcumque poteritis, villas seu alia loca, quæ retineri possint de regno Murciae, prout hoc melius fieri poterit. Nolumus tamen quod vos adhuc inferatis vel inferri faciatis hominibus dicti regni Murciae dampnum aliquod sive malum, quoniam ipsos gravare nec provocare contra nos non intendimus, donec temptaverimus, si ipsos aliter submittere nostro dominio valeamus. Verumtamen ordinetis seu faciatis quod terris aut subditis nostris partium ipsarum non possit fieri seu inferri per gentem dominio dicti Ferdinandi submissam malum aliquod sive dampnum. Dicimus insuper et mandamus vobis quatenus statim, receptis præsentibus, mittatis apud Barchinonam per aliquem nuntium fidedignum, de quo tamquam de vobis ipso confidatis ad plenum, claves scrincorum in quibus pecunia nostra reposita est, sub vestri sigilli munimine interclusas, tradendas per eum Berengario de Fenestris, vel illi, quem nos ad hoc duxerimus deputandum et transmittendum ad partes ipsas, et qui sibi pro parte nostra quasdam nostras litteras assignabit in superscriptione continentes, Bernardo de Serviano dilecto consiliario, familiari et fideli suo vel misso per eum apud Barchinonam cum clavibus quorundam nostrorum serineorum, etc. Nos per vestras litteras informantis de quantitate pecuniæ repositæ in scriniis antedictis. Mandamus etiam vobis quatenus statim receptis præsentibus faciatis præparari et armari decem galeas; videlicet in civitate Valentiae quatuor galeas, in civitate Dertusæ unam galeam, in civitate Terrachonæ aliam galeam et in civitate Barchinonæ quatuor galeas; vel ex prædictis decem galeis plures in uno quam alio ex locis prædictis, prout vobis celerius videbitur expedire. Nullam in præmissis seu quolibet præmissorum moram seu negli-

gentiam comissurus, si nobis placere cupitis et servire et negotia nostra felices cupitis habere successus. Dat. Zecinae XIII. kal. martii. — *Postea vero fuit scriptum prædicto Bernardo cum forma præcedenti mandati et post datam additum ut sequitur.* Nunc autem quia negotia prædicta magnam celeritatem desiderant et requirunt, vobis iterato per præsentis dicimus et expresse mandamus quatenus circa prædicta tractanda, procuranda et effectui mancipanda ac etiam complenda et perficienda, omnia et singula in præscriptis litteris nostris contenta curetis dare operam et operam efficacem taliter, quod vestro tractatu et opere mediantibus, votivum et obtatum sortiantur effectum et quod propterea occurratis nostro conspectui commendandus operis per effectum. Præterea significamus vobis quod post prædictarum priorum litterarum nostrarum missionem providimus et ordinavimus iuratos et probos homines civitatis Valentiae per venerabilem episcopum Valentiae et vos pro parte nostra requiri facere ut arment nobis duas galeas prout contineri videritis in quadam schedula, quam super hoc missimus episcopo memorato et procuratori, eisdem super hoc nostris litteris de credentia destinatis, quam credentiam per prædictum episcopum et vos eis exponi volumus, ut dictæ duæ galeæ armatæ habeantur ab hominibus civitatis prædictæ. Facimus etiam requiri per Berengarium de Vilaracuto et Raimundum de Minorisa, quos apud civitatem Barchinonæ mittimus de præsentis, probos homines civitatis eiusdem, ut nobis arment quatuor galeas vel tres ad minus. Facimus insuper requiri facere per Petrum de Focibus probos homines civitatis Maioricæ, ut nobis arment duas galeas et quod nos faciamus armare alias galeas usque ad complementum dictarum decem galearum in primis nostris contentarum. Et quia nondum certi sumus utrum dicti homines ci-

vitatum prædictarum armare concesserint galeas, quas requiri facimus ab eisdem, ut in dictarum X. galearum armatione nullum velimus intervenire defectum, volumus et mandamus vobis quatenus circa armationem dictarum X. galearum armandarum efficaciter intendatis, ut si homines civitatum prædictarum prædictas galeas armare differrent, seu ipsas armare nol-

lent, dictarum X. galearum armatio nullatenus retardetur. Dat. Cesaraugustæ, octavo kal. martii anno domini mill. ducent. nonag. quinto.—Guillelmus de Solanis.

*Archivo real de la corona de Aragon en el registro secretorum Jacob II, de 1292 ad 1300, fol. 130.*¹

XLIX.

Carta del infante D. Pedro al conde de Urgel y á otros diez barones, mandándoles que el domingo 11 de marzo se hallen en Ariza con sus huestes, prontos á entrar en Castilla en auxilio del rey D. Alonso.

E. 1334.
A. de C. 1296.
febrero 19.

Nobili et dilecto Ermengaudo comiti urgellensi. Per alias litteras nostras vos rogavimus quod pararetis vos ad veniendum in auxilium nostrum pro eo quia promissuramus iuvare illustrem dominum Alfonso, regem Castellæ, charissimum consanguineum nostrum. Et nunc significamus vobis nos promississe dicto regi Castellæ quod die dominica, quæ erit quinta idus martii, erimus Farizæ cum amicis et vasallis nostris parati ad intrandum secum regnum Castellæ. Quare vestram dilectio-

nem requirimus et rogamus quatenus prædicta die dominica sitis nobiscum Farizæ cum militibus, quos habere poteritis. In hoc enim nobis valde gratum servitium facietis et inde vobis erimus perpetuo obligati. Dat. apud Lecinam Corba undecim. kal. mart. an. dom. mill. ducent. nonag. quinto.

Alvaro Vicecomiti agerensi.

Raimundo de Aspes.

Poncio de Ripellis.

Guillermo de Entenza.

¹ Este documento está en abierta contradicción con la narración que de los sucesos de aquellos días hace la Crónica. En el discurso preliminar con que empiezan estos trabajos, y en el cual hemos procurado arreglar la cronología del reinado de D. Fernando IV, damos la posible solución á tan grave dificultad. Nos limitamos por lo mismo á decir, que no puede ser exacta la expresión de *et pro reddendo amore quem possueramus cum dicta Dompna Maria quæ recessit a nobis die veneris XIII kal. martii*: pues según la minuciosa, y al parecer verídica relación de la Crónica, Doña María de Molina, viuda de D. Sancho, y madre de D. Fernando, se hallaba por entonces en Castilla, delante de los muros de Segovia, pidiendo hospitalidad

á aquellos habitantes, que tantas muestras de lealtad dieron después á su hijo en la turbulenta época de su reinado. Ni D. Jaime de Aragon había tampoco puesto su amor en Doña María, antes al contrario la elegida para esposa del Monarca aragonés había sido la Infanta Doña Isabel; pero este matrimonio no se llevó á efecto por causas políticas, si bien coonestadas con la negativa del Papa á dispensar el impedimento que tenían ambos angostos contrayentes, por su inmediato parentesco. Estas y otras razones nos obligan á creer que en la expresión arriba indicada se omitió, ó en el original ó en la copia, alguna palabra, debiendo decir en su caso, *et pro reddendo amore quem possueramus cum filia dictæ Dompnæ Mariæ quæ recessit a nobis*, etc.

Guillermo de Angularia, domino de Uxafa.

Petro de Queralto.

Jazperto Vicecomiti de Castronovo.

Dalmatio de Castronovo.

Bernardo Guillermini de Portella.

Geraldo de Cervilione.

Archivo real de la corona de Aragon, reg. 4 inf. Petr. loc. ten. Alf. II, fol. 158.

L.

Carta del infante D. Pedro á Pedro de Moncada rogándole se halle en Ariza con sus huestes el domingo 11 de marzo, pronto á entrar en Castilla en auxilio del rey D. Alonso.

Petro de Montechateno. Significamus vobis nos promississe illustri domino Alfonso, regi Castellæ, consanguineo nostro charissimo quod iuvabimus eum ad recuperandum regnum Castellæ cum aliis terris eidem regno subiectis et circa hoc intendimus facere posse nostrum. Promissimus etiam eidem regi quod die dominica, quæ erit quinto kal. martii, erimus Faricæ cum amicis et vassallis nostris, parati ad intrandum secum dictum regnum Castellæ. Unde cum super hoc vestri et aliorum amicorum nostrorum indigeamus auxilio, vestram sinceram, de qua plenam gerimus fiduciam, attente rogamus quatenus prædicta die dominica sitis nobiscum Faricæ cum militibus, quos habere poteritis. In hoc enim nobis valde gratum servitium facietis et inde vobis erimus perpetuo obligati. Dat. apud Lecinam Corba, undecimo kal. martii, an. dom. mill. ducent. nonag. quinto.

Sub eadem forma fuit scriptum

Petro de Banyeres.

Bernardo de villa de Mani.

Petro de Sancto Minato.

Pericono de Sancta Eugenia.

Bernardo de Barberano.

Petro de Medalia militi.

Guillermo Galcerando de Cartiliano.

Berengario de Montelauro.

Rubeo de Fonollario.

Istis fuit scriptum sub forma prima.

Mirio de Castro veteri.

Berengario de Rosanis.

Raimundo de Rippis.

Petro Simeonis de Vilario.

Hugueto de Pulchro loco.

Guillermo de Albano.

Nobili Berengario de Cardona.

Berengario de Calamancha.

Berengario de Sancto Vincentio.

Raimundo de Togores.

Bernardino de Gurba.

Umberto de Verneto.

Bernardo de Scintillis de Ferran.

Bernardo de Scintillis de Terracia.

Bernardino de Scintillis.

Jacobo de Besora.

Item sub forma prima fuit scriptum infra-scriptis.

Nobili Jacobo Petri Comino Segorbe.

Eximino Petri de Arenosio.

Petro Zabata domino de Tous.

Garcie Ferrandi de los Fayos.

Item sub forma secunda fuit scriptum.

Eximino de Tovia.

Nobili dompno Jacobo domino de Xericha.

Ferrando Eximei de Arenoso.

Ferrario Gareez de Roda.

Eximino Petri de Osca.

Alfonso Petri.

Archivo real de la corona de Aragon, en el reg. 4, inf. Petr. loc. ten. Alf. II, folio 158.

LI.

Carta del rey D. Fernando concediendo facultad á los caballeros del castillo de Talavera para que presten ayuda á los de los arrabales, y estos á aquellos cuando el caso lo requiera.

E. 1334.
A. de C. 1296,
febrero 22,
marzo 11.

Sean quantos esta carta vieren como nos los caballeros, escuderos é ballesteros é todos los otros omes moradores que somos en Talavera, los de dentro de la villa é de los arrabales, recebimos una carta de nuestro sennor el rey don Fernando fecha en esta manera. = Sean quantos esta carta vieren como ante mí don Fernando, por la gracia de Dios rey de Castilla é de Toledo, etc., é ante la reyna donna Maria mi madre, vinieron Gonzalo Yannez é Lorenzo Venegas, caballeros de Talavera de la una parte, é Juan Simon é Ruy Martinez, caballeros de este mismo lugar de la otra, é razonando amas las partes todo aquello que entendian que era nuestro servicio, é mas pro é guarda de la villa, é entre otras muchas razones dixeron que catásemos todas aquellas cosas que mas nuestro servicio, é pro de la villa fuesen. E nos veiendo como todos eran aiuntados en una voluntad para servirnos, é para hacer todas las cosas que les mandásemos; acordamos que la una parte á la otra que se asegurasen é que se amasen bien é derechamente, é se ayudasen unos á otros contra todos aquellos omes ó mugeres del mundo, que fuesen contra ellos é contra su villa é nuestro servicio; é que si les fuese menester á los de los arrabales que los de la villa los recibiesen en ella á ellos en las sus casas como á sus amigos. E otrosí si fuese menester á los del castillo ayuda de gente que los de los arrabales se la diesen; é otrosí si fuese menester á los de los arrabales ayuda de gente, que los de la villa que les ayuden é den gente como á sus amigos, é

que se fagan pleito omenage unos á otros que todo esto guardarán bien é cumplidamente, guardando el mio semorio. Dada en Segovia á 22 de febrero, era de 1334. Yo Gonzalo Ximenez la fice escribir por mandado del rey.

El concejo de Talavera, con fecha de 11 de marzo, acuerda dar cumplimiento á la orden del rey para socorrerse mutuamente los del castillo y los de los arrabales.

E la carta leida paramos mientes en quanto ella dieie, é habido nuestro acuerdo sobre ello, fallamos é entendimos que quanto nuestro sennor el rey nos envió en ella á decir que es á su servicio, é pro é guarda de Talavera asi de la villa, como de los arrabales, é tuvímose en merced. E por ende nos todos los moradores de dentro de la villa é de los arrabales asegurámonos los unos á los otros de non nos hacer mal á nos ni á nuestras casas é prometémonos de amar de aquí adelante bien é derechamente, é de nos ayudar contra todos los omes é mugeres del mundo que vinieren contra nos ó contra Talavera, é contra el servicio de nuestro sennor el rey don Fernando. E porque esto sea firme mandamos hacer dos cartas partidas por a. b. c. firmadas de los escribanos de Talavera é selladas con el nuestro sello del concejo de Talavera, é con los sellos del convento de los frailes menores, é de don Fernan Martinez Curutelo, comendador de Maqueda, é de Sancho Diaz, comendador de la orden de Calatrava en Talavera, é de Martin Yannez, comendador de la orden de Santiago en Talavera, é con el del cabildo de los canónigos é del de los clé-

rigos. Fecha la carta á 11 de marzo era de 1334. Ante Juan Bautista é Péro Fernandez, escribanos en Talavera.

Copia mandada sacar por don Luis de Salazar, archivo del real monasterio de Monserrate de Madrid en el libro rotulado

por fuera.—Confederaciones desde 1191, tom. I, señalado con la letra K 36.

Se halla tambien otra copia en el tomo 6 de privileg. del Cond. de Mora, folio 121.

LII.

Bula del Papa Bonifacio VIII prohibiendo bajo pena de excomunion á todos los prelados y demas personas eclesiásticas que paguen á los seglares de cualquier clase que sean, reyes, príncipes, duques, condes, etc., diezmos ni otra pensión bajo cualquier otro nombre sin licencia de la silla apostólica.

E. 1334.
A. de C. 1296,
Febrero 24.

Bonifacius episcopus, servus servorum Dei ad perpetuam rei memoriam. Clericis laicos infestos oppido tradit antiquitas, quod et præsentium experimenta temporum manifeste declarant; dum suis finibus non contenti nituntur in vetitum, ad illicita fræna relaxant, nec prudenter attendunt, quam sit eis in clericos, ecclesiasticasve personas, et bona, interdicta potestas, ecclesiarum prælatis, ecclesiis, ecclesiasticisque personis, regularibus, et sæcularibus imponunt onera gravia, ipsosque taliant, et eis collectas imponunt; ab ipsis suorum proventum, vel bonorum, dimidiam, decimam, seu vicesimam, vel quamvis aliam portionem, aut quotam exigunt, et extorquent: eosque moliuntur multifarie subijcere servituti, suæque submittere ditioni. Et (quod dolenter referimus) nonnulli ecclesiarum prælati, ecclesiasticæque personæ trepidantes, ubi trepidandum non est, transitoriam pacem quærentes, plus timentes maiestatem temporalem offendere, quam æternam, talium abusus non tam temerarie, quam improvide, acquiescunt, sedis apostolicæ auctoritate, seu licentia non obtenta. Nos igitur talibus iniquis actibus obviare volentes, de fratrum nostrorum consilio, apostolica auctoritate statuimus, quod quicumque prælati,

ecclesiasticæque personæ, religiosæ, vel sæculares, quorumcumque ordinum, conditionis, seu status, collectas, vel talias, decimam, vicesimam, seu centesimam, suorum et ecclesiarum proventuum, vel bonorum laicis soluerint, vel promiserint, vel se soluturos consenserint, aut quamvis aliam quantitatem, portionem, aut quotam ipsorum proventuum, vel bonorum, æstimationis, vel valoris ipsorum, sub adiutorii, mutui, subventionis, subsidii, vel doni nomine, seu quovis alio titulo, modo, vel quæsito colore, absque auctoritate sedis eiusdem; necnon imperatores, reges, seu principes, duces, seu comites, vel barones, potestates, capitaneos vel officiales, vel rectores, quocumque nomine censeantur, civitatum, castrorum, seu quorumcumque locorum, constitutorum ubilibet, et quivis alii cuiusque præeminentiæ, conditionis, et status, qui talia imposuerint, exegerint, vel receperint: apud ædes sacras deposita ecclesiarum, vel ecclesiasticarum personarum, ubilibet arrestaverint, saisiverint, seu occupare præsumpserint, vel arrestari, saisiri, ac occupari mandaverint, aut occupata, saisita, seu arrestata receperint: necnon omnes qui scienter dederint in prædictis auxilium, consilium, vel favorem, publi-

ce, vel occulte, eo ipso, sententiam excommunicationis incurrant. Universitates quoque, quæ in his culpabiles fuerint, ecclesiastico supponimus interdicto. Prælati, et personis ecclesiasticis supradictis, in virtute obedientiæ, et sub depositionis pœna, districtè mandantes, ut talibus, absque expressa licentia dictæ sedis, nullatenus acquiescant, quodque prætextu cuiuscumque obligationis, promissionis, et concessionis, factarum hæcenus, vel faciendarum in antea, priusquam huiusmodi constitutio, prohibitio, seu præceptum ad notitiam ipsorum pervenerint, nihil solvant, nec supradicti sæculares quoquomodo recipiant: et si solverint, vel receperint, in excommunicationis sententiam incidant ipso facto. A supradictis autem excommunicationum et interdicti sententiis nullus absolvi valeat, præterquam in mortis articulo, absque Sedis Apostolicæ au-

toritate et licentia speciali: cum nostræ intentionis existat tam horrendum sæcularium potestatum abusum nullatenus sub dissimulatione transire. Non obstantibus quibuscumque privilegiis, sub quibuscumque tenoribus, formis, seu modis, aut verborum conceptione, concessis imperatoribus, regibus, et aliis superadictis, quæ contra prædicta in nullo volumus alicui, vel aliquibus suffragari. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ constitutionis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Si quis autem hoc attentare præsumperit, indignationem omnipotentis Dei, ac beatorum Petri et Pauli apostolorum eius se noverit incursurum. Dat. Romæ apud sanctum Petrum, vj. kalendas, martii, pontificatus nostri anno tertio.

Está impresa al fin de las Difiniciones de Alcántara, n. 50, y en otras obras.

LIII.

Carta del rey de Aragon al rey de Granada, en la cual le persuade que haga la paz con D. Alonso, á quien llama rey de Castilla.

E. 1334.
A. de C. 1296,
marzo 2.

Al muy noble, é muy honrado D. Mahomat Aboabdille Abenmazer, rey de Granada, et amiramuzlemin de nos D. Jaymes, por la gracia de Dios, rey de Aragon, etc. rey, fazemos vos saber que despues que vos enviamos al amado escribano nuestro Frances Delpin, sobre fecho de la paz, é del amor traetado, et puesto entre vos, et el noble Almir vuestro fiyo, é nos, pusimos nuestro amor con el muy alto, et muy noble D. Alfonso, rey de Castiella, é seyendo entre nos en semble, recordando nos del amor, et buena voluntat que era entre el muy alto, et muy noble rey D. Pedro de buena memoria, padre nuestro, et vos, et espera de seer, et de durar entre vos et nos, querientes que los nuestros amigos, et aquellos que

han amor con nos sean amigos vuestros, et del dito fiyo vuestro, et ayan con vos aquel mismo amor que nos con vos habemos, tractamos, et procuramos que el dicho rey D. Alfonso haya con vos, et con el dito fiyo vuestro, paz et amor asi como nos. E por firmar esto con vos dió nos ende poder con su carta, é sobre esto nos entendemos de enviar á vos luego un caballero nuestro con todo poder de complir, et de firmar paz, et amor entre vos, et el Amir vuestro fiyo, et el dito rey D. Alfonso. O si vos queredes, el dito Frances Delpin lo firmará aqui con vos de part nuestra, al qual nos ende enviamos nuestro mandamento el ende damos poder; é nos dintre cierto tiempo el qual nos envie des decir con el dito Frances que sea con-

vinent, nos vos enviaremos carta del dito rey D. Alfonso, como ha por firme lo que el dito Frances habrá puesto, et firmado con vos, et con el dito Almir vuestro fiyo sobre el fecho avandicho. E sabet, rey, que qualque cosa que paz, et amor puesta, et firmada será entre nos, et el dicho Almir, et el rey D. Alfonso sobredicho, ó nos por ell, nos lo faremos tener et cumplir segund que puesto será, et nos obliga-

remos á esto como mas firme pueda seer. E rogamos vos que al dicho Frances delivredes, et nos lo enviades quando mas ay-na podredes. Dada en Exerica dos dias por andar del mes de marzo en el anno de nuestro sennor de mil docientos noventa et seys.

Archivo real de la corona de Aragon en el reg. secretorum Jacob II, de 1292 ad 1300, fól. 145.

LIV.

Poder del rey de Aragon á Francisco Despin para ajustar las paces entre D. Alfonso y el rey de Granada.

E. 1334.
A. de C. 1296,
marzo 29.

Nos D. Jaymes, por la gracia de Dios, rey de Aragon, etc. Asi como á procurador del muy noble D. Alfonso, por la gracia de Dios, rey de Castiella, et de Leon, á esto especialment establecido, et ordenado por auctoridad de la dicha procuracion, femos ordenamos, et sustituimos vos Frances Delpin, fiel escribano nuestro absent, asi como present, ciert, et especial procurador nuestro á firmar, fer et ordenar paz, amor et concordia et avinencia entrel dicho rey de Castiella D. Alfonso, et el muy noble Aboabdill Abennazer, rey de Granada, Amiramuzlamin, é el noble Almir su fiyo, es á saber; hay tal paz, amor, et concordia, la qual es estada, püesta, tractada et ordenada entre el dicho rey de Granada, et su fiyo et nos. E qualque cosa vos por auctoritat de

la dicha procuracion faredes, procuraredes, ordenaredes, sobre fecho de la dita paz, amor, et concordia entre el dicho rey de Castiella D. Alfonso, et los dichos rey de Granada, et su fiyo, prometemos haber por firme, et non contravenir en ninguna manera; é que la faremos haber por firme, et tener, et guardar al dicho rey de Castiella don Alfonso. En testimonia de las cosas avandichas femos ende fer esta carta sigillada con nuestro siello colgado. Dada en Segorbe veint et nueve dias del mes de marzo en el anyo de nuestro senyor mil docientos noventa et seys anos.

Archivo real de la corona de Aragon en el reg. secretorum Jacob II, de 1292 ad 1300, fól. 145.

LV.

Carta de hermandad del concejo de Cuenca para defender sus privilegios, y resistir á los que se opusieren á ellos.

E. 1334.
A. de C. 1296.
abril 10.

Sean quantos esta carta vieren como nos el concejo de Cuenca, seyendo el concejoregonado en aquel lugar ó es usado de lo facer, todos avenidos de un

corazon, é de una é sana voluntad á servicio de Dios, é de santa Maria, é de nuestro sennor el rey don Fernando, é de nuestra sennora la reyna donna Maria su ma-

dre, los que guarde Dios de mal é mantenga al su servicio para pro, é guarda é honra del concejo de la cibdad sobredicha, é de su término, otorgamos que facemos hermandad é amistad leal, é buena é derecha, é sanamente en tal manera que nos hacemos homenaje los unos á los otros, é juramos, é prometemos verdad á Dios, é á santa Maria, é á nuestro senor el rey don Ferrando, é á la reyna su madre los sobredichos, é á nos mismos que seamos todos unos á guardar, é á cabtener la ciudad de Cuenca sobredicha para servicio de nuestro senor el rey sobredicho, y para guardar y cabtener nuestro fuero con las franquezas é libertades que son en él, é con carta de las mejoras que nos dió nuestro senor el rey don Sancho que Dios perdone, é con las franquezas que son en los otros privilegios é cartas que habemos de los otros reyes que fueron fasta aquí; é sennaladamente nombramos é decimos aquí dellos amen de las otras que se contien en lo que dicho es, que mantengamos é nos ayudemos á mantener é facer cumplir justicia á todos comunalmente, et que no consintamos á ningunos que nos fagan tuerto, ni fuerza, ni deshonra, ni sobervia á ningunos de nos, en nos ni en ningunas de nuestras cosas; ni que echen, ni haian pechos ningunos en las aldeas de término de Cuenca, sino fuere por mandado de nuestro senor el rey ó como el fuero manda. Et que nos ayudemos otrosi á cabtener é á facer haber todos sus derechos á todos aquellos que tovieren casas, é estuvieren guisados de caballos é de armas en la cibdad dicha, ansi como el fuero manda; é eso mismo á los que vinieren morar á la dicha cibdad, é que nos ayudemos á cabtener el privilegio, é las cartas de las mercedes que nos fizo agora nuestro senor el rey don Ferrando, é que nos acorramos, é ternemos sobre nos, ó sobre qualquier de nos que esta voz quisiere mantener ó lo

tomar como dicho es. E para esto cumplir en todo tiempo con los que esta voz tovieren obligamos á ello los cuerpos, é quanto habemos, é habremos para ir defendiendo esta voz, é cumpliendo lo que dicho es contra los que contra esto nos fueren ó quisieren ir en algund tiempo ó en alguna sazón, salva la merced de nuestro senor el rey; é esto ponemos, é otorgamos de cõplir como dicho es so pena de la merced del rey, é de traycion, é demas que peche en pena el doblo que fallestiere mil maravedis de la moneda nueva, la meitad al rey, é la otra meitad á nos, é que siempre valamos por ello. E si acaesciere que algunos ó alguno de nos con otros que contra esto fuesen, ó quisiesen ir de dicho ó de fecho, hobiesen palabras, ó contienda, que todos quantos sovieren, ú á otro ó lo vieren, ó lo oyeren do quier que esten, que luego acorran á defender esto que dicho es, é á ayudar á los que la razon tovieren por nos. E qualesquier, ó qualquier de nos que todo esto no quisiere cumplir, ni facer como dicho es que sea por ello traydor, é que lo podamos los otros de nos matar, é derribarle las casas, é destruirle lo que hobiere sin calopna ninguna; é si por esta razon alguno fuere muerto ó destruido de lo que hobiere porque no quiera cumplir lo que dicho es, é algunos de nos fueren sus parientes que no hayan voz ni poder de demandar, ni de calopnar por rey, ni por senor, ni por fuero, ni en ninguna manera, por sí, ni por otro, ni con otro en ningun tiempo aquella muerte ó aquel destruiamiento que por esta razon fuere fecho. E porque esto sea firme mandamos al escrivano facer tres cartas, la una que tenga Juan Ferrandes, é Pero Ferrandes é su linage, é la otra Gonzalo Rodriguez é su linage, é la otra el..... blo, de la villa en que mandamos poner nuestro sello colgado. Fecha diez dias de abril, era de mil é trecientos é treinta é quatro años.

Yo Ramir Sanchez, scribano del rey é de Cuenca, la fice screbir, é fice en ella este mi signo. En testimonio.—Este documento concuerda con su original, de que certificamos como escribano de este ayuntamiento y práctico en la letra antigua, nombrado de órden del consejo para el arreglo y compulsa de los papeles de su archivo, y lo firmamos en Cuenca y febrero once de mil setecientos ochenta y ocho.—Matias Ramirez.—Juan Garcia.

Concuerda con su original copiado al folio veinte y dos vuelto del libro tumbo de privilegios y documentos públicos de esta M. N. y M. L. ciudad de Cuenca, que se halla en su archivo de papeles, y al efecto fué sacado por los caballeros capitulares archivistas, á virtud de acuerdo del ayun-

tamiento, é instancia de don Pasqual Alvarez de Toledo, encargado por la real Academia de la Historia, á donde se volvió dicho libro, á que me remito, en crédito de lo qual firmará uno de dichos señores á esta continuacion. Y para que conste yo Pablo Roman Ramirez, escribano de S. M. del número de esta ciudad de Cuenca y su tierra, mayor de su ayuntamiento, y de órdenes y comisiones de ella y su partido, doy el presente que signo y firmo en Cuenca á nueve de mayo de mil ochocientos y quatro.—El Conde de Cervera.—En testimonio de verdad, Pablo Roman y Ramirez.

Copia remitida por don Pasqual Alvarez de Toledo y don Mateo Lopez, vecinos de Cuenca y académicos correspondientes.

LVI.

D. Fernando IV concede á los moradores de Valladolid, en premio de sus servicios, que no paguen portazgos en todos sus reinos, excepto en Toledo, Sevilla y Murcia.

E. 1334.
A. de C. 1296.

En el nombre del Padre é del hijo é del Espiritu Santo, que son tres personas é un Dios, é de la bienaventurada Virgen gloriosa Santa María, su madre, é á honrra é á servicio de todos los Santos de la Corte Celestial; queremos que sepan por este nuestro previllegio los que agora son é serán daqui adelante, como nos don Alfonso por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarve, é señor de Molina. Nos é la reyna doña Maria, mi abuela, é el infante don Johan, é el infante don Pedro, mios tios, é mios tutores, vimos un previllegio del rey don Fernando, mio padre, que Dios perdone, sellado con su sello de plomo, fecho en esta guisa.—En el nombre de Dios Padre é hijo é Espiritu Santo, que son tres personas é un Dios, é á honrra é

á servicio de la virgen Santa Maria, su madre, que nos tenemos por Señora é por Abogada en todos nuestros fechos: por que es natural cosa que todo ome, que bien face, quiere que gelo lieven adelante, é que se non olvide, nin se pierda, que como quier que canse é mingue el curso de la vida deste mundo, aquello es lo que finca en remembranza por él al mundo; é este bien es guiador de la su alma ante Dios; é por no caer en olvido, lo mandaron los reyes poner en escrito en sus previllegios, porque los otros que regnasen despues dellos, é toviesen el su logar, fuesen tenudos de guardar aquello, é de lo levar adelante, confirmandolo por sus previllegios. Por ende nos catando esto, queremos que sepan por este nuestro previllegio los que agora son, é serán daqui adelante, como nos don Fernando por

la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, é señor de Molina, con conseio é otorgamiento de la Reyna doña Maria mi madre, é del infante don Enrique, mio tio é mio tutor, é por facer bien é merced á vos los caballeros, é á los otros omes buenos del concejo de Valladolid, acatando los muchos servicios é buenos que los que agora y sodes, é los otros que fueron ante de vos, hicieron á los reyes onde nos venimos; é nos facedes agora á nos, é á la Reyna doña Maria, mi madre, de que nos tenemos de vos por vien servidos; tenemos por bien que todos aquellos que agora son, é serán de aqui adelante, moradores en la villa de Valladolid, é en los arrabales, que non den portazgo en todos nuestros regnos de las cosas que consigo tragieren, salvo, en Toledo, é en Sevilla, é en Murcia. Ende mandamos é defendemos firmemente que ningunos portazgueros, que recabden los portazgos, nin otros omes ningunos non sean osados de los demandar portazgo, nin de los peindrar por ello en ningund lugar á los de Valladolid, que este nuestro privilegio troxieren, ó el traslado dél, signado con signo de escribano público, con carta sellada con el sello de concejo en como son vecinos de Valladolid, por las mercaduras, nin por otra cosa ninguna que consigo trogieren ó levaren; que qualquier que lo ficiese, pecharnos ya en pena mil maravedis de la moneda nueva, é á los omes de Valladolid, ó quien su voz toviese, todo el dapno é menoscabo, que por ende rescibiesen, doblado. E mandamos á todos los concejos, alcaldes, merinos, jurados, comendadores, é á todos los otros aportellados, que esté nuestro privilegio vieren, ó el traslado dél, firmado, como sobredicho es, que non consientan á ninguno que les demande ninguna cosa de lo suyo por razon de portazgo, nin les pasen contra esta mer-

ced que les nos facemos; sinon á qualquier que lo ficiese, ó contra ellos les pasase, que le peindren por la pena sobredicha, é que la guarden, para facer della lo que nos mandaremos; é que fagan emendar á los omes de Valladolid, ó á quien su voz toviere, todo el dapno que por ende rescibiesen, con el doblo. E por que esto sea firme é estable, mandamosles dar este privilegio, sellado con nuestro sello de plomo. Fecho en Valladolid dos dias andados del mes de mayo era de 1334 años.—Yo Per Jimenez lo fiz escribir, por mandado del rey é del infante don Enrique, su tio é su tutor, en el anno segundo quel rey sobredicho regnó.—Gutier Perez.—Numo Perez.—Garcia Perez.—E agora el concejo de Valladolid, de villa é de arrabales, embiaron á pedir á nos, é á los dichos nuestros tutores, que les mandasemos confirmar este privilegio sobredicho, quel rey mio padre les mandó dar: E nos el sobredicho rey don Alfonso, regnante en Castilla, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badajoz, en el Algarve, é en Molina, por muchos buenos servicios quel dicho concejo de Valladolid hicieron siempre á los reyes onde nos venimos, é facen agora á nos é á la Reyna doña Maria mi abuela, é por su ruego della, é con conseio é con otorgamiento de los dichos nuestros tutores, tenemoslo por bien, é confirmamosgelo; é mandamos que les vala, é les sea guardado para siempre jamas, bien é complidamente en todo, segund que mejor les fué guardado en tiempo del Rey mio padre, é en el mio fasta aqui; é defendemos firmemente que ningunos non sean osados de les ir nin de les pasar contra él en ninguna manera; sinon qualquier ó qualesquier que lo ficiesen, pecharnos y han la pena de los mil maravedis sobredichos, é demas á los cuerpos, é quanto oviesen, nos tornariemos por ello. E mandamos á todos los concejos, alcal-

des, merinos, jurados, jueces, justicias, alcaides, maestros, comendadores, ó socomendadores, é á todos los otros aportellados, que este nuestro privilegio vieren, ó el traslado dél firmado de escribano público, que non consientan que ninguno les demande, nin les peindre ninguna cosa de lo suyo, por razon de portazgo, nin les pase contra esta merced que les nos hacemos; sino á qualquier que lo ficiere, ó contra ellos les pasase, que les peindren por la pena de los mil maravedis sobredichos, é que la guarden, para facer della lo que nos mandaremos; é que fagan emendar á los omes buenos del concejo de Valladolid, é de sus arrabales, ó á quien su voz toviere, todo el dapno é el menoscabo que por ende rescibiesen, doblado: é non fagan ende al, sinon por qualquier ó qualesquier que finease, que lo ansi non compliesen, mandamos á los omes buenos del concejo de Valladolid, ó á qualquiera dellos, ó á quien su voz toviere, que los emplacen que parez-

can ante nos, ó ante los nuestros tutores, ó ante qualquier dellos, por si, ó por sus personeros, del día que los emplazaren, á 9 dias, so pena de cien maravedis de la moneda nueva á cada uno, á decir por que non cumplieron nuestro mandado. E mandamos á qualquier de los escribanos públicos, do esto acaesciere, que dé á los omes de Valladolid, ó de sus arrabales, ó á quien su voz toviere, testimonio signado con su signo, porque nos, é los nuestros tutores, sepamos de como cumplen nuestro mandado: é non fagan ende al, so pena del oficio de la escribania: E porque esto sea firme é estable, mandamosles dar este privilegio sellado con nuestro sello de plomo.—Fecho en Burgos tres dias de septiembre era de 1353 amos.—E nos el sobredicho rey don Alfonso, regnante en Castilla, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badajoz, é en el Algarve, é en Molina, otorgamos este privilegio, é confirmámoslo.

El infante D. Johan, tio é tutor del rey, conf.—El infante D. Pedro, tio é tutor del rey, conf.—El infante D. Felipe, señor de Cabrera é de Rivera, pertiguero de tierra de Santiago, conf.—D. Gutierre, arzobispo de Toledo, primado de las Españas, é chanceller mayor de Castiella, conf.—D. Rodrigo, arzobispo de Santiago, capellan mayor del rey, chanceller é notario mayor del reyno de Leon, conf.—D. Ferrando, arzobispo de Sevilla, é notario mayor del Andalucia, conf.—D. Johan, fijo del infante D. Manuel, conf.—D. Ferrando, fijo del infante D. Ferrando, conf.—D. Alfonso, fijo del infante D. Johan, conf.

- D. Gonzalo, obispo de Burgos, conf.
- D. Gomez, obispo de Palencia, conf.
- D. Simon, obispo de Sigüenza, conf.
- D. Ferrando, obispo de Segovia, conf.
- D. Johan, obispo de Osmá, conf.
- D. Miguel, obispo de Calahorra, conf.
- D. Pascual, obispo de Cuenca, conf.
- D. Sancho, obispo de Avila, conf.
- D. Domingo, obispo de Placencia, conf.
- D. Johan, obispo de Cartagena, conf.
- D. Anton, obispo de Albarracin, conf.
- D. Fernando, obispo de Cordova, conf.
- D. Garcia, obispo de Jaen, conf.
- D. Frey Pedro, obispo de Cadiz, conf.
- D. Garcia Lopez, maestre de Calatrava, conf.
- D. Frey Fernandez de Balbuena, prior del Hospital, conf.

- D. Johan Alfonso de Haro, conf.
- D. Ferrando, fijo de D. Diego, conf.
- D. Ferrant Roiz de Saldaña, conf.
- D. Garcia Fernández de Villamayor, conf.
- D. Diego Gomez de Castañeda, conf.
- D. Pero Malrique, conf.
- D. Lope de Mendoza, conf.
- D. Pero Nuñez de Guzman, conf.
- D. Johan Ramirez de Guzman, conf.
- D. Johan Alfonso de Guzman, conf.
- D. Gonzal Yvañez de Aguilar, conf.
- D. Per Anrriquez de Arana, conf.
- D. Lope Roiz de Baeza, conf.
- Garcilasso, adelantado mayor de Castilla, conf.



- La Iglesia de Leon, vaga.
- D. Ferrando, obispo de Oviedo, conf.
- D. Diego, obispo de Zamora, conf.
- D. Johan, obispo de Astorga, conf.
- D. Pero, obispo de Salamanca, conf.
- D. Alfonso, obispo de Cibat, conf.
- D. Alfonso, obispo de Coria, conf.
- D. Frey Simon, obispo de Badajoz, conf.
- La Iglesia de Orens, vaga.
- D. Rodrigo, obispo de Mondoñedo, conf.
- D. Johan, obispo de Tuy, conf.
- D. Frey Johan, obispo de Lugo, conf.
- D. Diego Muñiz, maestre de la orden de la caballeria de Santiago, conf.
- D. Gonzalo Perez, maestre de Alcántara, conf.
- D. Johan, fijo del infante D. Johan, conf.
- D. Pero Fernandez de Castro, conf.
- D. Ferrant Perez Ponz, conf.
- D. Roy Gil de Villalobos, conf.
- D. Rodrigo Perez de Villalobos, conf.
- D. Rodrigalvarez de Asturias, conf.
- D. Johan Arias de Asturias, conf.
- D. Diego Ramirez, conf.
- D. Roy Gonzalez Manzaneda, conf.
- Johan Alvarez Dosoyro, adelantado mayor en tierra de Leon, é en Asturias, conf.
- Meent Rodriguez Tenoyro, adelantado de la Frontera, conf.

Johan Rodriguez de Royas, justicia mayor en casa del rey, conf.
Alfonso Jofre, almirante mayor de la mar, conf.

Ferrant Gomez, notario mayor del reyno de Toledo, conf.

Yo Gil Gonzalez lo fiz escrebir, por mandado del rey é de los sobredichos sus tutores, en el tercero año quel rey sobredicho regnó.—Johan Bernal.—Fernan Sanchez.—Gonzalo Perez.—Johan Martin.—Johan Guillen, vista.—Pero Garcia.

Sobre el dobléz que forma el pergamino, para asegurar el sello, hay una nota al parecer de la letra menudita y delgada del Gil Gonzalez que refrendó este privilegio, la cual dice asi:

- D. Gonzalo, obispo de Orens, conf.
- D. Johan fernandez, electo de Leon, conf.

Prueba evidentísima de lo mucho que importa registrar los privilegios originales, y no sus copias, porque estas dos sillas no se hallaban vacantes, como se sentó por los que estendieron el diploma anterior, sino ocupadas por los prelados que anotó el secretario que le refrendó, y quiso corregirlo.

Original muy bien conservado en el archivo de la ciudad de Valladolid, escrito en pergamino y en letra redonda bien formada, é iluminado. Tiene el sello de plomo que usó el rey don Alfonso en su menor edad, pendiente de un cordon de sedas flojas, pagiza, morada y blanca: por el anverso tiene un castillo de tres torres, y por el reverso un leon rapante; y la leyenda, igual por ambos lados, es esta: : † S. Illelonsi illustris Regis Castellæ et Legionis.—Es muy parecido este sello al que usó el rey don Alonso el Sabio en su largo reinado.

Tambien se copia este privilegio al folio 77 del libro antiguo de los de la ciudad, formado en tiempo de los Reyes Católicos.

... de los señores D. Juan de los Rios y D. Juan de los Rios...

... de los señores D. Juan de los Rios y D. Juan de los Rios...

... de los señores D. Juan de los Rios y D. Juan de los Rios...

... de los señores D. Juan de los Rios y D. Juan de los Rios...

... de los señores D. Juan de los Rios y D. Juan de los Rios...

... de los señores D. Juan de los Rios y D. Juan de los Rios...

... de los señores D. Juan de los Rios y D. Juan de los Rios...

... de los señores D. Juan de los Rios y D. Juan de los Rios...

... de los señores D. Juan de los Rios y D. Juan de los Rios...

... de los señores D. Juan de los Rios y D. Juan de los Rios...

... de los señores D. Juan de los Rios y D. Juan de los Rios...

... de los señores D. Juan de los Rios y D. Juan de los Rios...

... de los señores D. Juan de los Rios y D. Juan de los Rios...

... de los señores D. Juan de los Rios y D. Juan de los Rios...

... de los señores D. Juan de los Rios y D. Juan de los Rios...

... de los señores D. Juan de los Rios y D. Juan de los Rios...

... de los señores D. Juan de los Rios y D. Juan de los Rios...

... de los señores D. Juan de los Rios y D. Juan de los Rios...

... de los señores D. Juan de los Rios y D. Juan de los Rios...

... de los señores D. Juan de los Rios y D. Juan de los Rios...

... de los señores D. Juan de los Rios y D. Juan de los Rios...

LVII.

Carta de hermandad entre los concejos de Santander, Laredo, Castrourdiales, Vitoria, Bermeo, Guetaria, San Sebastian y Fuenterrabia para terminar sus querellas y hacer prosperar su comercio.

E. 1334.
A. de C. 1296,
mayo 4.

A nombre de Dios é de santa Maria. Sepan quantos esta carta vieren como nos los concejos de Santander, é de Laredo, é de Castro dordiales, é de Vitoria, é de Bermeo, é de Guetaria, é de sant Sebastian, é de Fuent arrabia, á servicio de Dios, é de nuestro sennor el rey don Ferrando, facemos hermandat en uno: é la hermandat es esta. Lo primero que todos seamos unos en guardar sennorio de nuestro sennor el rey don Ferrando, é todos sos derechos bien é complidamente. Otrosi, que guardemos los buenos fueros, é los buenos usos que hobiemos en tiempo del rey don Alfonso, que venció la batalla de Ubeda, é del Emperador, é de los otros reyes, aquellos que buenos hobiemos segun dicen los privilegios que nos ellos dieron, los quales nos otorgó, é nos confirmó nuestro sennor el rey don Ferrando á quien dé Dios buena vida, buena et salut por muchos annos é buenos. Acordamos que si por aventura algun ome traxer á qualquier de estos concejos sobredichos carta, ó cartas que sean contra fuero que en qualquier lugar do esta acaeciére que calen la carta de la hermandat é que cumplan aquello que juraron, é prometieron segun que en ella dice. E sennaladamente veuyendo que es gran servicio de nuestro sennor el rey don Ferrando, en guardar los privilegios que nos él dió, é nos él otorgó, é lo que él juró é prometió, é fizo á nos jurar; acordamos de non dar los diezmos nin la saca del fierro que son cosas contra fuero de que nos podria venir muchos dannos á nos, é á todos los otros de la tierra, ni otra cosa ninguna que contra

nuestros fueros sean. E si por aventura nos los concejos ó algunos de nos, ó alguno, ó algunos nuestros vecinos de qualesquier de nos enviásemos al rey nuestro sennor por esta razon, ó por otra qualquier, que el rey nuestro sennor, ú otro qualquier rico ome ó caballero les mandase facer algun mal por ello, ó les mandase tomar algunas cosas de lo suyo, que nos ayuntemos todos en Castro de Ordiales, é que hayamos acuerdo en uno sobre ello que es aquello que hi habemos á facer. Otrosi, si por aventura algunos omes de qualquier de estas villas sobredichas fueren aplazados por esta razon, que nos todos los concejos sobredichos que enviemos otros omes buenos en su lugar á pedir merced á nuestro sennor el rey, é que sea la su mesura de nos guardar los buenos fueros que habemos que nos él dió, é nos otorgó, é nos confirmó que sea la su merced que nos non quiera pasar á mas. Otrosi acordamos, que ningun ome de estas villas sobredichas que no envien ni lieven ninguna mercadería, ni otra cosa ninguna fuera de la so villa por tierra mientre que nuestro sennor el rey no ficiere esta demanda que ahora face: é qualquier que lo levare, ó que lo tomare, ó lo perdiere que el concejo donde el fuere vecino, ni la hermandat que no sean tenidos de ge lo pagar so pena del periurio. Otrosi, en razon de lo de Portogal, acordaron que la carta que el rey de Portogal envió en que aseguraba á todos los del sennorio del rey de Castiella, que fuesen á su sennorio mercaderamente, que anduviesen salvos y seguros que lo tienen por bien.

Acordamos que todos los del sennorio del rey de Portugal que vinieren á estas villas de la marina, ó á qualquier de ellas con pan ó con vianda, ó con otras mercadurias qualesquier, que anden otrosí salvos y seguros, é que non consintamos que ninguno les faga fuerza ni les tome ninguna cosa de lo suyo sin so placer. Otrosí tenemos por bien, que si qualquier de estos concejos sobredichos de esta hermandad hobier querella uno de otro por algunas cosas que sean contecidas fasta aquí, ó que conteciesen da aquí adelante, que sea emendado é mejorado en la manera que aquí será dicha. Si los de Fuente arrabia hobieron querella de los de san Sebastian, ó los de san Sebastian de los de Fuente arrabia, que vengan á Guetaria aquellos que el pleyto hobieron, é que demanden dos omes buenos dende de la villa á so placer de las partes, é que les libren luego so pleyto sin detenimiento ninguno. Otrosí, si los de Guetaria hobieron querella de los de san Sebastian, ó ellos de ellos, que vayan á Fuent arrabia aquellos que el pleyto hobieron, é que demanden dos omes buenos dende de la villa á so placer de las partes que los libren luego so pleyto sin detenimiento ninguno. Otrosí, si los de Fuent arrabia hobieron querella de los de Guetaria, ó los de Guetaria de ellos, que vayan á sant Sabastian aquellos que el pleito hobieron, é que demanden dos omes buenos dende de la villa á so placer de las partes, é que les libren luego so pleyto sin detenimiento ninguno. E si los de Guetoria ó los de Bermeo hobieron querella los unos de los otros que vayan á Castro aquellos que el pleyto hobieron é que demanden dos omes buenos dende de la villa á so placer de las partes é que los libren luego so pleyto sin detenimiento ninguno. E si los de Bermeo hobieron querella de los de Fuent arrabia, ó de los de sant Sabastian, ó ellos de ellos, que vayan á Guetaria aquellos que el pley-

to hobieron, é que demanden dos omes buenos dende de la villa á so placer de las partes, é que los libren luego so pleyto sin detenimiento ninguno. Otrosí, si los de Fuent arrabia ó los de sant Sabastian, ó los de Guetaria hobiesen querella de los de Castro, ó los de Castro de ellos, que vayan á Bermeo aquellos que el pleyto hobieron, é que demanden dos omes buenos dende de la villa á so placer de las partes, é que los libren luego so pleyto sin detenimiento ninguno. Otrosí, que si los de Bermeo hobieron querella de los de Castro, ó los de Castro de ellos, que vayan á Laredo aquellos que el pleyto hobieron, é que demanden dos omes buenos dende de la villa á so placer de las partes, é que los libren luego so pleyto sin detenimiento alguno. Otrosí, si los de Castro hobieron querella de los de Laredo, ó los de Laredo de los de Castro que vayan á Santander aquellos que el pleyto hobieron, é que demanden dos omes buenos dende de la villa á so placer de las partes, é que los libren luego so pleyto sin detenimiento ninguno. Otrosí, si los de Santander hobieron querella de los de Castro, ó los de Castro de ellos, que vayan á Laredo aquellos que el pleyto hobieron, é que demanden dos omes buenos dende de la villa á su placer de las partes, é que los libren luego su pleito sin detenimiento ninguno. E si los de Santander hobieron querella de los de Laredo, ó los de Laredo de ellos, que vayan á Castro aquellos que el pleyto hobieron, é que demanden dos omes buenos dende de la villa á su placer de las partes que los libren luego su pleyto sin detenimiento ninguno. E si los concejos de Santander, é de Laredo hobieron querella de los concejos de Fuent arrabia, ó de san Sabastian, ó de Guetaria, ó de Bermeo, ó ellos de ellos, que vayan á Castro aquellos que el pleyto hobieron, é que demanden dos omes buenos dende de la villa á su placer de las partes, é que los libren

luego su pleito sin detenimiento ninguno. E si los concejos de Fuente arrabia, ó de san Sabastian, ó de Guetaria hobieron querrela del Consejo de Castro, ó los de Castro de ellos que vayan á Bermeo aquellos que el pleyto hobieron, é que demánden dos omes buenos dende de la villa á su placer de las partes, é que los libren luego su pleyto sin detenimiento ninguno. E si qualquier de estos concejos sobredichos querrela hobieron del concejo de Vitoria, ó el concejo de Vitoria de qualquier de ellos que vayan á Castro aquellos que el pleyto hobieron é que demanden dos omes buenos dende de la villa á su placer de las partes é que les libren luego su pleyto sin detenimiento ninguno. E si las partes que hobieron el pleyto en qual de las dichas villas, é tomaren dos omes de su placer que los juzguen aquellos omes que los hobieron á oír, que tomen otro ome bueno que sea con ellos, aquel que ellos entendieren que mas firmemente los conceyara. Y si por aventura aquellos omes que las partes que el pleyto hobieron á tomar, no les quisieren tomar el pleyto ni juzgárgelo, que pechen pena quinientos maravedis de los nuevos; é los alcaldes del fuero que fueron en qualquier lugar do esto acaeciére que los prenden por la pena sobredicha para las partes que el pleyto hobieron, é que les fagan tomar el pleyto, é juzgarlo luego sin detenimiento ninguno. Otrosí, que les tomen jura á aquellos que el pleyto hobieron á judgar quel judgaran bien é derechamente, en manera que lo que ellos judgaren que sea cumplido sin detenimiento ninguno. Otrosí acordamos, que cualquier destes concejos que fuese llamado á querrela de otro concejo, ó de alguno so vecinó de esta hermandat, que venga facer cumplimiento de derecho luego que fuere llamado, é si lo non quisier facer que peche mil maravedis de los nuevos para el querrelloso, é los otros concejos que le andén á prender por la di-

cha pena y por la demanda. Otrosí ordenamos, que si alguna villa de las que non son en esta hermandat peyndra, ó peyndrare daqui adelante sin razon, é sin derecho á qualquier de estas villas sobredichas, que aquella villa que fuere prendada, que lo venga mostrar á Castro, é quel den luego carta aquella quel cumpliere sellada con el seello de esta hermandat para aquella villa do fuere fecha esta peyndra, é si lo quisieron mejorar, é dar la peyndra, bien: é si non que lo fagan saber á todas las otras villas de esta hermandat, é todas en uno, é cada una por sí que anden áquel que fuere prendado en manera que tomen todo quanto fayaren de aquella villa que ficiere la prenda, é que lo entreguen á aquel que fuere prendado. E si qualquier de estos concejos do la prenda fallasen de la villa que fizo la prenda sin razon, é la non tomasen segunt que dicho es que peche mil maravedis de los nuevos para toda la hermandat, é que pechen la demanda al querrelloso con las cuestas que ficiere por esta razon. Otrosí acordamos, que si algun caballero, ó rico ome, ú otro qualquier viniere á qualquier de las dichas villas por mandado del rey, ó por otra manera á demandar algunas cosas que contra nuestros fueros sean, que los de la villa do esto acaeciére que se paren de lo non dar, é ampararlo, é si por esta razon les cayesen vinnas, ó caserías, ó manzanales, ó les tomasen ganados, ó otras cosas qualquier de sus aldeas, ó de sus términos que todas las dichas villas de consouno, é cada una por sí, que ge lo anden á pagar bien é derechamente aquello quel astragaren ó tomaren á qualquier de estas villas sobredichas do esto acaeciére por esta razon. E si por aventura por esto guardar, é tener, é cumplir en la manera que dicha es acaciése, que algunos, ó alguno de estos concejos sobredichos, ó qualquier so vecino matasen algun ome de

los que esto que sobredicho es nos ficiese ó nos demandase, ó fuesen lo facer, que todos los consejos sobredichos que nos paremos á ello, así á la enesmistad como á pecho, é á todas las cosas que hi viniesen por esta razon. E que qualquier, ó qualquier omes de qualquier villa de esta hermandat, ó de sos términos, traxiere carta ó cartas desaforadas, que sean contra alguna cosa de las que aquí son escriptas en este quaderno, que el consejo de los alcaldes de qualquier logar do esto acaeciére, quel maten luego por ello so la pena del periurio. Otrósí acordamos, que quando qualquier de estos concejos hobieron puesto sus alcaldes en cada villa, que haya con ellos sesenta omes de los mejores que en la villa hobier, é que le fagan iurar sobre el libro, é sobre la cruz, que guarden, é tengan, é amporen todos estos nuestros buenos fueros, é usos, é costumes, é franquezas, é libertades segun que hoy dia los habemos, é que guarden, é tengan, é amporen todas quantas cosas en este quaderno dice. Otrósí acordamos que la iura que la fagan luego en cada una de estas villas sobredichas, los sesenta omes meiores de qualquier de estas dichas villas, é dende adelante que lo juren quando salieren los alcaldes que hoy dia son, y entraren los otros por cada año en la manera que dicha es. Otrósí ponemos, que ningun ome de los concejos sobredichos, no envien ni lieven por mar ni por tierra, pan ni vino, ni otra vianda, ni armas, ni caballos, ni otra mercaderia ninguna á Bayona, nin á Inglatierra, ni á Falándras mientre esta guerra durare del rey de Francia, y del rey de Inglatierra, é qualquier ome de esta hermandat que lo fayare que lo lievan á estos lugares sobredichos, que ge lo tomen todo quanto les faiaren, é que sea suyo libre y quito de aquel que lo tomare. Otrósí ponemos, que qualquiera ó qualesquier de nos que contra esto fuese,

ó quisiese seer en fecho, ó en dicho, ó en consejo, ó en alguna otra manera qualquier por lo menguar, ó lo defacer, ó lo embargar todo ó parte de ello, que vala menos por ello, é toda la hermandat en uno, é cada uno de nos quel podamos correr, é matar sia calonna do quier que le fallemos, salvo en la casa do fuer el rey. E para guardar, é complir todos los fechos de esta hermandat facemos un seello que es de esta senhal: un castiello é so el castiello fondas, é las letras de él dicen: SEELLO DE LA HERMANDAT DE LAS VILLAS DE LA MARINA DE CASTIELLA CON VITORIA. Este seello feciemos si por aventura nuestro sennor el rey don Fernando, ó los reyes que vernan despues de él, nos ficiesen ó nos pasasen en algunas cosas contra nuestros fueros, ó privilegios, ó cartas, ó libertades, ó franquezas, ó buenos usos, é costumes que hobiemos en tiempo de los otros reyes, é del emperador que nos el rey don Fernando nuestro sennor otorgó, lo que fiamos por Dios é por la so merced que lo non querrá facer, nos que les enviemos decir, é mostrar por nuestra carta seellada con este nuestro seello que nos enderece aquello en que recebimos el desafuero. Otrósí, para seellar las cartas que hobiéremos mester para fecho de esta hermandat, el seello fica en fieldat en Lope Perez el jóven, é don Pascual Ochanarren, é don Bernalt el jóven en Castrodordiales, é que sea con ellos que escriba todas las cartas que fueren mester para esta hermandat, é que ponga en cada una de ellas so nombre escripto con su mano, ó Pero Perez, escribano de este mismo lugar. E nos los dichos Lope Perez el jóven, é don Pascual Ochanarren, é don Bernalt el jóven, otorgamos que recibimos de los omes buenos, personeros de los concejos de las villas de la Marina de Castiella con Vitoria, de las quales villas estan so sellos en esta carta, este seello sobredicho de

la hermandat en fieldat en tal manera, que si alguno de los concejos recibiéremos algun desafuero, ó algun otro malo danno de los que sobredicho son, ó enviardes carta del concejo á nos los sobredichos, en que nos enviedes decir de como recibimos desafuero, ó malo danno é las cosas, en que nos demos luego carta seellada de este seello, fecha de parte de la hermandat, sin detenimiento ninguno para aquel ó aquellos que nos ficiere el desafuero, ó el malo, ó el danno, ó para toda la hermandat con el que la carta traxiere del concejo en razon de la querella. E nos los dichos Lope Perez el jóven, é don Pasqual Ochanarren, é don Bernalt el jóven, juramos, é prometemos de guardar esta fieldat, é de la complir bien é lealmente so la pena del omenage. E nos todos otrosi juramos, é prometemos unidat á Dios é á santa María, de guardar, é tener, é complir quanto sobredicho es, é de guardar á vos Lope Perez el jóven, é don Pasqual Ochanarren, é don Bernalt el jóven los sobredichos de mal, é de danno, é á otro ome ó omes qualesquier de nuestro lugar de todo otro ome ó omes, qualesquier que quisieren ir contra nos,

ó contra ome, ó omes de nuestro lugar, é pasar por razon de esta fieldat por facer mal á vos, ó á él, ó á ellos en los cuerpos, ó en los haberes, ó en las otras cosas so la pena de la jura é del omenage. E vos los dichos Lope Perez el jóven, é don Pasqual Ochanarren, é don Bernalt el jóven, que tomades el dicho seello por nuestro mandado que nos debés cuenta, é recabdo á cabo del anno de las cartas que fueron dadas é de todas las desponzas que se ficiere por razon de esta hermandat. Esta carta fué fecha en Castrodordiales, sábado quatro dias de mayo, era de mil trescientos treinta y quatro annos.

Original en el archivo de Guetaria en un pergamino fuerte de vara de largo, y casi otro tanto de ancho. Y aunque manchado y algo roto todavia muy legible, y de letra bien conservada. Tiene en el doblez de abajo nueve agujeros cuadrilongos de que pendieron los nueve sellos ahora perdidos, y solo se conservan en seis las cintas de hilo azul y blanco de que pendieron. Copia remitida por don José de Vargas y Ponce.

LVIII.

Carta de Doña Urraca Alfonso, abadesa del monasterio de Santa Maria de Burgos, en la cual declara expresamente que el obispo de la misma ciudad ha ido á su convento á darla la bendicion y recibir la obediencia que le debe; pero que esto lo ha hecho el prelado por pura gracia y no por obligacion.

Sean cuantos esta carta vieren, como nos donna Hurraca Alfonso, abadesa del monesterio de santa Maria la real de Burgos, conoscemos é otorgamos que la honra que vos sennor don frei Fernando, por la gracia de Dios, obispo de Burgos, nos facedes en venir personalmente fuera de la vuestra eglesia al nuestro monesterio á

darnos la bendicion, é recibir de nos la promision de la obediencia, que vos debemos facer, que nos lo facedes por gracia, é por nos facer honra, é por ruego de la infanta donna Blanca, é conoscemos que non sodes tenuto de venir al dicho monesterio á bendecir á nos nin á otra abadesa ninguna. E porque adelante esto

no venga en perjuicio á la iglesia de Burgos, damos vos esta carta sellada con nuestro sello. Fecha en el monesterio de Burgos seis dias de mayo, anno domini M.CC. nonagésimo VI.

Está escrito en un pergamino pequeño y no tiene sello, pero sí señal de haberle tenido, y la copia de él se halla en la colección del señor Velazquez, Corpus Diplom. Hisp. tom. I.

LIX.

Instrumento otorgado en lengua lemosina, por el qual el concejo, jurados y universidad de Orihuela reconocen por rey de Murcia al rey de Aragon.

E. 1334.
A. de C. 1296,
mayo 11.

Coneguda cosa sia axi als presents com als esdevenidors, que divendres onze dies al entrada del mes de maig, en lany de nostre Sennor mil ccxc. siñ en era de mil ccexxx. quatre, en presencia de mí Pere de Lemynyana, notari publich de Oriola, é dels testimonis davall escrits á azo demanats, é pregats en Berenguer Morrells, é en Pere Miró, jurats de Oriola, é en Jacme Cabdebou, tenent loch den Exemen Enegis absent, jurat semblanment Doriola, apellat, é ajustat consell, axi com es acostumat, publicament en la villa de Oriola en la egleya de sent Salvador, ator-gats é regonexents tuyt ensems de la universitat justada en la egleya damunt dita, per lur senyor natural, é per rey del regne de Murcia, lo molt alt é poderos senyor en Jacme per la gracia de Deu rey Daragó, de Mallorques, de Valencia, é de Murcia, é comte de Barcelona per rao de la donazó al dit senyor rey en Jacme feyta purament, é entre vius per lo molt alt senyor Namfos, per la gracia de Deu rey de Castella, de Leo, de Toledo, de Gallicia, de Sevilla, de Córdoba, de Jahen, del Algarbe, lo qual senyor Namfos el temps de la dita donació era verdader rey é senyor del damunt dit regne de Murcia, segons que es contengunt en carta pública de la dita donazó, bollada ab bolla de plom de aquell senyor rey Namfos, la qual carta los homens de la dita universitat veeron, é fo en la dita egleya lesta, é mostrada á

ells per zó los jurats damunt dits, é en Jacme Cabdebou, tenent loch del dit Nexemen Enegis, jurat, é en Bertholomeu de Togores, en Berenguer de Moncada, Nene-go Lopis, en P. Rossell, en Perico Rossell, fill seu, en Berenguer de Liminyana, en Bernat Adalill, en Ferrando Marrades, alcay, en Guilem de Liminyana alguacir, en Garcia Perez de Siurana, en Gerau Bleda, en Peré Masquefa, en Domingo Vedell, en Guillen de Paratge, en Johan Carlés, en Miguel Fira, en Jacme Alegret, en Johan Sanches de Xea, en Gozalbo Garcia, en Corberan Sangis, en Berenguer Mulver, en Ponz de Guimera, en Bernat Bonanza, en Miquel Zagrandia, en Gonzalbo Peres Casquello, en Guillem de Benlonch, Narnau Desfrefxa, Narnau de Masquefa, et en Pere Seguara per sí, é per nom de tots los homens de la dita universitat del dit loch presents en la dita egleya, et azo volens; é mans vista, é entesa plenament per tuyt ensemps la dita carta de donazó, é totes les coses, é sen-gles contengudes en aquella carta, et aut sobre les coses damunt dites acort, é diligent tractat, feeren homenatge de boca, é de mans al damunt dit senyor rey en Jacme, com á senyor lur natural é á rey de Murcia, é del regne, del qual regne es la dita vila Doriola, ab sos termes, é ab ses pertinencies, é promesseren á bona fe tots los damunt dits, per sí é per la dita univer-sitat, present y esdevenidor al senyor rey

en Jacme, damunt dit, é als seus successors el regne de Murcia en vertut del dit homenatge, é del sagrament que feeren al senyor rey damunt dit, per manament de la dita universitat, que ells é tot los altres de la dita universitat, presens, é esdevenidors serán al dit senyor rey en Jacme, é als seus successors el regne de Murcia, feels homens é vasalls, é defendran ell els seus successors damunt dit, ab cosos, é ab habers ab la vila de Oriola, contra totes persones axi com lur rey, é senyor natural, et totes aquestes coses damunt dites, é los damunt dits nomenats, per sí é per la dita universitat, present á azo, é manant, é volent juraren al damunt dit senyor rey en Jacme, per Deu é sobre els sants evangelis, per els corporalment, é ab lurs mans tocats, atendre feelment, é complir, é en alguna cosa no contravenir per ninguna raho, et de totes aquestes coses damunt dites lo dit senyor

rey en Jacme, els altres damunt nomenats, é tota la universita damunt dita, volgren, é requiren mi damunt notarii quels en fees cartes pobleques, partides per a b c. Feyta fo en Oriola el dia, é en lany, et ora sobredits, presents testimonis en Jacme Perez, senyor de Sogorb, en Ramon Folch, en Sant Dantillo, en Guillem Durfort, en Ramon Cabrera, vice canceller del senyor rey, en Guillem de Solanes daquest matex, senyor Esteva Bernat de Riudolms, arcipreste de Oriola, Pere Palau, é molts daltres: Señal † de mi Pere de Liminyan, nots. publich de Oriola, qui á totes les damunt dites coses fuy present é ab otorgament de la dita universitat, esta carta escribí, é á doy, é ay letres rases, é esmenades en la xv. regla on diu damunt dits.

Está en el libro X de privilegios, fól 15, archivo de la ciudad de Orihuela, y la copia la sacó D. Diego Clemencin.

LX.

Privilegio del rey D. Jaime, por el cual confirma á la ciudad de Orihuela los privilegios, franquezas y libertades que le habian concedido sus predecesores.

E. 1334.
A. de C. 1296,
mayo 11.

Noverint universi quod nos Jacobus, Dei gratia rex Aragonum, Maioricarum, Valentia, et Murcia, ac comes Barch. ad humilem supplicationem per vos fideles homines nostros de Oriola, et terminorum eius nobis factam per nos, et nostros confirmamus, et concedimus vobis, et vestris perpetuo privilegia, franchitates, libertates, donationes, mercedes, bonos usus et consuetudines quos, et quæ habuistis, et habetis, ab aliis regibus prædecessoribus nostris in regno Murcia, usque ad tempora hodierna. Hanc autem confirmationem, et concessionem facimos vobis et vestris perpetuo, sicut melius dici et intelligi potest, ad vestrum vestrorumque salvamen-

tum, et bonum, et sincerum intellectum. Itaque prædictis privilegiis, franchitatibus, libertatibus, donationibus, mercedibus, bonis usibus et consuetudinibus utamini vos, et vestri secundum quod ipsis melius habentis usi estis, mandantes procuratoribus, baiulis, justitiis, et universis aliis officialibus, et subditis nostris, presentibus, et futuris quod prædicta omnia, et singula firma habeant, et observent, et faciant inviolabiliter observari, et non contraveniant, nec aliquem contravenire permittant aliqua ratione. Dat. Oriolæ quinto idus madii, anno domini millesimo ducentesimo nonagesimo sexto †. Signum Jacobi Dei gratia regis Aragon. Maioric. Valent. et

Mure. ac comitis Barch. Testes sunt Raymondus Fulchors, Guillelm. de Anglaria, Sancius de Antilion, Jacobus de Xarica, Petrus Martini. Signum Guillelmi de Solanis dicti domini regis scriptoris, qui mandato ipsius hoc scribi fecit cum litteris ra-

sis, et emendatis in quarta linea, ubi dicitur prædictis, et clausit loco, die et anno præfixis.

En el archivo de la ciudad de Orihuela, libro X de privilegios, fol. 17 vuelto, y la copia la sacó D. Diego Clemencin.

LXI.

Breve del Papa Bonifacio VIII, por el cual da comision al arzobispo de Santiago, al obispo de Mondoñedo y al arcediano de Avantes de la iglesia de Lugo, para que en el término de tres meses hagan comparecer ante la Silla Apostólica al obispo de Orense y á los eclesiásticos que cometieron ciertas violencias en el convento de PP. franciscos de la misma ciudad.

E. 4334.
A. de C. 1296,
mayo 25.

Venerabilibus fratribus archiepiscopo compostellano, et episcopo mindonien. ac dilecto filio archidiacono de Avantis in ecclesia lucen.

Quamvis grave feramus, et merito, cum aliqua scelerata vel quæque sinistra nobis de quibusvis personis ecclesiasticis referuntur, de illis tamen turbamur acerbius, qui pontificali præditi dignitate sunt ad ecclesiarum, et subditorum regimina, ædificationem populi, et correctionem insolentium deputati. Sane ad audientiam nostram clamosa insinuatione, non sine gravi mentis nostræ turbatione pervenit, quod cum nonnulli cives auriens. propter minas, et terrores illatos sibi á venerabili fratre nostro Petro episcopo auriens. qui utramque iurisdictionem in civitate auriens. dicitur obtinere, ad locum dilectorum filiorum guardiani, et fratrum ordinis minorum eiusdem civitatis, tamquam tutum refugium pro suarum tuitione personarum, ipsis tamen guardiano et fratribus invititis, fiducialiter confugissent, Gometius castellanus, in dicta civitate iurisdictionem temporalem exercens, alique officiales et familiares eiusdem episcopi, non sine ipsius conscientia et consensu, Martinus Petri archidiaconus, Petrus Velasci, magister scholarum et Gonsalvus Nunii, carter ec-

clesiæ auriens. cum eorum familiaribus ac nonnullis aliis clericis et laicis, tanquam quietis et bonorum operum turbatores, abiecto divino timore pariter et amore, ad locum prædictum hostiliter accedentes et fractis clausuris domorum et devastatis incendio portas ecclesiæ dicti loci, ac igne in duabus partibus ecclesiæ apposito; nec non tecto et solarario sacristiæ ipsorum guardiani et fratrum destructis, in cives prædictos inhumaniter sævientes, decem ex ipsis tam in dicta ecclesia, quam in claustris, et infra locum ipsum inventos, quamquam duo eorum ante maius altare consecratum ipsius ecclesiæ, quorum alter tenebat reverendam imaginem Crucifixi, existerent, et eis de non interficiendo ipsis ab ipsis securitas data fuisset, crudeliter trucidarunt: sicque dicti guardianus et fratres in eadem ecclesia, cum esset tam detestabili sanguinis effusione polluta, per decem menses, et amplius à divinatorum celebratione sunt cessare coacti. Cumque ipsi guardianus et fratres dum Gometius et aliis supradicta huiusmodi operibus perniciosiosis et nefariis insisterent, quatuor ex fratribus suis ad dictum episcopum, in quo credebant invenire remedium super angustiis, in quibus erant positi, designassent, ipsique dicto episcopo duxerint

humiliter supplicandum ut castellanum et alios supradictos à prædictis excessibus revocaret, idem episcopus eorum supplicationibus sicut pius pater, sed inpii more tyranni condescendere non curavit, et licet per Sedem Apostolicam sit inhibitum, ut nullus infra clausuram fratrum dicti ordinis damnabilem violentiam seu rapinam exercere præsumat, castellanus tamen, et alii supradicti, malis ab eis commissis et excessibus huiusmodi non contenti, mala malis, et iniurias cumulantes, nonnulla bona deposita in loco prædicto, libros etiam, vestimenta, ornamenta ecclesiastica divino cultui deputata, ibidem inventa, exinde nequiter asportantes, partim ad domum ipsius episcopi et partim ad dictam ecclesiam auriens. ausu nefario detulerunt. Postmodum autem quidam satellites, et familiares dicti episcopi ad locum redeuntes eundem, et voluntatis ac propositi memorati episcopi non ignari, afflictionem dictis fratribus addentes afflictis et ad eorum ruinam et interitum molientes, in ipsos fratres sacrilegas manus extendere ac Fernandum fratrem eiusdem loci vulnerare graviter, Dei timore postposito, præsumpserunt, multis aliis dictis fratribus iniuriis et gravaminibus irrogatis, præfatus episcopus tanquam prædictorum excessuum fautor et actor, et alii per eum

præsidentes civitati prædictæ ipsorum scelerum patratorebus mandaverunt, ut si aliqui patratore ipsos, vel eorum aliquem occasione præmissa sacrilegos vel excommunicatos esse dicerent, statim capita dicentium talia vibratis gladis perimere non tardarent. Cum igitur præmissa, quæ redundant in gravem divinæ maiestatis offensam, et prædicti ordinis iniuriam et gravamen, dicantur esse adeo notoria quod nulla possint tergiversatione celari, nos nolentes ea impunita relinquere, ne aliis tribuatur audacia similia committendi, discretioni vestræ in virtute obedientiæ districtæ per apostolica scripta mandamus, quatenus vos vel duo, aut unus vestrum per vos, vel per alium seu alios, episcopum, archidiaconum, cantorem, magistrum scholarum, et Gonsaluum castellanum prædictos ex parte nostra peremptorie citare curetis, ut infra trium mensium spatium post citationem vestram personaliter apostolico se conspectui representent, pro meritis recepturi, ac facturi super his quod iustitia sua debet. Diem vero citationis et formam et quidquid super hoc feceritis per vestras litteras harum seriem continentes curetis fideliter intimare. Datum Laterani octavo calendis junii, anno 2.

Está impresa en los anales de Wadingo.

LXII.

Privilegio del rey D. Fernando á favor de la iglesia y clero de Coria, mandando se les guarden todos sus privilegios y exenciones.

Sean quantos esta carta vieren como ante mí don Ferrando por la gracia de Dios, rey de Castilla, etc., vino don Alfonso por esa misma gracia obispo de Coria et díxome, que por razon de los privilegios que yo di et otorgué á los concejos de las villas de nuestros regnos en que les otorgué sus fueros, et sus privilegios

et libertades, et cartas, et usos, et costumbres de quales mas se pagasen, que podria venir á él et al cabildo de su egleſia, et á su clerecia grandes menoscabos, et danos, et muchos perjuicios tambien en sus privilegios, como en sus libertades, como en sus usos, et en sus costumbres, et en todos sus derechos; é pidiome

merced quel mandase dar mi carta porque fuese guardado él et su elesia, et su clerecia de los dannos et menoscabos, et qualquier perjuicio que pudiese venir por esta razon. Et yo téngolo por bien porque mando firmemente, que por razon de aquellos privilegios que yo otorgué á los concejos sobredichos, non sea minguada nin embargada ninguna cosa de los privilegios, et cartas, et libertades, et usos, et costumbres que el obispo, et el cabildo de su elesia, et su clerecia han; mas que los privilegios, et las cartas que han valan en todo segunt se contiene en ellas. Et otrosi las libertades, et franquezas, et

usos, et costumbres que hobieron que les sean guardadas en todo, bien, et cumplidamente como mejor les fueron guardadas en qualquier tiempo. Et porque esto sea firme, et non venga en dubda, mandel dar esta mi carta sellada con mio sello de plomo. Dada en Toro quatro dias de junio, era de 1334. Mro. Gonzalo, capellan mayor del rey, et abat de Arbas, la fice escribir por mandado del rey en el anno segundo que el rey sobredicho regnó. Yo Gonzalo Martinez la fiz escribir. = Mro. Gonzalo. = Gonzalo Royz.

Copia en la B. R., tomo Dd. 97, y en la col. de Gayoso.

LXIII.

Privilegio del rey D. Fernando, por el qual hace merced á la ciudad de Palencia de la villa de Dueñas y su castillo y la de Fuentepudia, con la condicion que el que la tenga haga pleito homenaje á él y á sus sucesores.

E. 1334.
A. de C. 1296,
junio 16.

En el nombre de Dios Padre é hijo é espíritu santo que son tres personas é un Dios etc. Porque es natural cosa que todo ome que bien face quiere que gelo lieben adelante é que se non olvide nin se pierda, que como quier que cause é mingue el curso de la vida deste mundo, aquello es lo que finca en remembranza por el al mundo et por non caer en olvido lo mandaron los Reyes poner en escripto en sus privilegios para que los otros que regnassen despues de ellos, et obiesen el so logar, fuesen tenudos de guardar aquello é de lo lebar adelante confirmándolo por sus privilegios, por ende nos catando esto, queremos que sepan por este nuestro privilegio los que agora son é serán de aqui adelante como yo don Fernando por la gracia de Dios, rey de Castiella etc. Con conseio é con otorgamiento de la reyna doña Maria mi madre, é del infante don Enrique mio tio é mio tutor, por facer bien é merced al conceio de la muy noble ciudad

de Palencia, é por muchos servicios é buenos que ficeron los reyes onde yo vengo, é facen agora á mi en esta guerra que me facen el infante don Juan mio tio é don Alfonso hijo del infante don Ferrando, é don Juan Nuñez é otros rico-omes é otras gentes que son con ellos que les mataron é les firieron los parientes en mio servicio, é los robaron é los estragaron é los quemaron pieza de lo que abien en viñas é en huertas é en molinos é en hacenas é en otras cosas, é por que ganaron el castiello de Cariago á su gran costa para mio servicio; tengo por bien de los dar á Dueñas con el castiello, et otrosi la villa de Fuentepudia, pudiéndolas ellos ganar daquellos que las agora tienen á mi deservicio, é do gelas por sus aldeas é por su término con todos sus términos é con todas sus pertenencias, é que lo ayan para siempre jamás los que agora son é serán daqui adelante, é que sean juzgados por el fuero de Palencia, et do gelas en tal manera que finquen por á

mi todos los mis pechos é derechos que yo ante ende solia lebar tambien de los criptianos como de los judios, é que den á tener el castiello de Dueñas á tal ome que sea para ello, é que faga del omenage á mi por el concejo, é guerra é paz á mi é á los otros reyes que despues de mi regnaren en Castiella, en Leon, onde mando é defiengo firmemente que ninguno non sea osado de yr contra este privilegio para quebrantarlo nin para minguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo ficiere, aya la ira de Dios é la de Santa Maria é la mia, é demas pecharme ye en coto cient libras de oro é al concejo de Palencia el sobredicho ó á quien su boz tobiese todo el daño que por ende recibiesen doblado. E por que esto sea firme é estable, mandelos dar este privilegio sellado con mio sello de plomo. Fecho el privilegio en Valladolid diez é seis dias de junio era de mil é trescientos é treinta é quatro años. E yo sobredicho rey don Fernando, regnante en Castiella, etc., otorgo este privilegio é confirmolo. El infante D. Enrique fijo del rey D. Fernando tio é tutor de el rey conf.= El infante D. Enrique hermano del rey conf.= El infante D. Pedro conf.= El infante D. Phelipe señor de Cabrera é de Ribera conf.= D. Gonzalo arzobispo de Toledo conf.= D. Frey Rodrigo arzobispo de Santiago conf.= D. Sancho arzobispo de Sevilla conf.= D. Frey Ferrando obispo de Burgos conf.= D. Frey Munio obispo de Palencia conf.= D. Juan obispo de Osma conf.= D. Almoravid obispo de Calahorra conf.= D. Gonzalo obispo de Cuenca conf.= D. Garcia obispo de Sigüenza conf.= D. Balseo obispo de Segovia conf.= D. Pedro obispo de Avila conf.= D. Pedro obispo de Plasencia conf.= D. Diago obispo de Cartagena conf.= D. Gil obispo de Córdoba conf.= La Iglesia de Jahen vaga.= don Aparicio obispo de Albarraci conf.= La Iglesia de Cadiz vaga.= D. Frey Rodrigo obispo de Marruecos conf.= D. Frey Diago

Maestre de Calatrava conf.= D. Pedro Ys^{ta} Maestre del Temple conf.= D. Diago señor de Vizcaya conf.= D. Juan fijo del infante D. Manuel adelantado mayor en el regno de Murcia conf.= D. Alfon fijo de el infante de Molina conf.= D. Juan Alfon de Haro conf.= D. Pedro Díaz de Castañeda conf.= D. Ferrant Perez de Guzman conf.= D. Garci Fernandez de Villamayor conf.= D. Ferrant Roiz de Saldaña conf.= don Diago Martinez de Finoyosa conf.= D. Roy Diaz de Finoyosa conf.= D. Lope Rodriguez de Villalobos conf.= D. Roy Gil so hermano conf.= D. Roy Gonzalez Mazanedo conf.= D. Rodrigo Rodriguez Malrique conf.= D. Per Anrique de Harana conf.= D. Joan Rodriguez Boxas Merino mayor en Castiella conf.= D. Ferrando obispo de Leon conf.= D. Ferrando obispo de Obiedo conf.= D. Nuño obispo de Astorga conf.= D. Pedro obispo de Zamora conf.= D. Frey Pedro obispo de Salamanca conf.= D. Anton obispo de Zitudade conf.= D. Alfon obispo de Coria conf.= D. Gil obispo de Badajoz conf.= D. Alvaro obispo de Mondoñedo conf.= D. Arias obispo de Lugo conf.= D. Juan obispo de Tuy y Canciller de la reyna conf.= D. Pedro obispo de Orens conf.= D. Joan Osorez maestre de la órden de la cavalleria de Santiago conf.= D. Ferrant Pérez maestre de la órden de Alcántara conf.= D. Gregorio fijo del infante D. Pedro conf.= D. Juan Ferrandez adelantado mayor en el regno de Galicia conf.= don Ferrand Ferrandez de Limia conf.= don Arias Diaz conf.= D. Per Alvarez conf.= D. Rodrigo Alvarez so hermano conf.= D. Diego Ramirez conf.= Esteban Perez adelantado mayor en tierra de Leon conf.= D. Tel Gutierrez Justicia mayor en casa del rey conf.= Ferran Perez é Juan Mateo Almirantes mayores de la mar conf.= Roy Perez chanciller mayor de el rey conf.= Maestre Gonzalo capellan mayor de el rey é abbat de Arbas lo mandó

facer por mandado de el rey é del infante D. Enrique su tio é su tutor en el año segundo que el sobredicho regnó. Yo Gon-

zalo Martínez lo escrebi, etc.

Orig. en el arch. de Palencia. Coleccion del conde de Mora, tom. 7 y 16 fól. 296.

LXIV.

Privilegio del Rey D. Fernando, por el cual concede á la ciudad de Palencia, por sus muchos servicios, una feria de quince dias, y que en esta y en la de San Antolin ocho dias antes y otros ocho despues no paguen portazgo en Monzon ni en otros lugares.

E. 1334.
A. de C. 1296.
junio 30.

En el nombre de Dios padre é hijo é espiritu santo que son tres personas é un Dios é á honra de Santa Maria su madre, que nos tenemos por señora é por abogada en todos nuestros fechos, por que es natural cosa que tod ome que bien face quiere que gelo lieven adelante é que se lo non olvide ni se pierda; que como quier que canse é mingue el uso de la vida de este mundo, aquello es lo que finca en remembrance por el al mundo; é por non caer en olvido lo mandaron los reyes poner en scripto en sus privilegios, por que los otros que regnassen despues de ellos é toviesen el su lugar, fúesen tenudos de guardar aquello é de lo levar adelante confirmándolo por sus privilegios. Por ende nos catando esto, queremos que sepan por este nuestro privilegio los que agora son é serán de aqui adelante como yo D. Fernando por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen y de el Algarbe é señor de Molina. Con conceyo é con otorgamiento de la reyna doña Maria mi madre é del infante don Enrique mio tio é mio tutor: por facer bien é merced al concejo de la muy noble ciudad de Palencia é por muchos servicios é buenos que ficieron á los reyes onde yo vengo, é facen agora á mi en esta guerra que me facen el infante D. Juan, mio tio, é D. Alfonso, fijo del infante D. Ferrando, é D. Junan Nuñez, é otros ricos omes é otras

gentes que son con ellos, que les mataron é les firieron los parientes en mio servicio, é los robaron é los estragarón é los quemaron pieza de lo que avien en viñas é en huertas é en molinos é en haceñas, é en otras cosas, et por que ganaron el castiello de Tarrego á su grand costa pora mio servicio, quito á todos los que son moradores de Palencia é fueren de aqui adelante á criptianos é á moros é á judios, que non den portadgo en todos míos regnos, salvo en Toledo é en Sevilla é en Murcia, que ningunos portadgueros que recabdan los portadgos ni otros omes ningunos non sean osados de les demandar portadgo, ni de les peyndrar por ello en ningun lugar, á los omes de Palencia que este privilegio trogeran, ó el traslado dél signado con signo de escrivano publico, é carta del concejo de Palencia en como son vecinos dende por las mercadurias, ni por otra cosa ninguna que consigo trugieren, onde mando é defiendo firmemente que ninguno non sea osado de ir ni de pasar contra este privilegio pora quebrantarlo ni para menguarlo en ninguna cosa, é á qualquier que lo ficiere aya la yra de Dios é de Santa Maria é la mía, é demas pecharme ia en coto diez mill mrs. de la moneda nueva, é al concejo de Palencia el sobredicho, ó á qui su voz tuviese, todo el daño que por ende recibiese, doblado, é por que esto sea firme é estable, mandoles dar este privilegio sellado con mio eslo de plomo, fechó el pre-

vilegio en Valladolid, treinta dias de junio, en era de 1334 años. E yò sobre dicho rey D. Fernando regnant en Castiella, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jahen, en Baeza, en Badajoz é en el Argarbe é en Molina, otorgo este privilegio é confirmolo. = El infante D. Enrique fijo del rey D. Fernando tio é tutor de el rey conf. = El infante D. Enrique hermano del rey conf. = El infante D. Pedro conf. = El infante D. Phelipe Sr. de Cabrera é de Ribera conf. = D. Gonzalo arzobispo de Toledo conf. = D. Frey Rodrigo arzobispo de Santiago conf. = D. Sancho arzobispo de Sevilla conf. = D. Frey Ferrando obispo de Burgòs conf. = D. Frey Nuño obispo de Palencia conf. = D. Juan obispo de Osma conf. = D. Almoravit obispo de Calahorra conf. = D. Garcia obispo de Siguenza conf. = D. Gonzalo obispo de Cuenca conf. = D. Blasco obispo de Segovia conf. = D. Pedro obispo de Avila conf. = D. Pedro obispo de Plasencia conf. = D. Diago obispo de Cartagena conf. = D. Gil obispo de Cordova conf. = La iglesia de Jahen vaga. = D. Aparicio obispo de Albarracín conf. = La iglesia de Cadiz vaga. = D. Frey Diago maestro de Calatrava conf. = D. Gonzalo Yañez maestro del Temple conf. = D. Diago señor de Vizcaya conf. = D. Juan fijo del infante D. Manuel adelantado mayor en el regno de Murcia conf. = D. Alfon fijo del infante de Molina conf. = D. Juan Alfonso de Aro conf. = D. Pedro Diaz de Castañeda conf. = D. Lope Rodriguez de Villalobos conf. = D. Roy Gil so hermano conf. = D. Ferran Perez de Guzman conf. = D. Garcia

Fernandez de Villamayor conf. = D. Ferrat Roiz de Saldaña conf. = D. Diago Martinez de Finojosa conf. = D. Roy Diaz de Finojosa conf. = D. Roy Gonzalez Mazanedo conf. = D. Rodrigo Rodriguez Manric conf. = D. Per Anriquez de Harana conf. = D. Joan Rodriguez de Royas merino mayor en Castiella conf. = D. Ferrando obispo de Leon conf. = D. Ferrando obispo de Oviedo conf. = D. Nuño obispo de Astorga conf. = D. Pedro obispo de Zamora conf. = D. Frey Pedro obispo de Salamanca conf. = D. Antonio obispo de Zuda de conf. = D. Alfon obispo de Coria conf. = D. Gil obispo de Badajoz conf. = D. Albaro obispo de Mondoñedo conf. = D. Arias obispo de Lugo conf. = D. Juan obispo de Tuy é chanciller de la Reyna conf. = D. Pedro obispo de Orense conf. = D. Juan Osorez maestre de la caballeria de Santiago conf. = D. Fernan Perez maestre de la órden de Alcantara conf. = D. Sancho fijo del infante D. Pedro conf. = D. Juan Fernandez adelantado mayor en Galicia conf. = D. Ferran Ferrandez de Limia conf. = D. Arias Diaz conf. = D. Pedro Alvarez conf. = D. Rodrig Alvarez so hermano conf. = D. Diago Ramirez conf. = Esteban Perez adelantado mayor en tierra de Leon conf. = D. Tel Gutierrez justicia mayor en casa del Rey conf. = Ferran Perez é Joan Mathe Almirantes mayores de la mar conf. = Roy Perez chanciller mayor del Rey conf.

Conde de Mora, tomo 4 de privilegios, fól. 168 v. Está tambien impreso con el tomo II de la historia de Palencia, escrita por D. Pedro Fernandez de Pulgar, pág. 313.

LXV.

Carta del rey D. Fernando, en la que declara que la parte de las enfurciones que habia cedido á los caballeros y hombres buenos del concejo de Valladolid debe entenderse sin perjuicio de la que corresponda á la iglesia de la misma ciudad.

E. 1334.
A. de C. 1296,
julio 6.

Sean quantos esta carta vieren, como yo don Fernando por la gracia de Dios rey de Castilla, etc. Porque yo tove por bien de faser mercet á los caballeros, é á los omes bonos del concejo de Valladolid, en que les di la mi parte de las enfurciones de hi de la villa, é del peso del pan é de las cuchares, é de las otras cosas que se venden; é otrosí del peso del lino, é de la lana para la labor de la cerca de la villa. E otrosí Roy Diaz, abad de ese mismo lugar pidióme mercet, que yo toviese por bien de guardar los derechos, que la iglesia de Valladolid ha en estas cosas sobredichas, é que ninguno no ge las embargase. E porque yo so tenuto de amparar la iglesia de Valladolid, é guardar todos los sus derechos, tove por bien de lo faser; porque mando, é defiengo firmemente, que ninguno non sea osado de tomar á la iglesia la su parte de las enfurciones del peso del pan, é de las cuchares, é del peso del lino, é de la lana, é de las otras cosas que se venden, nin ge lo embargar por el privilegio que yo man-

dé dar al concejo en esta rason, nin por otra mi carta, que contra esta sea: ca yo non dí ni fué mi voluntad de dar en esto ninguna cosa de la parte, que la iglesia ha en estas cosas sobredichas. Mas tengo por bien, que lo haya la iglesia, bien é cumplidamente así como lo hobieron fasta aquí en el tiempo, que meyor, é mas cumplidamente lo hobieron; si non qualquier ó qualesquier que contra esto fuesen para quebrantarlo, ó para minguarlo en alguna cosa pecharneha en pena mill maravedis de la moneda nueva, é á la iglesia sobredicha, ó á qui su vos tuviese, todo el danno, é menoscabo que por ende rescibiese con el doblo. E porque esto sea firme, é estable mandé dar esta mi carta seellada con mio seello de plomo. Dada en Valladolid seis dias de julio, era de mil é trescientos é treinta é quatro annos.—Yo Nicolas Yoanes, la fis escribir por mandado del rey é del infante don Enrique su tutor.—Per Alfonso.—Joan Garcia Perez.

Copia en la col. de Gayoso.

XLVI.

Confirmación que hace el rey D. Fernando IV de una carta del rey D. Sancho, por la que concede á Fernan Roiz y Marina Paiz el lugar de Mondejar.

E. 1334.
A. de C. 1296,
agosto 25.

Sean quantos esta carta vieren como nos D. Fernando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Tolledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe y Señor de

Molina, vimos una carta del rey D. Sancho nuestro padre que Dios perdone que nos ovimos confirmado en el tiempo que el infante D. Enrique nuestro tio era nuestro tutor á D. Ferrand Roiz de Biedma

y á Doña Marina Paiz su muger amos del infante D. Phelipe nuestro hermano fecho en esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren como nos D. Sancho por la gracia de Dios rey de Castiella, de Tolledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen y del Algarbe y Señor de Molina. Por facer bien y merced á Ferran Roiz y á Marina Paiz su muger amos del infante D. Phelipe mio fijo Señor de Cabrera y de Rivera et por mucho servicio que nos ficeron damosles *Mondejar* que es en termino de Almoguero con los terminos poblados y por poblar et con montes y con fontes y con rios y con pastos y con portadgos y con montadgos y con entradas y con salidas y con todas sus pertenencias quantas han y deben haber y con justicia y todos los pechos y yantares y fueros y derechos y con todo el señorío jurisdiccion real quanta nos y habemos y debemos haber que lo ayan por juro de heredad por siempre jamas pora si y pora sus fijos y sus nietos, y pora quantos dellos vinieren que llo suio ovieren de heredar y pora dar y vender y empeñar y camiar y enagenar y para facer dello y en ello todo lo que quisiere asi como dello suio mismo en tal manera que llo no puedan dar ni vender ni enagenar á la Iglesia ni á orden ni á ome de religion ni de fuera de nuestro señorío sin nuestro mandado. Et retenemos para nos que ayamos y moneda forera quando acaesciere de siete en siete años y mineras doro ó de plata si las y óviere. Otrosi que si ellos non ficiessen justicia que la fagamos nos. Et mandamos á todos los omes y mugieres que agora son y seran daqui adelante en Mondejar y en su termino que reciban y ayan por señores á Ferrand Roiz y á Marina Paez su muger los sobredichos y á los que dellos vinieren ó que heredaren ó ovieren por ellos este lugar sobredicho y que les recudan con todos los pechos y fueros y yan-

tares y derechos y usen y fagan por ellos en todo asi como por sus señores y asi como usarien ó farien por nos mismo. Et defendemos fiernemente que ninguno que de nos venga, nin otros ningunos non sean osados de les toller nin tomar nin embargar nin pasar contra esta gracia y merced que les nos facemos nin de gela toller nin menguar, nin quebrantar, nin embargar, nin pasar contra ella en ninguna cosa, ca qualquier que lo ficiere aya la yra de Dios y de Santa Maria y la nuestra lleneramientre. Et demas peche á nos en pena mil mrs. en oro, y á Ferrand Roiz y á Marina Paez los sobredichos ó á los que dellos vinieren todo el daño que por ende recibieren doblado. Et por que esto sea firme y estable pora siempre jamas mandamosles dar ende esta carta sellada con nuestro seello de plomo.—Dada en Valladolid 25 dias de octubre Era de 1332 años.—Yo Roi Diaz Abat de Valladolid la fice escrivir por mandado del Rey. Et nos el sobredicho rey D. Fernando con consejo y con otorgamiento de la Reyna Doña Maria nuestra madre y nuestra señora y del infante D. Enrique nuestro tio y nuestro tutor y guarda de nuestros regnos y con grand voluntad que habemos de facer mucho bien y mucha merced á vos Fernand Roiz y á vuestra muger Marina Paez amos del Infante D. Phelipe nuestro hermano, y por muchos buenos servicios que nos ficiestes al rey D. Sancho nuestro padre, que Dios perdone, en su vida y á la Reyna Doña Maria nuestra madre y á nos despues que regnamos, y señaladamente por que muy bien y muy lealmente nos servistes en el tiempo que el infante D. Johan nuestro tio y D. Alfonso fijo del infante D. Fernando y los otros que eran con ellos andavan en nuestro deservicio, otorgamos vos esta carta desta merced que vos fizo el rey D. Sancho nuestro padre asi como dicho es y confirmamosla y mandamos que valla en

todo tiempo asi como en ella dice. Et defendemos firmemente que ninguno non sea osado de pasar contra ella en ninguna manera, ca qualquier que lo ficiere pecharnos ya la pena sobredicha de los mil mrs. en oro y á vos y á quien nuestra boz toviesse todo el daño doblado. Et por que esto sea firme y estable mandamos seallar este privilegio con nuestro seello de plomo. Fecho en Valladolid 25

dias de Agosto era de 1334 años.—Et nos sobre dicho rey D. Fernando regnante en Castiella, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jahen, en Baeza, en Badaloz y en el Algarbe y en Molina otorgamos este privilegio y confirmamoslo.

Real Academia de la Historia, coleccion de Vazquez, tomo 10.

LXVII.

El Rey D. Fernando IV concede al concejo de Mayorga, en remuneracion de sus muchos servicios, exencion de todo pecho, salvo moneda forera y yantar, por los dos privilegios rodados que se estampan á continuacion.

E. 1334.
A. de C. 1296,
agosto 28.

D. Fernando por la gracia de Dios rey de Castiella etc. Con conseyo é con otorgamiento de la Reyna Doña Maria, nuestra madre é nuestra señora, é del Infante D. Enrique, nuestro tio é nuestro tutor é guarda de nuestros regnos: por facer bien é merced al concejo de Mayorga, por muchos é buenos servicios que ficeron á los reyes onde nos venimos, é sennaladamente cuan bien é cuan lealmente sirvieron á nos en esta guerra que nos facen el infante D. Johan, nuestro tio, é D. Alfonso, fiyo del infante D. Fernando, é D. Johan Nunnez é otros ricos omes, é otras gentes que son con ellos, que tomaron voz contra nos, é les cercaron, é les mataron, é les firieron los parientes en nuestro servicio, é les estragaron los panes é las huertas é los molinos, é una grand partida de las vinnas, é les ficeron otros muy grandes dapnos; amparando ellos la villa para nos: é por la muy grand costa que ficeron en defender la villa: otorgamosles é quitamosles de todos los pechos á los que son moradores en la villa de Mayorga, asi varones como mugeres, é á todos los otros que ahi vinieren á morar daqui adelante de cualquier lugar para siempre jamas: et

que nunca pechen servicios, nin emprestidos, nin fonsados, nin fonsadera, nin facendera, nin pedido, nin fisco de Rey, nin otra cosa ninguna, que nombre aya de pecho, á nos nin á los otros reyes que despues de nos regnaren; nin les sea demandado por ninguna manera: salvo endé moneda forera, quando acaesciere de siete en siete annos, et yantar una vez en el anno, quando acaescieremos y en la villa. Et por les facer mas bien é mas merced, tenemos por bien que todos los que vinieren á vender ó comprar alguna cosa á la villa de Mayorga, que non den y portazgo ninguno por aquellas cosas que tragieren á vender, ó compraren; nin sean pendrados en la villa de Mayorga, nin en su termino, por ningun pecho de Rey, nin por ninguna otra cosa que ayan á dar; et que vayan é vengan salvos é seguros en todo lo que tragieren é lievaren.... Et porque esto sea firme é estable, mandamos seallar este privilegio con nuestro seello de plomo. Fecho el privilegio en Valladolid 28 dias andados del mes de agosto, era de 1334 annos. E nos el sobredicho rey D. Fernando, regnante en Castiella, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla,

en Cordova, en Murcia, en Jaen, en Badajoz, en el Algarve, é en Molina, otorgamos este preuilegio, é confirmamoslo.

En el segundo preuilegio, con la misma entrada, se continúa de este modo: Tenemos por bien de les dar la tercia del pan de Cavezon, que solia ser su aldea, é el molino, é todos los otros dérechos que eran para labrar la cerca de Cavezon, que sean todos para labrar los castiellos de Mayorga. Et otrosi les damos todas las aldeas que son suyas, que se dieron al infante D. Johan, si las nos ganaremos, ó el concejo de Mayorga con los que estovieren y por nos fronteros, que las ayan por su heredamiento para siempre jamas, é que fagan de ellas como de lo suyo mesmo. Et otrosi les damos monasterio de Vega é Sant Felices, que son sus aldeas, que usen con ellas desembargadamente,

asi como solian usar en tiempo del rey Don Alfonso, é del rey D. Sancho, nuestro padre, antes que diesen la mampuesta al infante D. Johan, é á D. Johan Nunnez.

Tiene este preuilegio rodado la misma fecha que el anterior, y ambos se conservan originales en el archivo de la villa de Mayorga, siendo de advertir que en la peticion 49 de las Córtes generales celebradas en Madrid por D. Alonso XI el año de 1329, en que se reclamaban los abusos contra las exenciones del pago de Fonsadera, y sobre el modo de exigirla, respondió el rey entre otras cosas lo siguiente: Otrosi tengo por bien que la merced que el rey mio padre fizo á Palencia, é á Mayorga, é á Obiedo por sus preuilegios, en razon de la Fonsadera, que les sea guardada, por mucho seruicio que le hicieron.

LXVIII.

El rey D. Fernando IV concede al concejo de Mayorga, en remuneracion de sus muchos seruicios, la tercia del pan de Cabezon para que pueda emplearla en fortificar sus castillos.

E. 1334.
A. de C. 1296,
agosto 28.

En el nombre de Dios Padre et fixo, é Espiritu y Santo é de Santa Maria su Madre. Porque entre todas las cosas, que son dadas á los reyes señaladamente les es dado de facer gracia é merced, mayormiente ó se demanda con razon á el rey que la face, debe catar en ella tres cosas: la primera que merced es aquella que le demandan, la segunda que es el pro, ó el daboño que le ende puede venir, si la ficiese: la tercera que lugar es aquel en que ha de facer la merced, é como ge lo meresce: por ende nos catando esto queremos que sepan por este nuestro preuilegio, los que agora son é seran de aqui delante, como nos D. Fernando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Leon,

de Tolledo, de Galicia, de Sebillá, de Cordoba, de Murcia, de Jaen ed de la Algarbe, é Señor de Molina, con consejo é con otorgamiento de la reyna Doña Maria nuestra madre, é nuestra señora, é del infante D. Enrique nuestro tio, é nuestro tutor, por facer vien é merced al concejo de Mayorga, é por muchos buenos seruicios que hicieron á los Reyes onde nos venimos é señaladamente, quam bien, é quam lealmente sirbieron á nos en esta guerra que nos facen el infante Don Juan nuestro tio, é D. Alfonso Fernanded, é el infante D. Fernando, é D. Juan Nuñez, é otros ricos homes, é otras gentes que tomaron los contornos, é los cercaron é los mataron, é los ferieron los parientes

en nuestro serbicio, é los estragaron los panes, é las huertas, é los molinos é una grand partida de las viñas, é los fecieron otros muy grandes dabiños, amparando ellos la villa para nos, é por la muy grand costa que fecieron en defender la villa: tenemos por bien de los dar la tercia del pan de Cabezón, que solia ser su aldea, é el molino é todos los otros derechos que heran para labrar la cerca de Cabezón, que sean todos para labrar los castiellos de Mayorga, ed otrosí, les damos todas las aldeas que son suias, que se dieron á el infante D. Juan, si las nos ganaremos del concejo de Mayorga con los que estubieren y por nos fronteros; que las hayan por su heredamiento para siempre jamas ed que fagan de ellas como de lo suio mismo. Ed otrosí, les damos monesterio de Vega é Sant Felices que son sus Alfozes que usen con ellas desembargadamente, asi como solian usar en tiempo del Rey D. Alfonso ed de el Rey D. Sancho nuestro padre, ante que diesen la manpuesta á el Infante D. Juan é á D. Juan Nuñez. E defendemos firmemente que ninguno non sea osado de ir nin de pasar contra este dicho pribillegio para quebrantar

tarlo, ni para lo menguarlo en ninguna cosa. E á qualquier que lo ficiere haya la ira de Dios, é la nuestra, é demas pecharnos ian en coto cient libras de oro, é al concejo sobredicho, ó á quien su voz tobiere todo el dabiño, que por ende recibieren doblado. E porque esto sea firme é estable mandamosles dar este pribillegio seellado con nuestro seello de promo, fecho el pribillegio en Valladolid veinte é ocho dias andados del mes de agosto en era de mil é trescientos é treinta y quatro años. E nos sobredicho rey D. Fernando regnante en Castiella, en Leon, en Toledo, en Galicia, en Sebilla, en Cordoba, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badalod, en el Algarbe, é en Molina otorgamos este pribillegio é confirmamoslo, el infante D. Enrrique fixo del rey D. Fernando tio é tutor del rey conf.=(Y siguen otras muchas confirmaciones de señores arzobispos obispos y grandes y otros señores y á el último refrendada de Pedro Alfonso en esta forma). Yo Pedro Alfonso lo fic escribir por mandado del rey é del infante D. Enrrique su tio é su tutor en el año segundo que el rey sobre dicho regnó.

Archivo de Mayorca.

LXIX.

Carta del rey D. Jaime II de Aragon al rey de Granada, diciéndole que ha recibido el tratado de paz ajustado entre los dos, y aplazado para otra época la conclusion de los asuntos pendientes.

E. 1334. Al muy noble, et muy honrado don A. de C. 1296, setiembre 8. Mahomat Aboabdill réy de Granada et Amir Ámuslemin de nos don Jayme, por la gracia de Dios, rey de Aragon, de Mallorca, de Valencia et de Murcia, et conde de Barchelona, saludes mutxas como á rey et amigo que nos mucho amamos, et por quien querriamos tanta honra et buena ventura como pora nos mismos. Facemos vos saber que recibimos las cartas de la

paz que fué tracta et fecha por vos et por lo fiel escribano nuestro Francesch Despi por parte nuestra entre vos et nos. Et otrosí recibimos la vuestra carta de credencia que el nos aduxo. E asi lo que se contenia en la dita carta como lo que nos dixo el dito Francez de parte vuestra entendimos muy bien. E sepades que somos de corazon et de voluntad de guisar con vos todas aquellas cosas que vos nos embiastes de-

cir, porque entendemos que será á grant honra, et á grant proveyto de vos et de nos. Mas agora por los grandes feytos que tenemos entre manos por razon del viage que habemos de facer agora á Roma, et por las cosas que nos embiastes á decir que son muyt grandes, non pudimos acordar de responder vos tan ahina á aquellas cosas así complidamente et fermamiente como nos querriamos, et seria menester. Porque á vos facemos saber, rey, que luego que nos, Dios queriendo, seamos tornados deste viage de Roma, et vos

querrades guisar con nos las cosas que nos embiastes á decir, que nos luego acordaremos con ellas et habemos en voluntad de afaser hi lo que sea comunalesa entre vos et nos, et honra, et pro damas partes. Dada en la ciutat de Valencia, ocho dias andados del mes de setiembre en el anno de nostre sennor mil docientos noventa y seis.

Archivo real de la corona de Aragon en el registro secretorum Jacob II, de 1292 ad 1300, fol. 154 v.

LXX.

Carta del rey D. Jaime II de Aragon á Alfonso Perez de Guzman, diciéndole que habia recibido sus cartas y que las contestaba por medio de Alvar Roiz.

E. 1334.
A. de C. 1296,
setiembre 10.

Don Jayme, etc. Al amado Alfonso Perez de Guzman, salut et amor. Recibimos las cartas vuestras que agora nos embiastes con Alvar Roiz de Col Santos, vasallo vuestro, é así lo que en las dichas cartas vuestras era contenido, como lo que el dicho Alvar Roiz nos dió por scripto de lo que nos habie á decir de part vuestra entendimos diligentment. A las quales cosas todas et cada unas vos respondemos

por nuestros capitóls, los quales vos embiamos con el dicho Alvar Roiz, segunt que en aquellos mas plenament veredes seer contenido. Dada en Valencia X. dias andados del mes de setembr. anno domini M.CC.XC. sexto.

Archivo Real de la corona de Aragon en el reg. Secretorum Jacob. II de 1292 ad 1300, fol. 156 v.

LXXI.

El rey D. Fernando mandó restituir á Doña Juana Diaz el cortijo de Ardiles.

E. 1334.
A. de C. 1296,
octubre 8.

Don Fernando etc. Porque nos fallamos que teniendo Juana Diaz, hija de don Diago Sanchez de Fumes, el cortijo que dicen de Ardiles; que jace sobre Alcalá del Rio con sus derechos y pertenencias, que fuera de su padre, que fuera entregado á Rodrigo Yeñeguez su marido é á ella por cartas é por mandado del rey don Sancho nuestro padre que Dios perdone. E despues estando ellos en tenencia deste cortijo, é non se-

yendo llamados nin oidos á derecho sobre ello, que don Fernand Perez Ponze; al tiempo que era adelantado de la frontera por el rey mio padre, que gelo tornó é entregó á Fernan Gutierrez Quixada é á sus hermanos, que andan agora en nuestro servicio. E con concejo é otorgamiento de la Reyna doña Maria nuestra madre, é del infante don Enrique nuestro tio é nuestro tutor, porque fallamos de derecho que Juana

Diaz debe heredar este cortijo que fué de su padre don Diag Sanchez, é por le facer bien y merced, damosle, é otorgamosle, que aya libre é quito para siempre jamas el cortijo sobredicho, que dicen de Ardiles con aceñas é con canales, é con heredamientos é con todos los derechos é pertenencias, que el cortijo ha y debe haber, así como don Diag Sanchez su padre lo avia en su vida. Et defendemos firmemente, que ninguno non sea osado de gelo embargar, ni de gelo contrallar en ninguna manera. Ca qualquier que lo ficiese pe-

charnos ya en pena mill maravedis de la moneda nueva, é á Juana Diaz ó á quien su voz tobiesse, todo el daño que por ende recebiesse doblado. E demas al cuerpo é á quanto que oviesse, nós tornariamos por ello. E porque esto sea firme é estable mandamosle ende dar esta carta sellada de nuestro sello de plomo. Fecha en Valladolid ocho dias de octubre, era de mil y trescientos y treinta y quatro.

Argote de Molina, nobleza de Andalucia,
fól. 133.

LXXII.

Carta de dote á favor de Doña Maria Fernandez, hija de D. Ferran Perez, alcalde de Toledo, para su entrada en el monasterio de San Clemente de Toledo.

E. 4334.
A. de C. 1296.
octubre 13.

Sepan quantos esta carta vieren, como nos donna Urraca Peres, por la gracia de Dios abadesa de las duennas del monasterio de sant Clemente de Toledo, é nos la priora donna Locadia Estevanez, é la priora donna Horabuena Gonzalez, é la portera donna Teresa Dominguez, é la sellerisa donna Maria Dominguez, é la capiscola donna Mencia Garcia: por nos, é por el cónvento de este mismo monesterio, otorgamos que sobre nos por ruego de don Ferran Perez, alcalde que fué de Toledo, recibimos su fija Maria Ferrandez, que es sin edat por monia, é por compañera del dicho monesterio, é el dicho alcalde otorgó, é paró conusco de dar á esta su fija quando fuese de edat, dos mil maravedis de la moneda de la guerra ó heredamiento que les valiese, en que visquiése en todos sus dias, é á su finamiento que fincase al monesterio; et si por aventura el alcalde Ferrant Peres finase antes que esta su fija fuese de edat, que rogaba é defendie á sus herederos, é á sus albaces, que lo non enterrasen fasta que

estos maravedis, ó el heredamiento por ellos hobiesen dado así como dicho es. Agora porque el alcalde don Ferran Perez finó, nos don Pedro Ferrandez, alcalde de Toledo, é Urraca Ferrandez, con consentimiento é placenteria de Lop de Velasco mi marido, por nos, é por nuestro hermano Gonzalo Ferrandes, que es sin edat, queriendo complir voluntad del dicho don Ferran Perez nuestro padre deites nos et apoderates nos para esta nuestra hermana Maria Ferrandez, en entrega de estos dos mil maravedis, las casas que habiades á la collacion de san Roman en Toledo, las que fueron de don Pedro Espiga, que se tienen con otras casas que fueron otrosí de don Per Espiga, é son agora de donna Teresa, é con casas de donna Urraca del Seco, é con casas de los clérigos de sant Roman; et recebimoslas de vos para esta vuestra hermana, en tal manera que ella que haya ende en todos sus dias la renta dellas, é á su finamiento que finquen las casas dichas al dicho monesterio; et por esta razon nos el

abadesa, é los oficiales sobredichos, por nos, é por el convento, é por Maria Ferrandes, la dicha vuestra hermana, nos partimos por pagadas é por entregadas de todo quanto á esta Maria Ferrandes pertenescie, et debe haber por herencia de los bienes que fueron de vuestro padre, é de vuestra madre donna Sancha, así muebles como raices; é mas que quando esta Maria Ferrandes fuere de edat, que ge lo fagamos así otorgar de guisa que en ningund tiempo non haya nin pueda haber contra vos, nin en los bienes de vuestro padre, nin de vuestra madre demanda, nin demande ninguno por ninguna manera; et si por aventura ella, ó otri por ella alguna cosa vos quisiere en esta razon demandar, nos é el convento que seamos tenidas de redrar de guisa que finquedes en salvo por siempre. Et para todo esto complir, obligamos todos los bienes del monesterio habidos é por haber. Et yo Pero Ferrandes, alcalle sobredicho, é Urraca Ferrandes, otorgamos de faser estar por todo esto al dicho Gonzalo Ferrandes, nuestro hermano, é de redrar si contra esto quisiere venir de guisa que vos el abadesa, é el convento, é Maria Ferrandes, hayades las dichas cosas en salvo so obligación de vuestros bienes. E por que esto sea firme é non venga en dubda, nos el abadesa, é los oficiales, é nos Pero Ferrandes é Lop de Velasco, é Urraca Ferrandes los sobredichos fsiemos ende faser dos cartas partidas por A. B. C. é otorgámoslas los que sus nombres escribieron en fin dellas et por mayor fime dumbre nos el abadesa, é los oficiales fi-

siemos poner en ellas el sello del convento colgado, et qualquier destas dos cartas que paresciere que vala. Et sea sabudo que como quier que el alcalle Ferrand Peres non mandó dar á nuestra hermana Maria Ferrandes mas de los dós mil maravedis sobredichos ó heredamiento por ellos, nos don Pero Ferrandes, alcalle, é Urraca Ferrandes, por nos, é por Gonzalo Ferrandes nuestro hermano, dámosle estas cosas dichas así como dicho es, que son apreciadas en tres mil maravedis, é valen cada anno trecientos maravedis dalquiler. Fecha trece dias de octubre, era de mil trecientos é treinta é quatro annos. Yo Johan Peres, fijo de Pero Peres so testigo. E yo Alfoñ Martin Miguelles so testigo. Yo Gil Martínez escribano so testigo.

Hállase el original de esta escritura en el archivo del real convento de san Clemente de Toledo en un pergamino partido por A. B. C. de letra rasgada, y repetidas en arábigo las tres firmas de escribanos: tiene pendiente de bramantes un sello de cera aovado, en que está figurado de medio relieve con mucho primor y delicadeza un navio con sus velas, jarcias y banderolas, del cual es arrojado al mar por los que están en él, S. Clemente papa adornado de vestiduras pontificales, mitra con infulas en la cabeza y una áncora al cuello. La orla dice en letra muy hermosa y bien grabada. † Sigillum: Abatise: Monasteriis: Sancti: Clementis Toletam.

Copia en la col. del P. Burriel, tomo Dd. 116.

LXXIII.

El rey D. Fernando dá á Pedro Diaz de Villatoriel y á su hermano todos los bienes de Pedro Reldon.

F. 1384.
A. de C. 1296,
octubre 27.

En el nombre de Dios padre, et fijo, et espíritu sancto, que són tres personas é un Dios que vive et regna por siempre jamas, et de la bien aventurada virgen sancta Maria su madre, et á onrra et á sserviceio de todos los sanctos de la corte celestial. Por que entre las creaturas que Dios fiso sennaló al omne el dió entendimiento pora connocer bien et mal el bien por que dorasse por ello et del mal por que sse sopiesse guardar. Por ende todo todo grand sennor es tenuto á aquel que obrare por el bien del faser bien et del dar buen galardón por ello et non tan solamente por lo de aquel sennero mas por que todos los otros tomen en de exiemplo, que con bien faser vence omne todas las cosas del mundo et las torna assi. Por ende queremos que sépan por este nuestro privilegio los que agora son et seran daqui adelante. Como nos D. Ferrnando por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen et del Algarbe et señor de Molina. Con consseio et con otorgamiento de la Reyna Doña Maria nuestra madre et nuestra senhora et del infante D. Enrique nuestro tio et nuestro tutor. Por ruego de Diago Ramires et de Per Alvares et por faser bien et merced á vos Pero Dias de Villatoriel et á Arias Dias vuestro hermano et por servicio que nos fisiertes con ellos en esta guerra que nos fassen el Infante Don Johan et D. Alfonso fijo del infante Don Ferrando, et las otras gentes que son con ellos que tomaronlos contra nos como non devien et por que perdiestes en nuestro servicio una grand partida de lo que aviedes et por que Pero Rendol de Leon

fué en consseio de dar la villa de Leon al Infante D. Johan cuydando á mi deseredar et de que vino muy grand daño á mi et á todos míos regnos et esta oy dia en mio desservicio, do vos todo quanto el dicho Pero Rendol ha assi en Leon et en sus terminos como lo que ha en qualquier de los otros logares de nuestros regnos assi mueble como rays, et damos vos lo que lo ayades por juro de heredamiento pora siempre jamas pora vos et pora vuestros fijos et pora vuestros nietos et pora otros qualesquier que lo vuestro ovieren de heredar, pora dar et vender et camiar et enagenar et faser dello et en ello todo lo que quisieredes como de lo vuestro mismo en tal manera que lo non podades vender, nin dar, nin enagenar á eglesia nin á orden, nin á omne de religion, nin á omne de fuera de nuestro señorio sin nuestro mandado. Et deffendemos firmemente que ninguno non ssea osado de vos passar contra esta merced que vos nos facemos nin de vos la embargar en ninguna manera. Ca qualquier que lo fisesse avrie la nuestra yra et pecharnos ye en coto mil mrs. de la moneda nueva et á vos Pero Dias et Arias Dias los sobredichos ó á quien vuestra vos toviere todo el danno que por ende rescibiessedes doblado. Et por que esto sea firme et estable mandamos seellar este privilegio con nuestro seello de plomo. Fecho en el real de sobre Paredes veynte et siete dias de octubre era de mill é tressientos et treyn-ta et quatro años. Et nos sobredicho Rey D. Ferrnando regnante en Castiella, en Leon, en Toledo, en Gallisia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jahen, en Baeça, en Badaios, en el Algarbe et en

Molina otorgamos este privilegio et confirmamoslo. = El infante D. Enrique fijo del rey D. Ferrnando tio et tutor del rey conf. = El infante D. Enrique hermano del rey conf. = El infante D. Pedro conf. = El infante D. Phelippe señor de Cabreara et de Ribera conf. = D. Gonçalo arçobispo de Toledo primado de las Españas conf. = D. Frey Rodrigo arçobispo de Santiago conf. = D. Sancho arçobispo de Sevilla conf. = *Signo del rey D. Fernando.* = D. Diago Señor de Vizcaya. Alferz mayor del Rey conf. = Rodrigo Rodriguez Carriello mayordomo del Rey conf. = D. Frey Ferrando obispo de Burgos conf. = D. Frey Munnio obispo de Palencia. = D. Johan obispo de Osma conf. = D. Almoravid obispo de Calahorra conf. = D. Gonçalo obispo de Cuenca conf. = D. Garcia obispo de Siguença conf. = Don Blasco obispo de Segovia conf. = D. Pedro obispo de Avila conf. = D. Domingo obispo de Plasencia conf. = D. Diago obispo de Cartagena conf. = D. Gil obispo de Cordova conf. = D. Pedro obispo de Jihen conf. = D. Apparicio obispo de Alvarrasin conf. = La iglesia de Cadis vaga. = Don Frey Diago maestro de Calatrava conf. = D. Gonçalo Yanes maestro del Temple conf. = D. Diago Sennor de Vizcaya conf. = D. Johan fijo del Infante D. Manuel adelantado mayor en el regno de Murcia conf. = D. Alfon fijo del Infante de Molina conf. = D. Johan Alfon de Haro conf. = D. Ferrant Peres de Gusman conf. = Don Garcia Ferrandes de Villamayor conf. = D. Lope Rodrigues de Villalobos conf. = D. Roy Gil so hermano conf. = D. Ferrant Roys de Saldanna conf. = D. Pedro Dias de Castañeda conf. = D. Diago Martines de Finoiosa conf. = D. Roy Dias de Finoio-

sa conf. = D. Roy Gonçales Mançanedo conf. = D. Rodrigo Rodrigues Malrrie conf. = D. Per Enriques de Harana conf. = Johan Rodrigues de Royas merino mayor en Castiella conf. = D. Ferrando obispo de Leon conf. = D. Ferrando obispo de Oviedo conf. = D. Martino obispo de Astorga conf. = D. Pedro obispo de Çamora conf. = Don Frey Pedro obispo de Salamanca conf. = D. Anton obispo de Ciudade conf. = Don Alfon obispo de Coria conf. = D. Gil obispo de Badaios conf. = D. Alvaro obispo de Mendoñedo conf. = D. Arias obispo de Lugo conf. = D. Johan obispo de Tuy et chanciller de la reyna conf. = D. Pedro obispo de Orens conf. = D. Johan Osoros maestro de la orden de la cavalleria de Santiago conf. = D. Ferrant Peres maestro de la orden de Alcantara conf. = Don Sancho fijo del infante D. Pedro conf. = D. Ferrant Rodrigues pertiguero de Santiago conf. = D. Pero Pons adelantado mayor de la Frontera conf. = D. Johan Ferrandes adelantado mayor en el regno de Gallisia conf. = D. Ferrant Ferrandes de Limia conf. = D. Arias Dias conf. = D. Per Alvares conf. = D. Rodrigalvares so hermano conf. = D. Diago Ramires conf. = Estevan Peres adelantado mayor en tierra de Leon conf. = D. Tel Gutierrez justicia mayor en casa del rey conf. Ferrant Peres et Johan Mathe almirantes mayores de la mar conf. = Roy Peres chanciller mayor del rey conf. = Yo Per Alfonso la fiz escribir por mandado del rey et del infante D. Enrique su tio et su tutor en el año segundo que el rey sobredicho regnó.

Pergamino de Sahagun. Impreso por el maestro Escalona, en la pág. 630 de la historia del dicho monasterio.

LXXIV.

Instrumento público, por el cual consta que el obispo de Burgos notificó é hizo saber al arzobispo de Toledo un breve de S. S. que contenia graves penas, aplicables, si dentro de cuatro meses no se presentaba personalmente en Roma á contestar los cargos que se le hacian.

E. 1334.
A. de C. 1296,
octubre 28.

In nomine Domini. Amen. Noverint universi præsens instrumentum publicum inspecturi, quod anno Domini millesimo ducentesimo nonagesimo sexto, die dominica, quinto kalendas novembris in villa que vocatur Uzeta toletanæ diocesis, in præsentia mei Petri de sancto Germano, publici notarii, et testium subscriptorum ad hæc specialiter vocatorum, et rogatorum reverendus pater, et dominus frater Fernandus Dei gratia, burgensis episcopus ostendit, legi et publicari fecit, in præsentia reverendi patris domini Gundisalvi divina miseratione archiepiscopi toletani quasdam litteras sanctissimi patris, et domini domini Bonifacii Papæ octavi integras, non rasas, non cancellatas, non vitiatas, nec in aliqua sui parte abollitas, cum vera bulla, et corda canapis, formam huiusmodi continentes. = Bonifacius episcopus, servus servorum Dei, venerationi fratri Episcopo burgensi, salutem et apostolicam benedictionem. Dudum ad audientiam nostram fidedignorum relatione perlato, et non sine vehementi animo nostri admiratione percepto, quod in palentina ecclesia de dilecto filio fratre Munione per laicalem impressionem electio fuerat, quasi notorie celebrata, et quod venerabilis frater noster toletanus archiepiscopus, loci metropolitanus, quem huiusmodi impressio non latebat nec verisimiliter latere poterat, huiusmodi electione sic cæcutiens, ac divinam offensam, canonum censuram, et exempli perniciem parvipendens, fraudem legi faciens, de persona per alium confirmavit. Nos qui tam gravia tamque

detestabilia, et horrenda nolimus, sicut nec debuimus, alicuatenus sustinere, per te præfatum archiepiscopum citari fecimus, ut infra tres menses post citationem nostram compareret personaliter coram nobis, nostris super præmissis beneplacitis et præceptis humiliter pariturus, qui nec in termino comparere, nec nuntium, vel excusatorem aliquem ad nos, in maiorem nostrum et apostolicæ sedis contemptum destinare curavit, quamvis post terminum ex gravitate et modestia sedis ejusdem diutius expectatus. Nos autem, qui secundum Apostolum prompti sumus inobedientiam omnem ulcisci, sine Dei, et sedis, cui præsidemus, offensa disimulare amplius non valentes, quin tam longa contumacia tamque continuata inobedientia eius, et contemptus notabilis justæ indignationis nostræ motus sentiret, et eos debita pœna percelleret, dictum archiepiscopum, qui nos et dictam sedem tam diu contempsit, contemptibilem justo iudicio reddere cupientes, ut in quo delinquerat, puniretur, à confirmatione, et consecratione suffraganeorum suorum, necnon à collatione personatum, dignitatum, præbendarum, portionum, et prestimoniorum toletanæ ecclesiæ in presentia fratrum nostrorum usque ad beneplacitum Apostolicæ Sedis suspendimus, et volumus manere suspensum, ea interim sedi eidem specialiter reservantes. Et nihilominus ut eius pœna sit metus multorum, et transeat præceptorum nostrorum contemptoribus, et contumacibus in exemplum, memoratum archiepiscopum, nisi infra qua-

tor menses á tempore denuntiationis sententiarum, et procesuum nostrorum huiusmodi eidem factæ, se personaliter nostro conspectui præsentaverit, suam purgaturus, contumaciam, et ostensurus innocentiam, si poterit in prædictis, alias pro meritis récepturus, archiepiscopali dignitate, et administratione toletanæ ecclesiæ, eum decrevimus hoc ipso, et nunc decernimus fore privatam. Quocirca fraternitati tuæ per apostolica scripta mandamus quod per te, vel alium seu alios iam dicto archiepiscopo prædicta denuntiare, et in eius notitiam deducere sine mora procures. Diem vero denuntiationis, et notificationis huiusmodi, et quidquid inde feceris, nobis per tuas litteras harum seriem continentes studeas fideliter intimare. Datum Agnaniæ X. kalendas augusti, pontificatus nostri anno secundo.—Quibus litteris apostolicis ostensis, et lectis, et publicatis prædictus burgensis episcopus, obediens mandatis apostolicis, dicto eidem archiepiscopo toletano præsentialiter constituto sententias, et processum, et prædicta omnia, et singula, quæ in supra dictis litteris

apostolicis sunt contenta, denuntiavit, et in notitiam eiusdem archiepiscopi deduxit, prout ei iniungebatur, et in eisdem litteris mandabatur: quarum litterarum apostolicarum, et denuntiationis, et notificationis huiusmodi prædictus archiepiscopus ei fieri copiam petivit, et dictus dominus episcopus mihi præfato notario mandavit, ut darem eidem archiepiscopo copiam peritorum. Acta sunt hæc anno, die et loco prædictis, præsentibus domino Michaelé de Franucea, et Ordonio Petri de Cervatos abbatibus in ecclesia burgensi. Magistro Jacobo, magistró scholarum in ecclesia segoviensi. Petro Lupi de Fonteza, cive, et Roderico Fernandi, canonico burgensi; fratre Andrea, et fratre Raimundo de ordine minorum. Et ego Petrus de sancto Germano, almæ urbis præfecti auctoritate notarius supradictus, qui prædictis omnibus, et singulis interfui hoc instrumentum confeci, et in publicam formam redégi, et in eo meum signum apposui consuetum. †

Es un pergamino de una tercia de largo y una quarta de ancho.

Copia en la col. del P. Burriel.

LXXV.

Carta dirigida al concejo, comendador, alcaldes y alguacil de Ocaña, para que si no son del fuero del libro juzgo de Toledo que no embarguen á los judios cartas ni otras cosas por el dicho fuero.

E. 1334.
A. de C. 1296,
octubre 29.

D. Fernando por la gracia de Dios rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarbe y señor de Molina al concejo y al comendador á los alcaldes y alguacil de Ocaña salud é gracia. El aljama de los judios de hi de mio lugar se me embiaron querellar é dice, que por razon de una carta que tubistes de la mi chancilleria en que dice que me embiastes decir con mis mensajeros que erades del fuero del libro juzgo de Toledo, é que

por el vos manteniades é que me pidierades no que á toda la tierra otorgava sus ruegos que les otorgase señaladamente en fecho de las deudas de los judios, é á la su querella mandelos dar mi carta que quando algun judio demandare ante vos su deuda que la juzgasedes segun manda el libro juzgo de Toledo. E agora el aljama dicha me embiase á querellar é dice que Ocaña é sus aldeas non son del fuero del libro juzgo como vos me embiastes decir, é no se me mostrara traslado de la

carta que en *lo del* alcalde ver á los mis alcaldes como non sodes del fuero del libro juzgo de Toledo como vos me embiastes á decir, é que se agravjavan mucho de quanto mas vos faciedes é que vos embio á decir de procurar derecho é que lo non quisistes mas facer como quier que vos lo embió á decir el alcalde de Toledo, é que lo non quisistes facer é que les mandastes prender é tomar lo que les fallastes sin razon y sin derecho é por esta razon que non pueden cumplir mios pechos é que son perdidos é menoscabados é pendrados por lo que non deben, é pidieronme merced que mandase y lo que tobiese por bien por que vos mando que si non sodes del fuero del libro del juzgo de Toledo, que non osedes por el con los judios en fecho de las deudas que les debierdes..... que les pagades segun con ellos usastes de treinta años acá segun se contiene en el avenencia que con ellos avedes de que heis vuestra carta sellada con vuestro sello pendiente é que non em-

barguedes por esta razon al aljama dicha á ninguno dellos é si alguna cosa vos avedes tomado é preyndado é embargado tambien cartas como otras cosas por esta razon, que se lo entreguedes luego vista esta mi carta sin embargamiento ninguno so pena de cient maravedis de la moneda nueva á cada uno: é non fagades ende al sino mandó al comendador y de Ocaña é al que hi estubiese en su lugar que vos non consientan al facer é que pase por la pena dicha. E qui quier que asi lo non cumpliere é vos ni ellos non fagades ende al por ninguna manera la carta leida é otorgada. Dada la carta en la cerca de Paredes de Navas 29 dias de octubre Era de 1334 años.—Pero Alfons la fiso escrebir por mandado del rey é del infante D. Enrique su tutor.—Johan García.—E yo Diego Perez escribano en Ocaña.

Varios papeles, fol. 156. L. 5, tomo V. Archivo de Salazar. Real Academia de la Historia.

LXXVI.

Breve del Sumo Pontífice Bonifacio VIII, cometido al provincial, guardian y lector de observantes del convento de Vitoria para que se establezca en Santa Maria la Vieja de Orduña un convento de Santa Clara, con clausura, y para que haya en él algunas monjas de Castilla ó de las inmediaciones para enseñar á las nuevas la regla de su instituto.

E. 1334.
A. de C. 1296,
noviembre 10.

Dilectis filiis Ministro provinciali provincie Castellæ, Guardiano, et Lectori Vitorie, calaguritan. dioc. ordinis fratrum minorum.

Ex parte dilectarum in Christo filiarum, sororum, viventium sub habitu monialium et secundum institutum ordinis sancte Clare in ecclesia sancte Mariæ veteris de Urdunia eiusdem dioc. fuit expositum coram nobis, quod ecclesia ipsa per earum industriam adeo excrevit in bonorum facultatibus, et abundat, quod ex ipsorum

bonorum redditibus, et proventibus viginti quinque moniales possunt commode sustentari. Unde cum dicta ecclesia, que á sexaginta annis, et ultra, eremus noscitur extitisse, sit locus aptus, ut fiat in eo monasterium dieti ordinis, ipsæque sorores eiusdem ordinis regulam profiteri desiderent, et sub ea virtutum Domino famulari, concedi eis huiusmodi ecclesiam, et regulam per providentiam sedis apostolicæ humiliter supplicarunt. Nos igitur ipsarum sororum tam salubre desiderium

in Domino commendantes, earum devotis supplicationibus inclinati, discretioni vestrae per apostolica scripta mandamus, quatenus de huiusmodi sororum et loci ac facultatum conditionibus, et circumstantiis universis exquisita diligentius veritate, si veris existentibus supradictis, et consideratis omnibus, quæ in hac parte fuerint considerata, videritis expedire, quod in loco prædicto monasterium præfati ordinis ordinetur, et quod tam iam dictæ sorores, quam locus vel ecclesia, in quo degunt, incorporentur ordini memorato, et hoc fieri posset sine iuris præiudicio alieni, præterquam venerabilis fratris nostri episcopi calagurritani, cui ratione sibi iuris vocem contradictionis interdiximus in hac parte, et nihilominus super hæc omnia alia rite concurrant, quæ ordo exigit memoratus, prælibatam ecclesiam auctoritate nostra cum omnibus iuribus, et pertinentiis suis prædictis sororibus, et successoribus earum in ius, et proprietatem in perpetuum concedatis, ac eandem

ecclesiam cum officinis eius erigatis in monasterium ordinis supradicti, et ad eisdem ordinis regulam à fel. rec. Urbano papa IV prædecessore nostro traditam, et ad professionem eiusdem regule sorores admittatis easdem; clausuram in eodem monasterio secundum eandem regulam dictis sororibus ordinantes et facientes ab eis ipsius regulæ professionem emitti. Cæterum de Castellæ seu vicinis provinciis quator vel sex sorores eligere studeatis, præfatam hactenus profesas regulam, et informatas in ea, ipsasque ad dictum locum earundem sororum transferre curetis, ut illæ quæ in præsentiarum in loco ipso degere dignoscuntur, possint per eas in dicta regula informari ac virtutum exemplar suscipere ab eisdem, proviso, quod earum translatio fiat, prout decet personarum, et ordinis honestatem.

Contradictores, etc. Datum Romæ apud S. Petrum 4 idus novembris, anno 2.

Está impreso en los Anales del P. Waddingo.

LXXVII.

El Arzobispo de Toledo D. Gonzalo se excusa de asistir personalmente al emplazamiento que le habia hecho el Papa, y nombra procurador que lo represente en la curia romana.

E. 1334. Conoscuda sea á todos quantos esta carta vieren como domingo doce dias andados.

Sigue un blanco como de una linea, y despues en latin.

Noverint universi præsentis scripti seriem inspecturi, quod in præsentia mei talis notarii, et testium subscriptorum reverendus pater Dnus. G. etc. proponens quod cum citatus esset auctoritate sedis apostolicæ ratione confirmationis, et consecrationis fratris Munionis, palentini episcopi quæ per ipsum, et aliquibus factæ fuisse dicuntur, per Ordonium Petri bur-

gensis ecclesiæ canonicum, et ad citationem præfatam legendam, et publicandam coram prædicto archiepiscopo destinatum à reverendo patre fratre Fernando burgensi episcopo, ad prædictam citationem faciendam executore à sede apostolica deputato sic constitutum ut infra tres menses personaliter se conspectui summi pontificis præsentaret, præceptis super præmissis humiliter suis pariturus, attendens quod per eius absentiam multa, magna, et gravia pericla, immo damna incurret ecclesia toletana, tum propter incursum hostium, præcipue infidelium, qui

frontariam invadunt, et iam peccatis exigentibus, quædam castra nobilia prædictæ toletanæ ecclesiæ occuparunt, et quædam eorum funditus destruerunt; tum etiam propter magnas regni turbationes, et *guerras*, et propter alia multa *discrimina* ecclesiæ toletana, tam in temporalibus, quam in spiritualibus, pateretur non modicam læsionem, si se ab ea tali tempore absentaret, quæ omnia si summo Pontifici fuissent exposita nullatenus *ipse*, in tam grave periculum, et tantum ecclesiæ detrimentum, eum, ut creditur, citare fecisset, ut coram eo personaliter compareret, de sanctitate ac *solita* benignitate sanctissimi patris confidens ad citationem præfatum sine magno suæ ecclesiæ detrimento *præmittitur* personaliter ad præsens comparare non valens, fecit constitui: C. suum certum et legitimum procuratorem ad sufficientem excusat: et allegandas *præmissas*, et alias legitimas excusationes causas coram summo Pontifice, vel eius auditore, vel coram quocumque alio, cui prædictorum cognitionem *seu examinationem* sic summus Pontifex duxerit commitendam, dans eidem plenam, et liberam potestatem, hæc et alia impedimenta proponendi, et si necesse fuerit, probandi, et super omnibus in animam suam iurandi, alium vel alios procuratorem, vel procuratores, excusatorem, vel excusatores ad hæc substituen-

di, et omnia alia faciendi, quæ legitimus, el sufficiens procurator, vel excusator, vel ipsemet, si præsens esset in persona propria posset facere in prædictis, promittens se gratum, ratum, et firmum perpetuo habiturum quidquid per prædictum procuratorem, vel excusatorem, vel per eum substitutum vel substitutos in præmissis actum, procuratum fuerit, sive gestum; offerens insuper se paratum tamquam obedientem filium: et si summus Pontifex prædictas excusationes, vel alias legitimas quas prædictus procurator vel excusator: seu *substitutus substituti* coram eo duxerit proponendas, admittere in aliquo renuerit, mandatis apostolicis, ut teneatur, in omnibus, et per omnia humiliter obedire. Acta sunt hæc tali loco, anno, mense et die talibus, præsentibus talibus.

Et ego talis apostolica auctoritate notarius his omnibus interfui, scripsi et in publicam formam redegi. Sigum meum apposui in testimonium veritatis.

Es papel largo dos tercias, ancho nueve dedos. Borrador del poder que hizo el arzobispo D. Gonzalo, para excusarse con el sumo pontifice Bonifacio octavo. Lo que está rayado está entre líneas y parecen correcciones ó suplementos que pueden ser originales.

Copia en la col. del P. Burr. en la B. R. (1).

(1) La fecha que este documento tenía en la antigua colección impresa era la del 12 de octubre. Que estaba equivocada es cosa que no admite duda. Primero, porque siendo el tal documento una consecuencia necesaria del que aparece con la fecha del 28 del mismo mes, y lleva en la colección el núm. 74, no es posible que apareciera dado diez y seis días antes del que fué causa de su existencia: segundo, porque el día 12 de octubre no fué domingo, como dice al comenzar en romance el poder otorgado por

el arzobispo D. Gonzalo. Teniendo nosotros en cuenta estas dos grandes objeciones, y mas todavía, el estado en que se encontraba el documento con enmiendas, correcciones y lagunas, hemos creído que no pudo otorgarse hasta el mes de noviembre, y que en vez del 12 debió ser el 11 domingo de aquel mes, sin que creamos por esto haber acertado, aunque de seguro nos hallamos mas cerca de la verdad que los que le atribuyeron al documento citado la fecha del 12 de octubre.

LXXVIII.

Privilegio del rey D. Fernando IV, por el cual confirma y amplía el de don Sancho, su padre, á favor de los vecinos de Córdoba, para que no paguen portazgo ni alcabala de sus mercaderías.

E. 1334.
A. de C. 1296,
noviembre 12.

Don Fernando, por la gracia de Dios, rey de Castiella, etc. A todos los concejos, alcaldes, aguaciles, comendadores, almozarifes, portadgueros é aportellados de las villas é de los logares de míos regnos, que esta mi carta vieren, salut é gracia. El concejo de Córdoba se me envia querellar, et dice, que aquellos que recaudan los derechos de los portadgos, é de los almozarifadgos en las villas, et en los logares de míos regnos, et sennaladamente en Toledo, et en Sevilla, et en los otros logares, que les pasan contra las franquezas que han por su privilegio que tienen del rey don Sancho mio padre, que Dios perdone, que les yo confirmé, é que les toman portadgo, et alcabala quando algunos de sus vecinos acaecen en logares nuestros con las cosas que traen é que compran para levar á las ferias, ó por la mi tierra á vender por razon de escatimas que les ponen é que dan otros entendimientos al privilegio, diciendo que no han de haber la franqueza si non por lo que traen de la villa de Córdoba, ó lo que compraren para levar á Córdoba, é non á otro logar. Et otrosí, que les facen levar todas merchandías á algunas de las mis adoanas, é que les toman los que las guardan de cada costal, ó de cada cosa dos sueldos, lo qual nunca fué tomado fasta aquí. Et máguer les amuestran cartas en como son vecinos de Córdoba é el traslado de su privilegio en como son franqueados que non den portadgo nin otro derecho ninguno en todos los logares de mis regnos, seellado con su seello del concejo de testimonio, que no quieren fa-

cer por él, nin ge lo quieren guardar por estas escatimas que les ponen contra él, et por esta razon que menoscaban sus vecinos mucho de lo suyo. Et maravillome en como son osados de lo facer, é nos de ge lo consentir. Porque vos mando, é definiendo firmemente á cada uno de vos en nuestros logares que fagades á qualquier que estos derechos hobieren de recabdar en las villas et en los logares de todos míos regnos do hay almozarifadgos, que les guarden su privilegio bien é cumplidamente segund que ge lo yo confirme, é non les pasen contra las franquezas nin contra las libertades que hobieren fasta aquí, nin les tomen de aquí adelante portadgo ni alcabala ninguna, nin derecho ninguno de todas las cosas que compraren et vendieren, nin les demanden escatimas de las mercadurias que compraren et vendieren por todos los logares de míos regnos mas de quanto derecho es; et non consintades á ningunos que les pasen contra los privilegios sobredichos nin contra esta mi carta, nin les tomen ninguna cosa de lo suyo por aquella razon, nin que sea prendado ninguno vecino de Córdoba por prendas que se fagan de un logar á otro, nin de un concejo á otro, nin por otra razon ninguna, salvo por su debda conocida, ó por fiadura que él mismo por sí haya fecho é ficiere de aqui adelante, seyendo ante la debda ó la fiadura librada é iudgada por fuero é por derecho asi como debe, ca non tengo por bien que almozarifes, nin otros ningunos les pasen contra las libertades, nin las franquezas que sobredichas son, nin les quebranten su pre-

vilegio, nin les demanden otras achacamientos por despecharlos de lo suyo así como non deben. Et si algunos vecinos de Córdoba algo les han tomado ó preyndo por esta razon, que es contra sus franquezas, fagan ge lo luego entregar, é los dannos, et menoscabos que por ende hobieren recebido. Et si alguno quisiere pasar á mas desto que yo mando en ninguna manera, quel prendedes por la pena que en los sus privilegios dice, é la guardedes para facer della lo que yo mandare, et que sea emplazado para ante mi á quinze dias so pena de cient maravedis de la moneda nueva, porque non cumplen mio mandado, et yo mandaré lo que toviere por bien é fallar por derecho. Et non vos escusedes los unos por los otros de cumplir esto que yo mando, mas cumplirlo qualquier ó qualesquier de vos á qui esta

mi carta fuere mostrada, ó el traslado della, et non fagades ende al só la pena que en los privilegios dice, sinon mandarvos hia prender por la penna ó por el danno que los vecinos de Córdoba por ende recibiesen doblado. Et de como lo ficiéredes mando á qualquier de los escribanos públicos do esto acaesciere so pena de cient maravedis á cada uno de la moneda nueva, que les den estrumento para mi cada que les fuere mester. Et desto les mandé dar esta mi carta seellada con mio scello de plomo. Dada en la cerca de sobre Paredes de Nava, doce dias de noviembre, era de mill é trecientos é treinta é quatro años.—Yo Garci Ruiz la fiz escribir por mandado del rey é del infante don Enrique su tio é su tutor.—Per Alfonso Bachiller.

Copia en la col. de Gayoso.

LXXIX.

Privilegio del Rey D. Fernando, por el cual hace donacion de la aldea de Granezas á Alonso Diaz Ruy Gomez, á sus hijos y hermanos.

E. 1334.
A. de C. 1296,
diciembre 12.

En el nombre de Dios Padre et fijo et Spiritu sancto que son tres personas et un Dios que vive et regna por siempre jamas, é de la bienaventurada virgen Sancta Maria su madre é á onrra é á servicio de todos los sanctos de la corte celestial. Por que entre las criaturas que Dios fizo scñaló al ome el dió entendimiento para conocer bien et mal, el bien por que obrase por ello et del mal por que se sopiese guardar. Por ende todo gran señor es tenuto á aquel que obrare por el bien del fazer bien et del dar buen gualardon por ello. Et non tan solamente por lo de aquel señero más por que todos los otros tomen ende exemplo que con bien fazer vence omé todas las cosas del mundo é las torna á si. Por ende queremos que sepan por este nuestro privilegio los que agora

son é serán daqui adelante como Nos Don Ferrando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen et del Algarve é señor de Molina, vimos una nuestra carta fecha en esta guisa. Sepan quantos esta carta vieren, como yo D. Ferrando por la gracia de Dios, rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jahen et del Algarve, et señor de Molina, con conseio et con otorgamiento de la Reyna doña Maria mi madre, et del infante D. Enrique mio tio et mio tutor, por ruego de D. Johan Ferres mio adelantado mayor en Gallizia, et de Diago Ramirez mio vassallo, et por fazer bien et merced á Alfonso Diaz, mayordomo deste Diago Ramirez, et á Roy Gomez

fijo de Gomez Diaz so hermano, et por servicio que me fizieron este Alfonso Diaz é Gomes Diaz estando en Mayorga quando el infante D. Johan et D. Alfon, fijo del infante D. Ferrando, et D. Juan Nuñez é la otra gente que eran con ellos la tenían cercada. Tengo por bien de les dar las Graneras, que era aldea del mi cillero de Mansiella, que yas cerca Burgo ranero, con entradas et con salidas et con todas las pertenencias et con todos los derechos quantos yo y e et devo aver por juro de hereditat, para vender y empenar et dar et cambiar et enagenar et fazer dello et en ello lo que quissieren, así como de lo suyo mismo, en tal manera que lo non puedan vender ni dar ni cambiar ni enagenar á egleſia nin á omes de orden nin de religion, nin á ricos omes nin á otros omes de fuera de mio señorío sin mio mandado. Salvo que retengo para mi moneda forera é yantar si la suelen dar á los reyes onde yo vengo, et justicia si la ellos non fizieren, et mineras de oro et de plata et otras mineras qualesquier, et ferrerías si las y a ó si las y pudieren facer, et despues de dias de Alfonso Diaz é de Roy Gomes, que lo hereden el fijo mayor que cada uno dellos ovieren. Et si acaescier que este Roy Gomes finar ante que aya fijo legitimo que hérede la su meytad su hermano mayor, et si hermano varon no oviere, que finque esta aldea á Alfonso Diaz el sobredicho. Et mando á los omes buenos desta aldea sobre dicha, que les recudan con todos los derechos que yo y e é devo aver, así como venian á mí mismo, et como solian acodir á los que recabdan el mio cillero de Mansiella. Et non fagan ende al por ninguna manera. Et defiñendo que ninguno non sea osado de gela contrallar nin de gela embargar en ninguna manera, que qualquier que lo ficiesse pecharme ya en coto mill mrs. de la moneda nueva, et á el et á lo que oviesse me tornaria por ello. Et desto les mandé dar es-

ta carta seellada con mio seello de cera colgado. Dada en Valladolid, diez de octubre, era de mill é trescientos et treinta et quatro años. Yo Ferrant Domingues la fiz escrevir por mandado del rey et del infante D. Aurrique su tutor.—Johan Bernal.—Johan Garcia.—Johan Martinez.—Ferrando Diaz et Alfonso Diaz et Roy Gomes los sobredichos pidieron nos merced que les mandassemos fazer un previlegio desta merced que les ficiemos et nos tene-moslo por bien. Et defendemos firmemente que ninguno non sea osado de yr contra este privilegio para quebrantarlo nin para minguarlo en ninguna cosa. Ca qualquier que lo fiziese avria nuestra yra y pecharnos ye en coto diez mil mrs. de la moneda nueva, et á Alfonso Perez et á Roy Gomes los sobredichos ó á quien su voz toviese todo el daño doblado. E por que esto sea firme et estable, mandamos seellar este privilegio con nuestro seello de plomo. Fecho el privilegio en el real de la cerca de Paredes de Nava, doce dias andados del mes de diciembre en era de mil et trescientos et treinta et quatro años. Et nos el sobredicho rey D. Ferrando regnant en Castiella, en Leon, en Toledo, en Gallizia, en Sevilla, en Cordoba, en Murcia, en Jahen, en Baeza, en Badaioz, en el Algarve et en Molina, otorgamos este privilegio et confirmamoslos.—Hay un signo del rey D. Fernando y al rededor dice: D. Diago, sennor de Vizcaya, alférez mayor del rey, conf.—D. Rodrigo Rodríguez Arvello, mayordomo del rey, conf.—El infante D. Enrrique, fijo del rey D. Fernando, tio é tutor del rey, conf.—El infante D. Enrrique, hermano del rey, conf.—El infante D. Pedro, conf.—El infante D. Phelippe, señor de Cabrera y de Leon, conf.—D. Gonçalo arzobispo de Toledo, primado de las Españas, conf.—D. Fr. Rodrigo, arzobispo de Santiago, conf.—D. Sancho, arzobispo de Sevilla, conf.—D. Frey Ferrand,

obispo de Burgos, conf.=D. Frey Munio, obispo de Palencia, conf.=La iglesia de Osma, vaga.=D. Gonçalo, obispo de Cuenca, conf.=D. Gonçalo, obispo de Sigüenza, conf.=D. Blasco, obispo de Segovia, conf.=D. Pedro, obispo de Avila, conf.=D. Rodrigo, obispo de Placencia, conf.=D. Diago, obispo de Carriaga, conf.=D. Gil, obispo de Cordova, conf.=D. Pedro, obispo de Jahen, conf.=D. Apparicio, obispo de Albarraçin, conf.=La iglesia de Caniz, vaga.=D. Frey Diago, maestro de Calatrava, conf.=D. Gonçalo Yañes, maestro del Temple, conf.=D. Diago, señor de Vizcaya, conf.=D. Johan, hijo del infante D. Manuel, adelantado mayor en el regno de Murcia, conf.=D. Alfonsò, hijo del infante de Molina, conf.=D. Johan Alfonso de Haro, conf.=D. Ferrand Perez de Guzman, conf.=D. Gonzalo Ferres de Villamayor, conf.=D. Lope Rodriguez de Villalobos, conf.=D. Roy Gil su hermano, conf.=D. Ferrand Roys de Saldaña, conf.=D. Pero Diaz de Castañeda, conf.=D. Diago Martinez de Finoiosa, conf.=D. Roy Dias de Finoiosa, conf.=D. Roy Gonzalez Manzanedo, conf.=D. Gonçalo Fernanz. Malrric, conf.=D. Per Anriques de Harana, conf.=D. Lope de Mendoza conf.=D. Johan Rodriguez de Rojas, merino mayor en Castiella, conf.=D. Ferrando, obispo de Leon, conf.=Don Ferrando, obispo de Oviedo, conf.=Don Martin, obispo de Astørga, conf.=Don

Pedro, obispo de Zamora, conf.=D. Frey Però, obispo de Salamanca, conf.=Don Anton, obispo de Ciudade, conf.=Don Alfon, obispo de Coria, conf.=D. Gil, obispo de Badaioz, conf.=D. Alvaro, obispo de Mondonedo, conf.=D. Arias, obispo de Lugo, conf.=D. Johan, obispo de Tuy et chanciller de la reyna, conf.=D. Pero, obispo de Orense, conf.=Don Johan Osores, maestro de la orden de la cavalleria de Santiago, conf.=D. Ferrand Perez, maestro de la orden de Alcantara, conf.=D. Sancho, hijo del infante D. Pedro, conf.=D. Ferrand Rodriguez, pertiguero de Santiago, conf.=D. Pedro Ponz, adelantado mayor de la frontera, conf.=D. Johan Ferrandes, adelantado mayor en el regno de Galicia, conf.=L. Ferrand Ferrandes de Limia, conf.=D. Arias Dias, conf.=D. Per Alvarez, conf.=D. Rodrigalvares so hermano, conf.=D. Diago Ramirez, conf.=Estedan Perez, adelantado mayor en el regno de Leon, conf.=D. Tel Gutierrez, justicia mayor en casa del rey conf.=Ferrand Perez é Johan Mathe, almirantes mayores de la mar, conf.=Roy Peres de Atienza, chanciller mayor del rey, conf.=Yo Per Alfon la fiz escrevir por mandado del rey y del infante D. Enrique su tio é su tutor en el año segundo que el rey sobredicho regnò.

Pergaminos originales del Monasterio de Sahagun, en la Real Academia de la Historia. Escalona, lib. 4.º, cap. 9.

LXXX.

Privilegio del Rey D. Fernando en el que hace merced á D. Garcia Fernandez Villamayor y á su muger Doña Teresa de la villa de Pampliega, en remuneracion de los muchos servicios que ambos le hicieron, y señalamente en la cerca de Mayorga, quando la tenia cercada el infante D. Alonso.

E. 1335.
A. de C. 1297,
enero 2.

Don Fernando, por la gracia de Dios rey de Castilla, etc., con consejo, é con otorgamiento de la Reyna donna Maria, nuestra madre é nuestra senhora, é del infante don Enrique, nuestro tio é nuestro tutor, por la gran voluntad que habemos de hacer merced á don Garcia Fernandez de Villamayor, nuestro vasallo, é á su muger donna Teresa, é por mucho servicio que nos él fizó é face, é sennaladamente porque nos sirvió muy bien é muy lealmente en la cerca de Mayorga, quando la cercaron el infante don Juan é don Alonso, fijo del infante don Fernando, é don Juan Nunez, é otros ricos homes, é otras gentes que eran con ellos que tomaron voz contra nos como no debian, por la gran costa que fizó, porque se amparase la villa de Mayorga para nos, dámosle la nuestra villa de Pampliega, é dámosgela con los poblados que ahora son é serán de aqui adelante con términos é con montes, con fuentes, é con rios, é con pastos, é con entradas, é salidas, é con la justicia, é con el senorio, é con todos los derechos é las pertenencias que nos hi habemos, é debemos haber, é otorgámosles que la hayan libre, é quita por juro de heredad para siempre jamas ellos, é sus fijos, é sus nietos, é quantos de ellos vinieren que lo suyo hobieren de heredar, para dar, vender, é cambiar, é empennar, é enagenar, é para facer della é en ella todo lo que quisieren, como de lo suyo mismo, en tal manera que no la puedan vender, ni dar, ni enagenar á iglesia, ni á orden, ni á homen de religion, ni á homen de fuera de nuestro sen-

norio sin nuestro mandado; é retenemos en este logar sobredicho para nos, é para los otros reyes que regnassen despues de nos en Castilla, en Leon, moneda forera, é justicia, si la él non ficiere, é mineras si las hi ha, ó si las hobiere de aqui adelante; é que nos fagan ende gracia, é paz con las fortalezas que hi son, ó serán de aqui adelante: é defendemos firmemente que ninguno no sea ósado de ir contra este nuestro previllegio para quebrantarlo, ni para menguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo ficiese, habria la nuestra ira, é pechamoshia en coto diez mill maravedis de la moneda nueva, é á don Garcia Fernandez, é á su muger los sobredichos, ó á quien su voz tuviese, todo el danno doblado. E porque esto sea firme, é estable, mandamos sellar este previllegio con nuestro sello de plomo. Fecho el previllegio en el real de Paredes de Nava, dos dias andados del mes de enero, era de mill é trescientos é treinta é cinco años. E nos el sobredicho rey D. Fernando, regnante en Castilla, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jaen, en Badajos, en el Algarbe, en Molina, otorgamos este previllegio é confirmámoslo. El infante don Enrique, fijo del muy noble rey don Fernando, tio é tutor del rey. El infante don Enrique, hermano del rey. El infante don Pedro. El infante don Felipe, señor de Cabrera é de Rivera. Don Gonzalo, arzobispo de Toledo, primado de las Españas, é chanceller mayor de Castiella.

- Don Fr. Rodrigo, arzobispo de Santiago.
 Don Sancho, arzobispo de Sevilla.
 Don Fr. Fernando, obispo de Burgos.
 Don Alvaro, obispo de Palencia.
 La eglesia de Osma, vaga.
 Don Almorabit, obispo de Calahorra.
 Don Gonzalo, obispo de Cuenca.
 Don Garcia, obispo de Sigüenza.
 Don Blasco, obispo de Segovia.
 Don Pedro, obispo de Avila.
 Don Gonzalo, obispo de Plasencia.
 Don Alonso, fijo del infante de Molina.
 Don Diego, obispo de Cartagena.
 Don Gil, obispo de Córdoba.
 Don Pedro, obispo de Jaen.
 Don Aparicio, obispo de Albaracín.
 La eglesia de Cádiz, vaga.
 Don Fr. Diego, maestre de Calatrava.
 Don Gonzalo, maestre del Temple.
 Don Diego Gomez, prior del Hospital.
 Don Fernando, obispo de Leon.
 Don Fernando, obispo de Oviedo.
 Don Simon, obispo de Astorga.
 Don Pedro, obispo de Zamora.
 Don Fr. Pedro, obispo de Salamanca.
 Don Anton, obispo de Ciudad Rodrigo.
 Don Alonso, obispo de Coria.
 Don Gil, obispo de Badajoz.
 Don Alvaro, obispo de Mondonnedo.
 Don Arias, obispo de Lugo.
 Don Juan, obispo de Tuy, chanceller de la Reyna.
 Don Pedro, obispo de Orense.
 Don Juan Osóres, maestre de la orden de la caballeria de Santiago.
 Don Fernan Perez, maestre de la orden de Alcántara.
 Don Diego, semor de Vizcaya.
 Don Juan, fijo del infante don Manuel, adelantado mayor del reyno de Murcia.
 Don Juan Alonso de Haro.
 Don Fernan Perez de Guzman.
 Don Garcia Fernandez de Villamayor.
 Don Lope Rodriguez de Villalobos.
 Don Ruy Gil, su hermano.
 Don Fernan Ruy de Saldanna.
 Don Pedro Diaz de Castañeda.
 Don Diego Martinez de Finojosa.
 Don Ruy Diaz de Finojosa.
 Don Ruy Gomez Manzanedo.
 Don Rodrigo Rodriguez Malric.
 Don Pedro Enriquez de Arana.
 Don Lope de Mendoza.
 Juan Rodriguez de Roxas, merino mayor en Castilla.
 Don Gonzalo, fijo del infante don Pedro.
 Don Gonzalvo Martinez de Pennafiel.
 Don Fernan Rodriguez, pertigero de Santiago.
 Don Pedro Poncè, adelantado mayor de la Frontera.
 Don Juan Fernandez, adelantado mayor del reyno de Castilla.
 Don Fernan Fernandez de Limia.
 Don Arias Diaz.
 Don Pedro Alvarez.
 Don Rodrigo Alvarez, su hermano.
 Don Diego Ramirez, adelantado mayor del reyno de Leon é Asturias.
 Estevan Perez Florian.
 Don Tel Gutierrez, justicia mayor en casa del rey.
 Fernan Perez é Juan Mate, almirantes mayores de la mar.
 Ruy Perez de Atienza, chanciller mayor del rey.
 Lo escribí por mandado del rey, del infante don Enrique, su tio é su tutor, en el anno quinto que este sobredicho rey reynó.
 Signo del rey don Fernando.
Este privilegio está escrito en pergamino de cuero, sellado con su selló real de plomo pendiente en filos de seda á colores, y se halla copia de él en el tom. 9 y 13 de privilegios del conde de Mora, en el archivo de Monserrate de esta córte (1).

(1) Es grande error el decir que este privilegio se despachó el año quinto del reinado

de D. Fernando, pues lo fué en el segundo, al qual corresponde la fecha que lleva.

LXXXI.

Carta de D. Jaime Rey de Aragon á Aboabdill Rey de Granada.

E. 1335.
A. de C. 1297,
febrero 3.

Al muy noble et muy honrado don Mahomat Aboabdill, rey de Granada, etc. De nos don Jaymes por la gracia de Dios, rey Daragon, etc. Rey, recibimos vuestra carta que agora nos enviastes, en la qual nos faciades rememrar la avinencia, et la paz que es puesta entre nos, et vos, et que habiades enviado á nos un homne vuestro por las cosas que habiades de enviar, et que atendiades aquel que tornase con complimiento de lo que vos lo enviastes á nos; et que habiades habido nuevas que éramos nos avenidos á estas partes apresuradamente, et otras muchas nuevas que eran contrarias de lo que puesto era entre nos et vos; las quales no cuidábades, ni podiades creer, é que esperábades el dito homne vuestro con certenidat de las ditas cosas, porque nos enviastes la vuestra carta, por saber de nos si éramos fincados en la dita paz, et postura con vos, et que soltásemos el dito homne vuestro que decíades que teníamos con todo lo suyo. Onde nos entendido esto diligenment, et plenament, et todo lo al que en la dita carta vuestra era contenido, vos facemos saber que es nuestra voluntat, et entendimiento, et corazon, de tener et observar la paz, et la avenencia feita entre nos et vos, et fincar en aquella, et ternemos, et observaremos. E no debedes creer que nos por ninguna cosa del mundo quebrantásemos lo que puesto et firmado es entre nos et vos. Et beneito sea el nomne de Dios, nunca rey de nuestra casa quebrantó posturas ni avinencias que hobiese con otro rey, ni con ninguno otro ni entendemos nos á crebantar, mas á tener, et observar segunt que puesto es, et firmado.

Aun vos facemos saber que somos venidos al regno de Murcia contra nuestros enemigos de Castiella, é asitiamos el castiello de Alhama, el qual, loado sea Dios, habemos preso, et tenemos, é facemos vos saber porque sabemos que vos placirá. Aun vos facemos saber que Zaytri Alhachulli, homne vuestro, vino á nos á Valencia con vuestra carta por demandarnos de part vuestra algunos cativos moros de vuestra terra, que eran en la nuestra terra, en la qual era contenido que eran en la paz. E nos luego por amor, et honra vuestra, enviamos por nuestra carta mandar á todos los nuestros oficiales que do quier que trovasen los ditos cativos que los emparasen, et los rendiesen al dito Zaytri, et él atendia cativos moros que eran á Mayorgas, et á Eviza. Despues quando nos viniemos al regno de Murcia, vino el dito Zaytri á nos, et dixonos que queria luego los cativos que eran en Valencia, et que se iria con aquellos, et despues que tornaria por los otros, et nos diémosle nuestras cartas de expreso mandamiento, en que se los rendiesen, con los quales cativos él se debe ir á vos. E no debedes creer vos que sodes en paz, et en amistad con nos que el dito vuestro homne deteniésemos por ninguna manera, ni en cara de otro ninguno que fuese á nos enviado; que el dito homne vuestro no es fincado en nuestra terra por embargo ninguno que por nos, ni por algunos de los nuestros le sea feito; mas es fincado por sacar los ditos cativos segunt que de suso es dito, et segunt que él vos lo podrá decir quando sea con vos. Dada en el castiello de Alhama, tres dias andados del mes de febrero

de mil docientos noventa y siete.—Raimundus Caprerii, mandavit ex parte domini regis; et fuit lecta domino regi.

Archivo real de la corona de Aragon en el reg. secretorum Jacob. II de 1292 ad 1300, fol. 182.

LXXXII.

El Rey D. Fernando manda guardar á los moradores de Valladolid el privilegio de exencion de portazgo, de que les hizo merced en 2 de mayo del año próximo anterior.—Se confirma por su hijo D. Alonso XI en Valladolid á 25 de noviembre de la era 1364 ó año 1326, y segunda vez allí á 20 de febrero de la era 1370 ó año 1332.

E. 1335.
A. de C. 1297,
febrero 10.

Sepan quantos esta carta vieren, como yo don Alfonso por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, é señor de Vizcaya é de Molina; vi una carta de confirmacion, escrita en pergamino, é sellada con mio sello de plomo, fecha en esta guisa.—Sepan quantos esta carta vieren, como yo don Alfonso por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, é señor de Vizcaya é de Molina, vi una carta del Rey don Fernando, mio padre (que Dios perdone), fecha en esta guisa.—Don Fernando por la gracia de Dios, Rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve, é señor de Molina: A todos los concejos, alcaldes, jurados, jueces, justicias, alguaciles, merinos, comendadores, é á todos los otros aportellados de las villas é de los logares de mis regnos, que esta mi carta vieren, salud é gracia. Sepades que por facer bien é merced al concejo de Valladolid, é por muchos servicios que hicieron á los otros Reys onde yo vengo, é á mí, é á la Reyna doña Maria, mi madre, quiteles que non den portazgo en ningunos logares de mis regnos, salvo en Toledo, é en Murcia, é en Sevilla; é desto les man-

dé dar mio prévillegio, seellado con mio sello de plomo. E agora los mercaderos, é los carniceros, é los otros merchanes de Valladolid querellaronseme que quando acaescen en algunos de vuestros logares, que a y algunos que les demandan portazgo, é montadgo, é diezmo, é ronda, é asadura, é servicios, por los ganados que compran é traen para mantenimiento de la villa de Valladolid, é les pendran por ello; é pidieronme merced que mandase y lo que toviese por bien. Porque vos mando á cada unos de vos en vuestros logares, que ninguno non sea osado de pendrar á los mercaderos, nin á los carniceros, nin á los merchanes que troxieren esta mi carta, ó el traslado della signado de escribano publico; é troxieren otrosi cartas del conceio de Valladolid en como son ende vecinos é moradores, por portazgo, nin por ronda, nin por montazgo, nin por diezmo, nin por asadura, nin por servicio de los ganados, nin de las otras cosas que compraren, nin troxieren á Valladolid, nin vendieren por todas las partes del mio regno, nin por otra razon ninguna, sinon fuere por su deudá propria, ó por fiadura que ellos mismos hayan fecha; sinon qualquier que lo ficiese, pecharme ya en pena mill maravedis de la moneda nueva, é á los vecinos de Valladolid sobredichos todo el daño que por ende recibiesen con el do-

blo. E desto mandeles dar esta mi carta, seellada con mio seello de cera colgado. Dada en Valladolid X dias de febrero era de 1335 annos.—Yo Joan Damella la fice escribir por mandado del Rey, é del Infante don Enrique su tutor.—Garcí Perez.—Nuno Perez.—Garcí Perez.—E agora los caballeros é los omes buenos de Valladolid pidieronme merced que toviere por bien de les confirmar esta carta; é yo el sobredicho Rey don Alfonso, por les hacer bien é merced, é por muchos servicios é buenos que hicieron á los Reys onde yo vengo, é á mi, sennaladamente en la mi crianza, tovelo por bien; é otorgo esta carta, é confirmogela. E desto les mandé dar esta mi carta, sellada con mio sello de plomo colgado. Dada en Valladolid 25 dias de noviembre era de 1364 amos.—Yo Martin Lopez la fiz escribir por mandado del Rey.—Andres Gonzalez.—Ruy Martinez.—Gonzalo Rodriguez.—Joan Guillen, vista.—Pero Martinez.—Martin Dominguez.—E agora los caballeros é los omes buenos del concejo de Valladolid dijeronme que por razon que yo habia fecho ordenamiento, que ninguna carta ni privilegio de quitamiento de portazgo que non valiese, salvo los que eran dados en tiempo del Rey don Alfonso, mio visabuelo, ó del Rey don Fernando, su padre, confirmados del Rey don Sancho, mi abuelo, é del Rey don Fernando, mio padre, sin tutoria, ó dado ó confirmado de mi despues de las Córtes que yo mandé facer en Madrid, que en ningunas villas é logares de mio semorio que non querian guardar el dicho privilegio é carta, é la dicha merced que los de Valladolid an del dicho quitamiento de portazgo quel dicho Rey mi padre é yo les ficiemos en esta razon como dicho es. E pidieronme merced que les mandase guardar é confirmar el dicho privilegio, é la dicha carta de merced. E yo el sobredicho Rey don Alfonso, por facer bien é merced á todo el concejo de Va-

lladolid, é á todos los vecinos é moradores dende, por muchos servicios é buenos que hicieron á los Reys onde yo vengo, é á mi sennaladamente, é á mi hermana la Reyna de Aragon en la nuestra crianza, tengolo por bien; é otorgoles el dicho privilegio é carta desta dicha merced, é confirmogela. E porque esto sea firme é estable para siempre jamas, mandeles dar esta carta de confirmacion, sellada con mio sello de plomo colgado. Dada en Valladolid 20 dias andados de febrero era de 1370 años.—Yo Pero Fernandez la fiz escribir por mandado del Rey.—Pero Martinez.—Andres Gonzalez, vista.—Pero Martinez.—Alfon Martinez.—Esta última firma se halla sobre el dobléz que forma el pergamino para colgar el sello.

Original en el archivo de la ciudad de Valladolid, escrito en pergamino, y con sello de plomo pendiente. Tambien se conserva el original del privilegio despachado por don Alonso XI en 25 de noviembre de 1326, con el cordon de sedas flojas en que pendia el sello, que ya falta.

Asi bien hay otro de confirmacion por el Rey don Juan el 1.º en las Córtes de Burgos á 20 de agosto de 1379, ante Gonzalo Lopez; y otra hecha por don Juan el 2.º en Tudela de Duero, á 19 de febrero de 1427, ante Martin Garcia de Vergara, escribano mayor de los privilegios de los reinos y señorios de nuestro señor el Rey.

Y tiene á la espalda una diligencia de haberse presentado en Valladolid en audiencia, ante los señores oidores de la audiencia de nuestro señor el Rey, lunes 5 de abril de 1456, por Fernan Gonzalez de Alva, en nombre del aljama é judios de Valladolid, en el pleito que tenian con el concejo de Olmedo, y con Pedro Negro, portazguero de la puerta de Valdestillas.

Tambien se copian estos privilegios á los folios 64 v., 176 v. y 254 v. del libro antiguo de privilegios de la ciudad.

LXXXIII.

Salvoconducto concedido por el Rey de Inglaterra Eduardo, á instancia del conde de Flandes, en favor de España y Portugal.

E. 1335.
A. de C. 1297,
febrero 17.

Edwad, por la grace de Dieu, roi d'Engleterre, seigneur d'Irland, et Dues d'Aquitaigne, a ses feaus e leaus Henry de Laci, conte de Nicole, teneant son leu en Gascoigne, e a Johan de Seint Johan, Seneschal en celes parties, saluz.

Sachez qe luy nobles homes, le conte de Flandres, marchis de Namur, nostre chier amys, á la request des marchandz, e des mariners de Espaigne e de Portugal, nous ad prie et requis, qe, pour le profist de nous, é de luy, é de nos terres voussions doner sauf conduit a eus, en alant, venant, et demoran, et marchandant par nostre roialme, a durer jesques á la quinceine de la seint Michel prochein venant; car il prieront au rois d'Espaigne et de Portugal, q'il autiel conduit donassent de nostre roialme, é de noz terres.

E, pur ceo, qe nous sauoms bien, que ceo serroit profitable chose, qe pees se feist entre les nos, é les gentz de celes parties. Nous vous mandoms, qe vous apelees á vous ceus de Bayon et lou monstrez ceste chose. E puis envoieiz as rois avanditz d'Espaigne é de Portugal, pour saber meun s'il le voillent ausint. E, s'il

le voillent, facent autieles lettres pour nos gentz, come nous avoms grante pour les lour. Les queles lettres nous avoms envoies au dit cont de Flandres par l'Evesque de Cestre, nostre tesorer. E les queles devient demorer en la main le conte de Flandres, ou du dit tesorer, jesques a tant qe hom sache si ceo soit la volunté des avanditz rois.

La quele serwe, é leurs lettres euwes sur ceo, nous voloms qe vous facez crier la triwe de ceus d'Espaigne, e de Portugal, pour eus, e pur leur biens, e pur leur marchandises, a durer al terme avantdit. E adonk voloms nous qe nos lettres desusdites soient baillees as marchandz d'Espaigne e de Portugal.

Nous vous enveoms le transcript de la lettre, la quele nous avoms faite as marchandz d'Espaigne e de Portugal, pur ceo qe vous peussez saber quele lettre vous devez aver des roys pour noz gentz.

Donées á seint Auban, le 17 jour de fevrier, an. 1297.

Rymer Focdera et convent. tom. 1, part. 3.

LXXXIV.

Carta del Rey D. Jaime II de Aragon á D. Juan Nuñez, en que le dice haber mandado pasar á Toro á su almirante Roger de Loria, con poder suyo para tratar un asunto importante, y que su dicho enviado estaria en aquel pueblo el domingo primero de cuaresma.

E. 1335.
A. de C. 1297.

Don Jaymes, por la gracia de Dios Rey Daragon, etc. Al noble et amado don Johan Nunnez salut et amor. Sepamos que

viemos aquel cabalero que nos enviastes, et nos queriendo tractar con ell sobrel feito Dalbarracin, dixonos que no habia nengun

poder de part vuestra que podiese tractar con nos sobre aquello. E nos viendo esto habemos ordenado de enviar al Toro al noble Roger de Loria, almirant nuestro, con pleno poder de tractar con vos de part nuestra sobrel dito feito, el qual será en el dito logar de Toro domingo primero de quaresma. Porque vos rogamos que vengades luego al dito logar de Toro, que

Dios queriendo el dito almirant tractará, et fará con vos en tal manera que vos ende seredes pagado. Dada en Valencia XVIII dias andados del mes de febrero en el anno de nuestro senior de MCCXC siet.

Archivo real de la corona de Aragon, en el reg. secretorum Jacob. II de 1292 ad 1300, fol. 185.

LXXXV.

Breve del Papa Bonifacio VIII, en el que declara por válido el matrimonio de D. Jaime II de Aragón con Doña Blanca.

E. 1335.
A. de C. 1297,
febrero 25.

Bonifacius episcopus, servus servorum Dei, carissimo in Christo filio Jacobo, regi Aragoniæ illustri salutem et apostolicam benedictionem. Personam tuam speciali benevolentia prosequentes in his, quæ digne postulas, te libenter et favorabiliter exaudimus. Sane in nostra exposuisti præsentia constitutus quod olim cum dilecta in Christo filia Isabella, quondam Sancii regis Castellæ, nondum in ætate nubili constituta, et tibi consanguinitatis gradu tertio atinente, de facto sponsalia contraxisti; demum autem inter te ac ipsam, matrimonio non completo, nec aliqua cohabitatione secuta, cum carissima in Christo filia Blanca, regina Aragoniæ, consorte tua eidem Isabellæ quarto consanguinitatis gradu conjuncta, tunc ignorans fore consanguinitatem inter eas, matrimonium contraxisti ac iam suscepisti prolem per Dei gratiam ex eadem. Quare nobis humiliter supplicasti ut ad tuam et ipsius reginæ conscientiam serenandam providere ad caute-

lam tibi, et sibi de dispensationis gratia dignaremur. Nos igitur menti tuæ ac ipsius reginæ de quiete super hoc providere volentes, tuis supplicationibus inclinati, auctoritate apostolica tecum, et cum prædicta regina, ut ex præmissis vel eorum aliquo nullum vobis imputari, vel præstari possit obstaculum, quin in contracto matrimonio remanere licite valeatis, de speciali gratia dispensamus; prolem susceptam, et suscipiendam ex vobis ex dicto matrimonio legitimam nuntiantes de apostolicæ plenitudine potestatis. Nulli ergo omnino hominum liceat hanc paginam nostræ dispensationis, et nuntiationis infringere, vel ei ausu temerario contraire. Siquis autem hoc attemptare præsumpserit indignationem omnipotentis Dei, et beatorum Petri, et Pauli apostolorum eius se noverit incursum. Dat. Romæ, apud Sanctum Petrum. V. kal. martii Pontificatus nostri, anno tertio.

Bulario del real archivo de la corona de Aragon, legajo 21, núm. 3.

LXXXVI.

Privilegio del Rey D. Fernando, por el qual hace merced á D. Juan, hijo del Infante D. Manuel, su tio, de la villa y castillo de Alarcon, por haber perdido en servicio suyo la villa de Elche y otros lugares en el reino de Murcia.

E. 1335.
A. de C. 1297,
marzo 26.

En el nombre de Dios padre, é hijo, é espíritu sancto, que son tres personas é un Dios, é de la bien aventurada virgen sancta Maria su madre, que nos tenemos por sennora, é por abogada en todos nuestros fechos. Porque entre todas cosas que son dadas á los reyes sennaladamente les es dado de faser gracia é merced; et mayorment do se demanda con razon. Ca el rey que la face debe catar en ella tres cosas, la primera que merced es aquella que le demandan; la segunda que es el pro ó el danno que ende puede venir si la ficieren; la tercera quien es aquel que ge la demanda, é como lo merece. Por ende nos catando esto queremos que sepan quantos este privilegio vieren, é oýeren como nos don Fernando, por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Gallicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, é sennór de Molina, con otorgamiento, é con conseio de la reyna donna Maria, nuestra madre, é del infante don Enrique, nuestro tio, é nuestro tutor por faser bien é merced á don Johan fijo del infant don Manuel, nuestro tio, é nuestro vasallo, é adelantado mayor por nos en el regno de Murcia, é por razon que perdió en nuestro servicio la villa de Elche, é otros logares que él habie en el regno de Murcia, que le tomó el rey de Aragon, dámosle la villa y el castiello de Alarcon por juro de heredit, con sus aldeas, con términos, con montes, con fuentes, con rios, con pastos, con entradas, con salidas, é con todos sus derechos, é con todas sus pertenencias, é con todas las

rentas, é los pechos, é los derechos que nos hi habemos, é debemos haber; salvo moneda forera de siete en siete annos, que retenemos para nos, é para los que regnaren despues de nos en Castiella, é en Leon, é iusticia si la él non ficiere, é mineras si las hi ha, ó las hobiere daqui adelant; et que faga ende guerra é paz por nuestro mandado. Et dámosgela en tal manera que quando don Johan el sobredicho cobrarre la villa de Elche, que nos entregue luego la villa é el castiello de Alarcon, bien é complidament, así como nos ge la damos. Et si por ventura acaeciese lo que Dios non quiera, que nos finasemos ante que don Johan cobrarre la villa de Elche, que á la hora que la cobrarre, entregue luego la villa, é el castiello de Alarcon á nuestro fijo, ó á nuestra fija herederos si los hobiéremos, ó al que heredare despues de nos los regnos de Castiella, é de Leon. Et otrosi si acaeciese, lo que Dios non tenga por bien, que don Johan finase ante que cobrase la villa de Elche, é non dexase fijo nin fija herederos, que el que toviere la villa, é el castiello de Alarcon por él, que los entregue luego á nos, ó al que heredare los regnos de Castiella, é de Leon. Et si dexare fijo ó fija herederos, é cobraren la villa de Elche, que entregue luego la villa, é el castiello de Alarcon á nos ó al que regnare despues de nos en Castiella, é en Leon. Et porque esto sea firme, é estable mandamos seclar este privilegio con nuestro seello de plomo. Fecho en Cuellar veinte é seis dias de marzo, era de mill é

- trecientos é treinta é cinco annos. Et nos el sobredicho rey don Fernando regnante en Castiella, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jahen, en Baeza, en Badaioz, en el Algarbe, é en Molina, otorgamos este privilegio, é confirmámoslo.
- El infante don Enrique, fijo del muy noble rey don Fernando, tio é tutor del rey.
 El infante don Enrique, hermano del rey.
 El infante don Pedro.
 El infante don Felipe, sennor de Cabrera é de Rivera.
- Don Gonzalo, arzobispo de Toledo, primado de las Espannas, é chancelier mayor de Castiella
- Don Fr. Rodrigo, arzobispo de Santiago.
 Don Sancho, arzobispo de Sevilla.
 Don Fr. Fernando, obispo de Burgos.
 Don Alvaro, obispo de Palencia.
 La iglesia de Osma, vaga.
 Don Almorabit, obispo de Calahorra.
 Don Conzalo, obispo de Cuenca.
 Don Garcia, obispo de Sigüenza.
 Don Blasco, obispo de Segovia.
 Don Pedro, obispo de Avila.
 Don Gonzalo, obispo de Plasencia.
 Don Alonso, fijo del infante de Molina.
 Don Diego, obispo de Cartagena.
 Don Gil, obispo de Córdoba.
 Don Pedro, obispo de Jahen.
 Don Aparicio, obispo de Albarracin.
 La iglesia de Cádiz, vaga.
 Don Fr. Diego, maestre de Calatraba.
 Don Gonzalo, maestre del Temple.
 Don Diego Gomez, prior del Hospital.
 Don Fernando, obispo de Leon.
 Don Fernando, obispo de Oviedo.
 Don Simon, obispo de Astorga.
 Don Pedro, obispo de Zamora.
 Don Fr. Pedro, obispo de Salamanca.
 Don Anton, obispo de Ciudadrodrigo.
 Don Alonso, obispo de Coria.
 Don Gil, obispo de Badajoz.
 Don Alvaro, obispo de Mondonnedo.
 Don Arias, obispo de Lugo.
- Don Juan, obispo de Tuy, chanciller de la reyna.
 Don Pedro, obispo de Orense.
 Don Juan de Osoreo, maestre de la órden de la caballeria de Santiago.
 Don Fernan Perez, maestre de la órden de Alcántara.
 Don Diego, sennor de Vizcaya.
 Don Juan, fijo del infante don Manuel, adelantado mayor del reyno.
 Don Alonso, fijo del infante de Molina.
 Don Juan Alonso de Haro.
 Don Fernan Perez de Guzman.
 Don Garcia Fernandez de Villamayor.
 Don Lope Rodriguez de Villalobos.
 Don Ruy Gil, su hermano.
 Don Fernan Ruy de Saldanna.
 Don Pedro Diaz de Castaneda.
 Don Diego Martinez de Finojosa.
 Don Ruy Diaz de Finojosa.
 Don Ruy Gomez Mazanedo.
 Don Rodrigo Rodriguez Malric.
 Don Pedro Enriquez de Arana.
 Don Lope de Mendoza.
 Juan Rodriguez de Roxas, merino mayor en Castilla.
 Don Gonzalo, fijo del infante don Pedro.
 Don Gonzalvo Martinez de Pennafiel.
 Don Fernan Rodriguez, pertigero de Santiago.
 Don Pedro Ponce, adelantado mayor de la Frontera.
 Don Juan Fernandez, adelantado mayor del reyno de Castilla.
 Don Fernan Fernandez de Limia.
 Don Arias Diaz.
 Don Pedro Alvarez.
 Don Rodrigo Alvarez, su hermano.
 Don Diego Ramirez, adelantado mayor del reyno de Leon é Asturias.
 Estevan Perez Florian.
 Don Tel Gutierrez, justicia mayor en casa del rey.
 Fernan Perez é Juan Mate, almirantes mayores de la mar.

Luy Perez de Atienza, chanciller mayor del rey.

El sello de plomo de este privilegio no es de don Fernando, pues por un lado tiene un rey á caballo con espada en mano, y por orla: †: S: Sancii: illustri: regis: Castelle: et Toleti: por el otro lado

aunque no tan clara la orla un rey sentado con un mundo en la izquierda, y un pendon de águila en la derecha, un castillo y un leon á los lados: la orla es: † | si (id est signum) Sancii | illustris | regis | Castelle | et | Legionis | ☉

LXXXVII.

Ordenanzas hechas por el Rey D. Fernando en las Córtes que celebró en Cuellar.

E. 1335.
A. de C. 1297,
marzo 29.

Don Fernando por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, etc. Al concejo de Logronno salud é gracia. Sepades que yo estando en las cortes en la villa de Cuellar, con consejo é con otorgamiento de la Reyna donna Maria mi madre y del infante don Enrique mio tio, é mio tutor, é de don Diego Lopez de Haro, sennor de Vizcaya, é de don Alfonso de Molina, é de don Joan, fijo del infante don Manuel, é de don Joan Osorez, maestre de la caballeria de Santiago, é de los prelados, é de los ricos homes que eran hi conmigo, ordené, é otorgué á todos los de las ciudades de las villas del Reyno de Castiella estas cosas:

Primeramente, que aquellos doce homes bonos que me dieron los de las villas del Reyno de Castiella, para que finquen conmigo por los tercios del anno para consejar y servir á mi, é á la Reyna mi madre, y al infante don Enrique, mio tio ó mio tutor, que en fecho de la justicia, é de todas las rentas, é de todo lo al que me dan los de la tierra, é como se ponga en recado, é se parta en lugar que sea mio servicio, é amparamiento de la tierra, é en todas las otras cosas de fecho de la tierra que hobieren de ordenar, que sean mio servicio, é á pro, é á guardamiento de la tierra, que me place que sean conmigo, é que tomen cuenta de lo pasado.

Otrosí, que pues los de la tierra me sirvieron en razon que labrase la moneda, que ponga hi mejor recabdo, que non fué fasta aqui, porque yo sea servido é la tierra amparada.

Otrosí, que los heredamientos realengos, que compraron, ó compraren los clérigos, que pechen por ellos con sus vecinos.

Otrosí, que si alguno, ó algunos hi hober que encubrieren á los que son á mio deservicio, ó á sus algos, ó les enviaren caballos, ó armas, ó viandas, ó otras cosas algunas, que hayan aquella pena misma que habrian aquellos que andan en mio deservicio.

Otrosí, que envio afrontar, é pedir á todos aquellos que son á mio deservicio, que me den las mis villas, é los mios castiellos, que me deben, é me tomaron por fuerza, é como non deben; é si facer non lo quisieren, que dende adelante que faga yo contra ellos aquello que debo facer con derecho.

Otrosí, que las heredades que han comprado los judios que las vendan de aqui un anno.

Otrosí, mando derribar luego las casas, é las torres, é cortar las vinnas, é las huertas, é asolar quanto hobieren á todos aquellos que son en mio deservicio, salvo lo que yo he dado fasta aqui, que les sea

guardado á aquellos á qui yo lo dí; é en razon de la verdat de aquellos que estan en mio servicio, pus plazo fasta el dia de san Joan Baptista primero que viene, é si fasta ese plazo non viniesen á la mi merced, que yo que faga estonce contra ellos, é contra todo lo suyo aquello que debier. E

yo el sobredicho rey don Fernando, que mantuviese esto é loguardase. Dado en Cuel-
llar 29 dias de marzo era de D.CCC.XXXV
años. Yo Ferrant Peres lo fiz escribir por
mandado del rey y del infante don Enri-
que su tutor.

Copia en la B. R. tom. Q. 91.

LXXXVIII.

Privilegio en favor de la villa de Villalpando concediéndola facultad de tener dos mercados en la semana, en atencion á los muchos daños que habia causado á sus moradores el infante D. Juan y D. Juan Nuñez.

E. 1335.
A. de C. 1297,
mayo 3.

Sepan quantos esta carta vieren como yo D. Ferrando por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarve, é señor de Molina. Por que el concejo de Villalpando me embió mostrar en como havian recibido muchos daños, é muchos males del infante don Johan, é de don Johan Nuñez, é de los otros que son á mio deservicio, é que me pedian merced que yo toviese por bien que oviese mercado en su villa dos dias en la selmana: é yo con consejo é con otorgamiento de la Reyna doña Maria mi madre, é del infante don Enrique mio tio, é mio tutor, é por faser bien é merced al concejo sobredicho por que me sirvieron bien é lealmente, tengo por bien que fagan en la su villa dos dias de mercado en la selmana, é que sea el uno el martes, así como lo hovieron fasta aquí, et el otro el sábado, et este que lo fagan á Santa Maria del Templo, fasta la plaza della, con que segund que los homes bonos de y de Villalpando lo ordenaren: et mandó que todos aquellos que venieren á estos mercados con sus mercaderias, é con todas las otras cosas que trojieren á comprar, é á vender, que vengán salvos é seguros; é que ninguno non sea osado

de les prender, nin de les tomar ninguna cosa de lo suyo por prendas que se fagan unos conceyos á otros, salvo por debda conocida, ó por fiudaria que haya por sí mismo fecha: é á qualesquier que lo ficiese, ó les pasase contra esta merced que les yo fago pecharme y á en pena mill maravedis de la moneda nueva, é al concejo sobredicho, é á los que á estos mercados venieren todo el daño que por esta razon recibiesen doblado. E sobre esto mando á todos los conceyos, jueces, justicias, alcaldes, merinos, alguaciles, é comendadores, é á todos los otros apor-
tellados que esta mi carta vieren que si alguno les pasare contra esta merced que les yo fago, que gelo non consientan, é que le prenden por la prenda sobredicha, é la guarden para faser della lo que yo mandare; é fagan enmendar á los sobredichos todo el daño que por ende recibieren doblado; et non fagan ende al por ninguna manera. Et desto les mandé dar esta mi carta abierta y sellada con mio sello de plomo colgado. Dada en Valladolid tres dias de Mayo era de mill ccc é xxx é cinco años.—Yo Johan de Mella la fis escribir por mandado del rey, é del infante don Henrique su tutor.

LXXXIX.

Carta del Rey D. Jaime de Aragon á Mohamat Aboaddille Abenasar, Rey de Granada, en la que le recomienda el derecho que D. Alfonso tiene á los reinos de Castilla, exhortándole á que le socorra.

E. 1335.
A. de C. 1297,
junio 1.

Al muy noble, é honrado don Mahomat Aboaddille Abenasar Amire Amuslemin, rey de Granada, de nos don Jaymes, por la gracia de Dios, rey Daragon, etc. Rey, ya sabedes el grant dreyto que don Alfonso, rey de Castiella, ha en los rēgnos de Castiella, é de como grant tiempo á aca el end yes seydo deseredado. Ond como á vos se convienga asi como á rey qui ama dreyto, é razon de ayudar á todo rey, qui sia perdidoso, é desheredado, rogamos vos quanto podemos que vos catando el dreyto quel sobredicho rey don Alfonso ha en los regnos de Castiella; catando en cara el grant deudo que vos habedes con él é con los suyos, é el desheredamiento, é el grant tuerto que recibe de los dichos regnos; é otrosí el buen talant que vos habedes al feyto suyo, é la buena promesa que vos feyta li habedes de ayudar li á cobrar su dreyto segund de como el nos ha recontado, la qual cosa nos vos grade-

cemos muyto, querades por amor de nos, é por valor de vos mismo ayudar al dicho rey don Alfonso á cobrar el dreyto que ha en los dichos regnos de Castiella, porque nos toda ayuda que al dicho rey faredes, recibremos por nuestra, é vos lo gradeceremos tanto como si á nos mismo lo fisiésedes; porque el feyto suyo tenemos nos por nuestro proprio. Dada en Leyda el primer dia del mes de junio en el año de nuestro Senyor de mil docientos é noventa é siet.

Similis fuit missa á don Abuyacob rey de Marruecos Almir Amamonim. Hoc addito in fine. Mayorment como vos end siades tenido segund de como habemos entendido por razon de las posturas que son entre vos et él. Dat. ut supra.

Archivo real de la corona de Aragon, reg. secretorum Jacob. II de 1292 ad 1300, fol. 162 v.

XC.

Confirmacion de un privilegio concedido por D. Alonso X al monasterio de Sancti Spiritu de Salamanca y sus vasallos de la Puebla de Villeruela.

E. 1335.
A. de C. 1297,
junio 5.

Sepan quantos esta carta vieren como Yo don Ferrando por la gracia de Dios Rey de Castiella, etc., vi un privilegio del Rey don Alfonso mi avuelo confirmado del Rey don Sancho mio padre, en que decía que por ruego de doña Maria Mendez é por honra de don Martin Alfonso su tio que yace en el monesterio de Salamanca, que quitava de todo pecho é de todo pedido é

de servicio é de toda promesa á los de la Puebla del dicho monesterio que el concejo de Salamanca ficiesen al Rey ó á la Reyna ó á otro qualquier; é yo por ruego de la Reyna doña Maria mi madre, é con conseio del infant don Henrique mio tio é mio tutor, é por facer bien al convento del monesterio de Sancti Spiritus quito de todo pecho é de servicio é de todo pedido

á los sus vassallos de la Puebla de Ville-ruela, salvo ende moneda forera, quando acaesciere de siete en siete años, é en la labor de la Puente, é la cerca de la villa que es comunalmente para pro de todos. Otrosi por les facer merced tengo por bien que ayan el fuero que han los de la Puebla de Sancti Spiritus, por que fueron á ese fuero poblados. E que ayan su merino segund se contiene en la carta de la Reyna mi madre, é defiendi firmemente que ningun cogedor non sea osado de los

peindrar por razon de pecho, nin de otra cosa ninguna é sobre esto mando al con- sejo de Salamanca, que si alguno hy oyiere que les quiera pasar contra esta mer- ced que les Yo fago que gelo non con- sientan, etc. Dada en Valladolid cinco dias de Junio, era de 1335 años.

Bulario de Santiago, fól. 296.

Este privilegio está confirmado por el mismo Rey D. Fernando IV en las córtes celebradas en Medina del Campo en 24 de Mayo era de 1343.

XCI.

Convenio del concejo de la Ribera de Yuso y lugares de su jurisdiccion, con el concejo de Oviedo sobre diferentes puntos de contribuciones, jurisdiccion, etc.

E. 4335.
A. de C. 1297,
Junio 11.

In nomine Domini amen. Conoscida cosa sea á quantos esta carta vieren, como nos concello, de la Ribera de juso, Pri- rio, et Porto, et Caces, con Casiellas, et con Pinneira, et con todos los otros lugares que son de nuestra jurisdiccion, tam- bien aquende la agua de Nelon, como allende, tambien fillosdalgo, como otros, salvo Diego Ordoniz, et so hermano Alvar Ordoniz, et Suer Peliz, et su hermano Al- var Postado et fillos de Garcia Suariz de Caces, tambien por nos, conmo por todos los otros que depos de nos vernau, face- mos pleyto, et póstura convusco el con- cello de Oviedo, et vos conusco en tal manera que nos otorgamos logo por vuestros vecinos, et lo seríamos por siempre, et fagamos por vos todas las cosas que veci- nos bonos, et verdaderos deben facer por so concello, et que vengamos á vuestro ape- llido et á vuestro lamado quando vos mes- ter for, et ayudarvos bien, et verdadera- mente con los corpos, et con las armas, como bonos vecinos á so concello. Et los pechos que entre nos acaescieren, tambien monedas como fonsaderas, ó servicios, ó

otros qualesquier debémoslos extrar entre nos et pagar lo que á nos for pedido, como lousamos dar ata aqui. Otrosi debemos po- ner juices cada anno en nuestro lugar, con un juiz ó con un alcalde, ó jurado que nos vos dierdes que sean fechos con so loor. Et las sentencias que dieren los nuestros juices, de que algunos foren agraviados, deben haber las apellaciones pora ante los juices, ó juiz de Oviedo, et si se agravia- ren de los juices de Oviedo deben haber las apelaciones pora antel rey. Otrosi, nos los fillosdalgo que ahora somos, et los que hi moraren da aquí adelante quando to- marmos sennor nos, ó cada uno de nos, debemos tomarlo por tal condiccion que non seamos con él en facer mal al conce- llo de Oviedo, nen á sos vecinos que sean moradores en Oviedo, et de Nora Nora en Latores, et en Zellagut, et en la Ribe- ra de juso. Otrosi, los que somos foreros non debemos tomar otro sennor si non al rey, et sean vuestros vecinos, como dicho ye. Et por esta vecindat que facemos con vusco, debemos vos dar cada anno diez maravedis de real moneda, á ocho ff el

maravedi, el día desan Martion, et por aquí debemos seer vuestros vecinos, et seer escusados de los pechos que entre vos acaescieren. Et nos concello de Oviedo recibimos por vecinos á vos los homes del concello sobredicho de la Ribera de juso, et otorgamos de vos ayudar, et de vos guardar, et aprovechar así como á nos vecinos. Esto facemos unos á otros porque ye servicio de nuestro sennor el rey don Fernando, et de los otros reyes que despues de él vernan, et porque podremos mas complidamente guardar el so sennorio, et porque ye padre, et guarda de cada unos de nos. Et debemos tenerlo, et guardarlo bien, et lealmente á bona fee sen enganno por siempre. Et qualquier que contra ello pasar en alguna manera, et lo non complir como dicho ye, otorgamos que sea perjuro, ademas que peche á la

otra parte mil maravedis de real moneda por pena, et á la parte del rey otros tantos peche, et esti fecho vala por siempre á todos tiempos. Et que esto sea firme, et non venga en dolda, nos concellos sobredichos de Oviedo, et de la ribera de juso fecimos facer de esti fecho duas cartas partidas per a b c, et fecimoslas seallar con nuestros seellos, una que tengamos nos concello de Oviedo, et otra nos concello de la Ribera. Fecha carta once dias de junio, era de mil é trecientos, é treinta cinco annos. Yo Johan Perez, notario público en Oviedo, fiz escrebir esta carta por rogo de los concellos sobredichos, et pusi en ella mio signo en testimonio de verdad.==

Copia en la col. de Asturias del conde de Campomanes, y en la de don Francisco Marina.

XCII.

Proceso judicial entre Domingo Esteban y Sancho Martinez, vecinos de Toledo, sobre evicción y saneamiento de una viña.

E. 1335.
A. de C. 1297,
junio 21.

Este es traslado de vn proceso que dice así: Ant vos Pedro Ferrandes, alcalde de Toledo, ó ant aquel que juzgare en vuestro lugar, yo Domingo Esteban, morador en Barrio de Francos, demandó á Sancho Martinez, et digo que yo, et mi fiijo Esteban Dominguez, sacamos de don Samuel Abenarroyo, doscientos maravedis, los quales maravedis nos prestó fata plaso ciertó so pena del doblo, et de una quarta de maravedi cada dia, et obligámonos por esta debda de mancomún, et cada uno de nos por todo con obligacion de nuestros bienes, et el plaso pasó, et non pagamos, et don Samuel afincó á mi por esta debda, et por lo que tannide á este mi fiijo que pagase su parte non quiso, et yo pagué por la meatud de la debda que Esteban Dominguez hábie de pagar

ciento, et setaenta et cinco maravedis; et como á la sazón que la debda fisiemos, otorgamos que si qualquier de nos pechase por el otro que lo que pagase que ge lo diese el otro con el doblo, agora fallo tenedor á este Sancho Martinez de una vinna que es al atalaya de Almuradiel, que se tiene con vinna de herederos de Domingo Sebastian, et con vinna de Ferrando, mi nieto, et con la carrera de Enesa, la qual vinna fué deste Esteban Dominguez, et habiela á la sazón que fisiemos esta debda; porque vos pido, alcalde, de derecho que mandedes, et fagades á este Sancho Martinez, que me pague los ciento et setaenta et cinco maravedis con el doblo, así como Esteban Dominguez era obligado de los pagar, ó me encampe la vinna, et desto prometo á probar todo ó dello fe-

cho, ó conosciencia por toda manera de prueba, tanto que cumpla á mi entencion: esto digo salvo mi derecho. Et Nicolas Martinez, en nombre de Sancho Martinez, tenie la vinna so tales linderos á buena fee como comprador, et que querrie dar otor onde la hobiera, et el alcalde diol primero plaso para el sábado siguiente, al qual plaso parecieron antel alcalde. Et Nicolas Martinez, en nombre de Sancho Martinez et Mateos Perez por sí et Nicolas Martinez, et demandando á Mateos Perez, fizol esta demanda. Ant vos Pedro Ferrandez, alcalde de Toledo, ó ant quien juzgare por vos yo Nicolas Martinez, en nombre de Sancho Martinez, cuyo adelantado so demandando á Mateos Perez el alfayat, digo que Ferrandó Alfonso, en nombre de Domingo Esteban el limero, me demanda ant vos dixendo, que este Domingo Esteban, et su fijo Esteban Dominguez, sacaron de don Samuel Abenarrayo una quantia de maravedis amos á dos de mancomun et cada uno por todó et que se obligaron en la carta del debdo que qualquier que pechase los maravedis al judio que el otro que ge los pechase duplados, et este Domingo Esteban, que pechó por Esteban Dominguez CLXXV maravedis al judio, et agora que falla tenedor al dicho Sancho Martinez de una vinna que fué de Esteban Dominguez, porque él pechara los maravedis sobredichos, la qual vinna dis que es en Almuradiel, et tiénese con una de donna Sancha, et con vinna de su nieto de Domingo Esteban, et pide á vos alcalde que mandedes, et fagades á Sancho Martinez, quel pague los maravedis que Domingo Esteban pechó por Esteban Dominguez ó quel dexa la vinna, et yo en nombre de Sancho Martinez, conosci que Sancho Martinez tiene la vinna so los linderos, mas que querria dar otor ó haberdotor ó tomar la voz del otor; et agora fallo tenedor á Mateos Perez, el sobredicho, de unas casas que fueron de Esteban Diaz,

et de su muger donna Mayor, las quales casas son á la collacion de sant Yuste, et tiénense con casas de Johan Gutierrez, et con casas de donna Maria la pescadera. Et este Esteban Dominguez, et su muger donna Mayor, habien estas casas al tiempo que ellos vendieron la vinna á Sancho Martinez, et obligaron las casas sobredichas al sanamiento desta vinna que Domingo Esteban demanda á Sancho Martinez. Porque pido á vos alcalde que mandedes, et faguades á Mateos Perez que salga por otor á Domingo Esteban desta vinna que demanda á Sancho Martinez, ó quel defienda de la demanda, así como falláredes que es derecho, ó quel dexa las casas; esto prometo á probar todo ó dello fecho é conosciencia; esto digo salvo mi derecho. Et Alfonso Perez, en nombre de Mateo Perez, dixo que verdat era que las casas sobredichas so los linderos que este Mateos Perez las tenie, mas que non era tenuto para salir otor; que nin sabie, nin creie que estas casas fuesen obligadas al sanamiento de la vinna que demanda Domingo Esteban á Sancho Martinez, así como Nicolas Martinez pone por su demanda. Et el alcalde preguntó á Nicolas Martinez en nombre de Sancho Martinez, si lo querrie probar, et él dixo que sí, et diol los plazos del fuero, et en los plazos traxo estas firmas que se aquí siguen. † Alfonso Dominguez fi de Domingo Miguel preguntado firmó, et dixo que quando compró Johan Dominguez una vinna de Esteban Dominguez, et de su muger para su hermano Sancho Martinez, que moraban, Esteban Dominguez, et su muger donna Mayor en aquellas casas que fuéron de Garcia de Ilescas, et non sabe mas. = Preguntado si sabe que despues que fiso su manda Teresa Garcia, en que mandó el remanent de lo suyo á Alfonso Ferrandez, si mandó despues estas casas á la dicha donna Mayor, dixo que no. Preguntado si sabe si habie aquellas Esteban Do-

minguez, et su muger por suyas, et á nombre de suyas al tiempo que aquella vinna vendieron á Johan Dominguez, para Sancho Martinez, dixo que no.—Teresa Guillen preguntada, dixo que oyó decir que Teresa García, que dexara aquellas casas que fuéron de García de Iliescas, las en que mora agora Mateo Perez, que las mandara á donna Mayor su sobrina, et non sabe mas, et que lo oyó decir á donna María. Preguntada si sabia que habien estas casas donna Mayor, et Esteban Dominguez, al tiempo que vendieron la vinna que habien en Almuradiel á Juan Dominguez, dixo que no.—Si sabe que despues que fiso su manda Teresa García, en que mandó el remanent de lo suyo á Alfonso Ferrandez, si mandó despues estas casas á la dicha donna Mayor, dixo que no.—Donna Lucía, muger que fué de don Servande, preguntada firmó, et dixo, que quando fiso su manda del mal que finó donna Teresa, que se acertó ella hi et que estaba hi donna Mayor, et su marido Esteban Dominguez, et quel dixéron esta donna Mayor, et su marido el dicho; donna Teresa, vos nos mandastes doscientos maravedis, et vuestros pannos, et rogamos vos por Dios que nos mandedes las casas, et los pannos, et los doscientos maravedis mandatlos á quien quisiéredes; et que dixo ella yo vos las mando, et esto que fué despues que fué fecha la manda segunt dicien, en que dicien que mandara el remanent á Alfonso Ferrandez, et non sabe mas. Preguntada si sabe si habian aquellas casas Esteban Dominguez, et su muger al tiempo que vendieron aquella vinna á Johan Dominguez para Sancho Martinez, dixo que no.—Donna María Martinez, muger de don Simeno el cuchillero, preguntada firmó, et dixo que se acertó quando fiso su manda donna Teresa, et que estaba hi donna Mayor su sobrina, et su marido Esteban Dominguez, et quel di-

xó donna Teresa á donna Mayor: mando vos docientos maravedis, et los mis pannos, et que dixo Esteban Dominguez, cunnado, mandatnos las casas, et los pannos, et los dineros mandadlos á quien quisiéredes, et que dixo donna Mayor, yo vos mando las casas, et non sabe mas. Preguntada si sabe si habien aquellas casas Esteban Dominguez, et su muger donna Mayor, al tiempo que vendieron la vinna que habien en Almuradiel á Johan Dominguez para Sancho Martinez su cunnado, dixo que no.—Alonso Dominguez, clérigo de sant Yuste, preguntado firmó; et dixo que sabe que aquellas casas en que mora Mateos Perez, que eran en posesion de Esteban Dominguez, et de su muger rasonándolas por suyas antes que aquella vinna vendiese sobre que han la contienda, et non sabe mas. Preguntado si sabe que despues que fiso su manda Teresa García, en que mandó el remanent de lo suyo á Alfonso Ferrandez, si mando despues estas casas á la dicha donna Mayor, dixo que no. Preguntado si sabe que á la sazón que vendieron aquella vinna á Johan Dominguez para Sancho Martinez, si moraban en aquellas casas por suyas, et á nombre de suyas, dixo que no sabe.—Johan Rodriguez, sobrino de donna Domenga, preguntado firmó et dixo que se acertó quando fiso su manda del mal que finó donna Teresa, hija de García de Iliescas, et que estaba hi Esteban Dominguez, et su Muger donna Mayor, et otros omes et otras mugeres, et ant todo lo al que mandó á Esteban Dominguez, et á esta su muger docientos maravedis, et un par de pannos descarlata con cuerdas de plata, et oyó decir á Esteban Dominguez, et á donna Mayor, depues que les mandara donna Teresa, las casas en que mora agora Matheos Perez, et dineros; mas no sabe quantos: et sabe que cuando vendió la vinna Esteban Dominguez, et su muger donna Mayor á Johan Dominguez, que

hobieron aquellas casas Esteban Dominguez, et su muger, et que fisieron el mariadaraque desta vinna sobre estas casas, et moraban en ellas por suyas, et á nombre de suyas, et non sabe mas. Preguntado por tiempo, dixo que á su asmar ha dos annos. ¶ Sancho Miguel, fijo de don Bartolomé, et morador á san Martin, preguntado firmó, et dixo que se acertó un dia quando vendia Esteban Dominguez, fijo del limero, una vinna á Johan Dominguez, para su cunnado Sancho Martinez, et que es allende el atalaya de Almuradiel, por mil et quatrocientos maravedis, et que fué esta firma coredor desta vendida desta vinna, et que dixo Johan Dominguez á Esteban Dominguez, sobre que faredes mariadaraque desta vinna, et que dixo él sobre aquellas casas en que moré que son mias, et de mi muger, que son aquellas las casas en que mora Matheos Perez el alfayat. Preguntado si sabe mas dixo que no. Preguntado por tiempo, dixo que habien dos annos á su asmar, et en estas casas moraban por suyas, et á nombre de suyas Esteban Dominguez, et su muger quando vendieron esta vinna dicha. ¶ Johan Vicent, preguntado firmó et dixo que él et Sancho Miguel, et Johan Martinez, que fueron coredores de aquella vinna que vendieron Esteban Dominguez, fi del limero, et su muger donna Mayor á Johan Dominguez, para su cunnado Sancho Martinez, et quando la vendieron á este Johan Dominguez, que dixo Johan Dominguez á Esteban Dominguez, he vos aquí sennal al fuero del libro yudgo, et vos me faredes mariadaraque sobre estas casas, et esto que fué dentro en estas casas; et que dixeron Esteban Dominguez, et su muger nos vos faremos carta de mariadaraque sobre ellas; et que moraban en estas casas por suyas et á nombre de suyas, et la mierca fué por mil et quatrocientos maravedis. = Donna Estebania, muger que fué de Peryáñez de

Burgos, preguntada firmó et dixo, que se acertó un dia en casa de donna Teresa, quando estaba dolient del mal que finó, e que estaba hi donna Mayor su sobrina, et su marido Esteban Dominguez, et que dixo Esteban Dominguez á donna Teresa, que non habien rencon o se allegar él et su muger, et que les mandase las casas; et que dixo ella ya vos mandé mis pannos, et doscientos maravedis, mas ya que vos queredes mando vos las casas, et non sabe mas. Preguntada si sabe si habien estas casas Esteban Dominguez et su muger quando vendieron la vinna que habian en Almuradiel á Johan Dominguez para su hermano Sancho Martinez, dixo que no. Otrosí dió en prueba una carta que dice así: En el nombre de Dios: Sepan quantos esta carta vieren, como yo Esteban Dominguez, fijo de Domingo Esteban el limero, et yo su muger donna Mayor, fija de Johan Martinez el ortelano, et nieta de don Garcia de lliescas, otorgamos, et conoscemos que vendemos á vos donna Marquesa, madre de Sancho Martinez, escribano de nuestro sennor el rey, la vinna que nos habemos en Almuradiel, término de Toledo, que se tiene con vinna de herederos de Domingo Sebastian, et con vinna de herederos de Martin Yannez el calderero, et con vinna de Ferrando, sobrino de mí Esteban Dominguez, et fué su particion con la carrera que va de Toledo á Enesa, vendida buena, derecha, complida, sin escatima, et sin mala voz, et sin entredicho ninguno con sus entradas, et con sus salidas, et con todas sus pertenencias, quantas há et haber debe por precio sabudo, et contado mill et quatrocientos maravedis de la moneda blanca de diez dineros coronados el maravedí, de los quales maravedises recibimos de vos donna Marquesa sietecientos maravedis, que son la meatad del dicho precio, et pasaron á nuestro poder, et somos ende pagados, et entregados, et los otros siete-

cientos maravedis fineables retoviésteos en vos donna Marquesa la comprador, para los dar, et pagar por vos en los debdos que nos ámos debemos, ó qualquier de nos á quien vos faga mariadaraque, segunt es fuero de Toledo, cada uno de quanto de vos recibiere dellos, et apoderamos vos en la vinna dicha con esta carta, et del dia en que es fecha que sea vuestra, libre et quita, haber de vuestros haberes, heredat de vuestras heredades, para siempre jamas, para dar et vender, et cear, et empennar, et enageanar, et para faser della, et en ella toda vuestra voluntad, como todo ome, et muger fase de lo suyo propio, sin contra, et sin embargo que hayades de nos, nin de otro por nos, nin en nuestra rason vos, nin el que fué tene-dor dello por vos en tiempo del mundo por ninguna manera, et obligámosnos el mariadaraque por rason de los siete-cientos maravedis que recibimos de vos, como suso se contiene, sobre los easas que nos habemos en Toledo, en la collacion de sant Yuste, que fueron sabidas de morada de donna María, muger que fué de don García de Ilescas, abuela de mi la dicha donna Mayor, que se tienen con casas de donna María la pescadera, et con casas de Johan Rodriguez, et con casas de Gregorio Lopez el freyre, et sobre todo quanto hoy dia habemos, et habremos daqui adelante de muebles, et rayses, et somos en este mariadaraque de los siete-cientos maravedis cumplir nos marido, et muger los sobredichos ámos de mancomun á vos de uno, et cada uno de nos por todo el que esta carta mostrare, demande á qual quisiere de nos, et de nuestros haberes, por todo, et de qual quisiere, et desto fasemos testigos nos los vendedores sobredichos á los que sus nombres escribieron en fin desta carta que fué fecha xvj. dias de noviembre, era de mil et ccc. et xxxij. años. — Et otrosí dió en prueba una carta en que se contiene que don Samuel, fijo de

don Yusuf-Abenorio, por mandado de estos Esteban Dominguez, et su muger, recibió de donna Marquesa los siete-cientos maravedis por debdas que Esteban Dominguez, et su muger le debrien, la qual carta fué fecha x. dias de abril, era de mill et ccc. et xxxij. annos. Et otrosí, mostró otro escripto firmado, en que se contiene, que otorgó donna Marquesa, que esta vinna que la compró para su fijo Sancho Martinez, et de su haber que fué fecho primero dia de diciembre, era de mil et ccc. et xxxij. annos. — Et deque los dichos de las firmas, et de las cartas sobredichas, fueron publicados en has de las partes ante mí el alcalde, Alfon Perez en nombre de Matheos Perez presentó estas razones que se siguen. — Alcalde Domingo Yannes, yo Alfon Perez, en nombre de Matheos Perez alfayat, cuyo adelantado so digo contra el testimonio que ante vos presentáron en rason de las casas que demandan por Sancho Martinez en rason de mariadaraque, primerament digo, que non prueba que Esteban Dominguez, et su muger hobiesen aquellas casas á la sazón que la vinna vendieron, nin que fuesen obligados al mariadariaque, et á lo que disen algunas de sus pruebas que quando finó donna Teresa, que dix que les mandaba estas casas non lo disse asi la manda, et por seer esto así fuera de la manda, lo que no fué, no valdrie, pues manda non se refiso sobrello ant de los vj. meses, et porque vos allcall sodes cierto que lo que estos testigos disen es ninguno su testimonio como quier que algunos digan que oyeron á donna Teresa, fuera de la manda que ge las mandó estas casas digo que despues que esta donna Teresa finó á muchos dias, et despues de la vendita de esta vinna, fiso Alfonso Ferrandez alguacil, á que donna Teresa mandó remanent de su haber, avenencia et postura con Esteban Dominguez et su muger, et ellos con él por ruego quel fisieron que les

diese estas casas, et que le quitaba los maravedis, et el manto descarlata que donna Teresa les habie mandado, et Alfonso Ferrandes por su ruego, et por les faser amor diógelas por este camio, et asi le dise en la carta de la vendida de la vinna, que ant vos mostraron, et por aquella carta parece, et es cierto que Esteban Dominguez, et su muger, non habien estas casas á la sazón que la vinna vendieron, et muchos días despues, et asi non gran ni son obligados al mariadaraque, et pido á vos alcalle, dando su entencion por non probada, que dedes por quito á Matheos Perez de la demanda que le fase, et digo mas contra los testigos que non sey questan vecinos, et pongo mas contra ellos digo todas tachas de fuero, ó las que ende pudiere probar, esto digo salvo su derecho deste porque yo rasono. Et contra estas razones presentó estas que se siguen Nicolás Martínez.—Alcalde Domingo Yannes, yo Nicolas Martínez, en nombre de Sancho Martínez, digo que las razones que Alfonso Perez, por Matheos Perez pone en el pleito que es entre ellos que non son tales que aprovechen á él, ni embarga á Sancho Martínez por las razones que aqui diré.—Primeramente á lo que dise que lo que donna Teresa mandó por palabra en rason destas casas fuera de la manda que non debe valer, porque dis que se non refiso ende manda ant de los seis meses: esto bien debedes vos, alcalle, entender, que esto non es en tal grado, porque lo él pudiese desir que quando rason fuese porque debiese seer voluntat de la defuenceta podiela poner el heredero de la finada, fijo ó hermano, ó otro alguno que de derecho debiese seer su heredero lo que Matheos Perez non es, et así non ge las debedes oír; et á lo que dise que despues que donna Teresa finó, á muchos dias mas Alfonso Ferrandez, que es su heredero á quien mandó el remanente dió estas casas á Esteban Dominguez, et á su

muger por avenencia que con ellos hobo en rason de los pannos, et que las hobieron ellos despues que la vendida de la vinna fisieron, verdat es mas non me embarga, digo que vos alcalle, si lo catar quisieredes que esta rason aprovecha á Sancho Martínez, que por ella es manifesto que las casas fueron obligadas á esta vinna, et á este mariadaraque, pues Alfonso Ferrandez afirma lo que mandó aquella, cuyo heredero era, lo uno porque obligaron lo que á la sazón habien, et abrien cab adelant; lo al porque fallare por todos los recabdos que ant vos presento que las casas eran suyas, et las habié el tiempo á nombre de sí ant de la vendida, et despues de la vendida. Por todo esto, et por aquello que mas provechoso sea á Sancho Martínez, por la su conoscencia fallaredes que se prueba tanto que cumple á la entencion de Sancho Martínez, et pido quel condebnedes en lo que por mi demanda pido, et yo quiero probar que son vecinos, ó fijos de vecinos, ó casados con fijas de vecinos, ó lo que probar pudiere segunt fuero en rason de la vecindat. Martes xxvij días de mayo, era de mil et ccc. et xxxv. annos, fué leído este proceso antel alcalle Domingo Yannes, estando las partes presentes, et preguntó á Alfonso Perez, adelantado de Matheos Perez, que era lo que dicie contra lo que Nicolás Martínez, en nombre de Sancho Martínez, dicie en su escripto en que dicie que las casas eran, et son obligadas á este mariadaraque por que en la carta sobredicha de la vendida obligaban las casas et quanto habien, et habrien cab adelant, et él dixo que nol embargaba, porque primerament no lo declaró así en la demanda; et contra esto Nicolás Martínez dixo que pues en su demanda fasié mencion que las casas eran obligadas á este mariadaraque por la carta de la vendida, parecia que obligaban lo que habien, et habrien cab adelant, et sennaladamente

las casas sobredichas que cumplier tanto que pertenecien á su demanda, et amas las partes encerraron sus razones, et pidieron juicio. Et yo Domingo Yannes, vista la demanda, et la respuesta, et los dichos de las firmas que traxo Nicolas Martinez, et las cartas que traxo en prueba, et las razones d'amas las partes, et habido mi consejo con omes buenos sabidores de fuero, et de derecho fallo que las razones que Nicolas Martinez dió en nombre de Sancho Martinez, que embargan á las razones que Alfonso Perez en nombre de Matheos Perez dió, et juzgó, mando que Matheos Perez, salga por otor de la vinnna, ó que defienda de la demanda á Sancho Martinez. Dado el juizio xxj. dias de junio, era de mill et ccc. et treinta et cinco annos. Este traslado fué sacado ante los que sus nombres escribieron en fin del

proceso sobredicho, fecho xx. dias de febrero, era de mill et ccc. et xxxv. annos.—Hay escripto entre las reglas o disse casas, et escripto sobreruido o disse mandastes, et o disse donna, et escripto entre las reglas o disse Mayor, et enmendado o disse calderero, et o disse Toledo, et o disse casas, et escripto entre las reglas o disse et digo, et testado o disse porque tiene las casas, et escripto sobreruido o disse xxj. junio. Yo Gil Garcia, escribano so testigo.

Yo Gil Martinez, escribano so testigo.

La firma está en arábigo.

Pergamino largo tres cuartas y media, ancho poco mas de una quarta, letra pequeña sumamente metida. No tiene sello, signo, ni otra autoridad alguna.

Copia en la coleccion del P. Burriel, y en la de don Manuel Abella.

XCH.

Confirmacion de los fueros y privilegios de la ciudad de Burgos.

E. 1335.
A. de C. 1297,
julio 20.

En el nombre de Dios Padre é Fijo é del Espiritu Santo, que son tres personas é un Dios, é de la bienaventurada gloriosa Santa Maria su madre é á honra é servicio de todos los santos de la corte celestial: porque es natural cosa que todo ome que bien face quiere que gelo lieven adelante é que non se olvide nin se pierda, que como quier que canse é mengue el curso de la vida de este mundo, aquello es lo que finca en remembranza por el al mundo. E este bien es guiador de la su fama ante Dios, é por non caer en olvido lo mandaron los reyes poner en escripto en sus previllejos: por ende nos catando esto, queremos que sepan por este nuestro previllejo los omes que agora son é seran de aqui adelante como nos don Fernando por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de León, de Galicia, de Sevilla,

de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarve, é sennor de Molina; estando en la cibdad de Burgos, en las cortes que agora fecimos seyendo hi conusco ayuntados la reyna donna Maria, nuestra madre, el infante D. Enrique nuestro tio, el infante D. Pedro nuestro hermano, D. Alfonso infante de Portugal, D. Gonzalo arzobispo de Toledo, primado de las Españas, é nuestro chanciller mayor, é maestre Fernando obispo de Calahorra, é don Alonso obispo de Coria, é don Alonso obispo de Astorga, é nuestro notario mayor en el reyno de Leon, é otros prelados, é D. Diego Lopez de Haro, señor de Bizcaya nuestro alferrez, é D. Juan Alfonso de Faro, señor de los Cameros, é don Lope nuestro cormano, é don Alfonso nuestro tio, é don Fernando Rodriguez de Castro, é don Pedro Ponce, é Garcifer-

nandez de Villamayor, nuestro adelantado mayor en Castiella, é Lope Rodriguez de Villalobos, é Garcifernandez Malrique, é Lope de Mendoza, é don Beltran de Oñate, é otros muchos ricos omes é infanzones, é caballeros é omes buenos de las villas de Castiella é de los otros nuestros señoríos que hi fueron juntados connusco. Conosciendo nos en como servistes bien é lealmente á los reyes donde nos venimos é sennaladamente á nos, vos el concejo de la muy noble cibdat de Burgos cabeza de Castilla é nuestra camara, fincando nos niño é pequeño quando el rey nuestro padre finó, que Dios perdone, é habiendo guerra con nuestros enemigos así con cristianos como con moros, é nos criastes, é nos levastes el nuestro estado, é la nuestra honra adelante con los otros de la nuestra tierra. E por que son estas las primeras cortes que nos fecimos, despues que fuemos en nos, é que el infante nuestro tio dexó la tutoria que tenia de nos, en reconocimiento desto que por nos ficistés é facedes, otorgamos vos é confirmamóslas los fueros é quantos previllejos é cartas tenedes, é otorgamos vos, é confirmamos vos los fueros é los buenos usos de las costumbres, é los previllejos, é las cartas, é las mercedes, é las libertades, é las franquezas que vos dieron los reyes onde nos venimos, é nos despues que regnamos aca, que vos sea guardado é cumplido en todo por agora é para siempre jamas, é si alguno vos pasó contra ello en alguna cosa fasta aqui, ó vos quisiere pasar de aqui adelante, mandamos á Garcifernandez de Villamayor, nuestro adelantado mayor en Castilla, é á otros qualesquier que lo sean de aqui adelante, ó á sus merinos, ó á los concejos, ó á los alcaldes é á los otros aporrellados de nuestros regnos que vieren los previllejos é las cartas sobredichas ó traslado dello signado de escribano publico, que gelo non consientan, é que vos fa-

gan enmendar los dannos é menoscabos que por ende habedes recibidos, ó recibieredes de aqui adelante, é que los preindre por la pena que dicen en los previllejos ó en las cartas que vos tenedes de los reyes onde nos venimos é de nos, é que la guarden para facer della lo que en los dichos previllejos ó en las cartas se contiene.

E otrósi tenemos por bien é mandamos que quando vos quisieredes ayuntar á la vuestra hermandad por alguna cosa que vos acaezca, é vos menester sea que vos ayuntedes á ella do vos quisiéredes, é que vos sea guardada é cumplida en todo, así como dice en los previllejos que de nos tenedes, en que vos la confirme que so cierto que quanto en ella se fizo fasta aqui, é que se fará de aqui adelante que fué é será á nuestro servicio, guardando siempre nuestro sennorio.

E otrósi por vos facer mas bien é mas merced, tenemos por bien é mandamos que aquellos que cogieron los servicios ó la sisa, ó otros pechos algunos por el rey don Sancho nuestro padre, que Dios perdone, ó por nos desque él lo quiso acá, que los principales que lo cogieron en fiedad que nos den cuenta, é sobre la cuenta que fagan pesquisa. E lo que cogieren por renta ó por cabeza, que den cuenta como pagaron la renta ó la cabeza, é que fagan otrósi la pesquisa sobre ellos en aquellos logares do la prendieron los pecheros, é aquello que fallaran por la pesquisa que llevaron de la tierra como non debian, que lo tornen aquellos de quien fué tomado, salvo á los que el rey don Sancho, nuestro padre, que Dios perdone, ó nos quitamos que non den cuenta nin fagan pesquisa sobre ellos.

E si algunos de los que cogieron la sisa fueren finados al tiempo que les demandaren esta cuenta de la sisa que sus mugeres nin sus herederos non sean tenidos de dar esta cuenta jurando que la non pueden dar: esto sea do non se pudiere mos-

trar recabdo de escribano publico, é guardando esto que dicho es en este capitulo, quitamos vos todas las otras cuentas ó pesquisas ó demandas que contra vos podría haber en razon de estas cuentas ó de estas pesquisas, é defendemos firmemente que ninguno non sea osado de ir contra este previllejo nin contra ninguna cosa destas que sobredichas son para quebrantarlo nin para menguarlo en ninguna cosa. Ca qualquiera que lo ficiese habria la mi ira, é pecharnos hia en coto diez mil maravedis de la moneda nueva.

E á vos el coneejo de Burgos ó á quien vuestra voz tovieré todo el danno doblado. E para que esto sea firme y estable mandamos sellar este nuestro previllejo con nuestro sello de plomo.

Fecho el previllejo en Burgos, veinte dias andados del mes de Julio en la era de mill trescientos é treinta y cinco años. E nos el sobredicho rey don Fernando, regnante en uno con la reyna doña Costanza mi muger en Castilla, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jahen, en Baeza, en Badajoz, en el Algarbe é en Molina, otorgamos este previllejo é confirmamoslo. El infante don Enrique, tio del rey.—El infante don Juan, tio del rey.—El infante don Pedro, hermano del rey.—El infante don Felipe, señor de Cabrera é de Ribera, hermano del rey.—Don Gonzalo, arzobispo de Toledo; primado de las Españas, chanciller mayor del rey.—Don F. Rodrigo, arzobispo de Santiago.—Don Almoravid, arzobispo de Sevilla.—Don Pedro,

obispo de Burgos confirma.—Don Johan, obispo de Osma, confirma.—Don Fernando, obispo de Calahorra, confirma.—Don Pasqual, obispo de Cuenca, confirma.—Don Simón, obispo de Sigüenza, confirma.—Don Fernando, obispo de Segovia, confirma.—Don Pedro, obispo de Avila, confirma.—Don Diego, obispo de Plasencia, confirma.—Don Fernando, obispo de Cartagena, confirma.—La iglesia de Alvarracir, vaga, confirma.—Don Fernando, obispo de Cordova, confirma.—Don Garcia, obispo de Jaen, confirma.—Don Fray Pedro, obispo de Cadiz, confirma.—Don Fray Diego, obispo de Marruceos, confirma.—Don Aleman, maestre de Calatrava, confirma.—Don Johan, hijo del infante Don Manuel, adelantado mayor en el regno de Murcia, confirma.—Don Alfonso, hijo del infante de Molina, confirma.—Don Diego de Haro, señor de Vizcaya, confirma.—Don Joan Nuñez, confirma.—Don....., obispo de Leon, confirma.—Don Fernando, obispo de Oviedo, confirma.—Don Alfonso, obispo de Astorga, confirma. Notario mayor del reyno de Leon.—Don Pedro, obispo de Zamora, confirma.—Don Fray Pedro, obispo de Salamanca, confirma.—Don Joan Alonso de Haro, señor de los Cameros, confirma.—Don Garci Fernandez de Villamayor, adelantado mayor de Castilla, confirma.—Don Pedro Nuñez de Guzman, confirma.—Don Lope Rodriguez de Villalobos.—Don Rui Gil, su hermano, confirma.—Signo del rey.

XCIV.

Cédula del Rey D. Fernando por la que concede á la casa de San Acisclo de Córdoba para la obra que ha de hacerse en ella 3,000 mrs., en atencion á los muchos y señalados milagros con que Dios se sirve honrarla cada dia.

E. 1335.
A. de C. 1297.
Julio 21.

Don Fernando, por la gracia de Dios, rey de Castilla, etc. A qualquier ó qualquier que hayan de ver, ó de recaudar por mí la renta de la moneda que yo mando labrar en Córdoba, quier en renta, ó en fieltad, ó en otra manera qualquier salud é gracia. Sepades que por las muy grandes virtudes que hay en las casas de san Ciscle y santa Victoria que es hi en Córdoba, é por muchos milagros, é sennalados que hi muestra Dios cada dia, he muy gran voluntad de facer alguna almosna á esta casa á honor de Dios, é de estos santos, porque se fagan hi sacrificios por las almas de los reyes onde yo vengo, é por mí, é por la reyna mi madre, é tengo por bien de dar para la obra de esta casa tres mil maravedis de esta moneda nueva que yo mandé labrar, que facen diez dineros el maravedi, porque vos mando que de los maravedis que vos recaudades por mí, ó me habedes á dar de la ganancia de esta moneda, que dedes

ende á Fr. Rodrigo Ordonez, comendador de esta casa, estos tres mill maravedis sobredichos, et dádgelos de los primeros, é mejor parados que hi ficieren en guisa que los haya bien é cumplidamente, porque se acorran luego de ellos este fray Rodrigo Ordonez, para la labor de esta casa, ca sabet que mi voluntad es, que por quanto esto es limósna, é cosa que es mucho á servicio de Dios que ge los dedes sin detenimiento ninguno, é que non pongades hi ninguna escusa. E non fagades ende al por ninguna manera, é yo recibir vos lo he en cuenta. Dada en el real de Fuen Pudia, veinte é un dias de julio, era de mill é trecientos é treinta é cinco amos. Yo Gil Gonzalez lo fiz escribir por mandado del rey, é del infante don Enrique su tutor. =Garcí Perez.=
Garcí Perez.

Col. de Gayoso en la real Acad. de la Hist.

XCV.

Carta del Rey D. Fernando por la que manda al concejo de Córdoba haga entrega por justa tasacion á Fr. Rodrigo Ordonez, comendador del monasterio de San Acisclo y Santa Victoria, de ciertas casas contiguas.

E. 1335.
A. de C. 1297,
julio 28.

Don Fernando, por la gracia de Dios, rey de Castilla, etc. Al concejo, é á los alcaldes, é al alguacil de la M. N. cibdad de Córdoba, é á los quinze homes buenos que habedes haber fecho del concejo, salud, é gracia. Sepades que Fr. Rodrigo Ordonez, comendador del monesterio de

sant Asciscle, é de santa Victoria venó á mí, y me dixo de como en este monesterio yacian cuerpos santos; é porque el lugar era muy pequenno, é algunas casas que se tenían con él, que las non podian haber é que non podie facer aquel cumplimiento que era necesario, et pidióme

merced quel mandase dar mi carta para vos para que las casas que se tienen con este monesterio, que son las unas entre las quatro torres, las dos que estan dentro en el monesterio, é las otras dos cerca de la torre de las siete esquinas, é de la otra torre pequenna que está cerca, é lo que valiesen que ge lo daria él á aquellos cuyas son, é yo por voluntad que he que este santo lugar se encime, é sea honrado por las virtudes que hi son, é por los milagros que hi Dios muestra cada dia, tove por bien de lo facer; porque vos mando, que fagades dar estas casas sobredichas al dicho Fr. Rodrigo Ordonez, para en

que faga las casas que cumplen para monesterio sobredicho, é dad homes buenos que aprecien las casas quanto valen, é aquello que fallaren que vale dádgele á este Fr. Rodrigo Ordonez, á aquellos cuyas son. E non fagades ende al por ninguna manera, ca sabed que mi voluntad es que lo fagades asi. Dada en el real de Fuent Pudia, á veinte é ocho dias de julio, era de mill é ccc. é xxxv. annos. Yo Gil Gonzalez la fiz escribir por mandado del rey, é del infante don Enrique su tutor.= Garcí Perez.=Garcí Perez.

Col. de Gayoso en la real Acad. de la Hist.

XCVI.

Privilegio del Rey D. Fernando por el que hizo merced á la ciudad de Sevilla de 10,000 mrs. anuales en la renta de la taureria de la misma para los gastos de la limpia y desagüe de la vega de Triana y reparar los daños que causaban las avenidas del rio Guadalquivir.

E. 1335.
A. de C. 1297,
agosto 11.

Sepan quantos esta carta vieren como yo Don Ferrnando por la gracia de Dios Rey de Castiella, de Leon, de Toledo, de Gallisia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe, et Sennor de Molyna. Porque el concejo de la muy noble cibdat de Sevilla me enbiaron mostrar el estado de la tierra con Don Frey Pedro, Obispo de Cadis, et Ruy Peres de Alcalá, et Garcia Martines de Gallegos, et Ferrnant Martines Baudanua, et Pero Gonçales et Ferrnant Gonçales, sus mensajeros, que vinieron á mi á Valladolid, et entre las otras cosas dixieronme en quan grant peligro está cada año la villa por las grandes avenidas de las aguas que vinien en el invierno en guisa que ellos et la villa estan á peligro de se perder. E por esta rason que les creçen grandes lavores cada año en la estacada del Rey y en los muros de la villa, et pedieronme merced que los que yo di cada año por quatro

años en la renta de la tafureria de y de Sevilla para estas lavores que gelos diese cabo adelante cada año en quanto fuese menester para estas lavores. E yo con consejo et con otorgamiento de la Reyna Doña Marya, mi madre, et del Infante Don Enrique, mio tyo et mio tutor, et por grant voluntad que he de faser á la cibdat de Sevilla syempre muchos bienes et munchas merçedes, et porque la villa non esté en tal peligro. Tengo por bien que ayan estos dies mill maravedis cada año en la renta de la tafureria de Sevilla mientras fueren menester para estas lavores. E mando á qualesquier que ayan de ver et de recabdar las rentas de Sevilla por mi en renta ó en fieldat, ó en otra manera qualquier que les non embarguen estos dies mill maravedis mas que los ayan bien et conplidamente cada año, segunt que los yo avie dado por los quatro años. E non les demanden otra carta man-

dadera en esta rason salvo que tomen el traslado desta mi carta, et yo rescebirge-los he en cuenta. E porque esto no venga en dubda mandeles dar esta mi carta sellada con mio sello de cera colgado. Dada en Valladolid onse dias de Agosto era de mill et trescientos et treynta et cinco años. = Maestre Gonçalo, capellan mayor del

Rey et Abat de Arvas, la mandó faser por mandado del Rey et del Infante Don Enrique, su tio et su tutor. = Yo Juan Alfon la fis. = Maestre Gonçalo. = Juan Bernat. = Juan Dias. = Domingo Peres. = Ruy Peres.

Tumbo de Sevilla, D 45, fol. 54, Biblioteca Nacional.

XCVII.

Privilegio del Rey D. Fernando por el que hace franca á Sevilla de portazgo, diezmo, veintena, huéspedes, y le concede ademas otras exenciones.

F. 1335.
A. de C. 1297,
agosto 12.

Sepan quantos esta carta vieren, como yo don Ferrand, por la gracia de Dios, rey de Castiella, etc. Porque el concejo de la muy noble cibdat de Sevilla, me enviaron mostrar el estado de la tierra con don frey Pedro, obispo de Cádiz, et Ruy Peres de Alcalá, mio notario mayor en el Andalucia, et Gil Martines de Gallegos, et Ferrant Martines Baudana, et Ferrant Gonzales, et Pero Gonzales, sus mandaderos, et entre las otras cosas que me mostraron, pidiéronme merced de su parte que todos los vecinos de Sevilla que agora son, et serán de aquí adelante que fuesen quitos, et franqueados que non diesen portazgo nin diezmo, nin veintena, nin otros derechos ningunos en ningunos logares de mis regnos. Et yo veyendo quanto bien, et quan lealmente el concejo de Sevilla, servieron siempre á los reyes onde yo vengo, et á mí sennaladamente despues que yo regné, et quan bien se pararon por mar, et por tierra á las grandes guerras que hobe, et he atan afinçadas, porque so tenuto de les facer siempre muchos bienes, et muchas mercedes: et porque la cibdat sea mas honrada, et mas rica, et mejor poblada, con consejo, et con otorgamiento de la Reyna donna Maria mi madre, et del infante don Enrique mi tio, et mio tutor, tengo por bien que todos

los vecinos de Sevilla, los que agora son, et los que serán de aquí adelante que sean quitos, et franqueados para siempre jamas, que non den portazgo, nin diezmo, nin veintena, nin otro derecho ninguno en todas las partes de mio regno de todas quantas mercadurias compraren, et vendieren, et levaren, et troxieren de una parte á otra, et de todas las sus cosas, tambien por mar como por tierra, ellos mostrando esta mi carta, ó el traslado della sellado con el sello del concejo. Et mandó et definiendo firmemente á todos los almozarifes, et portadgueros, et á todos los otros que algunas cosas hobieren de haber, et de recabdar en todo mio senorio, tambien en tierra de las órdenes, como en el regalengo, que ninguno non sea osado de les pasar contra esta merced que les yo fago nin de ge la menguar en ninguna cosa. Ca qualquier que lo ficiere habria la mi ira, et pecharmehia en pena dies mil maravedis, et al concejo de Sevilla todo el danno que por ende rescibiesen doblado, et demas á los cuerpos, et á quanto que hobiesen me tornaria por ello. E mando á todos los concejos, alcalles, jueces, justicias, merinos, comendadores, et á todos los otros aportellados de las villas, et de todos los otros lugares de todos mis regnos que los guarden,

et les fagan guardar esta merced que les yo fago, et non fagan ende al. E de esto les mandé dar esta mi carta, sellada con mio sello de plomo. Dada en Valladolid dose dias de agosto, era de mil et trecientos et treinta et cinco annos.—Maestre Gonzalo, capellan mayor del rey, et abat de Arbas, la mandó faser por mandado

del rey, et del infante don Enrique su tio et su tutor.—Yo Juan Alfon, la fis escribir.—Garci Peres, Juan Bernal.—Maestre Gonzalo.—Johan Dias.—Domingo Peres.—Juan Alfon.—Ruy Peres.

Tumbo de Sevilla en la B. R. tom. D. 45.

XCVIII.

El concejo de Valladolid, miércoles 14 de agosto de la era 1335, ó año 1297, hace un estatuto imponiendo penas pecuniarias á los que comprasen uva, mosto ó vino de fuera de su término, y aplicándolas para la obra de los mtros de la villa, mediante ser necesario este arbitrio para haber de finalizarla.

E. 1335.
A. de C. 1297,
agosto 14.

Sepan quantos esta carta vieren, como nos el Concejo de Vallit, ayuntados á campana repicada, é estando ayuntados á nuestro corral en las casas de los Frayres Descalzos; entendiendo que es servicio de Dios, é del Rey, é de la Reyna, é porque avemos mester ayuda para la cerca de nuestra villa, que es mucho mester; catamos carrera entre nos, por ó lo pudiesemos aver. Et ponemos entre nos para agora, é para fasta que la cerca de nuestra villa sea acabada, que qualquier vecino de Vallit, legos é clerigos, así christianos, como moros, como judios, varones é mugeres, que compraren uva de fuera de la vecindat de Vallit, que dé de cada carga que comprare, *un maravedi, que es diez dineros novenes*, para la cerca de nuestra villa. Otrosi que qualquier destes sobredichos que anduxiere, ó ficiere aducir en todo este tiempo sobredichó, uva, ó mosto, ó vino de fuera de la vecindat de Vallit, que pierda toda la uva, ó el mosto, ó el vino que anduxiere, é las bestias, é los bueys, é todas las otras cosas con que lo aduxiere, é que sea todo para la cerca de nuestra villa: Salvo si alguno oviere viñas fuera de la vecindat de Vallit,

que aquel que las así oviere, que yure sobre Sanctos Evangelios que la uva, ó el mosto, ó el vino que aduxiere, que es de sus viñas propias: et haciendo tal yura, que non aya pena por lo que aduxiere de las sus viñas propias. Et si alguno sobresto ganare carta de Rey, ó de Reyna, ó sobre la pena en que cayere por esta razon, que peche mill maravedis de la moneda sobredicha para la cerca de nuestra villa, é que non le fagan vecindat en comprar, nin en vender, nin en otra cosa ninguna. Et porque esto no venga en dubda, mandamos facer esta carta á Pero Perez, nuestro Escribano publico: é otrosi mandamos á Johan Romero, é á Diago Alfonso, é á Adam Royz, que la sellen con nuestro seello pendiente en testimonio. Desto son pesquisas que estaban presentes, Diago Perez, é Alfonso Perez, Alcaldes de Vallit, Roy Sanchez, Merino dese mismo lugar; Roy Perez, fijo de Pero Garcia, Ferrant Gonzalez, é Roy Gonzalez, é Pero Gonzalez, é Garcia Gonzalez, fijos de Gonzalo Diaz, Johan Martinez, fijo de Martin Velasco, Diago Garcia, Pero Sanchez, Johan Romero, fijo de Don Yuañes, Martin Perez, fijo de Pero Negro,

García Fernández, hijo de Ferrant Amador, García Fernández, hijo de Pero Fernández, Johan Gutiérrez, García Pérez, hijo de Pero Vicent. Esto todo que dicho es, otorgaron todo el Concejo sobredicho, así como estaban ayuntados, salvo Gonzalo Yuañez de Cal de Franeos, é Pero Pérez Calzon, que dixieron que lo non otorgaban ellos por sí. Fecha la carta Miercoles XIII. dias de Agosto era de

mill é trescientos é treynta é cinco años. Yo Pero Pérez, el dicho Escrivano, la fizé, é mio sig \dagger no en ella en testimonio.

Original en un pergamino de cuarta casa de ancho y menos de media vara de alto, bien conservado, en el archivo de la ciudad de Valladolid, escrito en letra tirada, muy clara y bien formada. El sello se cayó, y ni aun conserva el cordón.

IC.

Cambio otorgado entre el Rey D. Fernando y Doña Margarita, muger de del Infante D. Pedro, y D. Sancho, su hijo, cediendo estos al Rey las villas y castillos de Sabugal, Alfayates, Villarmayor, Castilbueno, Almeida, Castel Rodrigo, Castiel Mellor y Monforte por las villas y castillos de Galisteo, Miranda y Granada.

E. 1334.
A. de C. 1296,
agosto 28.

En el nombre de Dios, amen. Sepan quantos esta carta vieren, como yo don Fernando, por la gracia de Dios, rey de Castiella, etc. Con consejo, et con otorgamiento, et por autoridad de la reyna donna Maria mi madre, é del infante don Enrique mio tio é tutor, é guarda de mis regnos, et con consejo de mi corte, do á vos donna Margarita, é á vos don Sancho, fiijo del infante don Pedro, et desta donna Margarita, las mis villas, é castiellos de Galisteo, é de Granada, é de Miranda con todos sus términos, é con todos sus derechos, é con todas sus pertenencias, é con todo sennorio real, é jurisdiccion, é derecho que yo hi he, et debo haber; dóvoslo por heredamiento para siempre en cambio por las villas é castiellos de Sabugal, é de Alfayates, é de Villarmayor, é de Castiel bueno, é de Almeida, é de Castiel Rodrigo, é de Castiel Mellor, é de Monforte, é por todos los otros heredamientos, é logares que vos habiades en Riba de Coa, por qualquier manera que los hi hobiédeses, é con todos sus términos, é con todos sus derechos, é

con todas sus pertenencias que vos á mi dades en cambio por esas villas de suso dichas. E estos logares sobredichos de Galisteo, é de Granada, é de Miranda, é sus términos vos do en tal manera, que los hayades como habiades los dichos logares Sabugal, é Alfayates, é Villamayor, é Castielbueno, é Almeida, é Castiel Rodrigo, é Castiel Mellor, é Monforte, é los otros heredamientos, é logares de Riva de Coa; é con aquellas condiciones que dicen en los privilegios que vos tenedes de como vos fueron dados estos logares. E nos donna Margarita, é don Sancho de suso dichos, veyendo, é entendiendo que este cambio es grande nuestra pro, é que nos facedes hi, sennor, gracia é merced por Galisteo é por Granada, é por Miranda de suso dichos, que vos á nos dades así como dieho es, damos á vos en cambio las villas, é los castiellos de Sabugal, é de Alfayates, é de Villamayor, é de Castielbueno, é de Almeida, é de Castiel Rodrigo, é de Castiel Mellor, é de Monforte, et de todos los otros heredamientos, é logares que nos habemos en Riba de Coa, así como sobre-

dicho es, con todos sus términos, é con todos sus derechos, é con todas sus pertenencias que los hayades, é fagades dellos toda vuestra libre voluntad, asi como de los vuestros heredamientos propios. E mandamos, é otorgamos que si algunos privilegios, ó cartas, ó estromentos parecieren sobre fecho destas villas, é castiellos, é logares de Riba de Coa de suso dichos que fagan por nos, que non valan ni tengan, ni nos podamos ayudar dellas en ningun tiempo. E renunciámoslas desde aqui adelante, é prometemos á buena fé, é juramos sobre los santos evangelios, sobre los quales ponemos nuestras manos, que nunca vengamos contra estas cosas de suso dichas, ni contra ninguna dellas por nos, ni por otro en ninguna manera. E porque esto sea mas firme, et mas estable,

et que non pueda venir en dubda, nos rey don Fernando, et donna Margarita, et don Sancho de suso dichos, mandamos facer desto dos cartas, en un tenor, tal la una como la otra, seellada con nuestros seellos colgados en testimonio de verdad; de las quales cartas yo el rey don Fernando debo tener la una, et vos donna Margarita et don Sancho la otra. Dada en Zamora, veinte é ocho dias de agosto, era de mil é trecientos é treinta é cinco annos. Maestre Gonzalo, abad de Arbas, la mandó facer por mandado del rey, é del infante don Enrique, su tio é su tutor. Yo Per Alfonso la fiz escribir en el anno tercero quel rey sobredicho regnó.—Maestre Gonzalo.

Brandaon, Monarq. lusitan., tomo 5.

C.

Cambio celebrado entre el Rey D. Fernando de Castilla y D. Dionis de Portugal, dando aquel á este á Olivenza, Campomayor, San Felis de los Gallegos y Uguela por las villas de Aroche, Aracena y otros derechos.

E. 1335.
A. de C. 1297,
setiembre 12.

En nombre de Dios, amen. Sepan quantos esta viren, y ler oyeren, que como fose contienda sobre villas, y castillos, y términos, y partimientos, y posturas, y pleytos entre nós don Fernando, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Leon, de Toledo, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, é señor de Molina de la una parte, y don Dionis, por la gracia de Dios, rey de Portugal y del Algarbe de la otra, y por razon destas contiendas de suso dichas naciesen entre nos muchas guerras y homecillos, é excesos en tal manera que las nuestras tierras de ambos fueron muchas robadas, y quemadas, y estragadas, en que se fizo hi mucho pesar á Dios por muerte de muchos homes, viendo y guardando que si adelante fuesen estas guer-

ras y estas discordias, que estaba ya nuestra tierra de ámbos en punto de se perder por los nuestros pecados, y de venir á manos de los inimigos de la nuestra fe. A la cima por partir tan gran deservicio de Dios, y de la santa iglesia de Roma nuestra madre, y tan grandes dannos y pérdidas nuestras y de la cristiandad, y por ajustar paz, y amor en gran servicio de Dios y de la iglesia de Roma, Yo el rey don Fernando, el sobredicho, con consejo é otorgamiento, y por autoridad de la reina donna Maria mi madre, y del infante don Enrique mio tio, y mio tutor, y guarda de mis regnos, y de los infantes don Pedro y don Felipe, mios hermanos, é de don Diego de Haro, señor de Vizcaya, é de don Sancho, fijo del infante don Pedro, et de don Johan, obispo de

Tuy, é de don Johan Fernandez, adelantado mayor de Galicia, é de don Fernan Fernandez de Limia, é de don Pedro de Ponce, é de don Garcia Fernandes de Villamayor, é de don Alfonso Peres de Gusman, é de don Fernan Peres, maestre de Alcántara, é de don Esteban Peres, é de don Tello, justicia mayor de mi casa, y de otros ricos homes, y homes buenos de míos regnos, é de la hermandad de Castilla, é de Leon, é de los consejos de sos regnos, é de mi corte; y yo el rey don Dionis, de suso dicho, con conseja y otorgamiento de la Reyna donna Isabel mi muger, é del infante don Alonso mi hermano, é de don Martino, archiepiscopo de Braga, é de don Johan, obispo de Lisboa, y de don Sancho, obispo del Puerto, y de don Velasco, obispo de Lamego, y de los maestros del Temple y de Avis, y de don Johan Afonso, mio mayordomo mayor, sennor de Alburquerque, y de don Martin Gil, mio alferes, y don Johan Rodriguez de Briteiros, y de don Perianes Portel, y de Lorenzo Soares de Valladares, y de Martin Alfonso, y de Johan Fernandes de Limia, y de Johan Mendes, y de Fernan Peres de Barbosa, míos ricos homes, y de Johan Simon, merino mayor de mi casa, y de los consejos de míos regnos y de mi corte hobernos acuerdo de nos avenirnos y facer aveniencia en nos en esta manera que se segue. Que yo rey don Fernando sobredicho, entendiendo y conociendo que los castillos y las villas de tierra de Aroche, é de Aracena con todos sus términos, y con todos sus derechos y con todas sus pertenencias que eran de derecho del reyno de Portugal y de su sennorio, y que hobo el rey don Alfonso mio abuelo del rey don Alfonso vuestro padre contra su voluntad, siendo estos lugares de derecho del rey don Alfonso vuestro padre, é que otrosi los tuviera el rey don Sancho mio padre y yo. E por eso quise con vus-

có en Cibdad Rodrigo, que vos diese, é vos entregase esas villas, é esos castillos, ó cambio por ellos á par de los vuestros reynos, de que vos pagásedes desde dia de san Miguel, que pasó de la era de 1334 annos, fasta seis meses, é porque vos lo así non cumpli, dovos por esas villas, por esos castillos, é por los términos, é por los frutos dellos que ende hobernos mio abuelo el rey don Alfonso, y mio padre el rey don Sancho, y yo otrosi fasta el dia de hoy Olivenza y Campo mayor, que son á par de Badajoz, é san Felices de los Callegos, con todos sus términos, y con todos sus derechos, y con todas sus pertenencias, y con todo sennorio y jurisdiccion real que hayades vos, é vuestros sucesores por heredamiento para siempre, tambien la posesion, como la propiedad, y tuelgo de mí y del sennorio de los reynos de Castilla y de Leon los dichos lugares y todo el derecho que yo hi he, y debia haber, y dóvoslo, é póngolo en vos, et en vuestros sucesores, é en el sennorio del reyno de Portugal para siempre. Y otrosi meto en vuestro sennorio y de todos los vuestros sucesores, y del reyno de Portugal para siempre, el lugar que dicen Uguela, que es cabe Campo mayor de suso dicho, con todos sus términos, y con todos sus derechos, y con todas sus pertenencias, y do á vos, y á todos vuestros sucesores, y al sennorio de Portugal toda la juresdicion, y el derecho y sennorio real que yo he, é debo haber de derecho en el dicho lugar Uguela, y tuelgo de mí y del sennorio de Castilla y de Leon, y póngolo en vos, y en todos vuestros sucesores, y en el sennorio del reyno de Portugal para siempre, salvo el sennorio, y los derechos, y las herdades, y las iglesias deste lugar de Uguela, que las haya el obispo y la iglesia de Badajoz, é todas las otras cosas que han en este lugar segund que las hoberon fasta aquí. E todas estas cosas de

suso dichas vos fago porque vos quitedes de los dichos castillos y villas de Aroche y Aracena, y de sus términos, y de los frutos que ende hobiemos el rey Alfonso, mio abuelo, é el rey don Sancho, mio padre. Y otrosí, yo el rey don Fernando, entendiendo, y conociendo que vos habiades derecho en algunos lugares de los castillos y villas de Sabugal, é de Alfayates, é de Castel Rodrigo, é de Villar mayor, et de Castelbueno, y de Almeida, é de Castelmellor, et de Monforte, é de los otros lugares de Riba de Coa, que vos rey don Dionis tenedes agora en vuestra mano; é porque vos me partides del derecho que habiades en Valencia, é en Ferrera, é en Sparregal, que agora tiene la órden de Alcántara á su mano, é que habiades en Ayamonte, y en otros lugares de los reynos de Leon y de Galicia: y otrosí, porque me vos partides de las demandas que me faciades sobre razon de los términos que son entre el mio sennorio y el vuestro, por eso me vos parto de los dichos castillos, é villas, é lugares de Sabugal, é de Alfayates, é de Castel Rodrigo, é de Villa mayor, é de Castelbueno, é de Almeida, é de Castelmellor, é de Monforte, é de los otros lugares de Riba de Coa, que agora vos tenedes en vuestra mano con todos sus términos, y derechos é pertenencias, é pártome de toda demanda que yo he, ó podria haber contra vos, et vuestros sucesores por razon destos lugares sobre dichos, et de Riba de Coa, é de cada unos dellos. Y otrosí me parto de todo el derecho, é jurisdicion y sennorio real, tambien en posesion, como en propiedad, cómo en otra manera qualquier que yo habia, y tuelgo de mí y de los míos sucesores, y del sennorio de los reynos de Castilla y de Leon, y póngolo en vos, é en vuestros sucesores, é en el sennorio del reyno de Portugal para siempre. E mando, é otorgo que si por aventura algunos privilegios, ó cartas, ó

estromentos parecieren que fosen fechos entre los reis de Castilla y de Leon, y de los reis de Portugal sobre estos lugares sobredichos de aveniencias, ó de posturas, ó demarcamentos, ó en otra manera qualquier, sobre estos lugares que seyan contra vos, ó contra vuestros sucesores, ó en vuestro danno, ó en danno del sennorio del reyno de Portugal, que daqui adelante non valan, ni tenan, ni hayan firmedumbre, ni me pueda ayudar dellas yo ni míos sucesores, y revócolos todos para siempre. Y yo el rey don Dionis de suso dicho por Olivenza y por Campo mayor, y por san Felis de los Gallegos, que vos á mi dades, et por Uguela que metedes en el mio sennorio, segund sobredicho es, pártome vos de los castillos, y de las villas de Aroche, y de Aracena, y de todos sus términos, y de todos sus derechos, y de todas sus pertenencias, y de toda la demanda que yo he ó podria haber contra vos ó contra los vuestros sucesores por razon destos lugares sobredichos, é de cada uno dellos, ó de los frutos dellos que el rey don Alfonso, nuestro abuelo, é el rey don Sancho, vuestro padre, é vos hobiestes, é recibiestes destos lugares: é do á vos, é á vuestros sucesores, é tuelgo de mí, é de los míos sucesores é del sennorio del reyno de Portugal, é póngolo en vos, é en vuestros sucesores, é en el sennorio del reyno de Castilla, é de Leon para siempre. Otrosí, yo el rey don Dionis de suso dicho, porque me vos quitedes de los castillos, y de las villas de Sabugal, é de Alfayates, é de Castel Rodrigo, é de Villa mayor, é de Castel bueno, é de Almeida, é de Castelmellor, é de Monforte, é de todos los otros lugares de Riba de Coa, con sus términos que yo agora tengo á mi mano, asi como suso dicho es, quitémosvos, y partimosvos de todo el derecho que yo he en Valencia, y en Ferrera, et en Sparregal, é en Ayamonte. Otrosí me vos par-

to de todas las demandas que yo he ó podría haber contra vos en todos los otros lugares de todos los vuestros reynos en qual manera quier. Otrosí, me vos parto de todas las demandas que yo habia contra vos por razon de los términos que son entre el mio sennorio y el vuestro, sobre que era contienda. Y yo el rey don Fernando de suso dicho por mí, y por todos los míos sucesores con consejo y con otorgamiento, y por autoridad de la Reyna donna Maria, mi madre, y del infante don Enrique, mió tio, é mio tutor, é guarda de míos reynos, prometo á buena fe, é juro sobre los santos evangelios, sobre los quales puse mis manos, é fago homenaje á vos rey don Dionís, á tener, é á cumplir, é á guardar todas estas cosas de suso dichas, é cada una dellas para siempre, é de nunca venir contra ellas por mí, ni por otre de fecho, ni de dicho, ni de consejo. E se lo así no ficier, que finque por perjuro, é por traidor como quien mata sennor, é trae castillos. E nos Reyna donna Maria, y el infante don Enrique de suso dichos, otorgamos todas estas cosas y cada una dellas, y damos poder y autoridad al rey don Fernando, para hacerlas, y prometemos en buena fe por nos, y por el rey don Fernando, y juramos sobre los santos evangelios, sobre los quales pusiemos nuestras manos, é facemos omenage á vos rey don Dionís, que el rey don Fernando, é nos tengamos, é cumplamos, é guardemos, é fagamos tener, é cumplir, é guardar todas las cosas sobredichas, é cada una dellas para siem-

pre; é de nunca venir contra ellas, ni por nos, ni por otre de fecho, ni de dicho, ni de consejo, y si así lo no fasemos, que finquemos por perjuros y por traidores, como quien mata sennor, é trae castillo. E yo rey don Dionís, por mí, y por la Reyna donna Isabel mi muger, y por el infante don Alfonso, mio fijo primero, y heredero, y por todos míos sucesores prometo á buena fe y juro sobre los santos evangelios, sobre los quales pongo mis manos, é fago omenage á vos rey don Fernando, por vos, é por vuestros sucesores, é á vos Reyna donna Maria, é á vos infante don Enrique, de tener, y guardar, y cumplir todas estas cosas de suso dichas, é cada una dellas para siempre, é de nunca venir contra ellas ni por mí, ni por otre de fecho, ni de dicho, ni de consejo. Y si lo así no ficiere, que finque por perjuro, é por como quien mata sennor, é trae castillo. Y porque todas estas cosas sean mas firmes y mas ciertas, é non puedan venir en dubda, ficimos ende facer dos cartas en un tenor, tal la una como la otra, selladas con nuestros sellos de plomo de nos ambos los reis, y de los sellos de las Reynas de suso dichas, y del infante don Enrique, en testimonio de verdad. De las quales cartas cada uno de nos reis debemos de tener sennas. Fecha en Alcanices jueves docé dias del mes de setiembre, era de mil é trecientos é treinta é cinco annos.

*Brandaon. monarq. lusitan., tomo 5.
Torr. coron. de Alcántara.*

CI.

Carta del Rey D. Fernando, por la que manda á los cojedores de sus pechos, yantares y acémilas, y á los que han de hacer las entregas de los judíos, que no pasen ni quebranten al Arzobispo de Toledo ni á su iglesia los privilegios y libertades que les habian concedido el Emperador y los Reyes sus antecesores.

E. 1335.
A. de C. 1297,
octubre 5.

Don Ferrando, por la gracia de Dios, rey de Castiella, etc. A los alcalles, et al alguacil de Toledo, et á todos los conceios, alcalles, jurados, jueces, justicias, merinos, alguaciles, comendadores, et á todos los otros aportellados de las villas, et de los logares del arzobispado de Toledo que esta mi carta vieren, salut et gracia. Sepades que el cabildo de la egleſia de Toledo, me enviaron mostrar con Pero Dominguez, mio clérigo, arcediano de Segovia, et canónigo de Toledo, un traslado de un privileio del rey don Alfonso, que venció la batalla de Ubeda, en que quitó los apaniguados de los canónigos de todo pecho, et todo pedido, et de fonsado, et de fonsadera, et de toda faserdera, et dixome que los cogedores de los pechos que pendran á los apaniguados de los companneros de la egleſia sobredicha; ca disen que el privileio non fué dado si non á los canónigos tan solamente, non parando mientes de como antiguamente á todos llamaban canónigos: et troſi, de quando los reyes dan sus privileios en que nombran el cabildo de los canónigos; que se entienden hi las personas, et los companneros de la egleſia; et pidióme merced que mandase hi lo que toviere por bien; porque mando et defendo firmemente, que ningún cogedor, nin sobrecogedor de los pechos non sea osado daquí adelante de pendrar los apaniguados de las personas, nin de los canónigos, nin de los companneros de la egleſia sobredicha; ca de-

recho es que en las libertades, et en las honras que el Emperador, et los reyes dieron al cabildo de la egleſia, que hayan su parte los companneros, et non reciban esta escatima: et si algunos los quisieren pasar contra esta merced que el rey don Alfonso les fiso, et les yo confirmo por esta mi carta, mandó á qualquier de vos en vuestros lugares que ge lo non consintades, nin les dexedes pasar contra esto que sobredicho es, et non fagades ende al por ninguna manera; si non quanto dauno, et menoscabo qualquier de los sobrediechos recibiese por mingua de los que vos hi hobiédes de faser, de vuestras cosas ge lo demandaría todo pechar doblado, et demas á los cuerpos, et á quanto hobiesedes me tornaria por ello. Et desto mandeles dar esta mi carta sellada con mio sello de cera colgado. Dada en Zamora cinco dias de octubre, era de mill et cec. et treinta et cinco anos. Garci Peres, chanceller mayor de la reyna doña Costanza, la mandó facer por mandado del rey, et del infante don Enrique su tutor.—Yo Pero Martinez, la fiz escribir.—Ferrand Gomez.—Garsia Peres.—Bartolome Peres.—Pedro Martines.

Pergamino de media vara en alto, y mas de quarta en ancho, letra de albaes gruesa: pende el selló grande de cera de don Fernando IV á caballo, y de otro lado castillos y leones con la orta ordinaria.

Copia, colecc. del P. Burriel.

CII.

Donacion en favor de D. Alonso Perez de Guzman de la villa de Sanlucar de Barrameda.

E. 1335.
A. de C. 1207,
octubre 13.

En el nombre de Dios Padre, é hijo, é Espiritu santo, que son tres personas, é un Dios, que vive, é regna por siempre jamás, é de la bienaventurada Virgen santa María su madre, é á honra, é á servicio de todos los santos de la corte celestial, porque entre las creaturas que Dios fizo, sennaló al hombre, el dió entendimiento para conocer bien é mal: el bien, porque obrase por ello, é el mal, que le sopiese guardar; por ende todo grand sennor es tenuto á aquell que obrare por el bien del facer bien, y del dar buen gualardon por ello, é non tan solamente por lo de aquell sennero, mas porque todos los otros tomen ende enxiemplo, que con bien facer vence hôme todas las cosas del mundo, é las torna á si; por ende queremos, que sepan por este nuestro privilegio todos los que agora son, é seran daqui adelante como nos don Fernando, por la gracia de Dios, rey de Castiella, etc., en uno con la reyna donna Costanza mi muger, por grand voluntad que habemos de facer mucho bien, é mucha merced á don Alfonso Perez de Guzman, nuestro vasallo, é nuestro alcayt en Tarifa; é por muchos buenos servicios, que fizo al rey don Sancho nuestro padre, (que Dios perdone) sennaladamente en la conquista que él fizo de Tarifa, é otrosí en guardar, é en amparar la villa de Tarifa seyendo él hi quando la cercaron el infante don Johan, con todo el poderio de los moros del rey Abenjacob, en quemataron un fijo, que este don Alfonso Perez habia, que moros traian consigo porque les non quiso dar la villa, é él mismo lanzó un su cuchilló á los moros

con que matasen el su fijo, porque fuesen ciertos, que non daria la villa, que ante non tomase hi muerte, é los moros veyendo esto, matáronle el fijo con el su cuchillo. Et porque nos sopiemos por cierto, que por estos servicios que él fizo al rey nuestro padre, le habia él prometido del dar la villa de sant Lucar de Barrameda, con el castillo, é con todas las rentas por heredat, é habia enviado por él pora ge la dar, é pora le facer otros bienes, é otras mercedes muchas. Et por complir lo que el rey nuestro padre le prometó, é por le dar gualardon por ello, et otrosí por muchos servicios, que fizo á nos despues que regnamos acá, sennaladameinte en defendimiento de la nuestra tierra de la Andalucia, é de la guerra que el rey de Granada habia con nusco, et en amparar, é en defender la villa de Tarifa; et otrosí, por quan bien, é quan lealmente se paró á la guerra que habia con nusco el rey de Portogal, faciendo en la su tierra la mas crua guerra que se facer podia; et por otros muchos servicios que nos fizo, é face, é fará daqui adelante, con consejo, é con otorgamiento de la reyna donna María nuestra madre, é del infante don Enrique nuestro tio, é nuestro tutor, dámosle sant Lucar de Barrameda con los pobladores que hi son, é serán daqui adelante, é con todos sus términos, é sus pertenencias, é con los pechos, é derechos que nos hi habemos, é haber debemos, et dámosgela que la haya bien, é complidamente pora siempre jamas por juro de heredat, en tal manera, que la herede su fijo mayor que hobiere de bendicion, et si por

aventura non hobiese fijo varon, que lo herede la fija mayor que hobiere, et que lo haya pora dar, é vender, é empenar, é enagenar, é camiar, é pora facer dello, é en ello todo lo que quisiere como de lo suyo mismo, salvo que lo non pueda dar, nin vender, nin empenar, nin enagenar, nin camiar á iglesia, nin á órden, nin á home de religion, nin á home de fuera de nuestro sennorio sin nuestro mandado, et retenemos en este logar pora nos, é pora los que regnaren despues de nos en Castiella, é en Leon, moneda forera, é yantar, é los moros, é los judios, é las tercias, é las mineras, si las hi ha, ó las hobiese daqui adelante, é que faga por nos de este logar, é de las fortalezas que hi ha, é hobiese guerra, é paz, é justicia si la ell non ficiere, que la man demos nos facer, é complir. Et si por aventura acaesciese, que don Alfonso Perez non hobiese en su vida fijo, nin fija de bendicion, que finquè este logar de sant Lucar, con las fortalezas que hi hobiese libre, é quitó á nos, ó á los reyes que despues de nos regnaren en Castilla, é en Leon: é defendemos firmemente, que ninguno non sea osado de ir, nin de pasar contra este privilegio pora quebrantarlo, nin pora menguarlo en ninguna cosa, ca qualquier que lo ficiere habrie nuestra ira, é pecharnoshia en coto mill maravedis de la moneda nueva, é á Alfonso Perez el sobredicho, ó á quien su voz toviere, todo el danno que por ende recibiese doblado. Et porque esto sea firme é estable, mandamos seellar este privilegio con nuestro seello de plomo. Fecho el privilegio en Toro, trece dias de octubre, era de mil trecientos é treinta é cinco annos. E nos el sobredicho rey don Ferrando, regnante en uno con la Reyna donna Costanza, en Castiella, etc. otorgamos este privilegio é confirmámosle.

El infante don Enrique, fijo del muy noble rey don Ferrando, tio é tutor del rey.

El infante don Enrique, hermano del rey.

El infante don Pedro.

El infante don Felipe, señor de Cabrera é de Rivera.

Don Gonzalo, arzobispo de Toledo, primado de las Espannas.

Don Fr. Rodrigo, arzobispo de Santiago.

Don Sancho, arzobispo de Sevilla.

Don Fr. Ferrando, obispo de Burgos.

Don Alvaro, obispo de Palencia.

Don Juan, electo de Osma.

Don Almoravid, obispo de Calahorra.

Don Gonzalvo, obispo de Cuenca.

Don Garcia, obispo de Sigüenza.

Don Blasco, obispo de Segovia.

Don Pedro, obispo de Avila.

Don Domingo, obispo de Palencia.

Don Diago, obispo de Cartagena.

Don Gil, obispo de Córdoba.

Don Pedro, obispo de Jaen.

Don Aparicio, obispo de Albarraein.

Don Fr. Pedro, obispo de Cádiz.

Don Diego Gomez, prior del Hospital.

Don Diego, señor de Vizeaya.

Don Juan, fijo del infante don Manuel, adelantado mayor en el reyno de Murcia.

Don Alfonso, fijo del infante de Molina.

Don Juan Alfonso de Haro.

Don Ferran Perez de Guzman.

Don Garcia Fernandez de Villamayor.

Don Lope Rodriguez de Villalobos.

Don Roy Gil, su hermano.

Don Ferran Royz de Saldanna.

Don Pedro Diaz de Castaneda.

Don Diego Martinez de Fiojosa.

Don Roy Diaz de Fiojosa.

Don Roy Gonzalez Manzanedo.

Don Rodrigo Rodriguez Malrich.

Don Per Enriquez de Arana.

Don Lope de Mendoza.

Juan Rodriguez de Royas, merino mayor en Castiella.

Don Ferrando, obispo de Leon.

Don Ferrando, obispo de Oviedo.

Don Martino, obispo de Astorga.

Don Pedro, obispo de Zamora.

Don frey Pedro, obispo de Salamanca.

La iglesia de Ciudade, vaga.
 Don Alfonso, obispo de Coria.
 Don Gil, obispo de Badajoz.
 La iglesia de Mondonnedo, vaga.
 Don Areas, obispo de Lugo.
 Don Juan, obispo de Tuy, é chanceller de la reyna.
 Don Pedro, obispo de Orens.
 Don Ferrand Perez, maestre de la órden de Alcántara.
 Don Sancho, fijo del infante don Pedro.
 Don Fernand Roiz, pertiguero de Santiago.
 Don Pedro Perez, adelantado mayor de la frontera.
 Don Juan Fernandez, adelantado mayor del reyno de Galicia.
 Don Ferran Fernandez de Limia.
 Don Arias Diaz.
 Don Per Alvarez.
 Don Rodrigo Alvarez, su hermano.
 Don Diego Ramirez, adelantado mayor en el reyno de Leon é en Asturias.
 Esteban Perez Florian.
 Don Tel Gutierrez, justicia mayor en casa del rey.

Ferran Perez é Joan Mate, almirantes de la mar.

Juan Perez de Atienza, chanciller mayor del rey.

Maestre Gonzalo abat de Arvas, lo mandó facer por mandado del rey, é del infante don Enrique su tio, é su tutor. = Maestre Gonzalo. = Yo Per Alfonso lo fice escribir en el tercero anno que el rey sobredicho regnó.

Concuerta con el privilegio original, que está en el archivo de la casa del Excmo. señor duque de Medina Sidonia, escrito en pergamino, con señal de haber tenido sello de plomo pendiente en filos de seda, que para efecto de sacar este traslado, exhibió ante mí la parte de dicho señor duque, á quien le volví á entregar, de que doy fe, y á que me remito. Y para que conste donde convenga, de su pedimento, yo Pedro Muñoz, escribano del rey nuestro señor, vecino y residente en su corte y provincia, doy el presente, que signo y firmo en esta villa de Madrid á seis dias del mes de mayo, año de mil setecientos y treinta y nueve. Está impreso.

CIII.

Donacion del Rey D. Fernando á D. Juan, Obispo de Tuy, y á su iglesia del patronazgo y rentas que le pertenecian en Rebordechan, Santiago de Morgadans y Ramayosa.

F. 1335.
 A. de C. 1297,
 noviembre 12.

En el nombre del Padre, é del Fijo, ó del Espíritu santo, que son tres personas, é un Dios, de la bienaventurada Virgen santa Maria su madre, é á honra, é servicio de todos los santos de la corte celestial. Porque entre las criaturas, que Dios fizo, sennaló al home, el dió entendimiento para conocer bien, é mal, el bien porque obrase por ello, é el mal porque se sopiese guardar: por ende todo grand señor es tenuto á aquel que obrase por el bien del facer bien, é del dar buen ga-

lardon por ello, é no tan solamente por lo de aquel sennero, mas porque todos los otros tomen ende engemplo, que con bien facer vence ome todas las cosas del mundo, é las torna á sí, por ende nos cando esto queremos que sepan por este nuestro privilegio todos los que agora son, é serán de aquí adelante como nos don Fernando, por la gracia de Dios, rey de Castiella, etc., en uno con la reyna donna Constanza, mi muger, por grand voluntad, que habemos de facer mucho

bien, é mucha merced á vos don Juan por esa misma gracia, obispo de Tuy, é chanceller de la Reyna donna Maria, nuestra, é por mucho servicio que vos fecistes al rey don Sancho, nuestro padre, que Dios perdone, é á la Reyna, é á nos facedes hoy dia, con consejo, é otorgamiento de la Reyna dona Maria, nuestra madre, é del infante don Enrique, nuestro tio, é nuestro tutor, damos á vos, é á la iglesia de santa Maria de Tuy el nuestro padronazgo, é las rentas, é los derechos, que nos habemos é haber debemos por razon de padronazgo en las iglesias de Revordechán, é de Santiago de Morgadans, é los derechos que nos habemos, é haber debemos en Ramallosa, que son en el obispado de Tuy, é esto damos á vos é á la iglesia sobredicha de Tuy por juro de heredad para siempre jamas, é que podades facer de ello, é en ello como de lo vuestro mismo, é retenemos en Ramallosa, para nos é para los reyes, que Reyna-

ren despues de nos en Castiella, é en Leon moneda forera, é yantar quando hi fuéremos. E ninguno non sea osado ir ni pasar contra este privilegio para quebrantarlo ni menguarlo en cosa alguna ca qualquier que lo feciese habria nuestra ira, é pecharnoshia en coto mil maravendis de la moneda nueva, é á don Juan, obispo de Tuy el sobre dicho, ó á quien su vos toviese todo el danno que por ende recibiesé doblado. E porque esto sea firme, é estable, mandamos sellar este privilegio con nuestro seello de plomo. Fecho el privilegio en Toro, docē dias andados del mes de noviembre, era de mil é treientos é treinta é cinco annos. E nos el sobre dicho rey don Fernando, Reynante en uno con la Reyna dona Constanza, mi muger, en Castiella, etc., otorgamos este privilegio, é confirmámoslo.

Coleccion de Gayoso en la R. Acad. de la Historia.

CIV.

Privilegio del Rey D. Fernando en el que hace merced á Juan Alfonso de Benavides de todo quanto tenian en cualquier lugar de sus reinos Alfonso Rodriguez y Pedro Rodriguez, su hermana, y sus mugeres, que andaban en deservicio del Rey con el Infante D. Juan.

E. 1335.
A. de C. 1297,
noviembre 23.

Sean quantos esta carta vieren, como yo D. Fernando, rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jaen, del Algarve é señor de Molina. Por facer bien é merced á Johan Alfonso de Benabides, é por muchos servicios que me fiçó é façe, é señaladamente en la cerca de Mayorga, quando la tenia cercada el infant D. Johan. E porque Alfonso Rodriguez é Pero Rodriguez su hermano é sus mugeres, fueron é son en mio deservicio con el infante D. Johan; con consejo é otorgamiento de la Reyna doña Maria mi madre, é del

infante D. Enrique, mio tio é mio tutor. Dole todo quanto Alfonso Rodriguez é Pero Rodriguez, é sus mugeres los sobredichos habian é debian haber en qualesquier logares de los mios regnos. Et otorgole que lo haya libre é quito por juro de heredad para siempre jamas, el é sus hijos, é sus nietos, é quantos del vinieren, que lo suio ovieren de heredar para dar é vender é empeñar, é camiar é enagenar, é para facer dello é en ello todo lo que quisiere, como de lo suio mesmo. Salvo que non pueda facer ninguna destas cosas con eglesia, nin con orden, nin con ome de

religion, nin de fuera del mio señorio sin mio mandado. Et defiendo que ninguno sea osado del ir, nin del passar contra esta merced quel yo fago en ninguna manera. Ca qualquier que lo ficiesse, pecharme hia en pena mill maravedis de la moneda nueva; é á Juan Alfonso el sobredicho ó á quien su voz tuviesse todo el daño que por ende rescibiesse, doblado. Sobre esto mando á todos los concejos, alcaldes, jueces, jurados, justicias, merinos, alguaciles, comendadores, é á todos los otros aportellados de la villa é de los lugares de mios regnos, que amparen e defiendan á este Johan Alfonso el sobredicho con esta merced quel yo fag. Si non

por quoolquier ó qualesquier, que lo assi non ficiessen, pecharme hian la pena sobredicha. E demas á ellos é á quanto oviessen, me tornaria por ello. Et desto le mandé dar esta carta seellada con mio sello de cera colgado. Dada en Medina de Riosego veinte é tres dias de Noviembre, era mil é trescientos é treinta é cinco años. Yo Johan Damellá la fiz escrevir por mandado del rey é del infante Don Henrique su tutor. Per Alfonso V.º Bartholome Perez, Ferrand Perez, Pero Gomez.

Vidania (D. Diego Vicencio). Servicios de la casa de Benabides, fól 118.

CV.

Confirmacion del Rey D. Fernando en favor del Obispo de Badajoz D. Gil, de la merced que le habia hecho de la dehesa de la Grulla, en término de Villanueva de Barcarrota, permitiéndole fundar capellanias en la iglesia de Badajoz.

E. 1335.
A. de C. 1297,
diciembre 25.

Sepan e quantos esta carta vieren, como nos don Ferrando, por la gracia de Dios, rey de Castiella, etc. Por facer bien et merced á vos don Gil, obispo de Badaioz, et por mucho servicio que ficiestes al rey don Sancho mio padre, que Dios perdone et á mi; con conseio et con otorgamiento de la Reyna donna Maria, mi madre, et del infante don Enrique, mio tío et mio tutor, confirmámosvos, et otorgámosvos la donacion de la defesa que dicen de la Grulla que es en término de Villanueva de Barcarrota, aldea de Badaioz, que vos dió el rey don Sancho por su carta. Et porque vos me dixiestes que esta defesa que la queriades dar pora capellanias que fincasen por vuestra alma en la iglesia de Badaioz, et que lo non podiades facer por razon que en la carta de la donacion que vos dió el rey mi padre se contiene que lo non podedes dar ni enage-

nar, ni camiar á iglesia, ni á órden, ni á ome de fuera de el mio sennorio. Et porque esta donacion que vos de la dicha defesa que vos queredes facer, es servicio de Dios, et obra de piedat, et de misericordia, tengo por bien que la podades dar pora capellania por vuestra alma, asi como es vuestra voluntad. Et defiendo firmemiente que ninguno non sea osado de lo contrallar, ni de lo embargar á vos, ni á los clérigos que la hobieren por razon del dicho defendimiento que fizo el rey mio padre, nin por otra razon ninguna. Ca qualquier que lo ficiese habria la ira de Dios, et la mia, et pecharme hia en pena mill maravedis de la moneda nueva: et á vos, et á vuestra eglesia, ó á quien vuestra voz tuviese todo el danno que por ende recibiesedes doblado. Et porque esto sea firme, et estable pora en todo tiempo, mandevos dar esta carta seellada con

mio seello de plomo. Fecha la carta en Valladolid veynt et cinco dias de decembre, era de mill é trecientos et treinta et cinco annos.—Maestre Gonzalo, abbat de Arbas la mandó facer por mandado del rey et del infante don Enrique, su tío et

su tutor.—Yo Per Alfonso lo fiz escribir en el anno tercero que el rey sobredicho regnó.—Bartolomé Pérez.—Johan Bernal.—Johan Diaz.—Maestre Gonzalo.

Col. de Gayoso en la R. Acad. de la Historia.

CVI.

El Rey D. Fernando toma bajo de su amparo los homes buenos del menester de los tejedores de Palencia.

E. 1335.
A. de C. 1297,
diciembre 31.

Don Fernando, por la gracia de Dios, rey de Castilla, etc. A todos los concejos de las villas, é de los lugares de todos los nuestros reynos, que esta mi carta vieren salud é gracia. Fagovos saber, que por muchos buenos servicios que los hombres buenos del menester de los texedores de la noble ciudad de Palencia me hicieron, é me facen en estar verdaderamente en mi servicio en la guerra que me facen don Juan el infante y don Juan Nunnez, é los otros que son con ellos en mi deservicio, tengo por bien de los tomar en mi guarda é en comienda á ellos, é á todas las sus cosas, é á todos los sus homes que lo suyo troxieren con sus mercaderías, é con sus bestias, é con sus ganados, que anden salvos, é seguros por todos mis reynos, no faciendo danno en panes, nin en las vinnas, nin en prados defesados: é defendiendo que ninguno non las faga fuerza, nin tuerto, nin embargo ninguno; salvo por su deuda conocida, ó por fiadura que alguno dellos quando se ahí acaciesen por si hobiesen fecho, no sacando cosas vedadas fuera de mi tierra. Otrósí tengo por bien, que haian sus vehedores, é sus pesos, é sus baueques con que suelen pesar é pesan, é sus buenas costumbres, segun que las hobieron desde el tiempo del rey don Alfonso, que venció la batalla de Ubeda acá, porque su menester sea mejor guardado para mio servicio. E si alguno, ó al-

gunos les pasaren contra alguna de estas cosas sobredichas, que los pechen aquella pena que dirá en esta mi carta, é á los homes buenos del menester, que la recabden para hacer della lo que yo toviere por bien. E otrósí, porque estos homes buenos del menester de los texedores, fueron con el concejo de la dicha ciudad en ganar el castillo de Tariego, para mi servicio, y entrar la Villa de Duennas, é sirviéndome sobre la cerca de Paredes, é de Fuempudia, faciéndolo á su gran costa, é matándoles hi de sus parientes, é de sus amigos, é de sus compannas, todo esto faciéndolo ellos muy lealmente por llevar mi servicio cabo adelante, tuve por bien de les dar por ende muy buenos prévillos, que non diesen portazgo en ninguno logar de todos mis reynos; salvo en Toledo, é en Sevilla, é en Murcia. Porque vos mando á todos quantos esta mi carta viéredes, ó el treslado della signado de escribano público, y sellado con el sello del dicho concejo, que quando se acacieren algunos de estos homes buenos del menester de los texedores, é de los sus homes con sus pannos, é con su filaza, é sus bestias, é con sus mercaderías, é con sus ganados, é con otras cosas qualesquier, que les non demandedes, ni les tomedes portazgo ninguno: é si alguno, ó algunos ge lo demandasen, ó les algo tomasen, ó les prendasen, ó les ficiesen embargo por

razon de portazgo, ni por otra razon pe-
charmehia en pena mil maravedis de la
moneda nueva, é á ellos todo el danno
que por ende recibiesen doblado. E si al-
go les han tomado, ó prendado por es-
ta razon, mandamos que ge lo entregue-
des luego todo so la pena sobredicha. E
otrosi, porque esto fué y es mi voluntad
que les sea muy bien guardada este bien
y esta merced, que les yo fice, é les fa-
go, que les vala á los que agora son, ó
serán de aqui adelante para siempre ja-
mas. E si alguno, ó algunos contra algu-
nas de estas cosas les quisieren pasar,
mando á todos los concejos, alcaldes,
jueces, justicias, merinos, alguaciles,
comendadores, porteros, é á todos los
otros aportellados de las villas y de los
lugares de mis reynos do esto acaesciere,
que les prenden luego por la pena sobre-
dicha, é que la guarden para facer de
ella lo que yo mandare, é que entreguen
á ellos todo el danno que por ende res-
cibieren doblado, é non se escusen los
unos por los otros de cumplir esto que yo

mando, mas que lo cumplan el primero, ó
los primeros á quien esta mi carta fuere
mostrada ó el traslado de ella como dicho
es, so la pena sobredicha que qualquier,
ó qualesquier que lo así non cumpliéredes,
mandaré dar carta, é portero que vaya,
é entreguen en los vuestros bienes por la
pena sobredicha. Y mando á los escriba-
nos públicos de las villas, é de los logares
do esto acaesciere, que les den instrumen-
to signado con su signo, porque yo sepa
cierto en como cumplides mi mandado, so
la dicha pena, é desto les mandé dar esta
mi carta sellada con mi sello de cera col-
gado. Dada en Valladolid á postrero dia
de diciembre, era de mil é trecientos é
treinta é cinco annos. Yo Fernando Do-
minguez, la fice escrebir por mandado del
rey, é del infante don Enrique su tutor.
=Garci Perez.=Bartholome Perez.=
Garci Perez.=Juan Rodriguez.

*Copiado de una confirmacion en que
está inserto y se guarda en el archivo de
estos oficiales texedores.*

CVII.

Escritura de permuta de ciertos bienes entre Alfonso Diaz y Sancha Diaz,
hijos de D. Diego Alfonso, alcalde que fué de Toledo.

E. 1336.
A. de C. 1298,
enero 1.

Sepan quantos esta carta vieren, como
nos Alfonso Diaz é Sancha Diaz, hijos de
don Diago Alfonso, alcalde que fué de To-
ledo, otorgamos, é conoscemos que de
nuestra buena voluntad, é sin entredicho
ninguno que facemos cambio entre nos; é
el cambio es este. Yo el dicho Alfonso Diaz
do á vos la dicha mi hermana todo lo que
me copo en Bannuelos, casas, é solares,
é vinnas, é tierras para pan, é huertas, é
eras, é prados, é pasturas, é montes, é
valles con aguas corrientes, é estantes,
esto que vos do es lo que yo compré de
donna Mencía, nuestra hermana, é lo que

hobé por donacion de Urraca Diaz, nues-
tra hermana, lo qual ellas hobieron por
herencia de su madre donna Maria Mar-
tinez. E otrosi vos do con esto sobredicho
ochocientos é quarenta maravedis en di-
neros de la moneda blanca de diez dine-
ros el maravedi. E otrosi yo la dicha San-
cha Diaz do en cambio á vos el dicho mi
hermano por esto que vos..... quanto
yo he en Torralba, casas, é solares, pa-
lomares, é huertas, é molinos, é la mi
parte del río, é tierras para pan, é eras,
é prados, é pasturas, é montes, é valles
con aguas corrientes, é estantes, é sotos,

é todo lo al que yo hi he de heredar, lo qual yo hobe por herencia del dicho nuestro padre, é por donacion de Urraca Diaz, nuestra hermana. E yo la dicha Sancha Diaz apodero á vos el dicho mi hermano en esto que sobredicho es que vos do en cambio con sus entradás, é con sus salidas, é con todas sus pertenencias quantas han, é haber deben, con esta carta, é del dia de su era para que fagades dello, é en ello, é con ello toda vuestra voluntad, así como todo ome face de lo suyo propio, para dar é vender, é cambiar, é enagenar, é facer dello, é en ello vuestra voluntad sin contra, é sin embargo que hayades de mi nin de otro ninguno en mi razon en ningun tiempo por ninguna manera. E otrosí yo el dicho Alfonso Diaz, apodero á vos la dicha mi hermana en todo lo que sobredicho es que vos do con esta carta, é del dia de su era para que sea vuestro, libre, é quito por juro de heredar, é que fagades dello, é en ello, é con ello toda vuestra voluntad, así como de lo vuestro propio sin contra, é sin embargo que hayades de mi nin de otro ninguno en mi razon en ningun tiempo, por ninguna manera. E nos Alfonso Diaz é Sancha Diaz, facemos este cambio sobredicho entre nos, como dicho es, asegunt

es fuero de Toledo en las compras y en las vendidas, é acerteme á esto que dicho es yo Gonzalo Alfon, marido de la dicha Sancha Diaz, é otorgo que me place el cambio sobredicho que hizo esta mi muger con su hermano, de la manera que dicho es. E nos Alfonso Diaz, é Sancha sobredichos, otorgamos cada uno de nos de hacer sano lo que da en este cambio la una parte á la otra so obligacion de todos nuestros bienes muebles, é raices, habidos, é por haber. E nos Alfonso Diaz, é Sancha Diaz los sobredichos, mandamos hacer de este cambio dos cartas partidas por A.B.C. que dice tanto la una como la otra; qualquier que parezca vala así como si ámas pareciesen, fechas, é otorgadas de nos Alfonso Diaz, é Sancha Diaz, é Gonzalo Alfon, ante los escribanos de Toledo, que sus nombres escribieron en fin de ellas, é fueron fechas primero dia de enero, era de mill é trecientos é treinta é seis annos. =Yo Joan Perez, fijo de Per Ibanez, é escribano en Toledo, so testigo.=Yo Ferrand Servand, fijo de don Servan, so testigo.=E yo Ferrand Diaz, fijo de Domingo Peres, so testigo.

Col. del P. Burriel en la B. R. tom. Dd. 116.

CVIII.

El Rey D. Fernando confirma sus privilegios al monasterio cisterciense de Palazuelos.

E. 1336.
A. de C. 1298,
enero 10.

Hace dicha confirmacion con la Reyna Doña Constanza, su muger, y con consejo de la Reyna, su madre, y del Infante D. Enrique, su tutor, segun lo avia ejecutado ya su padre el Rey D. Sancho por privilegio rodado despachado en Valladolid Martes 27 de Abril de 1288, el qual inserta: y luego sigue de este modo: E agora el Abbat é el convento de Palaci-

huelos pidieron nos merced que les confirmasemos este privilegio: E nos el sobredicho Rey Don FERRANDO, en uno con la Reyna Doña COSTANZA, mi muger, por les facer bien é merced, con conseio é con otorgamiento de la Reyna Doña Maria mi madre, é del Infante Don Enrique, nuestro tio, é nuestro tutor, otorgamosle este privilegio é confirmamoslo, é manda-

mos que vala, segund que valió en tiempo del Rey Don Sancho, nuestro padre. E defendemos firmemente que ninguno non sea osado de ir contra este privilegio, pora quebrantarlo, nin pora menguarlo en ninguna cosa; ca qualquier que lo ficiere, avria nuestra ira, é pecharnos ya la pena sobredicha, é al Abbat é al convento todo el daño doblado. El porque esto sea firme é estable, mandamos sellar este privilegio con

nuestro seello de plomo. Fecho en Valladolid diez dias de Enero, era de mil é treientos é treynta é seys años. E Nos sobredicho Rey Don FERRANDO, regnante en uno con la Reyna Doña COSTANÇA mi muger, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Gallisia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badajoz, en el Algarve, é en Molina, otorgamos este privilegio é confirmamoslo.

- El Infante D. Henrrique, fijo del mui noble Rey D. Fernando, tio é tutor del Rey. conf.
 El Infante D. Pedro. conf.
 D. Gonzalo, Arzobispo de Toledo, primado de las Españas, é chanceller de Castilla, conf.
 D. Frey Ferrando, Obispo de Burgos, conf.
 D. Alvaro, Obispo de Palencia, conf.
 D. Johan, electo de Osma, conf.
 D. Almoravid, Obispo de Calahorra, conf.
 D. Gonzalvo, Obispo de Cuenca, conf.
 D. Garcia, Obispo de Siguenza, conf.
 D. Blasco, Obispo de Segovia, conf.
 D. Pedro, Obispo de Avila, conf.
 D. Domingo, Obispo de Placencia, conf.
 D. Diago, Obispo de Cartagena, conf.
 D. Gil, Obispo de Cordova, conf.
 D. Pedro, Obispo de Jahen, conf.
 D. Aparicio, Obispo de Albarracin, conf.
 D. Frey Pedro, Obispo de Caliz, conf.
 D. Velasco Lorenzo, Prior del Hospital, conf.
 D. Diago, Señor de Vizcaya, conf.
 D. Johan, fijo del Infante Don Manuel, adelantado mayor en el Reyno de Murcia, conf.
 D. Alfonso, fijo del Infante de Molina, conf.
 D. Johan Alfonso de Haro, Señor de los Cameros, conf.
 D. Ferrand Perez de Guzman, conf.
 D. Garci Ferrandez de Villamayor, conf.
 D. Lope Rodriguez de Villalobos, conf.
 D. Roy Gil, su hermano, conf.
 D. Ferrand Roys de Saldaña, conf.
 D. Pero Diaz de Castañeda, conf.
 D. Diago Martinez de Finoiosa, conf.
 D. Roy Diaz de Finoiosa, conf.
 D. Roy Gonzalez Manzanedo, conf.
 D. Rodrigo Rodriguez, Malrrie, conf.
 D. Per Henrique de Harana, conf.
 D. Lope de Mendoza, conf.
 Johan Rodriguez de Roias, Merino mayor de Castilla, conf.



- D. Tel Gutierrez, justicia mayor en casa del rey, conf.
 Ferrand Peres é Johan Math, almirantes mayores de la mar, conf.
 Roy Perez de Atienza, chanceller mayor del Rey, conf.
 Maestre Gonzalo, Abbat de Arbas, lo mandó faser por mandado del Rey é del Infante D. Enrique su tio, é su tutor.
 Yo Per Alfonso lo fiz escribir en el año tercero que el Rey sobredicho regnó. = Roy Perez. = Maestre Gonzalo. = Garci Perez. = Martin Perez. = Pero Dominguez. = Alfonso Gonzalcz.

- El Infante D. Henrrique, hermano del Rey, señor de Guipuzqua. conf.
 El Infante D. Felipe, señor de Cabrera é de Rivera. conf.
 D. Frey Rodrigo, Arzobispo de Santiago é chanceller del reyno de Leon. conf.
 D. Sancho, Arzobispo de Sevilla, conf.
 D. Ferrando, Obispo de Leon, conf.
 D. Ferrando, Obispo de Oviedo, conf.
 D. Martino, Obispo de Astorga, conf.
 D. Pedro, Obispo de Zamora, conf.
 D. Frey Pedro, Obispo de Salamanca, conf.
 D. Anton, Obispo de Ciudad, conf.
 D. Alfonso, Obispo de Coria, conf.
 D. Gil, Obispo de Badaioz, conf.
 La Iglesia de Mondonedo vaga.
 D. Arias, Obispo de Lugo, conf.
 D. Johan, obispo de Tuy é chanceller de la Reyna, conf.
 D. Pedro, Obispo de Orense, conf.
 D. Sancho, fijo del Infante D. Pedro, conf.
 D. Ferrand Rodriguez, pertiguero de Santiago, conf.
 D. Pedro Ponce, adelantado mayor de la Frontera, conf.
 D. Johan Ferrandez, adelantado mayor del reyno de Gallisia, conf.
 D. Ferrand Ferrandez de Limia, conf.
 D. Arias Diaz, conf.
 D. Rodrig Alvarez, conf.
 D. Diago Ramirez, adelantado mayor en el reyno de Leon é en Asturias, conf.
 Estevan Perez Florian, conf.

Original escrito en un gran pergamino, y de muy buena letra, y bastante bien conservado, en el archivo de dicho monasterio de Palazuelos. Tiene pendiente de un cordon de sedas flojas de varios colores el sello de plomo que usaba el Rey, y de que ya se ha dado noticia.

Faint, illegible text, possibly bleed-through from the reverse side of the page.

11

CIX.

El Rey D. Fernando concede á D. Juan Rodriguez de Rojas y á Doña Urraca Ibañez, su muger, las aldeas de Poza y Pedrajas en la merindad de Burueba, por los muchos daños que recibieron en la guerra.

E. 1336.
A. de C. 1298.
enero 28.

En el nombre del padre, é del hijo, é del espíritu santo, que son tres personas, é un Dios que vive, é reyna por siempre jamas, é de la bienaventurada Virgen santa Maria su madre, é á honra, é á servicio de todos los santos de la corte celestial, porque entre las criaturas que Dios fizo, sennaló al home, é le dió entendimiento para conocer bien é mal, é el bien porque obrase por ello, é el mal porque se sopiese dello guardar: por ende todo grand sennor es tenuto á aquel que obra por el bien de le facer bien é de le dar buen galardón por ello, é no tan solamente por lo de aquel sennor mas porque todos los otros tomen ende exemplo que con bien facer vence home todas las cosas del mundo, é las torna á sí, por ende queremos que sepan por este nuestro privilegio los que agora son, é serán de aquí adelante, como nos don Fernando, por la gracia de Dios, rey de Castilla, etc., por facer bien, é merced á Juan Rodriguez de Roxas, nuestro adelantado mayor en Castilla, é donna Urraca Ibañez, su muger, é por el grand danno que recibieron, é por muchos servicios que el dicho Juan Rodriguez fizo al rey don Sancho, nuestro padre, que Dios perdone, é face agora á nos, é fará de aquí adelante, é por el grand danno que recibió en nuestro servicio por cumplir justicia, que le quemaron, é le derribaron muchas casas fuertes, é otras llanas, é le cortaron muchos parrales, é muchas vinnas, é huertas, é le quemaron aldeas, é ge las robaron, é le derribaron molinos; nos por le facer enmienda del danno que rescibió en nuestro

servicio, con consejo, é otorgamiento de la reyna donna Maria nuestra madre, é del infante don Enrique, nuestro tío, é nuestro tutor, dámosle Poza é Pedrajas que son en la merindad de Burueba, con toda su alfoz, é con todos los pechos, é derechos, que nos hi habemos, é haber debemos, é dámosgela con los pobladores que agora hi son, é serán de aquí adelante con términos, con montes, con fuentes, con rios, é con pastos, é con entradas, é con salidas, é con todas sus pertenencias quantas han, é deben de haber, así lo poblado como lo por poblar, é otorgámosle que las haya libres y quitas por juro de heredad para siempre jamas, él é sus hijos, é sus nietos, é quantos de él vinieren que lo suyo hobieren de heredar, para dar, vender, é empennar, é camiar, é enagenar, é para facer de ellas, é en ellas todo lo que quisiere, como de lo suyo mismo, en tal manera, que las non pueda vender, ni dar, ni enagenar á iglesia, ni á órden, ni á home de religion, ni á home de fuera de nuestro sennorio sin nuestro mandado; y retenemos en estos lugares sobredichos para nos, é para los que regnaren despues de nos en Castilla, é en León moneda forera, é yantar quando nos hi fuéremos, é minas si las hi ha, ó las hobiere de aquí adelante, é salinas, é justicia si la él non ficiere que nos que la mandemos hi facer, é complir, é que faga por nos ende guerra, é paz de las fortalezas si las hi ha, ó las hobiere de aquí adelante. E defendemos firmemente que ninguno no sea osado de ir contra este privilegio para quebrantarlo, nin para

menguarlo en ninguna cosa ca qualquier que lo fiese habrie mia ira, é pechar noshie en coto mill maravedis de la moneda nueva, é á Juan Rodriguez el sobredicho, ó á quien su voz toviese todo el damo doblado. E porque esto sea firme, é estable, mandamos sellar este privilegio con nuestro sello de plomo, fecho el privilegio en Valladolid, veinte é ocho dias de enero, en era de mill é treientos é treinta é seis annos. E nos el sobredicho rey don Fernando, regnante en uno con

la reyna donna Constanza, mi muger en Castilla, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badajoz, en el Algarbe, é en Molina, otorgamos este privilegio, é confirmámoslo.

*Está inserto este privilegio en otro ro-
dado de don Alfonso XI fecho en Burgos
miércoles 21 de mayo de la era 1374.*

*Copia en la col. diplom. del P. Lici-
niano Saez.*

CX.

El Rey D. Fernando en las Córtes de Valladolid manda que cualquiera morador de la villa de Briones, aunque sea hidalgo, no se excuse á contribuir en los pechos que son procomunales del pueblo, ni haya mas que un alcalde elegido por el concejo; mediante estar poblado al fuero de Vitoria.

E. 1336.
A. de C. 1298,
enero 28.

D. Fernando por la gracia de Dios Rey de Castilla, etc. Porque los omes buenos del concejo de Briones que vinieron á mi á estas Córtes que agora fice en Valladolid, se me querellaron, é dicen que ellos seyendo poblados á uso é á fuero de Vitoria, que ha omes fijos dalgo y en su logar, que non quieren velar, nin atalayar, nin cercar su villa, nin pechar en ningunas cosas de las que son pró del logar; é mas que han Alcalde de suyo, é que non quíeren responder nin facer derecho alguno ante el Alcalde de la villa; é esto que es mio deservicio, é daño de ellos todos, é demas que es contra el uso é la costumbre á que ellos son poblados, é que siempre ovieron fasta aqui; é que me pidieron merced que mandase y lo que tobiese por bien. Porque mando á todos los fijos dalgo que agora son moradores en Briones, é serán daqui adelante, que velen é cerquen é talayen con el concejo, é los ayuden en todas las cosas que entre ellos acaescieren, é que usen con ellos segun

el fuero de Vitoria; é que hayan todos un Alcalde aquel que el concejo pusiere, segun dice su privilegio á que fueron poblados, é que Yo les confirmé, que ellos tienen en esta razon. E si alguno contra esto quisieré pasar, mando al concejo é al alcalde é al merino de Briones que gelo non consientan. Et non lo dejedes de facer por ninguna mi carta que contra esto sea: é non fagades ende al por ninguna manera. E desto les mandé dar esta mi carta sellada con mio sello de cera colgado. = Dada en Valladolid 28 dias de Enero era de 1336 annos. = Yo Juan Diez la fiz escribir por mandado del Rey. = Gutier Pérez. = Bartolomé Perez. = Ferran Perez.

Se halla inserta en confirmacion hecha por D. Alonso XI á instancia del concejo de Briones en Valladolid á 20 de Junio de 1348. = Ferran Sanchez, Notarió mayor de Castiella, la mandó dar de parte del Rey. = Yo Juan Gonçalez, escribano de dicho Señor la fice escribir. = Sancho Mudarra. = Vista. = Alfonso Fernandes. = Y

esta se inserta en otra confirmacion hecha por el Rey D. Pedro en las Córtes de Valladolid á 20 de Noviembre de 1351.

Está copiada en el tomo IV, fól. 193 v., de los papeles del conde de Mora, y tambien hay otra en el archivo de la villa de

Briones, inserta en confirmacion hecha por el Infante D. Fadrique, hijo de Don Alonso XI, cuyo era el lugar de Briones, en Valladolid á 25 de Diciembre de 1335, ante Pedro Garcia.

CXI.

Privilegio del Rey D. Fernando, á favor de la ciudad de Burgos, por el que conserva el ordenamiento de las Córtes de Valladolid de este año.

E. 1336.
A. de C. 1298,
febrero 24.

Sepan quantos esta carta vieren como nos don Fernando, por la gracia de Dios, rey de Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de Jaen, de Algarbe, é de Algecira, é sennor de Molina, é de Vizcaya, estando en las cortes de la villa de Valladolid, seyendo llamados á ellas ricos omes, é maestros de caballerias, é de todos los otros nuestros regnos, porque sabemos que es á servicio de Dios é nuestro, é muy grande pro de todos los nuestros regnos, é mejoramiento del estado de toda nuestra tierra, habiendo voluntad de facer bien é mercet á todos los concejos de nuestros regnos, con consejo é con otorgamiento de la Reyna donna Maria, mi madre, é del infante don Enrique, nuestro tio, é nuestro tutor, é don Diego Lopez de Haro, sennor de Vizcaya, é de don Juan Osoreo, maestré de la caballeria de Santiago, é nuestro mayordomo mayor, é de los ricos omes, caballeros, é de los otros omes que eran con nusco, ordenamos, é mandamos, é confirmamos todas estas cosas que aquí serán dichas.

Primeramente que si aquellos que fueron á nuestra mercet, ó á nuestro servicio hicieron ó hicieron algunt robo, que estos fineando en la nuestra tierra que ge lo fagamos emendar, é si alguno destos robadores fueren á nuestro deservicio antes que lo haya emendado que nos non le per-

donemos fasta que lo haya emendado.

Otrosí, que todos aquellos que son á nuestro deservicio, emplazándolos que vengan á nuestra mercet é nuestro servicio fasta el dia pasqua de Resurreccion. Domini, primera que viene; que los que venir quisieren envien antes que á nos vengan por nuestras cartas, porque vengan seguros, é los que venir non quisieren fasta este plazo adelantado non les perdonamos, é los castillos que hobieren que les sean luego derribados, é entregados tambien fasta el plazo á que han de venir como del plazo adelante; é la su herdat, é los sus bienes destos que sean á nuestra mercet para façer dellos lo que la nuestra mercet fuere. Et otrosí que mientras esta guerra durare, que todas aquellas cosas que fueren robadas, que á todos á quien fuere fallado sean puestas en recabdo en guisa que aquel que fuere robado, que lo cobre con fuero, é con derecho en aquel lugar do fuere fallado, é que non se escuse ninguno de la pena del robo, por decir que lo fizo por prenda; salvo si mostrare que la prenda que la fizo con derecho.

Otrosí, que mandemos dar pesquisidores, é entregadores tales que sean buenos omes que fagan pesquisá por las merindades en razon de las malfetrias, é de las tomas de los robos, é del conducho que se tomó sin derecho porque se coja como debe.

Otrosí, que las nuestras yantares que no las demandemos agora do non fuéremos fasta que sepamos en como las dieron al rey don Ferrando nuestro visabuelo, en guisa que nuestro derecho sea guardado.

Otrosí, el derecho de la tierra sea guardado, é si alguna cosa tienen prendado ó tomado por esta razon, que les sea luego entregado á aquellos á quien la tomaron.

Otrosí, por previllegio que nos hayamos dado á los de la tierra, nin que demos daqui adelante que sea de confirmacion que no tomen de chancilleria por él, mas de sesenta maravedis de la moneda blanca que nos mandamos labrar dies dineros cada maravedí, é el que tomare por registro de privilegio nin carta ninguna cosa que lo matemos por ello; é lo que hobiéren que sea para nos.

Otrosí, que en nuestra casa que haya alcaldes, é escribanos, tantos, é tales, que sean para ello, que esto tenemos que es grant nuestro servició, é gran pro de la tierra.

Otrosí, que en fecho de las tercias, é premicias de los quartos que tienen los ricos omes, é los infanzones, é los caballeros de la nuestra tierra, mandamos que dando los de la tierra los diezmos allí do los suelen dar, que los ricos omes, é los infanzones, é los caballeros que non prenden á los concejos por estas razones, é si algo les han prendado ó tomado por esta razon, se lo entreguen luego á aquellós á quien se lo tomaron.

Otrosí, mandamos entrar los heredamientos que pasan del realengo al abadengo, segun que fué ordenado en las córtés de Haro, é mandamos que en el heredamiento que daqui adelante non pase de realengo á abadengo, nin el abadengo al realengo, si non así como fué ordenado en las córtés sobredichas.

Otrosí, mandamos, que en todos aquellos logares do ha de merinar Juan Martinez de Roxas, nuestro merino mayor en

Castiella, que con consejo de cada tora ponga en cada lugar portero vecino del lugar, é que non pase de otra manera, é en otros logares do Juan Martinez non ha de merinar que se faga segut es fuero.

Otrosí, que en fecho de la pesquisa cerrada que se face en razon de la saca de las cosas vedadas, mandamos que non se faga daqui adelante, é porque es fecha que non usen della.

Otrosí, en razon de las querellas que nos fueron dadas de los de la tierra de las fuerzas, é de los robos, é de las muertes, é de las prisiones, é de los otros males que habian rescibido los de las tierras, mandamos á Juan Martinez de Roxas, merino mayor en Castiella, que aquello que es el fuero que lo faga emendar segunt que fuere de derecho, é lo que fuere en nos, nos lo mandaremos emendar, así como toviéremos por bien, é falláremos por derecho, é costumbre, así como lo otorgamos en los previllegios que tienen de nos que les nos dimos aqui en Valladolid.

E nos el sobredicho rey don Ferrando, prometemos, é otorgamos de así tener, é guardar todas estas cosas que dichas son, é de no venir contra ellas en ningunt tiempo, é desto mandamos dar al concejo de la noble cibdad de Burgos esta carta, sellada con nuestro sello de cera á veinte é quatro de febrero, era de mill é trecientos é treinta é seis annos. Yo Fernan Perez la fice escribir por mandado del rey, é del infante don Enrique su tutor. = Gaspar Perez. = Bartholome Perez. = Pero Martinez.

Está este ordenamiento escrito en pergamino, sellado con su sello real de cera, pendiente de una cinta colorada y el sello tiene este letrado: SIGNO DEL REY DON FERNANDO.

Copia sacada del original que existe en el archivo de la ciudad de Burgos, en la col. de D. Francisco Marina y otras.

CXII.

Los personeros de Leon en las Cortes de Valladolid piden á D. Dionis, Rey de Portugal, su intervencion armada á favor de D. Fernando Rey de Castilla, á fin de sosegar la tierra.

E. 1336.
A. de C. 1298,
marzo 12.

Al muy noble, é muy alto sennor don Dionis, por la gracia de Dios, rey de Portugal, é del Algarbe. Nos los caballeros, é los homes buenos personeros de la hermandad de las villas del regno de Leon, besamos vuestras manos, é encomendámonos en vuestra gracia, así como de sennor para quien deseamos mucha vida con salud, é con honra. Sennor, facémosvos saber, que en estas cortes que nuestro sennor el rey don Fernando fizo agora en Valladolid, á que venimos nos, et nos ajuntamos por su mandado, acordamos de vos facer saber lo que fué hi puesto, é ordenado de hacienda del rey nuestro sennor, é del estado de la tierra á servicio de Dios é suyo, é á enderezamiento de su sennorio, é de sus regnos; é esto porque somos ciertos que por el grande amor que con él habedes, é con la Reyna su madre por los grandes deudos, é buenos que en uno habedes, tenedes la su hacienda por vuestra, é somos seguros que habedes á corazon de guardar, é levar adelante la su honra, así como la vuestra misma. E sennor sobre esta razon mandamos allá á

vos á Alfonso Michel, despensero del rey nuestro sennor que vos muestre estas cosas de nuestra parte mas complidamente que nos lo podiamos enviar á decir por carta, é que vos pida merced de nuestra parte, que tengades por bien de venir por vuestro cuerpo ayudar á nuestro sennor el rey. Ca sennor por como agora se endereza hacienda del rey y loado á Dios, á los sus enemigos va cada día peor, fiamos en la merced de Dios, que vos veniendo en su ayuda personalmente con el vuestro buen entendimiento, é la vuestra buena ventura mucho aina se desembargará la su tierra destas guerras, é destes malos bollicos que andan hi, é tornarán en asosiego, é en buen estado. E sennor en esto facedes cosa que todos los del mundo vos loarán, é será siempre á muy grande vuestra honra, é de los que de vos viniéren, é nos tenervoslo hemos en merced. E porque desto seades cierto, enviámosvos esta carta seellada con el sello eolgado de la hermandad. Fecha en Valladolid doce de marzo, era de 1336 años.

Brandaon, etc., Monarq. lusit., tomo 5.

CXIII.

Respuesta de D. Jaime de Aragon á D. Juan Nuñez, asegurándole que le pagará 60 sueldos por el feudo de Albarracin.

E. 1336.
A. de C. 1298,
marzo 13.

Don Jayme, etc. Al noble, et amado don Johan Nunnez, etc. Sepades que parescien ante nos Ferrando Ivanies de Vayluter, et entendimos muy bien aquello que él nos dixo de part vuestra, et nos habe-

mos li feyta respuesta, la que vos enviamos por scripto, et siellada con nuestro siello. Dada en Valencia XIII dias andados del mes de marzo de MCCXCVII.

Ferrando Ivanies, mandadero de don

Johan Nunnez, dixo al senior rey, que don Johan consintra quel rey haya spacio de aquest sant Miquel que viene en un anio de dar li Albarracin á feu honrado, ó que finque en la fialdat de los X. anios con que lo rey segure los LX. mil sold. en esta guisa que sil fallecia en alguna de las tierzas, que la fialdat sia rendida al dicho don Johan.

A esto responde el senyor rey quel plaçe de darle los LX. mil sold. con la condicion que dicha es, mas non trova de su consello que en ninguna manera se los segure en guisa, que la fialdat send hobiese á perder; mas segurselos ha en tal manera que los de la villa, et de las aldeyas

de Teruel, de Darocha, et de Caletayu, le entren tenidos de dárseles en los plazos que puestos serán.

E si aquesto nol place darleha fiadores, ricos homens, ó cañalleros, ó ciudadanos, et quel tiengan hostage allí don él quera en Aragon, sil fallecia en las pagas. E ternanli el hostatge entroa que sea pagado.

E si estas seguranzas nol placen segurrárselos ha en otra qualquiere manera que razonable ó guisada sea.

Archivo real de la corona de Aragon, en el reg. secretorum Jacob. II. de 1292 ad 1300, fol. 186.

CXIV.

D. Fernando, obispo de Oviedo, concede al consejo de Rivadeo permiso para poblar en Castropol y para nombrar justicia, bajo la condicion de guardarle sus derechos y los de su iglesia.

E. 1336.
A. de C. 1298,
marzo 15.

Sepan quantos esta carta vieren, como nos don Fernando, por la gracia de Dios, obispo de Oviedo, entendiendo que será servicio de Dios, é del rey, é de la egle-sia de Oviedo, é bon paramiento del con-cello de la nuestra tierra de Ribadeo man-damos, é damos poder á este concello por esta nuestra carta, que si ellos dieren á Roy Ms. nuestro canónigo, é nuestro pro-curador por nuestro nome carta seellada de su seello pendiente, escrita, é signada por algun notario público en que se obli-gan asi como fieles vasallos guardar á nos, é á nuestros sucesores en la iglesia de Oviedo los nuestros derechos, é las pos-turas, é las condiciones las quales les mos-trará el dicho Roy Ms. que fagan pobla por nuestro nome, é por nuestro mandado en esa nuestra tierra en lugar nominado Castropol, el qual poder, é mandado les damos por esta nuestra carta, dando ellos

primeramient la dicha carta al dicho Roy Ms. otramient, non. E mandamós al dicho Roy Ms. que despues que hobier la carta dellos, vaya al lugar é faga jueces, é al-caldes, é jurados, é personeros, é con-tadores aquellos que lle nos embiamos mandar, é los jueces, é los otros oficiales que él feciere júrenlo sobre santos evan-gelios en nuestro logar que guarden los nuestros derechos, é de nuestra egle-sia bien, é verdaderamente quanto ellos po-dieren asi como fieles vasallos. E amones-tamos la primera, la segunda, é la terce-ra vega por tres plazos de tres dias cada plazo á todos los clérigos, é legos de nues-tro obispado, de qualquier estado, ó con-dicion seán, que los non embarguen á fur-to nin á paladino de facer la puebla en el logar sobredicho; et si non aquellos que los embargasen por sí ó por otro, nos los escomulgamos en este scrito, é manda-

mos á los arciprestes, é á los capellanes del archinalgo de Ribadeo, que ellos denuncien por escomulgados, é si morieren que no sean soterrados. Dada en Roma quince dias andados de marzo, anno do-

mini millesimo ducentesimo nonagésimo octavo.

Copia sacada del tomo ms. D. 52. en la B. R.

CXV.

D. Juan obispo electo de Osma, jura en manos de D. Gonzalo, obispo de Cuenca, obediencia á D. Gonzalo arzobispo de Toledo.

Ego Johannes sanctæ Oxomensis ecclesie nunc ordinandus episcopus, subiectionem, et reverentiam, et obedientiam a sanctis patribus constitutam secundum constituta canonum ecclesie toletanæ rectoribusque ejus, in præsentia domini Gundisalvi, conchensis episcopi, recipientis nomine reverendissimi patris domini Gundisalvi, archiepiscopi toletani, perpetuo me exhibiturum promito, et super sanctum altare iuro, et propria manu subscribo, et sigillum quo utebar in decanatu tirasonensi huic instrumento appono. Actum est hoc apud Briocam die dominica quarto decimo

kalendas aprilis anno domini millesimo cc. nonagesimo octavo.

Pergamino de un xeme de largo y siete dedos de ancho. Letra cuadrilla y hermosa. Pende de una cintilla angosta de hilo blanco y encarnado, sello de cera como medio limon pequeño. Está muy perdido y ni de las figuras se puede hacer juicio. De la orla solo se lee: S. IONIS PET DE CANNI TIRASON. Parece la ascension del Salvador.

Copia en la col. del P. Burriel, en la B. R.

CXVI.

Obligacion que hizo D. Juan Nuñez, Señor de la casa de Lara, al Rey Don Jaime de Aragon y á D. Alfonso, hijo del Infante D. Fernando, de ayudarles en la guerra que hacian á los hijos de D. Sancho, Rey de Castilla.

Señan quantos esta carta verán que nos D. Juan Nuñez, fiijo del noble D. Juan Nuñez que fué y de Doña Teresa Alvarez, muger suya, no por forza ni por miedo, ni aduñtos por ningun costreymiento, mas de buena voluntat, de buen grado y de ciencia cierta en buena fé, y sin engayno, por firme y sollempne stipulacion, por nos y por todos nuestros sucesores, prometemos á vos muy altos seynores D. Jayme, por la gracia de Dios Rey Daragon, y D. Alfonso, por aquella misma gracia Rey

de Castilla, y á los vuestros sucesores, que nos y los nuestros sucesores, con nuestros cuerpos y con toda nuestra tierra y poder nuestro, con todos nuestros amigos vasallos, y con todos los valedores nuestros, ayudaremos y valrremos á vos y á los vuestros daquesta present guerra que vos avedes comenzada contra los fijos que fueron del noble D. Sancho, que se dicia Rey de Castilla, y contra los valedores y ayudadores daquellos. La qual ayuda y valenza nos faremos tanto e tan luen-

E. 1336.
A. de C. 1298,
marzo 19.

E. 1336.
A. de C. 1298,
abril 7.

gament contra los dichos fijos de D. Sancho y contra sus valedores y ayudadores fasta que vos Reyes avandichos seades venidos á acabamiento y á fin de la dicha guerra por fuerza ó por paz, y entoque del todo sea acabada y finida la dicha guerra. De la qual ayuda y valenza á vos y á los vuestros por nos y por los nuestros fazedera por todo el dicho tiempo que la dicha guerra durara vos prometemos que nos no nos escusaremos ni nos tiraremos daquela que todo nuestro poder no y fagamos por ningun engaño, frau, machinacion ni maestria. Ante en aquella seremon y nos meteremos bien y legalmiente, con nuestro cuerpo, con nuestra tierra, con nuestro algo y con nuestros vasallos, valedores y ayudadores, segunt que dicho es, á buena fé y sin engayno ninguno. E esto vos prometemos y vos juramos attender y complir y nunca jamás contravenir, así Dios nos ayude y la cruz de nuestro Seynor, y los Santos quatro Evangelios delant nos puestos y de nuestras manos corporalment taynidos. E á mayor firmeza desto attender y complir como fijo dalgo face y facer deve á Reyes y á qualquiere otro fijo dalgo, hacemos vos homenaje de manos y de boca, obligandónos y todos nuestros sucesores y todos nuestros bienes por el dicho sacrament y homenaje á vos seynores Reyes y á los vuestros sucesores attender y complir todas y cada unas cosas sobredichas. E queremos y otorgamos á vos Reyes sobredichos y á los vuestros sucesores que si en ninguna cosa nos veniamos contra las convenencias sobredichas, ó menguavamos algo de la dicha ayuda y valencia que á vos facer devemos segunt que dicho es, que seamos y finquemos tal como aquel fidalgo que crebanta jura y homenaje á Reyes y seynores ó á otro qualquiere fidalgo. E ayamos perdido y perdamos luego nos y las dichas dueñas madre y hermanas nuestras y nuestros sucesores todo

el derecho y seynoria y toda demanda que ayamos y aver podamos en el castiello, torres y villa Dalbarracin y en el castiello de Rodenas y en sus términos, y todo sea encorrido y aplicado á vos dicho Rey de Aragon y á vuestros sucesores. E des aqui vos hacemos convinencia por nos y las dichas madre y hermanas nuestras de nunca demandar vos ninguna cosa en los dichos castiellos, torres y vila Dalbarracin y de Rodenas ni en los términos, antes aquellos vos podades prender y tomar por vuestra propia autoridat. E aun rogamos á los de yuso escripto, parientes, amigos y vasallos nuestros que en semble con nos se obliguen á vos Reyes sobredichos y á los vuestros por nos y por nuestros sucesores de complir y de facer complir y atener á vos todas las cosas sobredichas y cada una daquellas. Onde nos Roy Lopes, fijo de D. Lop el chico, D. Beltran Ivaynes de Guevara, D. Roy Gonzalves Giron, Alvar Nuñez Daza, Diago Gutierrez de Cavallos, Ferrant Ivaynes de Valverde, Lorenzo Rodriguez de Heredia y Pero Rodriguez Daza, cavalleros, amigos, parientes y vasallos del dicho D. Johan, por las rogarías á nos fechas por él, prometemos por firme y solempne estipulacion á buena fé y sin engañó á vos dichos Reyes Daragon y de Castella y á todos vuestros sucesores que nos faremos y caremos con acabamiento que el dicho D. Johan Nuñez y sus sucesores tendrán y observarán todas las dichas posturas, convinencias, promisiones y obligaciones de suso dichas y cada una daquellas que á vos fechas y prometidas ha, de valer y de ayudar á vos y á los vuestros sucesores en la guerra que comenzada avedes contra los fijos del noble D. Sancho, que se decía Rey de Castiella, y sus valedores y ayudadores, con su cuerpo y con toda su tierra, con todo su poder, con sus vasallos y con todos los valedores y ayudadores suyos. E nos cavalleros sobredichos

prometemos á vos Reyes avandichos que salvaremos y guardaremos á vos y á los vuestros, y observar y guardar faremos, y curaremos al dicho D. Johan todas las dichas posturas, convinencias y obligaciones, juras y homenages á vos y á los vuestros fechos por el dicho D. Johan por sí y por sus sucesores sobre las dichas razones. E á esto facemos vos y por los vuestros homenaje de boca y de manos por las dichas cosas attender y complir. E jurámoslo á mayor firmeza sobre la cruz y los Santos Evangelios delante nos puestos y por nos corporalmente taynidos, attender y complir segun que dicho es, y nunca jamás contravenir por ninguna manera. Renunciantes espresamente á todo drecho, ley, fuero y razon y costumbre por las quales contravenir podiésemos. E á mayor firmeza de las sobredichas cosas nos sobredicho D. Johan Nuñez y cavalleros sobredichos mandamos y fecimos facer aquesta carta pública

por el notario de yus escripto. E con el siello colgado de nos dicho D. Johan. Feyta en Valencia siete dias andados del mes de Abril en el ayuno de nuestro Señor de mil doscientos noventa y ocho. Testimonios presentes de las sobre dichas cosas en R. vispe de Valencia don Jayme de Xica, D. Bernaldo Guillen de Cutienza, D. Pero Martinez de Luna, en Roger de Soria, almirant en bn. de serrian en Joffre de Cruyllas abbat de ffox en P. de la Costa, en R. Cobrer, en bg. de Vilaragut. Golzalvo Garcia Portero mayor de la seynora reyna Daragon, y Domingo Garcia de Echauri, Justicia de la Cort del dicho Sr. Rey Daragon, y muchos otros. Signum Januariis Vabaçie, not.º publici nat ne Q. hac scribi ffout y cum. lurs. tasis y emendatis y sucesima liña. ubi dicit S. utec clausic probat. Se cayó el sello.

Colec. de Velazquez, tomo 1.º—41, folio 137. Sacado del archivo del duque de Medinaceli.

CXVII.

Carta del Rey D. Jaime II de Aragon á Jaime, señor de Xerica y procurador de los reinos de Murcia y Valencia, mandándole recobrar el castillo y la villa de Mula, y dándole otras providencias para asegurar la paz de la tierra.

E. 1336.
A. de C. 1298,
mayo 8.

Jacobus, etc., viro nobili, et dilecto domino Jacobo, domino de Xericha, regnorum Valentiae, et Murcie, procuratori, etc. Significamus vobis quod nos dudum post expugnationem castris, et villae de Mula, in ecclesia dicti loci personaliter existentes verbaliter exposuimus hominibus dicti loci, quod si ipsi, vel aliqui eorum nollent ibi remanere sub fidelitate, et dominio nostro, nos praefigeremus eis terminum competentem infra quem vendere possent quibuscumque vellent bona, quae ibi habebant, et deinde assecurati per nos recederent de dicto loco ad quascumque partes

vellent profecturi. Qui quidem homines de liberatione habita inter eos responderunt quod volebant in dicto loco remanere, et etiam sub dominio, et fidelitate nostra. Et ex tunc nos in eorum dominum recipientes, praestito nobis per eos fidelitatis homagio, et sacramento, de eis tamquam de nostris fidelibus, et subditis confidentes permissimus eos esse, et morari in dicto loco de Mula; confirmantes eis eorum privilegia, franchitates, et libertates; ac eisdem alias plures gratias facientes, et nichilominus eosdem continue benevole prosequentes. Nunc autem accidit, ut no-

bis extitit intimatum, quod homines dicti loci præstitum per eos nobis fidelitatis sacramentum non servantes, contra dominium nostrum malo modo, et proditionaliter rebellionis calcaneum erexerunt. Et cum hac occasione sit á similibus plurimum dubitandum, ideo vobis dicimus, et mandamus quatenus circa recuperationem dicti loci de Mula, et tuitionem aliorum castrorum totius regni Murciae, eam maiorem diligentiam, et sollicitudinem, quam poteritis, apponentes, et facientes apponi, adhibitis vobis aliquibus probis hominibus de civitate Mureiae, et de Oriola de quorum fide, et legalitate sit merito confidendum, et qui dominii nostri incrementum desiderent, et affectent, qui etiam, non eorum voluntate sed legaliter, et ad honorem nostrum, et bonum, et tutum statum regni Murciae, vobis consulant, ejiciatis in continenti, receptis præsentibus, de toto regno Murciae, universos, et singulos, tam laicos, quam clericos in dicto regno Murciae commorantes, qui non sint aragoneses, vel cathalani, vel tales, qui de eorum fide nobis servanda sit nullatenus dubitandum. Circa hæc sit caute, diligenter, et sollicite vos habentes quod fideles nostri in dicto regno commorantes valeant inibi tute, et absque sinistra suspitione aliqua commorari. Volumus tamen quod Episcopus carthaginensis possit remanere, et morari cum familia sua non suspecta, ta-

men in locis jam per nos ordinatis; videlicet in Oriola, vel Guardamar, vel Alacant, in quocumque eorum locorum sibi magis placuerit. Mandamus etiam vobis quod prædictis clericis, quos à dicto regno eiici contigerit ratione præmissa, ut si voluerint, morentur, et morari possint in regno Valentiae, in quocumque loco ipsius regni eis magis placuerit, seu in aliis locis terræ nostræ extra dictum regnum Murciae. Nihil tamen de redditibus, iuribus aut bonis dictorum clericorum aut ecclesiarum seu beneficiorum suorum accipiatis seu tangatis, nec accipi vel tangi per aliquos permittatis. Immo ipsos redditus, iura, et bona clerici ipsi absque obstaculo, et impedimento possint per eorum procuratores integre percipere, et habere; non permitentes eos super hoc per aliquem seu aliquos aliquatenus impediri. Præterea significamus vobis quod pro eo quia ammiratus non erat nobiscum, cum miles ille, quem ad nos missistis, ad nostram accessit præsentiam, dictum militem ad vos nondum potuimus mittere expeditum sed dicto ammirato adveniente præfatum militem ad vos expeditum illico remitteremus. Dat. Barchinonæ octavo idus maii, anno mill. ducent. nonag. octavo.

Archivo real de la corona de Aragon, en el reg. secretorum Jacob. II de 1292 ad 1300, fol. 192.

CXVIII.

D. Alonso de la Cerda hace donacion de Agreda al Rey D. Jaime II de Aragon.

E. 1336.
A. de C. 1298,
mayo 13.

Noverint universi quod nos Alfonsus Dei gratia Rex Castellæ, attendentes et recta consideratione pensantes quod vos illustres dopnos Jacobus, Dei gratia Rex

Aragonum, Maioricarum, Valentiae et Murciae, comesque Barchinonæ, ac sanctæ romanæ ecclesiæ vexillarius ammiratus, et capitaneus generalis ad magnam preces in-

tantiam et requisitionem nostram et ad hoc ut nos in Valentiam et adiutorium nostrum habere possemus, novilem virum Johannem Nunii in presenti guerra quam habemus cum filiis illustris dompni Sancii de Castella patrum nostri, quondam et contra valitores et adiutores eorundem ob honorem et gratiam nostram, et ut facilius et expeditius possemus obtinere in dicta guerra terras ac regna nostra Castelle et illis subiectas acquirere ac etiam conquistare dedistis et contulistis nobili viro Johanni Nunii supradicto castrum, et villam de Albarracino, et castrum de Rodenas cum terminis et pertinentiis suis quæ ad vos et antecessores vestros non extra dubium pertinebat ratione dampnorum et aliorum plurium maleffictorum per nobilem virum dompnum Joannem Nunii quodam cum gente sua de dictis castris et villa, et terminis suis illatorum locis vestris sitis in regno Aragonum cum quibus dampnis et prædis ad ipsum castrum et villam revertebant. Ob quam causam illustris dominus Rex Petrus bonæ memoriæ pater vester, castrum et villam predictam de Albarracino et de Rodenas cum exercitibus suis circuit ac etiam ipsam cepit propter quod dicto domino Regi patri vestro et suis successoribus fuerunt dicta castra et villa cum suis terminis confiscata ac de iure et foro etiam applicata sub conditione et forma in cartis publicis inde factis laicius expresata. Quam quidem donationem et concessionem per vos factam dicto Joanni Nunii de castris et villa predictis cum terminis et pertinentiis suis, nos confitemur et recognoscimus per vos pro nobis ad utilitatem et commodum nostrum factam et ob expeditionem nostri negotii memorati. Et id circo habita plena deliberatione consilio et tractatu cum consiliariis nostris intendentes nos ad remunerationem condignam vobis dicto Regi Aragonum teneri pro predictis et quia ob hanc cartam conditam, et expresatam inter nos et vos fecistis dicto

Johanni Nunii donatione et concessione iam dictam ut in locum et vicem dietorum castrorum et villam de Albarracino et Rodenas et terminorum eisdem nos daremus et concederemus vobis dicto Regi Aragonum et successoribus vestris in perpetuum locum et villam nostram de Agreda cum omnibus aldeis, pertinentiis et terminis suis universis quæ ad nos pertinent et pertinere debent iure regni præfati Castellæ. Hac de causa nos prædictus Alfonsus Dei gratia Rex Castellæ non seducti in aliquo nec fraude aliqua circumventi nec metu ne seu dolo inducti seu alia qua vis machinatione decepti sed gratis ac spontanea voluntate et de toto jure nostro plene certificati per nos et omnes successores nostros damus et titulo perfecte et irrevocabilis donationis tradimus et quasi tradimus vobis dicto Rege Aragonum et omnibus successoribus vestris in emendam et recompensationem predictorum castrorum et villam de Albarracino et de Rodenas et terminorum eiusdem, castrum locum et villam nostram prædictam de Agreda cum omnibus villis, aldeis sub urbis castris fortalitiis et cum hominibus et feminis criptianis, judeis et sarracenis cuiuseumque status conditionis et dignitatis existant ibidem habitantibus et habitaturis et cum domibus, campis, vineis, terris cultis, et incultis, arboribus fructiferis et infructiferis, pratis, pasquis, planis, montibus nemoribus, silvis acque garriciis balneis furnis ac molendinis aquis et aqueducibus piscariis herbaticis ac salinis censibus questis pectis, leudis, ac pedagogiis exercitibus, et cavalcatis, et redemptionibus eorundem laudimiis et facieis et cum censibus et montaticis foreriis et non foreriis et cum justiciis civilibus et criminalibus, et cum omni misto et mero imperio et plena jurisdictione ac pleno dominio quod nos habemus vel habere possumus in prædicto castro loco et villa de Agreda, et infra terminos et pertinencias eorundem tanquam

Rex Castellæ et iure regni præfati nunc vel etiam in futurum prout melius dici et intelligi potest ad bonum et sanum intellectum tum ac comodum vestram et vestrorum. Constituentes vos dictum Regem Aragonum et omnes successores vestros dominos et potentes tanquam iurem vestram propriam de prædicto castro loca et villa de Agreda cum omnibus terminis et pertinentiis suis et iuribus et servitutibus universis. Cedentes vobis et vestris perpetuo omnia iura omnesque acciones tam reales quam personales seu mixtas quas et quæ nos habemus et habere debemus nunc vel etiam in futurum. Rex Castellæ et iure regni præfati vel quocumque alio modo in prædictis castro loco et villa de Agreda et in omnibus terminis ac pertinentiis suis iuribus et proprietatibus eorundem et prædictum castrum locum et villam de Agreda cum omnibus prædictis terminis et pertinentiis suis extrahimus et penitus liberamus de prædicto regno nostro Castellæ et de omnibus pertinentiis dicti regni, et de omni jure et dominio ac jurisdictione et mixto et mero imperio nostro et regni nostri præfati Castellæ. Et prædicta omnia et singula submitimus et transferimus in vos et regnum vestrum Aragonum et in plena iurisdictione mixtum et merum imperium et plenum ius et dominium vestri et vestrorum et dicti regni vestri Aragonum. Itaque de cetero in perpetuum castrum et locum et villa de Agreda supradicta, cum omnibus terminis et pertinentiis ac proprietatibus suis et omnibus aliis supradictis, sint et nominentur de regno Aragonum et de pertinentiis ipsius regni. Et nos Rex Alfonsus præfatus per nos et successores nostros bona fide ac firma stipulatione promittimus vobis dicto Regi Aragonum et successoribus vestris quos nos et nostri faciemus vos et vestros semper ratione presentis donationes castrum locum et villam prædictam de Agreda cum omnibus terminis proprietatibus iuribus et

pertinentiis suis universis bona habere et tenere et in sana pace perpetuo possidere contra omnes personas, et tenebimus vobis semper de omni evicione et legali gaurentia per prædictis. Et incontinenti constituimus nos prædictum castrum locum et villam de Agreda cum prædictis omnibus aldeis et villis, terminis et pertinentiis iuribus et proprietatibus suis universis vestro et vestrorum nomine possidere et quasi possidere donec de predictis castro loco et villa de Agreda et omnibus terminis et pertinentiis iuribus et proprietatibus suis vos vel vestri plenam et corporalem receperitis possessionem et quasi possessionem quam vos et vestri recipere et occupare semper possitis auctoritate propria ex nostra regali licencia et permissu, quam de presenti cum hoc publico instrumento concedimus et donamus nulla alia exquisita licentia alicuius si vero aliqua deesent de hoc presenti publico instrumento donationis quæ adesse debentur vel aliquid ibi esset dubium vel obscurum volumus quod predicta omnia ad vestram et vestrorum utilitatem et comodum supleantur, interpretentur et declarentur. Cum hoc mandent fieri legitime sanciones. Dat apud Serone tertio idus Madii anno domini M.º CC.º nonag.º VIII.º presentibus testibus Beltrando Iohannis de Guivara, Ferrando Iohannis de Valleviridi, Martino Roderice y yuncis, Laurencio Roderice Deredia militibus. Et ego Aparicius Petri scriptor illustrissimi domini Alfonsi Regis Castellæ et notarius publicus per omnia regna terram et dominationem eiusdem domini Regis hoc instrumentum feci de mandato eiusdem domini Regis, et propria manu scripsi et signum meum apponi. Quod tale es.—Hay un signo.

Original en el archivo del duque de Medinaceli. Cop. en la col. de Escrituras de la R. A. de la Historia, t. 20, f. 215 vto.

Este documento tiene al margen una nota que dice asi: «Este instrumento tiene

borradas algunas palabras y entre renglones otras aunque de la misma letra. No tiene firma del Rey; pero el caracter y la tinta y el cuidado con que se guarda con un tafetan verde entre lo escrito aseguran su fé y antigüedad.»

CXIX.

Convenio que llevan á cabo los comisionados de Castilla y Navarra, con el objeto de perseguir los malhechores de ambos reinos.

E. 4336.
A. de C. 1298,
junio 14.

Sean quantos esta presente carta verán é oyan: Que nos Johan Alfonso Carriello, ayo é mayordomo mayor del infant Don Enriq., Pelegrin de Limojes é Johan Garcia de Logroyno puesto en lugar de don Gil Dubago por el muy noble don Ferrando, rey de Castieylla, de la una part, é Marti Ibaynes Duriz, alcalde mayor de Navarra, Yénego Lopiz de Lerruz é Roldan Periz de Eransus por don Alfonso de Rovray, gobernador de Navarra, de la otra, puestos por las dichas partidas por facer las emiendas de las mal fetrias que son fechas entre los regnos de Navarra é de Castieylla duna part á la otra juramos é prometemos á bona fé sen mal engayno de facer vien é lealment las emiendas antedichas, especialmente del tiempo que el dicho gobernador recibió el governamiento del regno de Navarra enta acá, é que por amor ni por desamor ni por enemistad ni por parentesco ni por algo que nos sea dado ni prometido que non fagamos á nuestro leal poder sino derechos é lealment, é que tengamos poridat de las palabras que son dichas é se diran entré nos, é que non fagamos saber ninguna cosa que nos avemos dicho é puesto entre nos á ningun mal fechor. E nos Johan Alfonso é miós compayneros sobredichos avemos prometido que aquellos que andan encartados del regno de Navarra é son naturales dende é andan en Guipuzcoa que nos á todo nuestro leal poder que los prengamos, é los que podieremos prender que los embiemos al dicho gobernador, é los

que non podieremos prender que los acotaremos de todo el regno de Castieylla, é quien quier que los acogiere en la su casa ó los alvergare ó los vendiere viandas que les quememos las casas é le cortemos los mazanedos, é á los naturales de Guipuzcoa que non quieran dar fiadores de facer estas emiendas é no han rayzes faremos eso mesmo que de los encartados de Navarra. E á los mal fechores de Guipuzcoa que son raygados é non quisieren dar fiadores de facer estas emiendas que les tomemos todos los muebles por facer estas emiendas, é si los muebles non complieren que les quemaremos las casas é les cortaremos los mazanedos é los acotaremos de todo el regno de Castieylla, é si fueran presos que fagamos justicia de illos. Eso mesmo prometemos nos Marti Ibaynes, Yénego Lopiz, Roldan Periz de facer é complir todas estas cosas antedichas á todo nuestro leal poder en aqueilla manera que eillos an prometido á nos. E nos Johan Alfonso é miós compayneros antedichos queremos primeramente començar á facer estas emiendas segunt que es dicho de suso. E de que nos comenzaremos que fagan eso mesmo Marti Ibaynes, Yénego Lopiz é Roldan Periz antedichos de la sus part en la manera que és dicho de suso. E porque todas estas cosas antedichas sean mas firmes é mas valedueras nos las dichas partidas mandamos facer dos cartas de una mesma forma é tenor á la que nos Johan Alfonso é miós compayneros ovieremos á tener que sea seellada

con los seyeillos de Marti Ibaynes, de Yenegro Lopiz é de Roldan Periz ante dichos á la que é yillos han á tener con los seyeillos de nos Johan Alfonso é míos compayneros antedichos: esto fué fecho é puesto en Uli catorce dias andados de Junio anno domini millesimo ducentesimo nonagesimo octavo.

Existe el original muy bien conservado y legible en el archivo de la cámara de comptos de Navarra, sito en Pamplona, en un pergamino de mas de tercia de ancho y una cuarta de alto, cajon 4, número 112: tiene tres agujeros para sellos, los cuales sellos se han perdido. Pamplona, Enero 20 de 1806. —Vargas.

CXX.

El concejo de Valladolid perdona al convento de Predicadores del mismo pueblo los 800 mrs. que debia satisfacer por haber ocupado algunos sitios públicos con la fábrica de dicho convento, por las razones que expresa.

E. 1336.
A. de C. 1298.
junio 26.

Sepan quantos esta carta vieren como nos el concejo de Valladolid, estando ayuntados á campana repicada en casa de los Frayres descalzos, dó es uso é costumbre de facer nuestro concejo: por facer bien é mereet al convento de los Fraires predicadores de nuestro logar; é por muchos plaseres que recibimos dellos, asi en lo espiritual como en lo temporal, quitamosles los ochocientos maravedis desta moneda nueva, que les demandabamos por razon de la puerta del arco de las sus casas, é de la paret que se tiene con él, que fisieron en lo nuestro, é por la caleia que es entre el huerto que fué de Andrés Valero, é el huerto que es de los dichos Fraires, que dicen que tomaron é metieron en la su huerta: et ponemos que en ningun tiempo non les fagamos demanda por razon de las cosas sobredichas, nin de ninguna dellas, nin de los dichos ochocientos maravedis; ca todo gelo quitamos é gelo damos que lo ayan pora siempre jamás libre é quitó sin embargo ninguno. El porque esto non venga en dubda, mandamos faser esta carta á Domingo Roys, nuestro publico escribano; é mandamos á Johan Romero de Sant Miguel, é á Diagonalfon, fijo de Alfon Diaz, é á Adam Roys, é á Pero Gonzalo, que tienen las

tablas del nuestro sello, que la seellen con nuestro sello colgado. Desto son testigos Don Tello, Justicia Mayor de la casa del Rey é amo del Infante Don Pedro, Lope Alfon de Torquemada, Don Diego Perez, Alcalde del Rey, Pedro Cabezon, Roy Sanchez, é Ferrand Gonzalez, é Arnal Don, Alcaldes del Rey, Estevan Garcia, Roy Gonzalez, fijo de Gonzalo Diaz, Garcia Perez, falconero, Domingo Joanes, tablagero, Marcos Perez, Velasco Perez, fi de Pero Velasco, Johan Rodrigues, fi de D. Rodrigo, Diego Martinez, Adam Royz, Pero Perez Crespo, Alvar Garcia del Azogue. Fecha la carta yueves veinte é seys dias de Junio, era de mill é trescientos é treynta é seys años.—Yo Domingo Roys, el dicho escrivano, la fiz por mandado del concejo sobredicho, é fiz en ella mio signo en testimonio.

Original en el archivo del convento de San Pablo, órden de Predicadores, de la ciudad de Valladolid, en un pergamino de cuarta de ancho y algo más de largo, escrito en letra cursiva bastante buena y legible. Pende de una trenzadera fuerte de colores el sello de cera del concejo, en que por el anverso se ve el muro antiguo de Valladolid con ocho puertas y otras tantas torres, y enmedio del cerco que forma

unas letras que dicen $\sqrt{A}L$; y al rededor esta orla \ddagger : Sigillum: opidi: Vallis: Oleti: = Y por el reverso un gran castillo con tres torres, la de enmedio mayor, y una gran puerta, y al rededor \ddagger : Sancti: Spiritus: adsit: nobis: gratia:

CXXI.

D. Fernando IV hace merced á Diego Lopez de Sarria del patronato de San Salvador de Piñera y el realengo de San Pedro de Ancaza y Larias con los privilegios á ellos anejos.

En el nombre del padre, etc., é al servicio de todos los santos de la corte celestial. Porque entre las criaturas que Dios hizo señaló al hombre, é le dió entendimiento para conocer el bien é mal, el bien por que obrase por ello é el mal por que se supiese guardar. Por en todo grant señor es tenuto aquel que obrare por el bien del facer bien et del dar buen galardón por ello. Et non tan solamente por lo de aquel sennero mas que por todos los otros tomen ende exemplo que con bien facer vence ome todas las cosas del mundo é las torna asé. Por ende queremos que sepan por este nuestro privilegio los que agora son é seran daqui adelante, como nos don Fernando, rei de Castiella, etc., é señor de Molina. Por facer bien é merced á Diego Lopez de Sarria, é por mucho servicio que nos hizo é face, é señaladamente en el tiempo que el infante D. Juan é D. Juan Nuñez é los otros que son con ellos en nuestro deservicio tomaronlos contra nos por nos deseredar, con conseio é con otorgamiento de la reina doña Maria nuestra madre é del infante don Enrique nuestro é nuestro tutor. Damoslo el padronazgo de la nuestra iglesia de San Salvador de Piñera con la feligresia é con su rengalengo. Et otrosi le damos el rengalengo de San Pedro del Ancaza é Larias asi como anda con Posadiella é con Villambral. Et esto le damos con los pechos é con todos los fueros é derechos que nos y avemos é

aver debemos por juro de heredamiento para siempre jamas para él é para sus hijos et para sus nietos é para cualesquier otros que lo suio hubieren de heredar, para dar é vender é pennar é enagenar é para facer de ello é con ello todo lo que quisiere como de lo suio mesmo, Salvo que non pueda facer ninguna destas cosas con iglesia nin con orden nin con ome de religion nin con ome de fuera de nuestro servicio sin nuestro mandado, é retenemos en estos logares para nos é para los reies que despues de nos regnaren en Castiella é en Leon moneda forera é jantár quando y fuéremos, é mineras si las y ha ó las hubiere daqui adelante, et justicia si la é non ficiere que nos que la mandasemos y facer é cumplir; é defendemos firmemente que ninguno sea osado, etc., pena de mil maravedis de la moneda nueva y del daño doblado. Fecho el privilegio en Salamanca sabado doce dias andados del mes de Julio en era de mil trezientos treinta y seys. =E nos el sobredicho rei D. Fernando regnante en uno con la Reyna doña Constanza mi muger, etc., otorgamos este privilegio é confirmamoslo. =Et ahora. =Sigue la confirmacion.

NOTA. En el mismo libro en que se hallan copiados estos privilegios se da tambien raxon de otro de la iglesia de Lugo en los términos siguientes: En la era 1350 D. Hernando IV dió sentencia sobre el señorío de Lugo á favor del Obispo y ca-

bildo. Dada en Salamanca 23 dias de Junio. Y añade que por esta sentencia se deduce que tales determinaciones no tenían cumplimiento hasta que presentadas en las primeras Córtes mereciesen aprobacion.

CXXII.

Carta de D. Juan Alfonso, señor de Alburquerque, por la que manda á Ruy Perez Triana, su alcaide, respete los derechos que la iglesia de Badajoz tenía en dicho pueblo.

E. 1336.
A. de C. 1298,
julio 22.

De mi Juan Alfonso, sennor de Alburquerque, é conde de Barcelos, é mayor-domo mayor del rey de Portugal. A vos Rui Perez Triana, mio aleyde hi en Alburquerque, salut como aquel que amo é mucho fio: fagovos saber que don Gil, obispo de Badajoz, me rogó por los sos derechos de santa egleſia, que ha hi en Alburquerque, é en los otros logares de

mio sennorio que ge los ficiese dar, é haber complidament. E yo téngolo por bien que los haya así, etc. Fecha en el real de Toro veint é dos dias de Julio, era de 1336.

Copia sacada de la col. de D. Asc. de Morales, igl. de Badajoz, catál. de los obispos.

CXXIII.

Carta de los religiosos de la órden de San Juan que vinieron con el Rey de Portugal á la guerra de Castilla y Leon, dirigida al maestre de la órden, en la que le refieren el mal estado de las cosas de Leon y Castilla.

E. 1336.
A. de C. 1298,
julio 24.

Reverendo in Christo patri ac domino suo præ omnibus aliis charissimo domino fratri Guillelmo de Villareto, Dei gratia sanctæ domus hospitalis sancti Joannis Hyerusalem, magistro dignissimo fratres dieti hospitalis commorantes in prioratu Portugalie, salutem, et se ad ejus præcepta devotos: Noverit vestra reverenda dominatio nos venisse ultra voluntatem nostram cum rege Portugalie exercitum faciendo; in regno Castellæ, et Legionis vidimus, et intelleximus pravum, et pravissimum statum domorum nostrarum prioratus Castellæ, et Legionis, de quo quam plurimum, et merito dolemus propter amissionem, et destructionem earundem, et bonorum hospitalis. Dolemus etiam quia in partibus istis per majores, et meliores, tam per reges, quam per alios no-

biles, et religiosos dicitur quod vos estis culpa omnium prædictorum, quia in tam brevi tempore duos creastis priores in prioratu prædicto; nam si placeret Deo, et vobis, quod frater Vaseo Laurentius esset prior sine contrastu, sicut enim primo fecistis, credimus pro certo quod esset valde utilis priorato prædicto, et si vos sciretis quæ et quanta bona, et possessiones habet hospitale in Castella, et Legionie, et videretis destructionem eorum credimus pro certo quod essetis valde dolens; atque scistis quia scimus vos diligere hospitale, pro deo, domine, non placeat vobis quod elemosinæ hospitalis pereant, sed quod doleatis de perditione earum. Domine, rogamus vos quantum in mundo possumus quod vobis placeat punire secundum iustitiam domus nostræ illos per quos

tantum malum extitit contractum, taliter que eorum pœna cæteris transeat in exemplum ut de iustitia possitis in domino commendari. Valeat vestra benignitas, et nobis mandare dignetur quod cederit vôtis suis, et quia sigilla propria non habemus cum sigillis fratrum subsequentium videlicet, Fratris Egas Munniz, præceptoris de Sartanha. Fratris Simónis Petri, præceptoris de Mermelar. Fratris Alfonsi Fernandez, præceptoris de Asinit. Fratris Stephani Vazquez, præceptoris de Saya. Fratris Alfonsi Stephani, præceptoris de Tavera. Fratris Aprilis Stephani, præcepto-

ris de Francoso. Fratris Fernandi Martini, præceptoris de Garda. Fratris Fernandi Stephani, præceptoris de Coimbra. Fratris Petri de Vado, præceptoris de Olueyra. Fratris Paiz Petri, præceptoris de Mora, et de Serpa, quibus nos omnes sumus contenti præsentés litteras fecimus sigillari. Datum in Toro in exercitu regis Portugalie illustris, die jovis post festum beate Mariæ Magdalene, anno domini M.CC. nonagesimo octavo.

Sacada del tomo ms. rotulado Suma de privilegios de Morales, en la B. R.

CXXIV.

Privilegio del Rey D. Fernando IV, por el que concedió al obispo D. Juan, atendiendo á sus muchos servicios, la mitad de los derechos reales que tenia en los vasallos del obispado de Osma, fundando con parte de ellos una capellanía en el altar de S. Pedro, obispo de Osma, imponiendo al capellan la carga de celebrar todos los dias por la salud del Rey y almas de sus antecesores, y dejando al arbitrio del obispo y sus sucesores el nombramiento del poseedor.

F. 1336.
A. de G. 1298.
octubre 10.

En el nombre de Dios padre é hijo é espíritu santo, que són tres personas, é un Dios que vive é regna por siempre jamas, é de la bienaventurada virgen Santa Maria, su madre, é á honra é á servicio de todos los santos de la Corte celestial. Por que entre las criaturas que Dios fizo señaló al omme é le dió entendimiento para conocer el bien é el mal, el bien por que obrase por ello, é el mal por que se sopiese guardar, por ende todo grande señor es tenuto á aquel que obrare por bien, de facer bien é del dar buen gualardon por ello, é non tan solamente por lo de aquel sennero; mas por que todos los otros tomen ende exemplo, que con bien facer vence omme todas las cosas del mundo, é las torna ansi; por ende queremos que sepan por éste nuestro previllejo los que

agora són é seran de aqui adelante, como nos D. Ferrando, por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordoba, de Murcia, de Jaen, del Algarbe, é señor de Molina, con conceio é con otorgamiento de la Reyna Donna Maria, nuestra madre é nuestra senhora, é del Infante D. Enrique, nuestro tio é nuestro tutor, por facer servicio á Dios é á la Iglesia de Santa Maria de Osma, é por facer bien é honra á vos D. Iohan Alvarez, por esa misma gracia, Obispo de esa misma Iglesia, por muchos servicios que ficisteis al Rey Don Sancho nuestro padre, que Dios perdone, é facedes á nos, é señaladamente en tiempo quel Infante D. Ioan, é D. Alonso, fijo del Infante D. Ferrando, tomaron vos contra nos, damos vos que ayades para

siempre jamas, vos é los obispos que en esta Iglesia fueren despues de vos la mitad de todos los pechos que á nos dan, ó avian á dar los muchos vasallos que avedes oy dia, é avedes de aquí adelante, así de la vuestra mesa, é de vuestro patrimonio, ó de compra ó de otra guisa qualquier que los ayades, como del cabildo de la dicha Iglesia de Osma, así de acemilas, iantares, servicios, como qualesquiere pechos que hubiesen á dar á nos ó oviesen á pechar en los nuestros regnos en qual manera quier. Et damoslo con tal condicion que pongades un capellan que cante misa cada dia, para siempre jamas, al altar de San Pedro, cuerpo sancto, por el ánima del Rey D. Sancho, nuestro padre, que Dios perdone. Et mandamos á qualesquiere que sean cogedores ó sobre-recogedores ó recaudadores, tambien de la moneda forera como de iantares, é de servicios, é de acemilas é de otros pechos qualesquiere que nos hayan de dar, que dexen coger, é recabdar la mitad dellos para vos ó para los obispos que en esta Iglesia fueren despues de vos, é defendemos firmemente que ninguno non sea osado de ir contra este privilejo, para quebrantallo nin para menguallo en ninguna cosa: ca qualquier que lo ficiere avrie nuestra ira, é pecharnos hi a en coto diez mill maravedis de la moneda nueva, é á vos D. Ioan Alvarez, Obiepo sobre dicho, é á los otros Obispos por que despues de vos vinieren de la iglesia sobredicha, ó á quien la vuestra voz ó la suya toviese todo el danno doblado. Et porque esto sea firme é estable, mandamos vos dar este privilejo scellado con nuestro scello de plomo; fecho el privilejo en Valladolid 10 dias de Octubre era de 1336 annos. Et nos el sobredicho rey don Ferrando, regnante en Castiella, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Cordoba, en Murcia, en Jahen, en Badaloz, en el Algarbe é en Molina, otorgamos este previ-

llejo é confirmamosle. El Infante D. Enrique, fijo del Rey D. Ferrando, tio é tutor del Rey, conf.=El Infante D. Enrique, hermano del Rey, conf.=El infante D. Pedro, conf.=El Infante D. Felipe, sennor de Cabrera é de Rivera, conf.=Signo del Rey D. Fernando.=D. Gonzalo, Arzobispo de Toledo, primado de las Españas, conf.=D. F. Rodrigo, arzobispo de Santiago, conf.=D. Sancho, Arzobispo de Sevilla, conf.=D. Fernando, Obispo de Burgos, conf.=D. F. Munio, Obispo de Palencia, conf.=D. Iohan, Obispo de Osma, conf.=D. Almoravid, Obispo de Calahorra, conf.=D. Gonzalo, Obispo de Cuenca, conf.=D. Garcia, Obispo de Sigüenza, conf.=D. Blasco, Obispo de Segovia, conf.=D. Pedro, Obispo de Avila, conf.=D. Domingo, Obispo de Placencia, conf.=D. Diego, Obispo de Cartagena, conf.=D. Gil, Obispo de Cordova, conf.=D. Pedro, Obispo de Jaen, conf.=Don Aparicio, Obispo de Albarracin, conf.=D. Fernando, Obispo de Leon, conf.=D. Fernando, Obispo de Oviedo, conf.=D. Martino, Obispo de Astorga, conf.=D. Pedro, obispo de Zamora, conf.=Don F. Pedro, Obispo de Salamanca, conf.=D. F. Diego, Maestre de Calatrava, conf.=D. Gonzalo Iannes, Maestre del Temple, conf.=D. Diego, sennor de Vizcaya, conf.=D. Iohan, fijo del Infante D. Manuel, adelantado mayor en el reyno de Murcia, conf.=D. Alfonso, fijo del Infante de Molina, conf.=D. Alfonso de Haro, conf.=D. Fernando Perez de Guzman, conf.=D. Garcia Fernandez de Villamaior, conf.=D. Lope Rodriguez de Villalobos, conf.=D. Fernando Ruis de Saldaña, conf.=D. Pedro Ruiz de Castañeda, conf.=D. Diego Martinez de Fiojosa, conf.=D. Rui Gonzalez Manzanedo, conf.=Don Rodrigo Rodriguez Malric, conf.=D. Per Anriquez de Arana, conf.=Ioan Rodriguez de Roxas, Merino maior en Castiella, con.=D. Ioan Osorez, Maestre de la

caballeria de Santiago, conf.=D. Ferran Peres, Maestre de la orden de Alcantara, conf.=D. Anton, Obispo de Cibdad, conf.=D. Alfonso, Obispo de Coria, conf.=D. Gil, Obispo de Badaloz, conf.=D. Alvaro, Obispo de Mondonnedo, conf.=Don Arias, Obispo de Lugo, conf.=D. Ioan, Obispo de Tuy é chanciller de la Reyna, conf.=D. Pedro, Obispo de Orense, conf.=La Iglesia de Cadiz vaga.=D. Diego Ramirez, conf.=Esteban Perez, Adelantado mayor del reyno de Leon, conf.=D. Tel Gutierrez, justicia mayor en casa del Rey, conf.=Fernan Perez é Iohan Math., Almirantes mayores de la mar, conf.=D. Sancho, fijo del Infante D. Pedro, conf.=D. Fernan Rodriguez, perti-

guero de Santiago, conf.=D. Pedro Ponce, Adelantado maior de la frontera, conf.=D. Ioan Fernandez, Adelantado maior del reyno de Galicia, conf.=D. Ioan Fernandez de Limia, conf.=D. Arias Diaz, conf.=D. Per Alvarez, conf.=D. Rodrigo Alvarez, su hermano, conf.=Roy Perez, Chanciller maior del Rey, conf.=Ioan Garcia, Chanciller del Infante Don Enrique, lo mandó facer por mandado del Rey é del Infante D. Enrique, su tio é su tutor.=E yo Pedro Alfonso lo fice escrivir en el anno segundo quel Rey sobredicho regnó.=Garcí Perez.

Privilegios de la iglesia de Osmá, l. 40, fól. 337.

CXXV.

Testamento de Orabuena Ponce, hija de D. Pero Ponce, otorgado en Toledo.

Este es traslado de una carta que dice en esta manera. Sepan quantos esta carta vieren, como yo Orabuena Perez, hija de don Pero Ruiz, estando doliente del cuerpo, é sana de mi entendimiento creyendo en el Padre, é Fijo, Espiritu santo, que son tres personas é un Dios verdadero, que él me preste, é me acorra segunt mi creencia, é en él fago esta mi manda á honor de Dios, é de la virgen gloriosa Maria su madre, temiendo la muerte, de la qual ome del mundo non puede estorcer della. Mando que quando yo finare que mis alhuaces los que aqui serán dichos que sepan todo mi haber, mueble é raiz, é que lo den por Dios, é por mi alma, asi como aqui será dicho. Primeramente mando que me entierren en el monesterio de sant Climent, é que me metan en lana. Mando é desiendo que ningun non faga por mi llanto ningun. Mando que me fagan candelas, quales pertenescen á monja. Man-

do que den trescientos maravedis, é una juria para una casulla, é una cortina orillada para sobre el altar de sant Francisco, é una sábana labrada para sobre el altar de Laza, é tienen estas cosas malaqui pennos per noventa maravedis, é tienen mas una colcha destari, é tres xoquexos, é un arrede; este arrede mandolo á Maria Diaz mi sobrina, fija de Locadia Gonzalez, é tienen este almalaqui una faz de algodón bermexo, é un almudanaf. Mando que lo quiten, é que den el almudanaf á Maria Ferrandez, muger de Gil Gonzalez, é mando los tres xoquexos sobredichos á Mayor Garcia mi sobrina, fija de Garcia Peres. Mando á Urraca Ferrandez mi sobrina, una toca con oro que tienen malaqui. Mando á los freires predigadores cient maravedis, é á los freires de sant Esteban treinta maravedis, é á los freiles de sancta Trinidad, é á los de sancta Catalina, treinta maravedis á cada lo-

gar. Mando á los monesterios de Toledo de las monjas treinta maravedis á cada monesterio. Mando mill maravedis para cantar misas por mi alma, é que las canten las ordenes. Mando que den cincuenta maravedis para una cativa de Ubeda que sabe frey García. Mando por faltas de diezmo docientos maravedis que los den á los el rigos de sant Roman. Mando á la obra de santa María de Toledo, é á la obra de Santiago del arrabal, de veinte maravedis á cada una. Mando á Locadia Gonzalez, mi cormana una mora quel dicen Fotaxtanx. Mando á Urraca Ferrandez mi sobrina, una mora quel dicen Omaliamil. Mando á huérfanas encubiertas cient maravedis. Mando cient maravedis para vestir pobres. Mando cient maravedis para sacar cativos cristianos de tierra de moros. Mando lo de Ain á Pero Ferrandez, el alcalde mi sobrino. Mando á Gonzalo Ferrandez mi sobrino, todo lo que he en Adamud, é lo que he en Alcardet, é el meson que yo he á la puerta de Alrardomo. Mando lo que yo he en Azoverin á Urraca Ferrandez mi sobrina, et á Mayor García mi sobrina, hija de García Peres, mando las tiendas que yo he al Alcudia; por la renta de ellas que canten misas por las almas de las capellanias de aquellos que las habien á cantar mi madre, é que las canten quien quisieren mis alhueces, é en qual iglesia quisieren, é esto por seis annos quanto montare cada anno la renta de las tiendas, é despues de los seis annos que dé Gonzalo Ferrandez mi sobrino, trescientos maravedis por ellas, é que sean sullas por razon de los ochocientos maravedis que mandó mi madre que tomasen de su haber, é que comprasen heredamiento para capellanias: é mando todo el quarto de lo que he en Renales á Mayor García, mi sobrina, hija de García Perez. Mando el otro quarto á Rodrigo é á Juan, mis sobrinos, hijos de García Peres, é mando la otra meatad desto de Re-

nales á Pero Ferrandez, é á Urraca Ferrandez, hijos de mi hermano Ferran Peres: é mando el forno que yo he á sant Entolin, á Maria Ferrandez mi sobrina, hija de mi hermano Ferrant Peres, por en todos sus dias; é despues que finque al monesterio de sant Climente que sea suyo. Mando la tienda que yo he á sant Entolin, que la haya Maria Ferrandez, mi sobrina por suya, la monja, é mando que del dia que yo finare fasta un anno que tomen la renta del forno dicho, é que la partan segunt aqui será dicho. Mando que den á donna Teresa Gonzalez, mi cormana, treinta maravedis, é á Teresa Gonzalez, hija de Gonzalo Diaz, otros treinta maravedis, é á Luquesa Perez veinte maravedis, é á Maria Ferrandez, criada del abadesa veinte maravedis, é á Sancha Lorence veinte maravedis, é á Maria Ferrandez mi sobrina veinte maravedis, é á Sancha Diaz mi prima veinte maravedis, é á Urraca García veinte maravedis, é á la sacristana de sant Climente veinte maravedis, é á la sacristana de sancta Maria del Albicen veinte maravedis, por la paneta de plata quel furtaron. Mando á Joan Peres mi criado cinquenta maravedis. Mando á donna Sol cinquenta maravedis. Mando el recel verde é bermexo, que lo den á sant Francisco. Mando el cendal bermexo, que lo den á sant Climente para una capa para acomodar las fuesias. Mando á Orabuena García cinquenta maravedis, é á su hija Teresa García veinte maravedis. Mando á Iignes Peres, é á sus fijas cinquenta maravedis. Mando á sancta Maria de Ayn veinte maravedis para un crucifixo. Mando á Mencia cinquenta maravedis quel debo. Mando á Orabuena, hija de García Gonzalez, criada de donna Mayor mi hermana treinta maravedis. Mando á los homes de Buruyon, que tomaron mis vinnas de mi arrendadas á medias sobre veinte maravedis que les dí que les cumplan á ciento é diez maravedis. Mando la parte de los

molinos que me coja de Arumei, que apartan el alcalde Pero Ferrandez, é Urraca Ferrandez, é Gónzalo Ferrandez mis sobrinos egualmientre entre ellos. Mando la parte de la sal que yo he en las salinas de Sesenna, é en Peralejos, é Conanejares á estos Pero Ferrandez, é Urraca Ferrandez, é Gonzalo Ferrandez, que lo hayan egualmientre entre ellos; é mando que Pero Ferrandez, é Urraca Ferrandez, é Gonzalo Ferrandes, que mantengan á Pedruelo mi criado é quel fagan apreender para ser clérigo, é que dé cada uno de ellos todos tres cinquenta maravedis luego que yo finare, é quel compren una vinna por ellos, é quel lieven adelante los esquilmos, fasta que sea de edad, é que ge los den con sus aprovechamientos, é la vinna que sea deste Pedruelo para siempre, é quel non desamparen fasta que sea de edad, todos ó qualquier de ellos. Mando á donna Teresa, ama de Gonzalo Ferrandez diez maravedis. Mando á frey Martin Sanchez de sant Francisco veinte maravedis, por el alma de mi hermano el alcalde para un libro. Mando á la cofadria de santa Cruz diez maravedis, é á la cofadria de Todos sanctos diez maravedis, é á la iglesia de Todos sanctos diez maravedis, é á la cofadria de Ronzasvalles diez maravedis. Mando que dos cartas de debdas que debo á Martin Peres de trescientos maravedis cada una, é fizo él cartas dellos sobre sí á judios, que ge las den; é mando que otra carta que debo á Ruy Peres de trescientos maravedis, é fizo él carta sobre sí á judios que ge los den, é estos nuevecientos maravedis dichos de esta debda mando que se paguen de los esquilmos del pan, é del vino de este anno que verná, que será en era de mill é trescientos é treinta é siete; é mando que si por aventura yo alguna cosa tomé de los bienes de mi hermano el alcalde, que den doçientos maravedis para cantar misas por su alma, é que las canten do quisieren mis

alhuaces, é quales clérigos quisieren. Mando otrosi cient maravedis para cantar misas por alma de mi padre, é de mi madre, é de mis hermanos, é que se canten como dicho es. Otrosi, lo que mandé á Pero Ferrandez el alcalde, é á sus hermanos mis sobrinos segunt sobredicho es, mándoselo con tal condicion, que non lo pueda vender ninguno dellos, nin enagenar, salvo que hayan los esquilmos, é despues de sus dias de qualquier dellos que finque sin fijos de derecho, que finque su parte á los otros sus hermanos que finaren, é si todos finaren sin fijos de derecho, que se torne esto que les mando á nietos de Ferrant Peres, el alcalde mi hermano, ó á sus herederos igualmente que sea suyo. Otrosi, lo que mandé á Mayor Garcia, é á Johan, é á Rodrigo, fijos de Garcia Peres mi hermano, segunt aquí dice, mándoselo á esta condicion mesma que mandé lo al á fijos de mi hermano Ferran Perez, que si hobieren fijos de derecho, que lo hayan, y si finaren sin fijos de derecho que se torne á nietos de mi hermano Ferrant Peres, ó á sus herederos. Mando á la emparedada de santa Cruz veinte maravedis, é á Marina Esteban, é á su hija Catelina cinquenta maravedis. Mando á la sacristana de sant Climente diez maravedis, á donna Yusta Lopez diez maravedis. Mando á la madre de Alfon Ferrandez diez maravedis. Mando á Teresa Peres, criada de mi madre, treinta maravedis. Mando el alcabtea cárdeno de cendal á sant Climente para casulla, é mando que Pero Ferrandez el alcalde, é su hermana, é su hermano mis sobrinos, que den mill maravedis á Mayor Garcia, fija de mi hermano Garcia Peres, quel dé cada uno el tercio destes mill maravedis. E mando que todas aquellas cosas que yo di por escripto á mi prima Locadia Gonzalez, en poridad á qui yo le dix, que tenia alguna cosa, que ella que lo dé é que lo pague asi como yo le dix porque la mi alma non pe-

ne, é que lo pague de mi haber. Otrósi mando, que de la mi heredad que yo hé en Albalad, mueble é raiz que dé Gonzalo Ferrandez mi sobrino quanto montare para pagar esta mi manda lo que he mandado en dineros por Dios, como aqui dix, é que lo dé á mis alhuaces para la cumplir, é que sea la heredad dicha suya para siempre, é mando que esta mi manda que se cumpla de la moneda blanca que facen diez dineros el maravedí; é para la cumplir segunt dicho es fago alvaces á mi sobrino Pero Ferrandez el alcalde, é á Diagonzalez, é á Locadia Gonzalez mis primos, é ruégóles que fagan en ello fecho de omes buenos, asi como saben que á Dios non se encubre ninguna cosa en cielo ni en tierra, é qual ellos ficieren por mi asi depare Dios qui faga por ellos, é mándoles á estos mis alhuaces cient maravedis á cada uno de ellos por su trabajo. E desto todo fago testigos rogados á los que aqui pusieron sus nombres en testimonio. En tres dias de noviembre, era de mill é treientos é treinta y seis annos.—E las firmas de la carta onde este traslado fué sacado son Johan Peres, fijo de Pero Peres, é Alfon Diaz, fijo de Domingo Cibrian, é Diago Peres, fijo de don Bartolome. Este traslado fué concertado con la carta onde fué sacado ante los que sus nombres escribirán en fin del fecho diez y nueve dias de abril, era de mill é treientos é treinta é ocho annos.—Yo Gil Martinez, fijo de Johan Dominguez, so testigo.—E yo Esteban Perez, fijo de Do-

mingo Pero so testigo.—Et yo Diag Yannes, fijo de Johan Martin so testigo.

Martes dicinueve dias de abril, era de mill é treientos é treinta é ocho annos, ante nos los que nuestros nombres escribiremos en fin de este escripto entregó, é apoderó Diag Gonzalez, el alhuace dicho suso por si, é por su hermana Locadia Gonzalez, ótrósi que es alhuace, habiéndole ella por firme, é mandántlolo á Gonzalo Alfonso, fijo de don Alfonso Peres Cervatos, en voz, é en nombre de donna Urraca Diaz, abadesa del monesterio de sant Climent, é del monesterio en el forno que es á sant Entolin, el dicho en la manda sobredicha, porque el monesterio sobredicho lo haya bien, é cumplidamente segunt Orabuena Ponz ge lo mandó en su manda, é otrósi entregó, é apoderó el dicho Diagonzalez por si é por Locadia Gonzalez á Diago Martinez, maordomo del dicho monesterio en una tienda que es sobre el forno dicho, la qual mandó la dicha Orabuena Ponz á Mari Ferrandes, monja del dicho monesterio, é apoderól en ella por la dicha Marina Ferrandez, porque la haya asegunt ge la mandó en su manda.—Yo Gil Martinez, fijo de Johan Diaz, so testigo.—Et yo Diag Yannes, fijo de Johan Martin, so testigo.

Hállase el original en el archivo del imperial convento de San Clemente de Toledo, en un pergamino de vara de alto y media vara de ancho, letra notariaga.

Copia en la coleccion del P, Burriel en la B. R.

CXXVI.

Carta del Infante D. Enrique, hijo del Rey D. Fernando el Santo, tío y tutor del Rey D. Fernando IV, por la que promete á la villa de Roa guardar sus fueros y franquezas habidas en tiempo de los Reyes antecesores.

E. 1336.
A de C. 1298.
noviembre 9.

Sepan quantos esta carta vieren, como yo Infante D. Enrique, fiijo del muy noble rey D. Fernando, tutor del rey D. Fernando mi sobrino, é guarda de sus reynos, por facer bien é merced á vos el conçejo de Roa, villa y aldeas, otorgo é prometo á buena fé, sin mal enganno, de vos guardar vuestros fueros, é vuestros privilegios, é vuestras libertades, é vuestras franquezas, é usos, é costumbres que vos hobistes en tiempo de los reyes hasta este dia; doílos mejores que vos pudistes haber, é que hayades por vuestro fuero cada anno dos alcaldes, é un juez anales, que sean de hi de la villa á tales que sean para servir á mi bien é lealmente, é á guardar todo mio sennorio, é á cada uno de vos todo su derecho. E otrosí, que vos non ponga hi en la villa rico ome ni infanzon, ni caballero, ni otro ome poderoso que poder haya sobre vos en razon de vuestras franquezas, ni de vuestros fueros, salvo en el quando yo tuviere por bien de enviar hi gente para mio servicio que vos que cojades dentro en la villa aquella gente que vos yo enviare mandar por mi carta. E los pechos é los derechos que me hobiéredes á dar que los non ponga á rico ome, ni á infanzon, ni á caballero, ni á otro ome ninguno que los tenga de mi en tierra, en acostamiento, ni en otra manera ninguna, mas que los mande recabdar para mi á un ome de hi de la villa, ó mio qual yo por bien toviere que no sea caballero. E otrosí que non dé esta vi-

lla de Roa en arras, ni en dote á muger que yo haya, ni faga della otro donadio, ni vendida, ni empenamiento, ni cambio, ni otra cosa ninguna á ningun ome de ninguna condicion que pueda ser. E otrosí, que no faga hi facer alcazar en la villa, nin torre, ni otra fortaleza ninguna, salvo si el rey lo acordare con consejo de homes de la tierra de se facer en otros lugares de sus reynos que se faga hi asi como se ficieré en las villas de la tierra. Otrosí, vos mando que acojades al rey D. Fernando, mio sennor, en la villa quando hi viniere. Otrosí, vos mando so pena de la nuestra merced; é del homenaje que me á mi feciste, que despues de los mios dias que le entreguedes luego la villa al rey D. Fernando, sin tercer dia, ó sin nueve dias, é sin treinta dias, é sin otro entredicho ninguno. E juro é prometo á Dios é á Santa Maria de vos mantener todas estas cosas como de suso son dichas, é de vos non pasar contra ninguna cosa de ellas agora, ni en otro tiempo ninguno, vos guardándome todo mi sennorio. E por que esto sea firme, é non venga en dubda divos esta carta sellada con mio sello de cera colgado, dada en Roa nueve dias de Noviembre, era de MCCCXXXVI annos. D. Juan Garcia abad de Cuebasrubias, chanceller mayor de D. Enrique, la mandó facer por su mandado.—Yo Garci Alfonso la fiz.—Johan Garcia.

Col. del P. Liciniano Saez.

CXXVII.

El concejo de Cuellar hace hermandad con el concejo de Valladolid para defenderle de todo daño é insulto, siempre que en ello no se ofenda el servicio del Rey, ni sea contra alguno de los pueblos de Extremadura que fuesen obedientes al mismo y á su madre.

E. 1336.
A. de C. 1298,
diciembre 8.

Sean quantos esta carta vieren como nos el concejo de Cuellar, todos avenidos, hacemos tal avenencia é tal postura con vusco el concejo de Vallit, á servicio de Dios, é de nuestro Señor el Rey Don Ferrando, é de la Reyna Doña María, su madre, nuestra Señora, é á pro, é á honrra, é á guarda de vos, é de nos, de seer con vusco contra todos los omes del mundo, que contra vos quisiesen ir, por vos robar, ó vos facer algun daño, ó en otra manera que mester oviesedes nuestra ayuda, é amparar todas las vuestras cosas; todavia guardando el señorío de nuestro señor el Rey Don Ferrando, é la Reyna Doña María, su madre. Et que por esta postura, que con vusco hacemos, que

non seamos tenudos de vos ayudar, sinon quisieremos, contra nenguna de las villas de Extremadura, que son de nuestro Señor el Rey D. Ferrando, é de la Reyna Doña Maria su madre: et si lo asi non cumpliésemos que valamos menos por ello. Et por que esto non venga en dubda, é sea mas firme, damos esta carta seellada con nuestro sello piendiente, que fué fecha ocho dias de Diciembre era de mill é trescientos é treynta é seis años.

Original en el archivo de la ciudad de Valladolid, escrito en letra menudita bastante legible, en un pergamino de menos de cuarta en cuadro. Conserva un pedazo de sello de cera, pendiente de una trenzadera de hilo blanco, azul y encarnado.

CXXVIII.

Carta á instancia de D. Garcia Lopez, maestre de la órden de Calatrava, prohibiendo la venta de azogues y traslacion de ellos, á los que no sean comisionados por aquel, para que no se menoscabe la dicha órden y pueda sostener sus castillos.

E. 1336.
A. de C. 1298,
diciembre 12.

D. Fernando por la gracia de Dios rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe é señor de Molina. A todos los concejos, alcaldes é alguaciles, merinos, jurados, alcaldes, comendadores é todos los otros. de las villas é de los lugares del mio regno á tambien abadengo como realengo que esta mi carta vieren ó el traslado della sig-

nado de escrivano público salud y gracia. Sepades que D. Garcia Lopez, maestre de la cavalleria de la orden de Calatrava, se me querelló y dice que ay muchos mercaderes que compran é llevan azogue á escuso de aquellos que. deben fecho de los pozos del Almaden, é por esta razon que pierde é menoscaba mucho de la renta de los pozos é non pueden complir la retenencia de los castillos que son á man-

tener en frontera de los moros. E pidieme merced que mandase yo lo que toviere por bien por que vos mando á cada unos de vos en vuestros logares que todos aquellos que fallaredes traiedo azogue, ó comprando ó vendiendo ó en otra manera qualquier menos de carta de saca ó de alvara de aquellos que han de recabdar por el dicho maestre quier por rata ó por fialdad, ó en otra manera qualquier que se lo tomedes é lo entreguedes á aquellos ó á aquel que vos esta mi carta mostrare ó el traslado della signado de escrivano publico con la carta del dicho maestre, cá non tengo por bien que la orden de Calatrava menoscave sus rentas para mantener los castiellos é para nuestro servicio, é non fagades ende nenguna manera nin vos escusedes los unos por los otros de cumplir esto que yo mando mas complidlo el primero ó los primeros á quien esta mi carta fuere mostrada, ó el traslado della signado de escrivano publico, é sino quanto daño é menoscavo el maestre é la orden

reciviese de lo vuestro se lo mandaria entregar todo doblado. E mando al maestre ó aquellos que lo por él ovieren de nombrar que por qualesquier que fincare que lo asi no compliessedes que emplazeis á los que fueren de las villas é de los logares de la Reyna doña Maria mi madre que parezcan ante ella do quier que ella sea é á los de los otros lugares ante mí del día que vos emplazaren á 15 dias, so pena de cient mrs. de la moneda nueva á cada uno los conceios por sus personeros é los otros por sí mismos, et de como vos emplazaren. E para aquel día mando al escrivano del lugar donde esto acaesciere que le dé ende un instrumento signado con su signo para que yo sea cierto en como compliades mio mandado é lo. . . . como tuviere por bien et non faga ende al so la dicha pena é del oficio de la escrivania. Dada en Toledo 12 dias de Diciembre, era de 1336 años.

Acad. de la Historia, I. 41.

CXXIX.

Privilegio del Rey D. Fernando, por el que concede á la ciudad de Burgos 3,000 mrs. en razon de los servicios que le habia prestado en la guerra.

E. 1337.
A. de C. 1299,
marzo 5.

D. Fernando por la gracia de Dios, rey de Castilla, etc. Por grande voluntad que habemos de facer mucho bien, é mucha merced al concejo de la muy noble ciudad de Burgos, cabeza de Castilla, é nuestra cámara, é por muchos buenos servicios que hicieron á los reyes onde nos venimos, é facen á nos, semaladamente quando la villa de Villafranca de Monte de Oca, estaba á nuestro deservicio, é la tenían los nuestros enemigos, é la ganaron ellos por nuestro servicio: otrosí porque los nuestros enemigos, é todos aquellos que andan á nuestro deservicio, habian

cochado la penna del castillo do Lara está, é lo labraban de nuevo, é lo bastecian para nuestro deservicio, é correr ende á los nuestros enemigos, é á todos aquellos que andan á nuestro deservicio; otrosí porque nos enviaron á decir que les costaba una gran quantia de maravedis facer el castillo de Lara, é por estos servicios y otros muchos que nos hicieron, é nos harán de aquí adelante, con consejo é con otorgamiento de la Reyna donna Maria nuestra madre, é del infante don Enrique nuestro tio, é nuestro tutor, é con acuerdo de don Diego Lopez de Haro, sennor

de Vizcaya, é de los otros ricos homes, é homes buenos de Castilla, é de Leon, é de las Extremaduras que fueron agora conusco en estas cortes que fecimos en Valladolid; dámosles cado anno los tres mil maravedis que nos habemos en Lara, é en Barvadillo con todos sus términos que agora tenia de nos el infante don Enrique, nuestro hermano, en tierra, é dámoselos bien, é cumplidamente de juro de heredad para siempre jamas por los que agora son, é serán de aquí adelante, é para ayuda de facer el castillo de Lara, é para ayuda, é mantenimiento dél; é defendemos firmemente que ningun infanzon, nin caballero, ni otro ninguno no sea osado de les ir, ni de les pasar, ni de les contrallar esta merced que les nos facemos, ca qualquier que lo ficiere, primeramente haya la ira de Dios, é pecharnoshia en pena diez mil maravedis de la

buená moneda, é al concejo de Burgos, é al que su voz tuviese todo el danno, ó el menoscabo que por ende recibiese doblado, é demas á él é á lo que hubiese nos tornariamos por ello. E porque esto sea firme, é estable, mandamosles dar este nuestro privilegio sellado con nuestro sello de plomo. Fecho el privilegio en Valladolid cinco dias andados del mes de marzo, era de mill é trecientos, é treinta é siete annos. E nos el sobredicho rey don Fernando, regnante en uno con la Reyna donna Costanza, mi muger en Castilla, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badajoz, en el Algarbe, otorgamos este privilegio, é confirmamoslo.

Del tomo 12 de priv. del conde de Mora, en la libreria de D. Luis de Salazar.

CXXX.

El concejo de Valladolid manda que ninguno á voz de concejo, ni con otro pretexto, use fanegas para medir pan y sal exigiendo por ello el derecho de cuchar, sino que cada uno mida por cualquier medida fiel, sin pagar nada al dueño de ella, á no ser que graciosamente le dé alguna cosa, y que el que usare medida falsa la pierda y pague 60 sueldos.

E. 1337.
A. de C. 1299.
marzo 3.

Sean quantos esta carta vieren, como nos el concejo de Vallit, estando ayuntamiento á campana repicada en el Corral de San Francisco, allí dó es uso é costumbre de facer nuestro concejo, otorgamos que por razon que nuestro Señor el Rey Don Fernando, á quien dé Dios buena vida é salud, é mantenga á só servicio, nos otorgó buenos usos é buenas costumbres, é cartas, é previlleios, é libertades, é franquezas que oviesemos de los otros Reyes, que fueron ante que él, aquellas que nos quisiesemos, é que nos mas pagaremos. Sobresto tenemos por bien é acordamos

que non anden fanegas ningunas á medir pan nin sal á voz de concejo nin en otra manera, por que tomen cucharas nengunas: mas todos aquellos que son vecinos de Vallit, que lieven quantos quisieren sus fanegas derechas, é midan todos por ellas, é que non tomen por postura nada, salvo aquello que les dieren por su gracia aquellos que midieren el pan, como solie seer antiguamente. E qualquier que otras fanegas y troxiere, ó cucharas tomaren en otra manera qualquier, que peche cient maravedis de la moneda nueva; é esto que lo puedan tomar dos vecinos, é des-

tas que ayan la meytad los acusadores, é la otra meytad el castiello. E si alguno troxiere y alguna medida falsa, que gela tomen dos vecinos, é quel pendren por sesenta sueldos. E esto que vala á tambien como si fuese fecho dia de Domingo; é que non sea embargado por la postura que hay fecha, en que dice que ninguna cosa que fagan, que non vala, si non fuere fecha en dia de Domingo. E porque esto non venga en dubda, mandamos fazer esta carta á Johan Perez, nuestro escrivano publico, é rogamos á los que tienen las tablas del nuestro seello mayor, que le seellen: pesquisas Ferrant Roys, fijo de Rodrigo Adam, Roy Gonzalez, Estevan

Garcia, Velasco Garcia, Gonzalo Dominguez de Rehoyo, Pero Perez Calzon, Diego Perez, fijo de Pero Garcia, Adam Roiz, Gonzalo Sanchez. Fecha la carta yueves, cinco dias de Marzo, era de mill é CCC. é treynta é siete años. Yo Johan Perez el dicho escrivano fuy presente, é por mandado del dicho conceio fiz esta carta, é fiz en ella mio signo † en testimonio.

Original en el archivo de la ciudad de Valladolid, escrito en letra cursiva muy legible y bien formada, en un pergamino de cuarta de ancho y tercia de alto, bien conservado; pero el sello se ha caido.

CXXXI.

Ordenamiento de las Córtes de Valladolid.

Sean quantos esta carta vieren, como nos don Fernando, por la gracia de Dios, rey de Castiella, etc. Estando en las córtes de la villa de Valladolid, seyendo llamados á ellas los ricos homes, é homes buenos de nuestros réynos, porque sabemos que es servicio de Dios, é nuestro, é muy grand pró de todos los nuestros reynos, é mejoramiento del estado de toda la nuestra tierra, é habiendo á voluntad de facer bien, é merced á todos los concejos de nuestros reynos, con consejo, é otorgamiento de la Reyna donna Maria mi madre, é del infante don Enrique mio tio, é mio tutor, é don Diego Lopez de Haro, sennor de Vizcaya, é de los ricos homes, é homes buenos de la nuestra tierra que hi eran conuço, otorgamos y damos y confirmamos todas estas cosas que aqui serán dichas. Primeramente tenemos por bien, que se faga justicia igualmente y en todos, é que ninguno sea muerto, ni despechado sin ser oido, é librado por fuero, é por derecho; é los que fueren presos, que fasta que sean

librados como dicho es, que los sus bienes no le sean tomados ni enagenados, mas que sean puestos en recaudo, é que los fagamos luego librar en manera que no duren mucho en las prisiones, é que les den de lo suyo lo que hobieren menester para su proveimiento mientras que estudieren en la presion, é defendemos, que alcaldes, ni merinos, ni otro ninguno no sean osados de ir contra esto, é si alguno, ó algunos quisieren pasar contra ello, mandamos á los concejos, que ge lo non consientan. E otrosí, tenemos por bien, que en nuestra casa que haya alcaldes y escrivanos, tantos, é átales que sean para ello, que esto tenemos que es gran nuestro servicio, é gran pró de toda la nuestra tierra; y en fecho de chancilleria que sea guardado el ordenamiento que fué fecho en las otras córtes que fueron antes de estas en lo que han de tomar para la chancilleria por los privilegios y por las cartas como en todo lo al, que en el ordenamiento se contiene: é los registros de los reynos de Castiella que los tenga el nota-

rio de Castiella. Otrosí, tenemos por bien en fecho de las fonsaderas, é de las yantares que do mostraren previllegio ó carta en como son ende quitos de las non dar que les valan, é que les non pasen contra ello, é do previllegio ó carta non mostraren, é non hobieren fuero ni uso de las dar que les vala el fuero y el uso que hubieron y usaron haber en tiempo del rey don Fernando mio bisabuelo. E otrosí tenemos por bien que se non faga pesquisa general cerrada, salvo si alguna cosa desguisada se ficiere en yermo ó de noche, que los alcaldes y los jurados, é los fieles del logar sean tenudos de saber verdad por quantas partes podieren quien lo fizo; é quando fuere sabido que se libre segun fuero y derecho del logar. Otrosí tenemos por bien que si alguna nuestra carta desaforada fuere mostrada en algund logar que pongan en recabdo aquello sobre que fué la cartá que nos lo invien mostrar, é si nos fallaremos que es desaforada mandarlo hemos desfacer y escarmentarlo aquel que diere la carta y á qui la llebare. E otrosí, tenemos por bien que usen los concejos de poner escribanos públicos en sus logares, salvo en aquellos logares do los puso el rey don Fernando, mio bisabuelo, que tenemos por bien de los poner nos. Otrosí, temos por bien que non pase lo rengalengo al abadengo, é lo que pasó de las córtes de Haro acá de rengalengo al abadengo, que sea todo contado, é lo que fué ordenado en las córtes de Nájera en esta razon que sea guardado. Otrosí, tenemos por bien que ningunos no sean llamados ante los jueces eclesiásticos por pleytos que nazcan sobre los heredamientos mas que sean llamados ante los alcaldes seglares, é se libre por ellos segund fuero y derechos. Otrosí, tenemos por bien que no den ronda ninguna de los ganados, mas que guarden en Extremadura cada uno sus términos en manera que se non faga

hi danno, segund dice en el previllegio que tienen del rey don Sancho mio padre. Otrosí, tenemos por bien que los ricos homes y los caballeros que tienen de nos las tierras que non peydren á los logares que de nos tienen por su autoridad diciendo que les deben calonnas fasta que sean oidos, é juzgados por los alcaldes del logar, segund fuero, é derecho, é que les non pasen contra los previllegios, é usos y costumbres que hobieron en esta razon mas que les sea guardado así como en sus previllegios dice, é segund que lo usaron en tiempo del rey don Fernando mio bisabuelo. Otrosí, defendemos á todos aquellos que tienen los castiellos de nos que non tomen ninguna cosa de la tierra, ni en otra manera ninguna por razon de la retenencia de los castiellos; ca nos tenemos por bien de les poner aquello que hubieren haber para cada anno en logares ciertos, do lo hayan bien parado, é mandamos á Juan Rodriguez de Roxas, nuestro adelantado mayor en Castiella, ó qualquier otro que sea en adelante, é á los concejos que lo fagan así guardar, é si han tomado alguna cosa por esta razon, ó la tomaren de aquí adelante que ge lo faga luego pagar. Otrosí, tenemos por bien que aquello que fallaremos que tomaron los fronteros en las villas por fuerza de lo facer pagar aquellos que lo tomaron. Otrosí, tenemos por bien que quando algunos pechos nos hobieren á dar los de la tierra, que se cajan por homes buenos de las villas, é abonados, é non por otros ningunos. Otrosí, les otorgamos de les guardar todos sus fueros y previllegios, é cartas, é libertades, é franquicias, é usos, é costumbres así como ge lo otorgamos en los previllegios y cartas que de nos tienen que les nos diemos desde que regnamos acá. E nos sobre dicho rey don Fernando, prometemos, é otorgamos de tener y guardar estas cosas que sobredichas son, é de no venir contra ellas en ningund tiem-

po, é de esto mandamos dar al concejo de Bilforado, esta carta sellada con nuestro sello de cera colgado, dada en Valladolid tres dias de abril, era de mil é trecientos é treinta é siete annos.—Yo Fernan Perez, la fiz escribir por mandado del rey, é del infante don Enrique su tutor.

* *Esta escritura estaba escrita en pergamino de cuero, y tenia un sello de cera colgado en una trenza de cáñamo azul y*

blanca y bermeja, y el dicho sello tenia por una parte un hombre á caballo, el que tenia en la mano derecha una espada, y en la izquierda un escudo con un letrero á la redonda del dicho sello, é de la otra parte tenia dos castiellos y dos leones en cuartel con otro letrero á la redonda. A este sello le faltaba un pedazo.

Col. del P. Liciniano Saez.

CXXXII.

El concejo de Alcalá, leida la bula del Papa Bonifacio VIII nombrando para arzobispo de Toledo á D. Gonzalo, obispo de Cuenca, le reconoce por tal arzobispo y le presta homenaje y juramento de fidelidad.

Sean quantos esta carta vieren, como cinco dias de abril del anno de la era de mill é trecientos é treinta é siete annos en presencia de nos Ferrand Peres, Pasqual Peres, et Ferrand Martines, escribanos públicos en Alcalá de Fenares, et de los testigos de yuso escriptos, Pedro Garcia, clérigo del honrado sennor don Gonzalo, por la gracia de Dios, electo de Toledo, seyendo ajuntado el concejo de Alcalá, de la villa, et de las aldeas, et de las degannas leó una carta bulda del muy santo padre Bonifacio papa octavo, el tenor de la qual es este que se sigue.» † Bonifacius episcopus, servus servorum Dei dilectis filiis universis, vasallis ecclesie toletane salutem, et apostolicam benedictionem. Angit nos cura propensior, et multifarie multisque modis ab intimis excitamur ut circa cuiuslibet statum ecclesie sic attente prospiscere, sic excogitare sollicito, studeamus, ut per nostrae vigilis attentionis instantiam, nunc per simplicis provisionis officium, nunc vero per translationis ministerium studiosum, prout locorum, et temporum qualitas exigit, et utilitas persuadet, ecclesiis singulis pastor accedat idoneus, rector providus deputetur, ut

superni favoris auxilio eadem ecclesie lætis foveantur eventibus, et successibus prosperis gratulentur. Ecclesia siquidem toletana per translationem venerabilis fratris nostri Gundisalvi albanensis episcopi, quem nuper de dicta toletana ecclesia, cujus regimini præsidebat, ad albanensem ecclesiam duximus transferendum, solatio est destituta pastoris. Nos gerentes ad eandem toletanam ecclesiam specialis dilectionis affectum, eamque plenis favoribus confoventes ac intendentes eidem de persona iuxta cor nostrum idonea providere, prædictam ecclesiam à die, quo vacasse dignoscitur, ordinationi, et provisioni Apostolicæ Sedis, et nostræ, ea vice, auctoritate apostolica duximus reservandam, decernentes ex tunc irritum et inane, si secus de præfata ecclesia toletana contra huiusmodi reservationis nostræ tenorem scienter vel ignoranter à quoquam contigeret attentari. Et tandem ad personam venerabilis fratris nostri Gundisalvi, quondam episcopi conchensis, in archiepiscopum toletanum electi, quam propter grandia probitatis merita, et aliarum virtutum insignia, super quibus sibi iudabile testimonium perhibetur, ad ipsius ecclesie

toletanæ regimen credimus, et speramus fore perutilem, et multipliciter fructuosam, nostræ mentis oculos duximus convertendos. Ideoque intendentes patris more solliciti toletanæ ecclesiæ prælibatæ profectibus, eiusque statui utiliter providere, ipsum G. dudum conchensem episcopum, à vinculo, quo ecclesiæ conchensi tenebatur adstrictus, absolvimus eumque ad dictam toletanam ecclesiam transferentes, ipsi toletanæ ecclesiæ de fratrum nostrorum consilio, et apostolicæ plenitudine potestatis eum in archiepiscopum præfecimus, et pastorem, curam, et administrationem ipsius sibi in spiritualibus, et temporalibus committendo, eique plenam, et liberam exhibendo licentiam ad præfatam toletanam ecclesiam transeundi, firma concepta fiducia, speque nobis indubia suggerente, quod eidem toletanæ ecclesiæ per suæ oculatæ circumspectionis industriam suumque ministerium studiosum, divina favente clementia, votiva prosperitatis incrementa provenient, et honoris multiplicis cumulus producet. Quocirca universitati vestræ per apostolica scripta mandamus quatenus præfatum electum devote recipientes, et honeste tractantes, ejus salubribus mandatis, et monitis humiliter intendatis, et præstantes eidem fidelitatis solitæ juramentum, consueta exhibere servitia, et de iuribus ac redditibus sibi debitis eidem respondere curetis. Ita quod ipse in vobis devotionis filios peperisse lætetur, vosque in eo patrem habeatis assidue gratiosum. Alioquin sententiam sive pœnam quam ipse spiritualiter, et temporaliter propter hoc rite tulerit, vel statuerit in rebelles, ratam habebimus, et faciemus, actore domino, usque ad satisfactionem condignam inviolabiliter observari. Dat. Laterani xvij. kalendas februarii, pontificatus nostri anno quarto. = La qual leida el dicho Pedro Garcia esplanóla luego en romans en guisa que entendieron bien los del concejo de Alcalá, de villa,

et de aldeas, et de las degannas, lo que en ella se contenie. Et luego todos los de la villa de Alcalá, et de sus aldeas, et de las degannas acordadamente, de un corazon todos, grandes et pequennos, con muy grant humildad, recibieron por arzobispo et por sennor don Gonzalo, obispo que fué de Cuenca, et dixieron que eran apareiados fasselé omēnaie, et juras de fialdat segunt nuestro sennor el papa les envia mandar por su carta, et segunt el dicho sennor electo toviere por bien. Et dixieron que por el grant, et bon entendimiento, et el grant, et bon sesó que en el dicho señor electo escreyen, son ciertos seer bien gobernados quanto los cuerpos et quanto las almas; et por la grant bienquerencia, et el bon amor quel ha nuestro sennor el rey don Fernando, et por el su grant poder de parientes, et de amigos, et por el su buen esfuerzo son ciertos seer bien amparados, et defendidos; et por la su grant bondad, et mesura que les siempre mostró son ciertos seer bien mantenidos en sus fueros, et en sus franquezas, et en todas sus libertades, et seer meiorados todos en uno, et cada uno por sí en sus estados, et en sus haciendas. Et dixieron que todos estos bienes, et muchos mas son ciertos ellos haber del dicho sennor electo, ca es natural de la tierra, é cognosce á cada uno, los bonos por les facer mucho bien, et mucha mercet; los otros por darlos castigo. Et luego todos dieron muy grant loor á nuestro sennor Jesucristo, et á sancta Maria, et á nuestro sennor el papa, et á los cardenales por quanto bien les ficiera en darles tan buen sennor, tan buen prelado, tan buen defensor, et tan buen gobernador, et que todo esto les viniera de la gracia de Dios, et non de otra parte. Et dixieron que tenien que lo non pueden ni saben servir á Dios, nin á ellos quanto bien en esto les fizo, et rogaron á la clerigia que estava hi ayuntada, que rogasen á Dios por exsalamiento de

la santa iglesia de Roma, et por la vida, et la salut de nuestro sennor el papa, et de los cardenales por este bien que les ficiera. Et luego la clerigia revestidos de capas de seda, et con las cruces de plata segunt suelen andar la procesion en dia de pasqua, cantando *Te Deum laudamus* fueron en procesion desde las casas de nuestro sennor el electo, fasta la iglesia de sant Johan, do es la mayor platza de la villa, et cantaron hi misa de Sancti Spiritus altament, et con grant devocion. Et todos los del dicho concejo de Alcalá, et de sus aldeas, et de las degannas acordadamente mandaron á nos los sobredichos escribanos públicos que ficiésemos de todo esto en como pasó este público instrumento, et mandáronlo sellar con su seello de cera colgado. Fecho fué esto en el dia et en el anno sobredichos, testigos Fernando Diaz, hermano del dicho sennor electo, Asensio Roiz, clérigo del dicho sennor, Roy Garcia, escudero de Madrid . . . Garcia, escribano del dicho sennor, don Johan Peres, et don Illan, jurados de Alcalá; Sancho Garcia et Martín Peres, Alcales; Ferran Perez, juez de Alcalá, et todo concejo. Et yo Ferrando Peres, escribano público de Alcalá, fui presente á todo esto que sobredicho es, et

por mandado del concejo de Alcalá, de la villa, de las aldeas, et de las degannas escribi por mi mano este instrumento, et tornelo en pública forma, et en testimonio fis en él este mi sig \dagger no.

Yo Fernand Martines, escribano público sobredicho fui presente á todo lo que dicho es y por mandado del concejo de Alcalá, de villa, de aldeas y degannas soscrevi en este instrumento con mi mano, y en testimonio fiz en el este mio sig \dagger no.

Yo Pasqual Perez, escribano público sobredicho fui presente á todo lo que dicho es, y por mandado del concejo de Alcalá, de villa, de aldeas y degannas soscribi en este instrumento con mi mano, y en testimonio fiz en él este mi sig \dagger no.

Cuelga un sello de cera muy encarnada, y unido dos ó tres pedazos en que está hecho, demuestran por un lado una imagen de nuestra Señora, y por otro un arzobispo sentado en la forma que aqui parece; y la orla por ambos lados puede restituirse asi:

S. CONCILI DE ALCALA.

Copia en la col. del P. Burriel en la B. R.

CXXXIII.

El Rey D. Fernando, con la Reina Doña Constanza su muger, y con consejo de su madre y tio tutor, por privilegio rodado, despachado en Valladolid á 11 de abril de la era 1337, ó año de 1299, concede á la ciudad de Burgos la villa de Villafranca de Montes de Oca, en atencion á haberla conquistado á su costa contra los enemigos del Rey y por lo demas que expresa.

B. 1337.
A. de C. 1299,
aoril 11.
Don Fernando por la gracia de Dios, Rey de Castiella, etc. En uno con la Reyna Donna Constanza, mi muger, é con conseyo é con otorgamiento de la Reyna

Donna Maria, nuestra madre, é del Infante D. Enrique, nuestro tio é nuestro tutor é guarda de nuestros regnos, é con acuerdo de D. Diego de Aro, Señor de

Vizcaya, é de los otros ricos omes, é omes buenos de Castiella é de Leon, é de las Estremaduras, que eran con nusco en estas cortes que Nos agora fecimos en Valladolid. Por gran voluntad que habemos de fazer mucho bien é mucha merced al concejo de la muy noble ciudad de Burgos, caveza de Castiella é nuestra camara, é por muchos buenos servicios que ficieron á los Reyes onde Nos venimos, é facen á Nos; damosles á Villafranca de Montes de Oca, con todas sus aldeas, terminos é derechos, por juro de heredad para siempre jamas; reteniendo para Nos, é para los Reyes que regnaren en Castiella é en Leon, moneda forera, cuando nos la dieren los otros de la tierra, é yantar cuando Nos y fuere, é mineras si las y ha, ó si las obiere daqui adelante. E esto les concedemos porque Villafranca de Montes de Oca obo dado el Rey D. Sancho nuestro padre, que Dios perdone, á Doña Juana hija de D. Johan Nuñez, é despues que nos regnamos, D. Johan Nuñez su hermano é los omes que estaban y por Doña Juana, que nos facian en el muy gran guerra á Nos é á la nuestra tierra: é el concejo de Burgos viendo que era gran nuestro deservicio, é daño la nuestra tierra, fueron sobre ella con nuestro placer, é á su costa é á su mension, é cercaronla, é combatieronla, é entraronla con fuerza de gente, é de engennos, é de

armas. E por estos servicios, é por otros muchos que nos ficieron é facen; é por el derecho que ellos habian en Villafranca, que la obieron comprada del Rey D. Alfonso nuestro abuelo, segun dice el previllegio que ellos tienen del en esta razon.... Fecho el previllegio en Valladolid once dias andados del mes de Abril, era de mill é treientos treinta y siete annos. E Nos el sobredicho Rey D. Fernando, regnante en uno con la Reyna Donna Costanza, mi muger, en Castilla, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Cordova, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badajoz, en el Algarve, otorgamos este previllegio, é confirmamoslo. =Maestre Gonzalo, Abad de Arvas, lo mandó facer por mandado del Rey é del Infante D. Enrique, su tio é su tutor. =Yo Per Alfonso lo fice escribir en el cuarto anno que el Rey sobredicho regnó. =Garcí Perez. =Maestre Gonzalo. =Martin Perez.

Copiado por Acosta, aunque omitiendo los confirmadores y tambien muchas palabras de mero adorno en el contesto; de otra copia que se halla en el tomo primero de manuscritos de Córtes de la biblioteca colombina de la santa iglesia de Sevilla. Tambien se encuentra extractado con mucha puntualidad y con la propia fecha, en el libro becerro de la ciudad de Burgos, que obra en la escribania de su ayuntamiento.

CXXXIV.

Privilegio del Rey D. Fernando, dado en las Córtes celebradas en Valladolid al concejo de Cáceres, concediendo las peticiones que le hicieron los hombres buenos de los lugares y villas de sus reinos.

E. 1337.
A. de C. 1299,
abril 15.

Don Fernando, por la gracia de Dios, rey de Castilla, etc. Al concejo de Cáceres, salud é gracia. Fago vos saber, que en estas cortes que yo agora mandé facer en Valladolid que los omes buenos de las

villas, é de los lugares del regno de Leon, que hi fueron conmigo, mostráronme sus peticiones, é pidiéronme merced que se las otorgase, é que las confirmase. E yo porque he gran voluntad de facer mucho bien,

é mucha merçet á todos los de la mi tierra, tóvelo por bien.

Et primeramente me pidieron, que yo que fuese luego por el regno, é que pudiese en fecho de la guerra recabdo. A esto vos digo, que habido yo mi acuerdo con los omes buenos que aquí son conmiigo, faré hi con su consejo lo que mas fuere mi servicio, é pro de la tierra.

Otrosí me pidieron, que les mandase guardar sus preuilegios que ellos han de los reys onde yo vengo, é de mi, porque hay algunos que les pasan contra ellos, é que mandase á los jueces, é á los alcaldes de cada logar que si alguno ó algunos contra ellos pasasen, ó los quisiesen pasar de aquí adelante, que les prendan por la pena que se en ellos contiene, é que la guarden para fazer della lo que yo mandare, é de aquí adelante que vos los fagan guardar, é non consentan que algunos vos pasen contra ellos en manera ninguna.

Otrosí me pidieron, que mandase fazer la justicia en aquellos que la merescen comunalmente con fuero, é con derecho: é los omes que non sean muertos ni presos, ni tomado lo que han sin ser oidos por derecho ó por fuero de aquel logar do acaesciere, é que sea guardado mejor que se guardó fasta aquí. A esto vos digo, que lo tengo por bien é que lo faré así de aquí adelante.

Otrosí me pidieron, que non mandase fazer pesquisa general en ningun logar. E yo téngolo por bien de la non fazer en ningun logar si non á pedimento del pueblo é en aquella manera que debo segunt fuero. E mandare vos lo guardar segunt que fué guardado en tiempo del Rey don Fernanddo mi bisabnelo, é del rey don Alfonso mi abuelo. E si se hobiere de fazer pesquisa especial que se faga así como se fizo en tiempo de los reys sobredichos.

Otrosí me pidieron, que el nuestro notario del regno de Leon, que fuese natural del regno de Leon, é que non haya

otra justicia. Sobre esto, vos digo, que yo lo tengo por bien que non haya otra justicia ninguna sobre ello, salvo en las cartas de los términos, é de las mercedes que yo ficiere, que tengo por bien que haya vista por la reyna donna Maria mi madre, é del infante don Enrique, mi tio é tutor.

Otrosí me pidieron, que el nuestro notario del regno de Leon, que él ha por él, que tenga los míos libros, é los nuestros registros del regno de Leon. A esto vos digo que lo tengo por bien que lo mandaré luego así fazer, é vos lo faré así guardar daqui en adelante.

Otrosí me pidieron, que ordenase fechos de la mia chancilleria en esta manera que toviere por bien. A esto vos digo, que yo se lo mandaré fazer en aquella manera que mas fuere mio servicio, é pro, é guarda de vos, é de todos los otros de la mia tierra.

Otrosí me pidieron, que yo haya tantos alcaldes, é escribanos quantos cumplieren, é que non tomen los escribanos dineros por fazer las cartas ni por el registro. A esto vos digo que lo tengo por bien, é lo mandaré luego así fazer é guardar.

Otrosí me pidieron, que non consintiese á los obispos ni á los deanes, ni á los cabildos, ni á los vicarios que pusiesen sentencia de excomunion sobre vos por las cosas temporales. Tengo por bien que como pasáades por ellas en tiempo de los otros reyes, que pasedes ahora así. E mando á los alcaldes, é jueces de vuestro logar que les non consentan que lo fagan en esta manera.

Otrosí me pidieron, que non den ronda alguna de los sus ganados, é que guarden en tierra de Leon cada uno sus términos en manera que se non fagan danno segun diz en el preuilegio que tienen del rey don Sancho mi padre. A esto vos digo, que lo tengo por bien.

Otrosí me pidieron, que los judíos non

toviesen entregador apartado. E yo lo tengo por bien, é mando que los alcaldes que hi hobiere que hayan los judios dos dellos que les fagan las entregas, é oigan los pleytos que sobre ello acaescieren, é los libren en guisa que cada una de las partes haya su derecho, é los judios hayan bien portadas sus debdas, é puedan á mí cumplir los mios pechos. E si hi non hobieredes alcaldes é hobieredes juez, mándole que el que lo faga así segunt que los alcaldes lo han facer.

Otrosí me pidieron, que los judios que llevasen cartas de la mi chancilleria, que hubiesen apelaciones contra los cristianos, é los cristianos que la non hobiesen contra ellos, é pidieronme que esto lo mandase desfacer. Sobresto mando, que como esto usastedes en tiempo del rey don Fernando, nuestro bisabuelo, é del rey don Alonso, mi abuelo los sobredichos que así usedes con ellos.

Otrosí me pidieron, que habien privilegios que si los judios non demandasen á los cristianos las debdas que les debian fasta cinco annos, que de aquí adelante que non les respondiesen dellas. Sobresto

mando que fasta los seis annos las puedan demandar, é si las demandaren de aquí adelante que non sean los cristianos tenudos de les responder.

Otrosí me pidieron, que diese quien oyese las alzadas en mi corte. A esto vos digo, que lo tengo por bien, é vos daré para ello daquí adelante quien entendiere que será para ello.

Otrosí, si para esto que sobredicho es los jueces, é los alcaldes de hi de vuestro logar menester hobieren de ayuda para lo cumplir, mando vos que los ayudedes, en guisa que lo ello puedan así facer é cumplir. E vos ni ellos non fagades ende al por alguna manera; si non á vos, é á lo que hobiesedes me tornaríe por ello. E desto vos mandé de dar esta carta con mi sello de cera colgado. Dada en Valladolid á quince dias de abril de la era de mill é trescientos é treinta é siete annos.

Yo Pedro Martinez lo fice escribir por mandado del rey, é del infante don Enrique su tio é tutor.

Copia impresa en la obra intitulada FUERO Y PRIVILEGIOS DE CÁCERES, Y MS. en el tom. PRIVILEGIOS DE CÁCERES en la B. R.

CXXXV.

El Rey D. Fernando en Palencia á 3 de mayo de la era 1337, ó año 1299, á instancia de Lope Garcia de Torquemada, su vasallo, manda que los recaudadores de contribuciones reales, por lo respectivo al pueblo de Torquemada, se arreglen al padron últimamente hecho por los comisionados nombrados por el Rey, excepto en cuanto á los servicios concedidos por el reino en las Córtes que acababa de hacer en Valladolid.

E. 1337.
A. de C. 1299,
mayo 3.

Don Fernando por la gracia de Dios Rey de Castiella, etc. A todos los cogedores, é sobrecogedores, é arrendadores, é recabadores de los servicios, é de las monedas, é de los otros pechos que acaescieren daquí adelante en la Merindat de Cerato, salut é gracia. Sepades que porque

Lope Garcia de Torquemada, mio vasallo, me dijo que por el gran pecho que vosotros demandabades al concejo de Torquemada, é decíades que vos compliesen la cabeza que solian tener sobre si en tiempo del Rey don Sancho, mio padre, que Dios perdone, non los habiendo, nin

lo pudiendo complir, que por esta razon se ermaba el logar; et que me pidie mer-
cet que lo mandase pesquerir, é que to-
biese por bien que los pecheros que falla-
sen, que me sirviese Yo dellos, quando-
quier que la mi mercet fuese. E Yo tobelo
por bien, é invié á mandar á Pedro Moro,
é á don Toribio, vecinos de Palencia, que
fuesen luego á Torquemada á facer la
pesquisa, é la pesquisa fecha, en los pe-
cheros que y fallasen que los empadrona-
sen é diesen ende su padron á los de Tor-
quemada seellado con sus seellos, porque
vosotros cogiesedes por el padron que
ellos y ficiesen, é non por otro ninguno.
E agora Lope Garcia dijome que los pes-
quisidores que lo hicieron ansi, segun que
Yo mandé. Porque vos mando á cualquier,
ó á cualesquier de vos, que los mios pe-
chos obieredes á coger é recaudar por mi
daqui adelante en la dicha merindat, que
complendovos los de Torquemada el pe-

cho de los pecheros, que se contiene en el
padron que estos pesquisidores hicieron,
que les non pasedes, nin demandedes mas
pecho de quanto y se contiene: salvo en-
de estos servicios que me agora dan, que
los de la mi tierra me mandaron en las
cortes que agora fiz en Valladolid, que
non puedo eseusar..... Dada en Palencia
tres dias andados de mayo era de 1337
annos.—Yo Ferran Lopez la fice escribir
por mandado del Rey, é del Infante don
Enrique, su tio é su tutor.—Bartolome
Perez.—Johan Diaz.—Johan Gonzalez.

*Acosta copió esta carta del tomo 4.º de
manuscritos de Córtes que existia en la
biblioteca del colegio de Santa Cruz de
Valladolid; tambien se halla copiada en
el tomo 9.º fól. 96 v. de los privilegios del
conde de Mora, que fueron de D. Luis de
Salazar, y estaban en el monasterio de
Montserrat de Madrid, y hoy se encuen-
tran en la Real Academia de la Historia.*

CXXXVI.

Privilegio del Rey D. Fernando confirmando los del conde D. Garci Her-
nandez y de los Emperadores y Reyes sus progenitores, concediendo á
los clérigos de la colegial de Castroxeriz 500 sueldos como los fijodalgo
de Castilla.

En el nombre del Padre y del Hijo y
del Espiritu santo, que son tres personas
y un Dios, é á honra, é á servicio de la
gloriosa Virgen santa Maria, su madre,
á quien nos tenemos por sennora y abo-
gada en todos nuestros fechos. Porque es
natural cosa que todo home que bien face
quiere que ge lo lleben adelante, é que se
non olvide ni se pierda, que como quier
que canse, é mengue el curso de la vida
de este mundo, aquello es lo que finca en
remembranza por él al mundo, é este bien
es guiador de la su alma ante Dios, et por
non caer en olvido lo mandaron los reyes
poner en escrito en los privilegios porque

los otros que regnasen despues dellos es-
tuviesen en so lugar fuesen tenudos de
guardar aquello, é de lo llevar adelante
confirmándolo por privilegios, por ende
nos catando esto queremos que sepan por
este privilegio nuestro, los que agora son
y serán de aqui adelante como nos don
Fernando, por la gracia de Dios, rey de
Castilla, de Toledo, de Leon, de Galicia,
de Sevilla, de Córdoba, de Murcia, de
Jaen, del Algarbe, é sennor de Molina, vie-
mos un privilegio que el conde don Garcia
Fernandez, dió á los canónigos y á los clé-
rigos de Castro Xeriz, observado de los
emperadores é de los reyes donde nos veni-

mos, é del rey don Sancho, nuestro padre, que Dios perdone, en que se contiene que los canónigos, é clérigos de Castro que los dieron quinientos sueldos á cada uno, é que los hayan como los han los fijosdalgos de Castilla, é qualquier que los deshonraren, é los hiciere fuerzas en las suas casas de morada que hobieren en la villa, ó fuera de la villa, que les peche en pena los quinientos sueldos á cada uno; et que puedan poblar sus heredades de homes forros, é avenedisos, é que los puedan haber por vasallos asi como los han los fijosdalgo de Castiella; et que puedan haber sus casas fuera de Castro, aforradas bien asi como las que han en la villa de Castro; é qualquier que friere, ó matare canónigo ó clérigo de Castro, que peche por él quinientos sueldos á sus parientes, que saquen por él á quelos enemigos que manda el fuero, et qualquier que ficieré callonna en los criados ó paniaguados de los canónigos ó de los clérigos, que la callonna sea del canónigo ó clérigo, cuyo apaniaguado fuere, et que non hayan sobre sí nuncio, nin manneria; é que non den portazgo, nin montazgo en todos los nuestros regnos. ellos, ni sus homes, ni sus vasallos; é si alguno dellos, ó de sus compannas muriere en esera, ó so pared, ó en poso, ó sacando tierra para exalbe- gar, que non pechen por él ninguna cosa, ni por otra muerte achacada; é que los vasallos de los canónigos de santa Maria de Castro non vayan en fonsado, nin pechen fonsada ninguna. Et agora los canónigos, é los clérigos de hi de Castro Xeriz, por razon que el dicho privilegio es en latin, é non lo pueden los legos entender, pidieronnos merced que los mandasemos desto dar privilegio romanizado, porque los legos qualquier que quisien ver quel pudiesen mejor leer, ó entender. Et nos sobredicho rey don Ferrando, por les facer bien, é merced con consejo, é con otorgamiento de la reyna donna Ma-

ria, nuestra madre, é del infante don Enrique, nuestro tio, é nuestro tutor, tenemoslo por bien, é mandamosgelo así dar, é confirmamos todas estas cosas que sobredichas son, et defendemos firmemente que ninguno non sea osado de ir ni de pasar á los canónigos, ni á los clérigos de Castro Xeriz, ni á ninguno de ellos contra ninguna de estas libertades que sobredichas son, nin de ge las ningunas quebrantar en ningun tiempo por ninguna manera, si non qualquier que lo ficiese haya la ira de Dios é la nuestra, é demas pechamoshia en coto mil maravedis en oro; é á los canónigos, é á los clérigos de hi de Castro Xeriz, ó á quien su voz tuviese todo el danno ó el menoscabo que por ende recibiesen doblado. E porque esto sea firme, é estable, mandamos sellar este privilegio con nuestro sello de plomo, fecho el privilegio en Burgos á 20 dias andados, del mes de mayo, en era de 1337 annos. E nos el sobredicho rey don Fernando, regnante en uno con la reyna donna Costanza, mi muger, en Castiella, en Toledo, en Leon, en Galicia, en Sevilla, en Córdoba, en Murcia, en Jaen, en Baeza, en Badajoz, en el Algarbe y en Molina, otorgamos este privilegio, é confirmamoslo.

El infante don Enrique, fijo del muy noble rey don Fernando, tio y tutor del rey.

El infante don Enrique, hermano del rey.

El infante don Pedro.

El infante don Felipe, sennor de la Cabrera é de Rivera.

Don Gonzalo, arzobispo de Toledo, primado de las Espannas, é chanceller de Castiella

Don Fr. Rodrigo, arzobispo de Santiago, é chanceller del reyno de Leon.

Don Sancho, arzobispo de Sevilla.

Don Fr. Fernando, arzobispo de Burgos.

Don Alvaro, obispo de Palencia.

Don Juan, obispo de Osma.

Don Almorabit, obispo de Calahorra.

- Don Pasqual, obispo de Cuenca.
 Don Garcia, obispo de Sigüenza.
 Don Blasco, obispo de Segovia.
 Don Pedro, obispo de Avila.
 Don Domingo, obispo de Placencia.
 Don Diego, obispo de Cartagena.
 Don Gil, obispo de Córdoba.
 Don Pedro, obispo de Jahen.
 Don Acacio, obispo de Albarracin.
 Don Fr. Pedro, obispo de Cádiz.
 Don Garcia Lopez, maestre de Calatraba.
 Don Diego de Haro, sennor de Vizcaya.
 Don Juan, fijo del infante don Manuel,
 adelantado mayor del reyno de Galicia.
 Don Alonso, fijo del infante de Molina.
 Don Juan Alfonso de Haro, sennor de los
 Cameros.
 Don Ferran Perez de Guzman.
 Don Garcia Fernandez de Villamayor.
 Don Lope Rodriguez de Villalobos.
 Don Ruy Gil, su hermano.
 Don Ferrant Ruy de Saldanna.
 Don Pedro Diaz de Castaneda.
 Don Diego Martinez de Finojosa.
 Don Garcia Fernandez Manrique
 Don Pedro Nunnez de Guzman.
 Don Alfonso Perez de Guzman.
 Don Gonzalo de Aguilar.
 Don Peranriquez de Arana.
 Don Lope de Mendoza.
 Don Rodrigo Alvarez Daza.
 Juan Rodriguez de Roxas, adelantado
 mayor en Castilla.
 Don Ferrando, obispo de Leon.
 Don Pedro, obispo de Zamora.
 Don Frey, obispo de Salamanca.
 Don Anton, obispo de Ciudad.
 Don Alfonso, obispo de Coria.
 La iglesia de Badajoz, vaga.
 Don Rodrigo, obispo de Mondonnedo.
 Don Juan, obispo de Tuy, é chancellor de
 la reyna.
 Don Fernant Perez, maestre de las órde-
 nes de Alcántara.
 Don Sancho, fijo del infante don Pedro.
 Don Pedro Ponce.
 Don Gutierre Ferrant, so hermano.
 Don Fernant Perez.
 Don Juan Ferrans, fijo del dean de San-
 tiago.
 Don Ferran Perez de Limia.
 Don Arias Diaz.
 Don Diego Ramirez, adelantado mayor en
 el reyno de Leon é en Asturias.
 Estevan Perez Florian.
 Ruy Perez de Atienza, cancellor mayor
 del reyno.
 Don Tell Gutierrez, justicia mayor en ca-
 sa del rey.
 Ferrant Perez é Juan Mate, almirantes
 mayores de la mar.
 Yo Gonzalo Martinez de Penna, ficello
 escribir por mandado del rey, é del infan-
 te don Enrique, su tio é su tutor en el an-
 no quinto que el rey sobre dicho regnó.
Copia en el tomo ms. de la B. R. tom.
Q. 91, en la col. de D. Francisco Marina,
y en el tomo 6 y 12 de priv. del conde de
Mora.

CXXXVII.

Privilegio del Rey D. Fernando IV por el que confirma á pedimento del obispo de Osma D. Juan de Ascaron el privilegio dado á su antecesor Don Juan Alvarez en el año de 1296, concediéndole la mitad de los derechos reales que tenia en los vasallos del obispado de Osma y la fundacion de la capellania.

E. 1337.
A. de C. 1299,
junio 20.

D. Fernando por la gracia de Dios, Rey de Castiella, de Toledo, de Leon, de Galicia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarbe é sennor de Molina. A todos los cogedores é sobrecogedores que recabdaren ó ovieren de recabdar los miantares é acemilas, é los otros fueros é los pechos que me ovieren de dar en qualquiera manera en el obispado de Osma, é en los otros logares de todos los mios regnos, salud é gracia. Sepades que yo tuve por bien de dar á D. Ioan Alvarez, obispo de Osma que fué é á los subcesores la mitad de todos los pechos que yo, e de haber de los vasallos que an oy en dia, é abran de aqui adelante, ansi de la su mesa, é de su patrimonio, ó de compra ó de otra guisa qualquiera, cuemo de cabillo de la su iglesia de Osma. Tambien los de su obispado cuemo do quiera que los ellos ayan en todos mis regnos, ansi de acemilas, é iantares, é fueros, cuemo qualesquier otros pechos, que me oviesen á dar, ó oviesen á pechar en qualquier manera. Et esta mercet les fice porque cante misa un capellan cada dia en la iglesia de Osma, por la anima del Rey D. Sancho, mio padre que Dios perdone, é desto mandé dar mio privilegio seellado con mio seello de plomo, é agora D. Ioan obispo de Osma vino á mi, é dixome que alguno de vos non queriades consentir, que los sus omnes recabden la mitad de los pechos de los sus vassallos, me an de dar segun que ge lo yo di, é que les pasades contra el previllégio, é la mercet

que les yo fice en esta razon, é pidiome mercet, que yo le mandase dar mia carta para vos, porque non embargasedes esta mercet, que yo fice al obispo D. Ioan Alvares, que fué ante dél, é á los subcesores, é por que non oviese de mostrar el previllégio cada vegada questo acaesciese, tove por bien por que vos mando, que quando acaesciere algunos destes pechos sobredichos, ó otro qualquier, que me ovieren á dar los vasallos del obispo en qualquier manera tambien los vasallos de los sus eredamientos, como de los de la su mesa, é del cabillo de la su iglesia de Osma, que lo dexedes coger ende al obispo, ó á los sus omes que lo ovieren de recabdar por el, la mitad de todo quanto montare bien complidamente, de manera que lo el pueda aver segunt que gelo yo di por mio previllégio, é non lo dexedes de facer por otra mia carta que contra esta sea, é por otra rason ninguna, ca mi voluntad es esta mercet que les yo fice que les sea guardada bien, é complidamente; é non fagades ende al: et ansi mando á todos los alcaldes, iurados, iusticias, é á todos los otros aportellados de las viellas, é de los logares del obispado de Osma, é de todos los otros logares de todos los mios regnos, que esta mi carta les fuere mostrada que vos non lo consientan; é qualquier que contra el previllégio le pasare, que quel prendan por pena que en el dice é que la guarden para facer de ella lo que yo mandare é que entreguen al obispo ó al cabillo de todo el danno é me-